LECCIONES

DE

DERECHO NATURAL

Y

DE GENTES,

ESCRITAS EN FRANCES

POR

EL PROFESOR DE FELICE,

TRADUCIDAS LIBREMENTE AL CASTELLANO
CON VARIAS ILUSTRACIONES TOMADAS DE LOS AUTORES DE MAS NOTA
QUE HAN ESCRITO POSTERIORMENTE SOBRE ESTA MATERIA,
Y AUMENTADAS CON LA BIOGRAFIA DEL AUTOR.

POR

UN ABOGADO DE LOS TRIBUNALES NACIONALES
autor y traductor de varias obras científicas y literarias.

Quid deceat, quid non: quo virtus,
quo ferat error.

HORAT.

DERECHO DE GENTES.

TOMO SEGUNDO.

Madrid,
Librería de García, calle de la Concepcion Gerónima.

MADRID: 1841.
Imprenta de D. Severiano Omaña.

LECCIONES

DE DERECHO NATURAL

Y DE GENTES.

DERECHO DE GENTES.

LECCION PRIMERA.

Definicion del Derecho de Gentes: sus divisiones.

Todo lo que hasta aqui hemos esplicado acerca de los derechos y debéres del hombre, concierne á la sociedad natural y primitiva, que el mismo Dios ha establecido y que es independiente del hecho humano. Conviene tratar ahora de la sociedad civil ó del cuerpo político, que con razon pasa por la mas perfecta de las sociedades, y á la cual se ha dado por lo mismo el nombre de Estado por escelencia.

Para este efecto repetiremos aquí en lo sustancial algunos principios que hemos establecido en las Lecciones anteriores, y desenvolveremos mas ampliamente algunos otros que se refieren á esta materia.

1.° La sociedad humana es por sí misma y en su origen una sociedad de igualdad é independencia.

2.° El establecimiento de la soberanía destruye esta independencia.

3.° Este establecimiento no destruye la sociedad natural.

4.° Al contrario, sirve para fortalecerla.

Pero por grande que sea la mutacion que el gobierno y la soberanía dan al estado natural, no por eso debe creerse que el estado civil destruya propiamente la sociedad natural, ni que aniquile las relaciones esenciales que tienen los hombres entre sí, como tampoco las de Dios con los hombres. Esto no seria ni física ni moralmente posible; al contrario, el estado civil supone la naturaleza misma del hombre, tal como el Criador la ha formado: supone el estado primitivo de union y de sociedad con todas las relaciones que este estado comprende; y supone en fin la dependencia natural de los hombres con respecto á Dios y á sus leyes. Bien lejos de trastornar el Gobierno este primer orden, se ha establecido mas bien para darle mayor fuerza y estabilidad. Con él se ha querido poner á los hombres en estado de cumplir mejor con los deberes que les prescriben las leyes naturales, y llegar con mas següridad á su destino.

Así para formarse una justa idea de la sociedad civil, se dira que es la misma sociedad natural modificada de suerte, que hay un soberano que manda en ella, y de cuya voluntad depende todo lo que puede interesar á la felicidad de la sociedad, para que puedan los hombres procurarse por este medio de un modo mas seguro la dicha á que naturalmente aspiran.

El establecimiento de las sociedades civiles produce tambien nuevas relaciones entre los hombres; quiero decir, aquellas existen entre los diferentes cuerpos que se llaman Estados ó Naciones, lo que dá lugar al Derecho de Gentes y à la política. En efecto, en el momento

que se forman los Estados, adquieren en cierta manera propiedades personales, y en su consecuencia se les pueden atribuir los mismos derechos y las mismas obligaciones que se atribuyen á los particulares, como miembros de la sociedad humana: porque es bien cierto que si la razon impone á los particulares ciertos deberes mutuos, prescribe tambien estas mismas reglas de conducta á las naciones (que no son mas que la reunion de hombres) en los asuntos que puedan tener unas con otras. Asi pues, se pueden aplicar á los pueblos y á las Naciones todas las máximas de derecho natural que hemos esplicado hasta aquí; y la misma ley que se llama natural cuando se habla de los particulares, se llama derecho de gentes, ò derecho de las naciones, cuando se aplica á los hombres, considerados como formando aquellos diferentes cuerpos que llamamos Estados ó Naciones.

Conviene, pues, advertir que el estado natural que tienen unas naciones con respecto á otras, es un estado de sociedad y de paz: esta sociedad es tambien una sociedad de igualdad é independencia, y establece entre ellas una igualdad de derecho que las obliga á guardarse mutuamente las mismas consideraciones y los mismos miramientos. El principio general del derecho de gentes no es, pues, otra cosa que la ley general de la sociabilidad, que obliga á la práctica de los mismos deberes á que están sujetos los particulares. Asi la ley de la igualdad natural, la que prohibe hacer mal á nadie y manda reparar el daño causado; la ley de la beneficencia, la fidelidad en las convenciones, etc. son otras tantas leyes de derecho de gentes, que imponen á los pueblos ó á sus soberanos los mismos deberes á que obligan á los particulares.

Con razon divide Hobbés la ley natural, en ley natural del hombre y ley natural de los Estados. La ley natural de los Estados se llama derecho de gentes. «Las máximas, añade, de ambas leyes son precisamente las mis-

mas, y como los Estados en el momento que se forman adquieren en cierta manera propiedades personales, la misma ley, que se llama natural cuando se habla de los deberes de los particulares, se llama derecho de gentes, cuando se la aplica al cuerpo entero de un Estado ó de una nacion. (1)

Importa mucho fijar la atencion en la naturaleza y origen del derecho de gentes, tal cual acabamos de presentarlo; pues de ella se sigue, que las máximas del derecho de gentes no tienen menos autoridad que las mismas leyes naturales de que hacen parte, y que son no menos sagradas y respetables, pues que unas y otras tienen igualmente á Dios por autor.

No siendo asi no podria haber tampoco otro derecho de gentes verdaderamente obligatorio, y que tuviese por sí fuerza de ley; porque estando todas las naciones en una perfecta igualdad, es evidente que si hay entre ellas alguna ley comun, es absolutamente necesario que tenga á Dios, su comun soberano, por autor.

El consentimiento tácito ó los usos de las naciones, sobre que algunos doctores establecen un derecho de gentes, no pueden producir por sì mismos una verdadera obligacion; pues no se infiere de que muchos pueblos durante algun tiempo hayan obrado de cierta manera en tal ò cual negocio, que se hayan impuesto la necesidad de practicar siempre lo mismo en lo sucesivo, y mucho menos que todos los demas pueblos estén obligados á conformarse con tal uso.

Lo que acabamos de decir del derecho de gentes, presenta á los príncipes y gobernantes muchas reflexiones importantes; entre otras la de que, no siendo el derecho de gentes en el fondo mas que el mismo derecho natural, solo hay una misma regla de justicia para todos

---

(1) De Cive, cap. 14. § 4.

los hombres, de suerte que los príncipes que la infrinjen, no cometen un crimen menor que los particulares; tanto mas cuanto que sus malas acciones tienen por lo comun consecuencias mucho más funestas que las de los particulares.

Otra consecuencia que puede deducirse de los principios que hemos establecido sobre el estado natural de las naciones y sobre el derecho de gentes, es la de formarse una justa idea de aquel arte tan necesario á los gobernantes, y que se llama *política*. La política es, pues, aquel arte, aquella habilidad por la cual provee un soberano á la conservacion, seguridad, prosperidad y gloria de la nacion que gobierna, sin perjudicar á los demas pueblos, y aun procurando su utilidad en cuanto es posible.

En una palabra, lo que llamamos prudencia con respecto á los particulares, se llama política con respecto á los soberanos; y así como es vituperable en los particulares aquella mala habilidad por la cual se procuran su utilidad con perjuicio de los demas, y que se llama astucia ò maña, lo es igualmente en los príncipes, cuya política llega á procurar las ventajas de su nacion, con perjuicio de lo que deben á los otros pueblos por las leyes de justicia y de humanidad.

Facilmente se comprenderá por lo que acabamos de decir de la sociedad civil en general, que es el mas importante de todos los establecimientos humanos, y que su objeto es de la mayor estension, supuesto que abraza todo lo que puede interesar à la felicidad de la sociedad humana, por cuyas razones es igualmente importante á los súbditos y á los soberanos el instruirse sobre esta materia. Véase á Burlamaqui, Tomo 6. cap. 1. Grocio, Disc. Prelim. Lib. 1. cap. 1. § 14 y sig. Puffendorf, Lib. 2. cap. 3. Wattel, Preliminares, etc.

LECCION II.

Del origen de las sociedades civiles; y de sus ventajas.

La *sociedad civil*, segun Bodin, *es el recto gobierno de muchas familias, y de lo que las es comun, con poder soberano;* por donde designa tanto un estado gobernado por uno solo, como el que lo es por muchos. Cuando dice Bodin, *el recto gobierno*, distingue las sociedades aprobadas ó fundadas en la justicia, de las criminales, como son las de los bandoleros y piratas etc. Toda sociedad civil se reputa que tiene por base la justicia. Y de este objeto universal que se propone toda sociedad, resulta una idea general de equidad que debe reinar entre las naciones, y á que se llama *Derecho de Gentes*.

Añade despues, *de muchas familias*, para espresar que es necesario que se reuna cierto número de familias para componer una sociedad civil; sin esta union de muchas familias no habria mas que sociedades transitorias, enteramente opuestas á las miras que se han propuesto los hombres al formar los cuerpos políticos; pues que su objeto era que subsistiesen como aparece en todos sus reglamentos. El hombre que desea perpetuarse, no construye edificios para que duren solo un dia.

Añade Bodin, *y de lo que las es comun*: por donde enseña que toda sociedad supone un interés público, y que es de esencia del gobierno el velar por este interés comun, mientras que cada particular trabaja en utilidad de los asociados, en su defensa y para la proteccion pública.

Imaginémonos varias familias, cada una de las cuales se ocupa en su interés particular, y niega todo socorro á la causa general y tendremos que convenir en que no seran ya asociadas. Imagìnese un gobierno que se apropie lo que cada uno da, no será ya un cuerpo político; porque para ser tal, es menester que haya una correspondencia recíproca, una sociedad entre el pueblo y el gobierno.

Finalmente, concluye Bodin su definicion con estas palabras, *con poder soberano*: este es el lazo que une todas las partes de la sociedad, como la quilla de un navìo sostiene todas sus partes y sin la cual no formaria un navío. En efecto, la sociedad civil no está afecta á una ciudad ò á un territorio: consiste en la estricta y constante union de las partes del cuerpo político bajo las mismas leyes, con la obligacion de observarlas y con la facultad de limitarlas, estenderlas ó derogarlas. He aqui el derecho esencial de la soberania.

Se lée, pues, de una sola mirada en la definicion que acabamos de esplicar, que para la composicion de una sociedad civil es absolutamente necesario un gobierno recto fundado en la justicia de las familias, un interes comun y la soberanìa.

Cuando se pregunte cual ha sido el origen de la sociedad civil, puede mirarse esta cuestion bajo dos aspectos diferentes: porque ó bien se pregunta cual ha sido de hecho el primer origen de los gobiernos, ó bien cual es el derecho de conveniencia con respecto à él, es decir, cuales son las razones que deben mover á los hombres á renunciar á su libertad natural, y á preferir el estado civil. Veamos primeramente lo que puede decirse acerca del hecho.

Como el establecimiento de la sociedad y del gobierno es cuasi tan antiguo como el mundo, y como tenemos muy pocos monumentos de los primeros siglos, nada puede decirse de seguro sobre el primer origen de las sociedades civiles; y todo lo que acerca de esto avanzan los políticos se reduce á conjeturas mas ó menos verosìmiles.

Es muy verosímil, que los hombres procurasen al establecer las sociedades mas bien en remediar los males que esperimentaban, que en procurarse todas las ventajas que resultan de las leyes, del comercio, de las artes y ciencias, y de todas las demas cosas que adornan hoy la historia.

La naturaleza de los hombres y su modo comun de obrar, no permiten referir el establecimiento de todos los Estados á un principio general y uniforme: sino que es mas natural pensar que diferentes circunstancias han dado origen á los diversos estados.

La primera imagen de los gobiernos se viò sin duda en la sociedad monárquica ò en las familias; pero es probable que la ambicion. sostenida por la fuerza ó la destreza, sujetase por la primera vez á muchos padres de familias á la dominacion de un gefe: pues esto parece muy bastante conforme con el natural de los hombres, y aun parece apoyado por el modo con que habla la historia sagrada de Nemrod (1), primer rey de que tenemos noticia.

El primer cuerpo político de que se habla en la historia, es el monárquico, que es sin contradiccion el mas antiguo y el mas universalmente establecido, como lo atestigua la Escritura. (2) Los pueblos mas antiguos de que habla Moisés, los Babilonios, los Asirios, los Egipcios, los Elamitas, las naciones que habitaban á las riveras del Jordan y en la Palestina estaban sometidas á reyes. La historia profana está de acuerdo en este punto con los libros sagrados. Homero exalta siempre las prerogativas de la dignidad real y las ventajas de la subordinacion. Y aun parece que no tuvo este poeta idea de ninguna otra forma de gobierno. Durante aquel largo periodo de siglos de que se lisonjean los Chinos, solo fueron gobernados por reyes.

---

(1) Véase el Génesis, cap. 10. V. 8 y sig.
(2) Id. 10. V. 10. I. Reg. 8. V. 20.

Asi no pueden concebir lo que es un estado republicano. (1) Lo mismo puede decirse de todos los pueblos de Oriente. A lo cual se agrega que todas las antiguas repúblicas, Atenas, Roma, etc. empezaron sometiéndose al gobierno monàrquico.

No es dificil dar á conocer las razones por qué el gobierno monárquico es el primero cuya idea se ha ofrecido á la imaginacion de los hombres; pues era mucho mas facil á los pueblos, cuando pensaron en establecer el orden de la sociedad, el reunirse bajo un solo gefe que bajo de muchos. Ademas, la dignidad real era una imagen de la autoridad que tenian los padres desde un principio sobre sus hijos, puesto que en los primeros tiempos eran estos los gefes y legisladores de sus familias. Las repúblicas vinieron despues de la tiranía, pues los primeros hombres no podian pensar en este remedio antes de haber sentido el peso del despotismo. Queriendo, pues, reunirse en cuerpo político, lo formaron al modelo de la autoridad de que gozaban los padres originariamente, idea que parece espresarse en el nombre de Abimelech, uno de los primeros soberanos de que habla la historia, pues que Abimelech significa en hebreo mi padre rey. (2) Pero investiguemos el modo y los motivos por que se estableciò la dignidad real.

En las diferentes sociedades que se formaron despues de la dispersion del género humano, se hallaron personas distinguidas por su fuerza, prudencia y valor. Aquellos en quienes se reconocieron estas cualidades, mas necesarias entonces que nunca, no tardaron en granjearse la estimacion y confianza pública. Los servicios que prestaban á los demas, aumentaron su consideracion y escitaron su reco-

---

(1) Mem. de la China por el P. Le Comte, Tom. 2, Car. 9
(2) Véase á Clec. in not. ad Hesiod. Theogon. pag. 80.

nocimiento. Asi fueron adquiriendo insensiblemente una especie de autoridad y la necesidad, unida á la estimacion, obligò á los pueblos á ponerse bajo su direccion.

Consultemos los fastos de todas las Naciones: examinemos el modo como refiere la historia el origen de las Monarquías, y verémos que los primeros soberanos debieron su elevacion á los servicios que habian prestado á la sociedad. (1) La sagrada Escritura por una parte, y la Historia profana por otra presentan dos hechos que podemos aplicar al origen de las diferentes Soberanias que se establecieron en los primeros tiempos.

Moysés dice que Nemrod fué el primero que empezó á ser poderoso en la tierra. Inmediatamente despues añade el historiador sagrado, que Nemrod era un cazador muy diestro y muy afamado: (2) todo lo cual nos induce á creer que debiò su elevacion á estas dotes; pues hallandose la tierra algun tiempo despues del diluvio cubierta de selvas que servian de guarida á multitudes de bestias feroces, y siendo necesario estar contínuamente alerta contra sus ataques debia ser entonces muy considerado un hombre que reuniese los talentos necesarios para destruirlas. Nemrod, por sus útiles cazerías en toda la comarca de Sennaár, se hizo en ella célebre. Bien pronto viò reunirse en derredor de él á los habitantes; los cuales como le habian visto frecuentemente á su cabeza, se acostumbraron insensiblemente á recibir y á ejecutar sus òrdenes. Véase pues, como por el consentimiento tácito de los que se habian unido voluntariamente bajo su conducta, quedò su gefe, y es verosimil que llegase á fundar el primer reino que conocemos, edificando ciudades con el obje-

---

(1) Arist. De Rep. L. I. cap. XIV. Cic. De Leg. I. 3. De Offic. Lib. 2. cap, XII, etc.

(2) Gen, v.9I 9.

to de asegurar su poder. y de reunir á sus nuevos súbditos y fijarlos en ellas.

Herodoto nos presenta un hecho que, aunque de fecha muy posterior, puede tambien servir para juzgar acerca de los motivos que habran podido determinar á los pueblos á establecer el gobierno monárquico. Dice este historiador que los Medos, despues de haber sacudido el yugo de los Asyrios, hallándose por algun tiempo sin ninguna forma de gobierno, no tardaron en ser presa de los desórdenes y escesos mas alarmantes. Habia entonces entre ellos un hombre muy sàbio y muy prudente, llamado Déjoces, al cual tomaban muchas veces los Medos por árbitro de sus altercados. Déjoces oía sus quejas, y terminaba sus diferencias: su rectitud, sus luces y su inteligencia no tardaron en adquirirle la estimacion general, de manera que acudian de diversas partes de la Media à implorar su socorro; hasta que agobiado con el número de los negocios que se aumentaba de dia en dia, tomó el partido de retirarse. Entonces vieronse renacer al momento las disensiones y el desórden y celebrando los Medos un consejo, convinieron en que el único medio de remediar los males que les afligian, era el de elegir un Rey. Esta eleccion recayò por unanimidad en Déjoces. (1)

Este hecho y el de Nemrod arrojan luces bastantes sobre el origen de las primeras soberanias. Acontecimientos semejantes á los de que hablamos, ó muy parecidos por lo menos, habrán dado principio al gobierno monárquico, cuyas dos primeras y principales funciones han sido siempre administrar justicia á los pueblos, y marchar á su cabeza en tiempo de guerra. Tales obligaciones se ven elocuentemente espresadas en las razones alegadas por los israelitas, cuando pidieron á Samuel que les gobernase un Rey. (2)

(1) Lib. 2. n. 97.
(2) I. Reg. 8. v. 20,

Formado este cuerpo político, se reunieron muchos despues por diversos motivos, y temiendo otros padres de familias ser insultados ú oprimidos por estos estados nacientes, se determinaron á formar otros semejantes y á nombrarse un gefe. Pero no debemos formarnos de estos primeros estados la misma idea que de los del dia; porque los establecimientos humanos son siempre débiles é imperfectos en su principio, y solo el tiempo y la esperiencia pueden perfeccionarlos poco á poco. Los primeros Estados debian ser verosimilmente muy pequeños y los Reyes no eran cuasi mas que una especie de Magistrados particulares, establecidos para juzgar los pleitos ó para mandar los ejércitos; por lo que vemos en las historias mas antiguas, que en un mismo pueblo habia algunas veces muchos Reyes.

Pero el establecimiento de una sociedad civil y de una autoridad Soberana entre los hombres, ¿era absolutamente necesario al género humano y sin ella no podia ser feliz? La soberania que debe quiza su primer origen á la usurpacion, á la ambicion y á la violencia, encierra un atentado contra la igualdad y la independencia natural? Cuestiones son estas muy importantes y merecen examinarse con cuidado.

Desde luego convengo en que la sociedad primitiva y originaria que ha establecido la naturaleza entre los hombres, es una sociedad de igualdad y de independencia: es verdad tambien que todos los hombres están obligados á conformar sus acciones á la ley natural, y es cierto finalmente que esta ley es de suyo muy perfecta y muy propia para provéer á la conservacion y á la felicidad del género humano. Tambien es preciso convenir en que si mientras los hombres vivieron en la sociedad natural hubieran observado exactamente las leyes naturales, nada hubiera impedido su felicidad y no hubieran tenido necesidad de establecer un podér soberano en la tierra; habrian vivido en

un comercio mûtuo de servicios y de beneficios, en una sencilléz sin fausto, en una igualdad sin envidia, y no se hubiera conocido otra superioridad que la de la virtud, ni otra ambicion que la de ser desinteresados y generosos. Pero los hombres no siguieron por mucho tiempo una regla tan perfecta; el ìmpetu de sus pasiones debilitò presto la fuerza de la ley natural; que ya no fue un freno bastante poderoso para contener al hombre abandonado á sí mismo y debilitado y obcecado por las pasiones. Esplicaremos esto mas detenidamente.

Los estímulos de la ley natural que prohibe toda suerte de injurias y de injusticias no eran bastante poderosos para obligar á todos los hombres á vivir en la independencia del estado de naturaleza, sin tener nada que temer unos de otros. Es verdad que hay gentes que naturalmente aprecian la honestidad, la inocencia, la buena fe, la probidad; de suerte que no ajarian en lo mas mínimo estas virtudes aun cuando estuvieran seguras de quedar impunes. Hay tambien muchos que sin obrar por un motivo de virtud, reprimen en cierta manera sus pasiones, y se abstienen de insultar à los demas por temor del mal que de hacerlo podria resultarles á ellos mismos. Si todo el mundo fuese como tales personas, no habria habido mucha necesidad de la sociedad civil. Pero hay una infinidad de gentes que menosprecian los deberes mas sagrados siempre que creen que les resulta alguna utilidad de violarlos, y que tienen bastante fuerza ò destreza para dañar impunemente; y asi nos hariamos traicion á nosotros mismos sino desconfiáramos de tales perversos, y nos espondrìamos de propòsito deliberado á lo que dice un historiador latino, «la inocencia no siempre halla en sí misma su seguridad.» (1)

---

(1) Ablierbal apud Sallust. in bello Jugurth. Cap. 14.

La primera ventaja, pues, de la sociedad civil es la de poder, con el auxilio del magistrado, obligar á los malvados á que dejen á todos los demas hombres poseer pacíficamente sus derechos.

Ademas en el estado de naturaleza no habia tampoco otra cosa necesaria á la felicidad y tranquilidad de la sociedad, es decir, un juez comun reconocido por tal, que pudiera terminar los pleitos que se suscitan todos los dias entre los particulares. En tal estado era cada uno árbitro absoluto de sus acciones, y tenia derecho á juzgar por si de las leyes naturales y de su aplicacion, independencia y libertad suma que no podian menos de producir el desórden y la confusion, principalmente en el caso en que hubiese oposicion de interés ò de pasiones.

El recurso de una composicion amistosa ò de las decisiones de árbitros no basta para el mantenimiento de la paz; porque los que se inclinan á violar las demas leyes naturales, no tienen reparo en correr á las armas inmediatamente, sin molestarse en tentar antes las vías pacíficas. Por otra parte, como el referirse al juicio de un árbitro, es obra de mera convencion y de la voluntad, si una de las otras partes no estuviese satisfecha con la sentencia, ¿nó podria despreciarla si se sentia con fuerza suficiente para hacerlo impunemente; puesto que un árbitro, principalmente en el estado de naturaleza, no tiene la autoridad necesaria para obligar á las partes, á pesar suyo á pasar por lo que ha determinado?

Finalmente, como en el estado natural no habia nadie que tuviese autoridad para hacer ejecutar las leyes ó castigar su violacion, este tercer inconveniente de la sociedad primitiva debilitaba cuasi enteramente la virtud de las leyes naturales; porque atendida la constitucion de los hombres adquieren las leyes su mayor fuerza del poder coactivo, el cual por medio de ejemplares castigos intimída á los malos, y balancéa la fuerza superior del placer y de la compasion.

Tales eran los inconvenientes que acompañaban al estado natural. La gran libertad y la independencia de que gozaban los hombres, los arrojaban á un desorden perpetuo; asi pues, la necesidad los ha forzado á salir de esta independencia y á buscar un remedio contra los males que les ocasionaba, el cual hallaron en el establecimiento de la sociedad civil y de una autoridad soberana.

Mas esto solo ha podido conseguirse ejecutando dos cosas necesarias; la primera, uniéndose por medio de una sociedad mas reducida; y la segunda, formando esta sociedad bajo la dependencia de una persona que tuviese derecho á mandar en ella para mantener el orden y la paz. Por este medio remediaron los inconvenientes de que hemos hablado. El soberano publicando sus leyes, instruye á los particulares de las reglas que deben seguir. No es ya cada uno juez independiente en su propia causa; se reprimen los caprichos y las pasiones, y los hombres están obligados á contenerse dentro de las consideraciones que se deben unos á otros.

Pero nada prueba mejor la necesidad y ventaja del establecimiento de la sociedad civil, que la sola idea de *la libertad natural*; es esta el derecho que da la naturaleza á todos los hombres, de disponer de sus personas y bienes del modo que juzguen mas conveniente á su felicidad, con tal que lo hagan sin infringir la ley natural y sin perjuicio de los demas: á este derecho que da libertad, corresponde una obligacion recíproca, por la cual la ley natural obliga á todos los hombres á respetar la libertad de los demas, y á no turbarles en el buen uso que hagan de ella.

Las leyes naturales son, pues, la regla y la medida de la libertad: y asi es que en el estado primitivo y de la naturaleza no tenian los hombres mas libertad que la que les concedian las leyes naturales. Es, pues, muy oportuno advertir aquí, que el estado de libertad natural no es un estado de entera independencia. No hay duda que se

hallan en él los hombres independientes unos de otros, pero todos están bajo la dependencia de Dios y de sus leyes. La independencia, hablando en general, es un estado que no puede convenir al hombre, pues que por su naturaleza depende de un superior.

La libertad y la independencia de todo superior son dos cosas enteramente distintas que no deben confundirse. La primera pertenece esencialmente al hombre, la otra no puede convenirle. Pero la libertad del hombre lejos de ser incompatible con la dependencia de un soberano y la obediencia á sus leyes, es al contrario este imperio del soberano y la proteccion que prestan los hombres lo que asegura mas su libertad.

Esto se comprenderá completamente, si se tiene presente lo que hemos establecido antes de hablar de la libertad natural. Asi hemos demostrado que las restricciones que pone la ley natural á la libertad del hombre. bien lejos de disminuirla ó destruirla, constituian su perfeccion y seguridad. El objeto de las leyes naturales no es tanto limitar la libertad del hombre, cuanto hacerle obrar conforme á sus verdaderos intereses, y ademas, poniendo estas mismas leyes un freno á la libertad de los hombres en cuanto podria ser peligrosa para los demas, aseguran á todos los hombres el mas alto grado de libertad que pueden justamente apetecer y que mas les conviene.

Podemos, pues, concluir diciendo, que en el estado natural no podian los hombres gozar todas las ventajas de la libertad, sino en cuanto estaba sometida á la razon y que eran las leyes naturales la regla y medida de su ejercicio; pero si es cierto de hecho que el estado de naturaleza estaba acompañado de todos los inconvenientes de que arriba hemos hablado, y que debilitaban cuasi enteramente la impresion y la fuerza de las leyes naturales, deberemos convenir en que la libertad natural debia relajarse considerablemente, y que no conteniéndose dentro de los límites de la ley natural, no podia me-

nos de dejenerar en licencia y reducir á los hombres al estado mas deplorable. Divididos en perpetua guerra, el mas fuerte oprimia al mas débil; nadie podia poseer con tranquilidad cosa alguna, ni disfrutar del reposo, y lo que es mas digno de observarse, es que todos estos males eran causados principalmente por aquella misma independencia en que estaban los hombres unos de otros, y que les quitaba toda seguridad en el ejercicio de su libertad; asì por ser demasiado libres perdian la libertad, porque no hay ya libertad desde que las leyes dejan de servirla de regla.

Si es, pues, cierto que el estado civil dá una nueva fortaleza á las leyes naturales; si lo es igualmente que el establecimiento de un soberano en la sociedad provee mas eficazmente á su observancia, deberemos convenir en que la libertad de que goza el hombre en este estado, es mucho mas perfecta, mas segura y mas propia para procurar su felicidad, que la que gozaba en el estado natural.

No hay duda en que el establecimiento del gobieno y de la soberanía modifica considerablemente la libertad natural, que por él es necesario que el hombre renuncie á aquel arbitrio soberano que tenia sobre su persona y acciones, en una palabra que renuncie á su independencia. Y ¿qué mejor uso podian hacer los hombres de su libertad, que renunciar á todo lo peligroso que tenia para ellos, no conservando mas que lo que les era util y conveniente para procurarse una sólida felicidad? La libertad civil es, en el fondo la misma libertad natural; pero despojada de aquella parte que constituia la independencia de los particulares, por la autoridad que para ello dieron á su soberano.

Esta libertad civil va tambien acompañada de dos ventajan muy considerables que no tenian la libertad natural. La primera es el derecho de exigir del soberano que use bien de su autoridad, y conforme á las miras para que se le ha confiado La segunda son las seguridades

que se proporcionan los pueblos para la ejecucion de este primer derecho; seguridades necesarias, y sin las cuales no podrian gozar de una libertad sólida.

Asi, pues, para definir bien la libertad civil, es preciso decir que es la misma libertad natural despojada de aquella parte que constituia la independencia de los particulares, por la autoridad que para ello dieron los hombres á su soberano y acompañada del derecho de exigir de él, que use bien de su autoridad, y de una seguridad moral de que este derecho tendrá su efecto.

Puesto que la libertad civil aventaja en mucho á la natural, podremos decir, que el estado civil que procura al hombre semejante libertad, es el mas racional, y por consiguiente el verdadero estado natural del hombre. En efecto, siendo el hombre por su naturaleza un ser inteligente y libre, que puede reconocer su estado, cual es su último fin, y tomar las medidas necesarias para llegar á él; en este punto de vista deberemos considerar su estado natural, y asi el estado natural del hombre será aquel que es mas conforme á su naturaleza, á su constitucion, á la razon, al buen uso de sus facultades y á su último fin, circunstancias todas que convienen perfectamente al estado civil. En una palabra, conduciendo á los hombres el establecimiento de un gobierno y de un poder soberano, á la observancia de las leyes naturales y por consiguiente al camino de la felicidad, los hace volver á entrar en su estado natural, del cual habian salido por el mal uso que hacian de su libertad.

Pero fijemos la atencion en las reflexiones que acabamos de hacer sobre las ventajas que sacan los hombres del gobierno. 1.° Son muy propias para rectificar el espiritu de los hombres de las ideas falsas que se forman por lo comun sobre este punto, creyendo que el estado civil solo ha podido establecerse en perjuicio de su libertad natural, y que solo se ha inventado el gobierno para satisfacer la ambicion de los hombres mas notables con perjuicio del resto de la sociedad. 2.° Inspi-

ran á los hombres amor y respeto hácia un establecimiento tan saludable, disponiendoles á sujetarse voluntariamente á todo lo que exige de ellos la sociedad, persuadidos de que de esto les resultan grandes ventajas. 3.° Pueden tambien contribuir mucho á acrecentar el amor de la patria, cuyas primeras semillas ha echado la misma naturaleza en el corazon de todos los hombres, y que contribuye tan eficazmente á la felicidad de las sociedades. Sesto Empìrico refiere «que los antiguos Persas tenian la costumbre cuando moria el rey, de pasar cinco dias en la anarquía, para obligarse á ser mas fieles á su sucesor, por la esperiencia que habia adquirido de las desgracias de la anarquìa, y de los homicidios, rapiñas y otros funestos males que lleva en pós de sì.» (1)

Ya hemos visto cuan propias son estas reflexiones para curar las preocupaciones de los pueblos, veamos las lecciones no menos importantes que presentan á los mismos soberanos. ¿Qué cosa hay mas propia para hacer conocer á los príncipes toda la estension de sus deberes, que el reflexionar seriamente en los fines que los pueblos se han propuesto al confiarles su libertad, esto es, todas sus ventajas, y las obligaciones que han contraido al encargarse de un depósito tan precioso? Si los hombres han renunciado á su independencia y libertad natural, nombrándose gefes, es para ponerse á cubierto de los males que les oprimian, y con la esperanza de que hallarian bajo la proteccion y con el auxilio de los cuidados de su soberano la verdadera felicidad. Asi hemos visto que la libertad civil daba á los hombre el derecho de exigir de su soberano, que usaria de su autoridad conforme al objeto para que se le habian confiado, es decir, para hacer á los hombres sabios y vir-

(1) Advers. Mathemat. lib. 2. § 33. Véase á Herodoto lib. 2 cap. 96. y sig.

tuosos, y para procurarles por este medio la verdadera felicidad. En una palabra, cuanto hemos dicho de las mayores ventajas que proporciona el estado civil sobre el natural, supone que el estado es como puede y debe ser; y que los súbditos y el soberano cumplen recíprocamente con sus deberes. Véase á Burlamaqui, Tom. 6. cap. 2. y 3. Puffendorf, Lib. 7. cap. 1. Grocio. Disc. Prelim. Locke. Gob. Civil. Cap. 6. y 7.

LECCION III.

De la constitucion esencial de los Estados, ó del modo de constituirse: del gobierno y de los súbditos.

Despues de haber tratado del origen de las sociedades civiles, exige el orden natural que examinemos cual es la constitucion esencial de los estados, es decir, cual es la manera como se forman, y la estructura de estos maravillosos edificios.

De lo que hemos dicho en la leccion anterior resulta, que el único medio que podian emplear con fruto los hombres, para librarse de los males que les aquejaban en el estado de natnraleza, y para procurarse todas las ventajas que faltaban á su seguridad y á su dicha, debia sacarse del hombre mismo y de los socorros de la sociedad. Para este efecto era necesario que se reuniese una multitud de hombres de tal manera, que dependiese la conservacion de los unos de la de los otros, á fin de que todos tuvieran necesidad de socorrerse mutuamente, y pudieran por esta union de fuerzas é intereses rechazar facilmente los insultos de que no hubiera podido librarse cada uno en particular, contener sujetos á su deber á los que quisieran estraviarse de él, y trabajar con mas eficacia en su comun utilidad.

Dos obstáculos, sin embargo, se oponian á este grandioso objeto. El primero es la diversidad prodigiosa de inclinaciones y sentimientos, la cual va unida en la mayor parte de una gran falta de penetracion que les impide discernir lo que es mas ventajoso al fin general; y de una obstinacion estremada en sostener lo que se imbuyó en su entendimiento, y en persistir en el partido bueno ó malo que han tomado, propiedad muy comun en los necios. El segundo obstáculo es la indolencia ó mejor dicho, la repugnancia con que se mueven á hacer lo que es conveniente á la sociedad, cuando por otra parte no hay fuerza superior capaz de obligar á cumplir con su deber á los que una vez se niegan á ello.

Para evitar estos inconvenientes eran pues necesarias dos cosas. En primer lugar, reunir para siempre las voluntades de todos los miembros de la sociedad, de tal suerte que en lo sucesivo todas deseasen una misma cosa con respecto á lo que es concerniente al objeto de la sociedad. En segundo lugar, se debia establecer un poder superior sostenido por las fuerzas de todo el cuerpo por medio del cual se pudiera intimidar á los que quisiesen turbar la paz, y hacer sufrir un mal presente y sensible á cualquiera que osase obrar contra la utilidad comun.

De esta union de voluntades y fuerzas resulta el cuerpo político ó el estado, y sin ella no podria concebirse sociedad civil; porque por elevado que fuese el número de confederados, si cada uno seguia siempre su juicio particular con respecto á las cosas que interesan al bien comun, no harian mas que embarazarse unos á otros, y la diversidad de inclinaciones y de juicios, la ligereza y la inconstancia natural al hombre destruirian en breve, la concordia, y los hombres recaerian en los inconvenientes del estado natural. Por otra parte semejante sociedad no podria obrar mucho tiempo de comun concierto y con un mismo fin, ni mantener aquella armonia que constituye toda su fuerza,

sino tuviera un poder superior que sirviese de freno comun para reprimir la inconstancia y malicia humana, y para obligar á cada particular á referir todas sus acciones al bien público.

Todo esto se ejecuta por medio de convenciones; porque esta union de voluntades en una misma persona no puede hacerse de tal manera que se destruya la diversidad natural de inclinaciones y sentimientos, sino que se hace por una obligacion en que se constituye de someter su voluntad particular á la de una persona sola ó de una reunion de personas, de suerte que todas las resoluciones de esta asamblea en aquellas cosas relativas á la seguridad ó utilidad pública, se consideren como la voluntad positiva de todos en general y de cada uno en particular.

En cuanto á la reunion de fuerzas que produce el poder Soberano, no se hace tampoco de modo que comunique cada uno todas sus fuerzas físicamente á una sola persona, en términos que despues de esto se quede como sin vigor y sin accion; sino que esto se ejecuta por una convencion por la cual se obligan todos en general y cada uno en particular á usar de sus fuerzas tan solo de la manera que les prescriba la persona á quien de comun consentimiento han dado la direccion soberana.

Por esta reunion del cuerpo político bajo un mismo gefe adquiere cada particular tanta fuerza como tomida la sociedad en comun. Si hay, por ejemplo, un millon de hombres en la república, cada individuo tiene medios con que resistir á este millon, por medio de la dependencia en que están de un poder Supremo que los sujeta á todos y les impide dañarse unos á otros; esta multiplicacion de fuerza en el cuerpo político es muy parecida á la de los miembros en el cuerpo humano; sepárense unos de otros, y no tendrán ya vigor; pero hallándose unidos se aumenta la fuerza de cada uno, y todos juntos forman un cuerpo robusto y animado.

El estado se puede definir una sociedad por la cual una multitud de hombres se reune bajo la dependencia de un soberano, para hallar bajo su proteccion y por medio de su vigilancia la felicidad á que naturalmente aspiran. La definicion que da Ciceron viene á ser la misma con corta diferencia. *Multitudo juris consensu et utilitatis comunione sociata.* Una multitud de gentes unida por la comunidad de interesés, y por leyes comunes á que se someten de comun consentimiento.

El estado se considera, pues, como un cuerpo, como una persona moral cuyo gefe ò soberano es la cabeza, y los súbditos los miembros; en su consecuencia se atribuyen á esta persona ciertas acciones propias de ella, ciertos derechos, ciertos bienes particulares distintos de los de cada ciudadano, y los cuales no pueden pretender un particular ni cada uno de estos, ni muchos, ni aun todos juntos, sino tan solamente el soberano.

Esta union de muchas personas en un solo cuerpo, producida por el concurso de las voluntades y fuerzas de cada particular en una misma persona, distingue tambien al estado de una multitud; porque esta multitud no es mas que un conjunto, una reunion de personas, cada una de las cuales tiene su voluntad particular, libertad para juzgar segun sus ideas de todo lo que pueda proponerse, para determinarse como mejor le agrade, y asi no puede por consiguiente atribuirse una sola voluntad á esta reunion; pero al contrario el estado es un cuerpo, una sociedad animada por una sola alma que dirige todos los movimientos de este cuerpo y á cuyos miembros hace obrar de un modo constante y uniforme y con referencia á un mismo y único objeto, que es la utilidad comun.

Siguiendo los principios que acabamos de establecer sobre el modo de formarse los estados, si suponemos que una multitud de gentes, independientes unas de otras, quieren establecer una sociedad civil, es absolutamente

necesario que intervengan entre ellas convenciones y un estatuto general.

La primera convencion que debe intervenir entre ellas, es aquella por la cual se obliga cada uno con todos los demas á reunirse por siempre en uu solo cuerpo, y á arreglar de comun consentimiento lo concerniente á su conservacion y comun seguridad, de manera que los que no entren en esta primera obligacion, quedan fuera de la sociedad naciente.

2.º Debe hacerse despues un estatuto que establezca la forma de gobierno; sin lo cual no pueden tomarse ningunas medidas fijas para trabajar útilmente y de concierto en la seguridad y bien comun.

3.º Finalmente, arreglada ya la forma del gobierno, debe mediar todavia otra convencion, por la que despues de conferir á una ò muchas personas la facultad de gobernar, los que han sido revestidos con esta autoridad suprema, se obligan á velar cuidadosamente por la seguridad y utilidad comun, y los demas les prometen una fiel obediencia. Esta última convencion encierra una sumision de fuerzas y voluntades al gefe de la sociedad, por lo menos en cuanto lo exige el bien comun; asi se forma un estado regular y un gobierno perfecto.

Esta última convencion no aparece tan claramente en los estados democráticos, donde los mismos soberanos son en diverso concepto súbditos, no obstante de que en toda convencion se necesitan dos personas diferentes. Observaremos, sin embargo, que en todo estado popular hay una diferencia muy marcada entre cada ciudadano y la asamblea general, que decide de los negocios públicos; lo que forma y constituye dos personas verdaderamente distintas, aunque de diferente naturaleza, cada una de las cuales tiene distinta voluntad, acciones diversas y derechos enteramente diferentes. Y en efecto, no siempre quiere el pueblo lo que quiere cada ciudadano; ni lo que hace cada ciudadano se considera he-

cho por el pueblo; y al contrario, lo que hace el pueblo, no se reputa hecho por cada ciudadano. Finalmente, tomado cada ciudadano por sí solo no tiene el poder soberano ni aun una parte de él, pues que este reside únicamente en el pueblo reunido y congregado. Porque una cosa es tener una parte de la soberania, y otra tener derecho de votacion en una asamblea revestida del poder soberano. Y por eso no es contradictorio suponer una convencion entre cada ciudadano y la asamblea del pueblo.

Pero en el gobierno aristocrático ó monárquico aparece mucho mas claramente esta segunda convencion, porque en el momento que están designados los senadores ò el rey y han aceptado la autoridad soberana, se da y se recibe por una y otra parte fe ó testimonio de esto, y recíprocamente se obligan á ciertas cosas. Antes de esta aceptacion no estaban los ciudadanos mas obligados á obedecer al rey ó á los senadores elegidos, que lo estaban estos á velar por la salud y el bien del estado. Y asi, solo en virtud de esta convencion están los unos obligados no menos estrictamente que los otros á prestarse fidelidad y á ejercer sus funciones.

Sucede tambien muchas veces, que durante un interregno, en cuyo estado solo subsiste la primera de las convenciones de que hemos hablado, se delibera bajo qué forma de gobierno se vivirá en lo sucesivo, como hicieron los principales señores de Persia, (1) despues de la muerte de Cambises y de la muerte del Mago que falsamente se decia hermano suyo, y como practicò Bruto con los que obligó á conspirar contra la vida de Tarqnino el Soberbio, último rey de los romanos.

Aunque el origen de la mayor parte de los estados nos

---

(1) Heredoto, lib. III. cap. LXXII.

sea desconocido, no por eso debemos imaginarnos que lo que acabamos de decir acerca del modo con que se forman las sociedades civiles, sea una pura suposicion; porque siendo cierto que toda sociedad civil ha tenido un principio, no puede concebirse el modo como se habran reunido los miembros que la componen, para vivir juntos bajo la dependencia de una autoridad soberana, sin suponer las convenciones de que hemos hablado.

El *Soberano* en un estado es aquella persona que tiene derecho de mandar en él en último resultado. Asi pues, la soberania se define: el derecho de mandar en último resultado en la sociedad civil, derecho que los miembros de esta sociedad han deferido á una misma persona, para mantener en ella el orden interior y defenderla del esterior; y en general, para procurarse bajo su proteccion y vigilancia una felicidad verdadera, y sobre todo para asegurarse el ejercicio de su libertad.

Digo en primer lugar, que la soberania es el derecho de mandar siempre que sea necesario en la sociedad, para hacer comprender que la naturaleza de la soberania consiste principalmente en dos cosas. Primera, en el derecho de mandar á los miembros de la sociedad; esto es, de dirigir sus acciones á cuya direccion va unido el imperio, ó facultad de obligarles á la obediencia de sus órdenes. La segunda es, que este derecho debe ejercerse siempre que sea necesario de tal suerte que todos los particulares estén obligados á someterse á él, sin que ninguno pueda resistirse á ello. De lo contrario, si esta autoridad no fuese superior á las demas de la tierra, no podria procurar á la sociedad el orden y la seguridad que son los fines para que ha sido establecida.

He dicho en segundo lugar que es un derecho deferido á una persona y no á un hombre, para dar á entender que esta persona puede ser no solamente un hombre solo, sino tambien muchos hombres reunidos en un consejo, y for-

mando una voluntad por la pluralidad de sus votos, como lo esplicaremos mas particularmente despues.

He dicho en tercer lugar, á una misma persona, para indicar que la soberania no puede sufrir division, ni particion; que no existe soberania cuando hay muchos, porque entonces ninguno manda absolutamente; y no estando obligado ninguno á ceder al otro, es absolutamente necesario que por su concurrencia caiga todo en el desórden y la confusion.

Ultimamente, he añadido para conseguir una verdadera felicidad etc., para dar á conocer el fin de la soberania, que es la felicidad de los pueblos. En cuanto los soberanos pierden de vista este fin y se separan de él por sus intereses particulares ó sus caprichos, la soberania degenera en tiranìa, y desde entonces deja de ser una autoridad legìtima.

Un buen príncipe, uno que gobierna sábiamente la sociedad debe estar muy penetrado de la gran verdad, de que solo se le ha confiado el poder soberano para la salud del estado y la felicidad de todo el pueblo; que no le es permitido proponerse en la administracion de los negocìos su propia satisfaccion, ò su ventaja particular; sino que debe referir todas sus miras y todos sus intereses al mayor bien del estado y de los pueblos que le están sometidos. Yo me obligo, debe decir interiormente un soberano al subir al trono, á vivir solo para mi pueblo; sacrifico mi reposo á su tranquilidad; hago voto de no darle mas que leyes útiles y justas; de no tener ya voluntad que no sea conforme á sus leyes. Cuanto mas poderoso me hace, menos libertad me deja. Cuanto mas se entrega á mi poder, mas interés me debo tomar por él. Yo le soy responsable de mis debilidades, de mis pasiones y de mis errores; le doy derechos sobre todo lo que tengo; finalmente, renuncio á mí mismo desde que consiento en reinar; y el hombre privado se anonada por ceder al rey su alma entera. Hé aqui como pensaban un Antonino y un Marco Aurelio. *Yo no tengo ya nada propio*, decia el uno: *Mi mismo pa-*

lacio no es mio, decia el otro, y todos los monarcas que han sido semejantes á ellos han pensado asi.

Todos los demas miembros del estado, se llaman súbditos, es decir, que estan obligados á obedecer al soberano. De dos maneras se hace el hombre miembro ó súbdito de un estado, ó por una convencion espresa ó por una tácita. Con respecto al modo de verificarse la espresa no se ofrece dificultad alguna; con respecto al consentimiento tácito, debe tenerse presente que se presume haber estipulado los primeros fundadores de los estados y todos los que en lo sucesivo se han hecho miembros de ellos, que sus hijos y descendientes tendrian, al venir al mundo, el derecho de gozar de las ventajas comunes á todos los miembros del estado; con tal que cuando llegasen estos descendientes á la edad de la razon, quisieran someterse al gobierno y reconocer la autorídad del soberano.

He dicho, con tal que los descendientes reconociesen la autoridad del soberano; porque no puede tener fuerza bastante la estipulacion de los padres para sujetar á los hijos á pesar suyo á una autoridad á que no quisieran someterse; asi la autoridad del soberano sobre los hijos de los miembros del estado, y recíprocamente el derecho que tienen estos hijos á la proteccion del soberano y á las ventajas del gobierno, se fundan en un consentimiento recíproco. Déducese de que los hijos de los ciudadanos, llegados á una edad de discrecion, quieran vìvir en el lugar de su familia, ó en su patria, que quieren someterse al poder que gobierna el estado, y por consiguiente que deben gozar, como miembros de él, de las ventajas que de aqui se deducen; esta es tambien la razon por qué los soberanos, reconocidos ya por los padres, no tienen necesidad de hacer prestar juramento de fidelidad á los hijos que nacen despues en sus estados.

Ademas, es tambien una máxima que se considera como una ley general de todos los estados, que cuando una persona entre en el territorio de un estado y con mucha mas razon, cuando quiere disfrutar de las ventajas que en

el se gozan, se presume que renuncia á su libertad natural y que se somete á las leyes y al gobierno establecido, por lo menos en cuanto lo exige la seguridad pública y particular; de manera que si se negare á hacerlo, puede ser tratado como enemigo y obligarsele á salir del pais: por lo cual se verifica una especie de convencion tácita por la que se somete por algun tiempo al gobierno.

Frecuentemente se llaman los súbditos de un estado ciudadanos. La palabra ciudadano corresponde á la latina *cives*, que no designa otra cosa mas que lo que entre nosotros se conoce con el nombre vulgar de vecino. En Roma y en otras partes estaba prohibido á los ciudadanos y á las personas libres ejercer las artes mecánicas las cuales eran patrimonio de los esclavos: todos los ciudadanos eran vecinos.

El ciudadano es un súbdito libre, es decir, que ejerce una profesion libre. El abuso que puede hacerse en el otorgamiento de las cartas de vecindad, no debe destruir esta regla general: una sociedad bien gobernada no debe admitir en esta clase á un populacho vil. Ni los manumitidos en Grecia, ni sus descendientes eran ciudadanos, aunque eran Greigos, regla que no pudieron doblegar las necesidades mas urgentes del estado; y aunque Demóstenes despues de la fatal jornada de Cherona, arengó al pueblo pidiendo que los manumitidos se declarasen ciudadanos de Atenas, no lo pudo conseguir.

No sucedia asi en Roma: el haber nacido libre en aquella capital bastaba para ser ciudadano, y asi se vió plagada la ciudad de una multitud de gentes originarias de manumitidos y de estrangeros.

Los ciudadanos igualmente que los súbditos son naturales ó naturalizados. Entre los Griegos era necesario haber nacido de padres que ambos fuesen naturales para obtener el grado de ciudadano: los que no tenian esta procedencia se llamaban mestizos y no tenian estado ni privilegios: sin embargo, algunos se libraban de esta calificacion, y el mismo Themistocles nacido de estrange-

ro fue reputado por ciudadano por exigirlo asi la gloria de Atenas y la felicidad de la Grecia. La misma práctica hubo durante algun tiempo en Roma; pero despues se mandó que sola la cualidad del padre determinase la de ciudadano. Esta regla es mas conforme á los verdaderos principios: la muger que participa de las dignidades del marido es ciudadana.

No son iguales las prerogativas entre el ciudadano que lo es por nacimiento y el que lo es por concesion; porque aunque este último goza de los mismos privilegios que el primero, sin embargo no puede, segun las verdaderas máximas, ejercer los oficios municipales, porque se presume que no tiene el mismo conocimiento de los negocios públicos, ni la misma adhesion que el ciudadano antiguo. En Suiza solo se conceden cargos públicos á los hijos de los nuevos ciudadanos, cuando han nacido despues de la recepcion de sus padres. En una gran parte de Alemania hay la misma práctica. Hechas estas escepciones todos los ciudadanos de cualquiera clase que sean gozan de los mismos derechos que como tales les pertenecen, y asi no ha tenido razon Aristóteles al decir, que el noble era mas ciudadano que el plebeyo: y éste cuando vivia de sus rentas, mas que el negociante ó el labrador. Los grados que puede tener cada ciudadano en la república, se multiplican hasta el infinito y son distinciones independientes del derecho de ciudad, pues aunque forman ciudadanos mas notables, no por esto los hacen mas ciudadanos.

Tambien se puede ser ciudadano sin ser súbdito, cuando este título se ha dado simplemente como un título de honor. Luis XI fue el primer rey de Francia que tuvo derecho de ciudadanía entre los suizos. Los atenienses dieron este ejemplo en la persona de muchos reyes, y aun en nuestros dias se han visto repúblicas que han concedido este mismo titulo á particulares, que no por eso dejan de ser súbditos de

su soberano, pero todo esto son escepciones de la regla general. A veces dos ciudades se otorgan el derecho de ciudadanía, y en tal caso no se hace una súbdita de la otra; mas el particular de cada una puede hacerse súbdito de la que mas le agrade de las dos: puede mudar su domicilio y gozar de los privilegios de ciudadano en aquella en que no habia residido, sin tener necesidad de ser naturalizado.

Finalmente, ademas de la relacion general de miembros de una misma sociedad tienen los ciudadanos respectivamente diversas relaciones particulares, que pueden reducirse á dos principales. Una que se forma cuando algunos componen ciertos cuerpos particulares; y la otra, cuando los soberanos confian á ciertas personas alguna parte del gobierno. Estos cuerpos particulares se llaman *compañías*, *càmaras*, *colegios*, *sociedades*, *comunidades*; pero es menester tener muy presente que todas estas sociedades particulares estan subordinadas al soberano. Ademas pueden considerarse unas como mas antiguas que los estados; y otras como formadas despues del establecimiento de las sociedades civiles. Estas son tambien ò públicas, si estan establecidas por la autoridad del soberano, y entonces gozan por lo comun de algun privilegio particular conforme á sus patentes: ó bien particulares que son las que los particulares han formado por sí mismos.

Por último, estos cuerpos particulares son legítimos ó ilegìtimos; los primeros son aquellos que no teniendo en sí nada opuesto al buen órden, á las buenas costumbres, ni á la autoridad del soberano, se reputan aprobados por el estado, aunque no se les haya dado autorizacion formal. En cuanto á los cuerpos ilegítimos, son no solo aquellos cuyos miembros se asocian para cometer abiertamente algun crimen, como las bandas de ladrones, rateros, corsarios y salteadores de caminos; sino tambien toda suerte de asociaciones en que entran los ciudadanos sin consentimiento del soberano, y de un modo opuesto

al fin de las sociedades civiles; tales empeños se llaman cábalas, facciones y conjuraciones.

Diversas son las razones por que se forman. Muchas veces los espíritus sediciosos procuran por estas ligas criminales apoderarse del gobierno, ò por lo menos variar el curso de los negocios públicos de un modo que se acomode á su gusto y á su ventaja particular. Algunos quieren enriquecerse á costa del público; otros pretenden por este medio ponerse á cubierto de las pesquisas y castigos. Tambien se deben considerar como cábalas y enlaces sospechosos y peligrosos, no solamente las ligas particulares cuyo objeto se oculta, sino tambien las que se encubren con un pretesto plausible, como el de defenderse á sí mismos, reformar ciertos abusos y hacer deponer á algunos ministros á pretesto de que prevarican en su empleo; porque atacan los derechos del soberano á quien toca proveer á todo esto: y es de temer que cuando tales facciones se encuentren con bastante poder conviertan sus fuerzas contra el mismo estado. Por eso decia Othon á sus soldados que habian promovido una sedicion: Sé muy bien que todo esto lo habeis hecho por el amor que me teneis: pero entre la confusion y las tinieblas ofrecisteis ocasion para emprender algo contra mí. (1). De este modo muchos pasos muy inocentes en el fondo, se hacen ilícitos, cuando se dan por vía de cábala. Asi pues es permitido, por ejemplo, presentar una peticion al soberano, acusar á alguno etc.; pero cuando vamos á esto acompañados de un gran número de gentes que se han juntado espresamente para ello, le damos las apariencias de sedicion. Por esta razon prohiben á los soldados, las leyes de la guerra, bajo pena de muerte ir á pedir su paga en tropel.

Los ciudadanos á quienes confia el soberano alguna

---

(1) Tat. Hist. Lib. 1. cap. 84.

parte del gobierno, la cual ejercen en su nombre y por su autoridad, tienen en su consecuencia relaciones particulares con los demas ciudadanos, y tienen obligaciones mas estrictas con el soberano; llámanse ministros, oficiales públicos ó magistrados. Tales son los regentes del reino durante una minoría; los gobernantes de las provincias y ciudades; los comandantes de los ejércitos; los intendentes de la hacienda pública; los presidentes de las audiencias de justicia; los embajadores ò enviados cerca de las potencias estranjeras, etc. Como todas estas personas tienen en su mano una parte del gobierno, representan al soberano; y se llaman ministros públicos. Hay otros que estan simplemente encargados de la ejecucion de los negocios, como son los consejeros que no hacen mas que proponer sus dictámenes; los secretarios; los recaudadores de las rentas públicas; los soldados y los oficiales subalternos, etc.

Conclniremos esta leccion con algunas observaciones sobre la diferencia que hay entre una *cité*, una ciudad, y una república, pues por no entenderse la propiedad de estas voces se ven divisiones entre los príncipes y pleitos entre los particulares. Aun algunos de quienes naturalmente deberia esperarse la mayor instruccion, confunden la cité con la ciudad, y la ciudad con la república, y no distinguen al ciudadano del simple habitante. Tales personas han escrito acerca de la república, sin conocer las leyes civiles ni el derecho público, y no atendiendo á los principios, han emitido sus opiniones fruto de sola la imaginacion; lo cual es igual á edificar una casa sin poner los cimientos.

Forman una república ó una sociedad política un número de familias, de ciudadanos ó de simples súbditos tan luego como se someten á un mismo gobierno, sin que sea requisito indispensable que tengan el mismo idioma, las mismas costumbres y la misma religion. Pero la cité es un pueblo unido por el mismo culto, el mismo idioma, las mismas leyes privadas, la misma soberanía; es

con corta diferencia lo que llamamos un distrito; y este pueblo aunque esté esparcido por los campos formará una misma cité, aunque no forme parte de la república. Una ciudad no es otra cosa mas que un conjunto, mas ó menos considerable de casas encerradas en un mismo circuito de murallas con puertas; esta clausura es lo que distingue la ciudad de una villa ò aldea.

Hechas estas distinciones facil es conocer que una provincia puede abrazar muchas cités, asi como una cité muchas ciudades; y que puede una ciudad no ser una cité, pues que hay muchas bajo dos soberanos y divididas en dos provincias. Compréndese tambien que la cité puede estenderse mucho mas que la ciudad, y asi cuando los romanos trataron con los Sabinos, que estos dejarian su patria y sus costumbres, no significaba esto que abandonasen sus campos y los dejaran desiertos; sino que recibiesen las leyes y la religion de los romanos; y asi Roma y las pertenencias de los Sabinos no fueron mas que una misma cité. Cuando los romanos vencieron á los Volscos, los Tusculanos y los Ecuos, les dieron voto deliberativo en las asambles, les admitieron á las dignidades, pero les permitieron guardar sus dioses y sus costumbres de manera que formaron parte de la república y no de la cité; y fueron llamados *municipios*.

Son tan marcadas estas distinciones, como que muchas de estas ciudades municipales abandonaron sus costumbres y tomaron las de los romanos, para formar con ellos una misma cité: y cuando Tiberio trasladò todo el poder del pueblo al senado del cual era dueño, fueron reducidas estas mismas ciudades á recobrar sus primeras costumbres puesto que habian perdido las ventajas que tuvieron en abandonarlas, tomando las de los romanos. El tratado hecho con los habitantes del Lacio, era tambien de otra especie. En él se decia que los latinos que fuesen á habitar á Roma, serian ciudadanos siempre que hubiesen dejado hijos legìtimos en su provincia: política escelente, que impedia que Roma se poblase escesivamente, y que se despo-

blasen las ciudades vecinas. Llamábanse á estos *Socii*. Acerca de este punto se hallan entre los romanos una infinidad de diferencias imperceptibles por decirlo asi, y una gran diversidad de caracteres en los derechos que daban á cada pueblo.

La ciudad y la cité son dos cosas tan distintas, como que dispone una ley, que aquel que ha llevado fuera de la ciudad lo que estaba prohibido trasportar fuera de la cité, no ha contravenido á la prohibicion. Forma una cité nacion, un canton que vive segun las mismas leyes, las mismas costumbres, la misma religion y que usa del mismo idioma, y aun diria yo que no influye para hacer perder el nombre de cité que haya alguna diferencia de culto en un mismo fondo de religion, alguna alteracion ligera en el idioma. Asi pues, la ciudad, puede ser cité ò no serlo: y tambien existir la cité sin ciudad, por reducirse á lugares y caseríos. Una y otra pueden no constituir república y depender de ella sin estar incorporadas á ella. De este modo se conocen muchos territorios sujetos á repúblicas de que no forman parte, por no estar sus habitantes en la asociacion. Esta práctica de sujetar las ciudades á la república puede ser contra la buena politica de una democracia; pero no lo es contra la naturaleza de la cosa, como dice muy bien un autor célebre (1).

Al contrario, no puede imaginarse una república sin cité, porque para esto serìa preciso suponer otras tantas costumbres como súbditos; pero la república puede, hablando absolutamente, existir sin ciudad ni villa. Tal fue la república de Atenas, cuando trasladándose á los navios abandonò la ciudad al acercarse el rey de Persia. Los de Megalopolis hicieron casi lo mismo á la vista de Cleomenes rey de Lacedemonia. Y aun puede decirse que la ci-

---

(1) Espíritu de las leyes, lib. 10, cap. 6.

té salió de la ciudad cuando Pompeyo abandonó á Roma, llevándose consigo doscientos senadores y los ciudadanos mas notables que quisieron seguirle, pues como él decia muy bien: *Non est in parietibus respublica*. Los de su partido la formaban en su campo.

La ignorancia de estos principios puede traer mayores consecuencias que lo que á primera vista parece. Cuando los Cartagineses enviaron sus embajadores para recibir las leyes que el senado quisiera dictarles, le suplicaron únicamente que no ordenase la destruccion de su ciudad, una de las mas hermosas del mundo, monumento de las victorias y de la gloria del nombre romano. El senado respondió: que su cité, *civitatem*, conservaria todos los derechos, privilegios y libertades de que habia gozado hasta entonces, con lo que los embajadores regresaron satisfechos. Pero poco despues pidió el cónsul trescientos rehenes cartagineses, los cuales recibidos, pidió que se le entregasen las armas y máquinas de guerra, y entregadas publicó que cada habitante saliese de la ciudad con lo que quisiese llevar consigo, permitiéndoles habitar donde les acomodase, con tal que fuese á ochenta estadios del mar. La indignacion y la desesperacion suministraron armas á los cartagineses; pero sus esfuerzos solo pudieron diferir su pérdida. La ciudad fue entregada al hierro y á las llamas, y á las imprecaciones y quejas de los desgraciados habitantes se respondió esplicándoles la diferencia que habia entre una ciudad y una cité, de manera que fueron víctima de esta distincion.

Los que manejan los asuntos de los príncipes, pueden cometer faltas muy esenciales por la ignorancia de estas cosas que parecen á primera vista de poca importancia. Por ejemplo, en el segundo artículo del tratado de 1505 entre los cantones de Berna y de Friburgo, se lee que la alianza entre las dos repúblicas durará mientras que estén en pie las murallas de las dos ciudades. La alianza existe entre los pueblos; es independiente de las murallas, pues que la guerra ó un terremoto puede des-

truirlas ó hacerlas desaparecer; de manera que estos términos no espresan la intencion de las partes contratantes. Véase á Burlamiqui, tom. 6. cap. 4 y 5. Locke. Gob. civil, cap. 8. Puffendorf, lib. 7. cap. 2. Wattel, lib, 1. cap. 1. y 3.

LECCION IV.

Del orijen inmediato de la soberanía, de sus fundamentos, sus caractéres, su estension y sus límites.

Al examinar cual es el origen de la soberanía, es nuestro objeto hablar de su origen próximo é inmediato, y es bien cierto que la autoridad soberana, igualmente que el título en que está fundado este poder y que contituye su derecho, resulta inmediatamente de las mismas convenciones que forman la sociedad civil, y que constituyen al gobierno. Y en efecto, consideremos el estado primitivo del hombre, y veremos que no tiene duda que los nombres de soberanos y de súbditos, de señores y esclavos son desconocidos á la naturaleza, pues que ella no hace mas que hacernos hombres, iguales, libres todos é independientes unos de otros, porque ha querido que todos aquellos á quienes ha dotado con las mismas facultades, tuviesen tambien los mismos derechos: es, pués, incontestable que en este estado primitivo y de naturaleze nadie tiene por sì un derecho originario para mandar á los demas ò erigirse en soberano. Solo Dios tiene por sí mismo, por una consecuencia de su naturaleza y perfecciones, un derecho natural esencial é inherente de dar leyes á ios hombres, y de ejercer sobre ellos una soberanía absoluta; no sucede así con el hombre respecto á otro hombre; todos son por naturaleza tan independientes unos de otros, como son dependientes del imperio de Dios; asi pues, esta liber-

tad, esta independencia es un derecho natural al hombre, y del cual no puede privársele lícitamente contra su voluntad.

Mas si esto es asi y existe en la actualidad sin embargo, una autoridad soberana entre los hombres, ¿de dònde podrá provenir esta autoridad sino de las convenciones que han hecho con este objeto los hombres entre sí? Porque del mismo modo que trasfieren sus bienes á alguno por medio de una convencion, pueden despojarse por una sumision voluntaria del derecho natural que tenian de disponer plenamente de sú libertad y de sus fuerzas naturales en favor de otro que acepte la renuncia.

Es preciso, pues, convenir en que la soberanía reside originariamente en el pueblo y en cada particular con respecto á si mismo; y que la traslacion y reunion de los derechos de todos los particulares en la persona del soberano, es lo que le constituye tal y lo que produce verdaderamente la soberanía. Nadie podrá dudar, por ejemplo, que cuando los romanos eligieron á Rómulo y á Numa por sus reyes, no les confiriesen por este mismo acto la soberanía que no poseian antes y á la que no tenian otro derecho que el que les daba la eleccion de este pueblo.

Este argumento es terminante: La sociedad civil es un hecho humano, y por consiguiente el principio es incontestable: luego todo lo que se deriva de ella y por consiguiente el poder civil lo es tambien. Y ¿podrá desconocerse esta verdad hasta el punto de negar á la nacion el orijen del poder soberano? Abranse las historias, sino se quiere tomar la molestia de raciocinar: léanse las fórmulas de la ereccion de los soberanos: examínense los estrechos límites del poder confiado á los primeros monarcas, y se verá que los primeros reinos fueron constituidos de modo que la nacion tenia mucha parte en el gobierno.

La soberanía electiva es aquella cuyo poder está cometido al soberano solamente durante la vida; despues de su muerte vuelve á los que se lo han confiado, esto es, á la nacion. Nada hay mas claro que el origen del poder ci-

vil en estas soberanías. Y toda la diferencia entre la soberanía electiva y la hereditaria consiste, en que en la primera elige la nacion al soberano con condicion de poderle dar un sucesor despues de su muerte, y al contrario en la soberanìa hereditaria la nacion, al elegir el soberano, trasmite el poder á este y á falta suya á sus herederos. En la primera, elige la Nacion para durante la vida de un hombre; en la última mientras exista alguno de una familia: pero el tiempo mas ó menos largo que el poder civil permanece en manos de la misma familia, en nada altera el origen de este poder.

Antes de la creacion de los tribunos del pueblo, cuando se nombraba en Roma un dictador, cesaban todos los demas poderes: su autoridad era absoluta, pero sin embargo, la replública era siempre soberana. El dictador era un ciudadano escogido para ejercer un poder sin límites que no estaba sometido á apelacion alguna; pero no podia durar mas tiempo que el Consulado del que le habia nombrado. Lo mas que podia durar eran seis meses; podia pedírsele cuenta de su administracion despues de espirado el tiempo de la magistratura; el ciudadano elegido era un simple depositario de la autoridad: su magistratura era soberana pero su persona no lo era.

Sin embargo, aunque sea claro que la soberania debe su origen inmediato á las convenciones humanas, esto no obsta para poder decir con razon, que es de derecho divino igualmente que de derecho humano. En efecto, despues de la multiplicacion de los hombres, habiendo hecho ver la recta razon, que el establecimiento de las sociedades civiles y de una autoridad soberana era absolutamente necesario para el órden, tranquilidad y conservacion del género humano, tenemos una prueba tan convincente de que este establecimiento está en las miras de la Providencia, como si el mismo Dios lo hubiera declarado á los hombres por una revelacion positiva; porque Dios que ama esencialmente el orden, quiere sin duda que haya en la tier-

ra una autoridad suprema, la cual sola es capaz de procurarle y de mantenerle entre los hombres, velando en la observancia de las leyes naturales.

Pero si estos titulos magníficos realzan considerablemente la soberania y no hay duda que la hacen muy respetable, son tambien al mismo tiempo una leccion poderosa para los soberanos; porque no podrán merecer el título de lugares tenientes de Dios en la tierra, sino en cuanto se sirvan de su autoridad de un modo conforme á las miras para que les ha sido confiada, y correspondan á las intenciones de Dios, esto es, para la felicidad de los pueblos, trabajando en cuanto les sea posible en hacerlos sábios y virtuosos.

Yo creo que la mayor parte de los que han afirmado que el poder soberano emanaba inmediatamente de Dios, se han propuesto menos el establecer el origen de la soberania en sí misma, que en ponerla en seguridad, dimane de donde quiera, contra las máximas de los que abusando de la ignorancia de los pueblos, la hacen depender del Papa, como si tuviera el derecho de absolver á los súbditos del juramento de fidelidad, y de autorizarlos para asesinar al príncipe, á pretesto de heregía. (1) Pero estos jurisconsultos se hubieran podido fundar mucho mejor, remontándose al verdadero origen del poder soberano; porque tan luego como la autoridad soberana se derive inme-

---

(1) Aqui principian á notarse las ideas de protestantismo del autor y su prevencion contra la iglesia. Por mí reinan los reyes y los legisladores decretan lo justo, dice Dios en las santas escrituras. Jesucristo reconoció en Pilatos una autoridad emanada del cielo, y los apóstoles y la iglesia católica enseñaron siempre la doctrina de su Maestro. Que el soberano sea elegido por el pueblo, que suceda por derecho hereditario es indiferente. La doctrina del regicidio y tiranicidio está condenada por la iglesia

diatamente de la nacion, y no sea mas que una consecuencia de la convencion entre los súbditos y el soberano, todas las pretensiones romanas se destruyen naturalmente y se ve fácilmente su poco fundamento. He aquì la causa de no haberse hecho uso jamás de razones tan débiles como que las que se han alegado sobre esta materia; porque para impugnar un absardo, se sostenia otro tan pernicioso á los súbditos, como el primero lo era á los soberanos.

Habiendo definido anteriormente la soberanìa, el derecho de mandar en último resultado en la sociedad civil, que los miembros de ella han deferido á una persona para mantener el órden interior y la seguridad esterior, esta definicion nos hace conocer cuales son los caracteres propios del poder que gobierna al estado; y esto es lo que conviene desenvolver aqui mas detenidamente.

El primer caracter de la soberanía y del cual proceden todos los demás, es que es un poder soberano é independiente, es decir, un poder que juzga de todo lo que es susceptible de direccion humana (estando en sus atribuciones) y puede interesar á la salud y ventaja de la sociedad; de suerte que este poder no reconoce ningun superior en la tierra del cuál dependa (en lo que á él concierne.)

Pero es necesario advertir que cuando decimos que

---

y ni contra los principes impíos es lícita la rebelion. Los cristianos obedecieron siempre en lo temporal á los emperadores gentiles, y aunque les ordenasen sacrificar á los ídolos no por eso se creyeron autorizados para sublevarse contra ellos: obedecian á Dios no haciéndose idólatras, huian del furor del tirano, ó padecian el martirio. La santa Séde ni enseñó, ni consintió nunca otra doctrina. Téngase presente esta nota para en adelante.

el poder civil es por su naturaleza soberano é independiente, no entendemos por estas palabras que no dependa, en cuanto á su origen, de la voluntad humana; queremos decir únicamente, que establecido una vez este podér, no reconoce en la tierra ninguno superior ni igual á él, ní por consiguiente lo que hace ó establece dentro de la esfera de sus facultades no puede anularse por ninguna otra voluntad humana, como superior.

Es absolutamente necesario que en todo Gobierno haya semejante poder supremo, asi lo exige la naturaleza misma, porque no podria susistir sin esto; porque puesto que no pueden multiplicarse los poderes hasta el infinito, es indispensable detenernos en algun grado de autoridad superior á los demas; y sea cuál fuere la forma de gobierno, bién monárquica, aristocrática, democràtica ò mixta, es siempre preciso que esté sometida á una decision soberana; pues que implica contradiccion el decir que haya alguno superior á aquel que tiene el mas alto rango en un mismo òrden de séres.

El segundo carácter de la soberania, que es una consecuencia del primero, es que no está obligado el soberano, como tál, á dar cuenta á nadie en la tierra de su conducta, ni sujeto á ninguna pena de parte de los hombres; porque uno y otro supone un superior.

Dos modos hay de dar cuenta á otro de nuestras acciones. El uno como á un superior que tiene derecho á anular lo que se hace, sino está á su gusto, y aun de imponer alguna pena; y este modo no puede convenir al soberano. El otro, como á un igual cuya aprobacion deseamos, y de esta manera no importa que de cuenta el soberano porque aun todos aquellos que son sensibles al honor, procuran conciliarse por este medio la estimacion y aprobacion de los hombres, haciendo conocer á todo el mundo que obran sábiamente y con

integridad: lo cual no envuelve ninguna dependencia.

He dicho que el soberano, como tal, no era responsable ni digno de castigo, se entiende, mientras que es soberano y no ha abusado de su derecho; porque no podrá negarse que si el soberano, olvidando totalmente la soberania que se le ha confiado se sirviese de ella de un modo directamente opuesto á su destino, y se hiciese asi enemigo del Estado, no podrá negarse, repito, que no vuelva la soberania *(ipso facto)* á la Nacion, y que no pueda ésta obrar con el que era su soberano de la manera mas conveniente á sus intereses y seguridad; porque sea cual fuere la idea que podemos formarnos de la soberania, no podrá afirmarse ni pretenderse razonablemente, que sea un derecho y un titulo seguro para hacer impunemente todo lo que puedan inspirar las pasiones mas desordenadas, y para llegar á ser de este modo el enemigo de la sociedad.

El tercer carácter esencial á la soberania, es ser superior á toda ley humana, pero no puede dudarse que el soberano mismo está sometido á las leyes divinas, bien sean naturales, bien positivas.

Regum timendorum in proprios greges,
Leges in ipsos imperium est Jovis.

HORAT. Lib. 3. od. 1.

Pero con respecto á las leyes puramente humanas, como toda su fuerza y obligacion depende de la voluntad misma del soberano, no puede decirse propiamente hablando, que le obliguen; porque toda obligacion supone necesariamente dos personas, un superior y un inferior.

Sin embargo esta regla general tiene algunas escepciones á saber: 1.° Que el soberano debe seguir las disposiciones de las leyes civiles en todos los actos de su ad-

ministracion. 2.° Está sujeto en sus negocios particulares á todas las leyes concernientes á la propiedad. He dicho en sus negocios particulares: porque cuanda obra como príncipe y á nombre del estado, solo está sujeto á las leyes fundamentales y á las de derecho de gentes. 3.° El príncipe está sometido á ciertos reglamentos de policia general, considerados como inviolables en el estado, á menos que no haya sido esceptuado de ellos, ó espresamente por una práctica inmemorial, ò tácitamente por una consecuencia necesaria de su dignidad: y cuando hablo de las leyes, hablo de las que conciernen al estado de las personas, y principalmente de las que arreglan la validacion de los matrimonios. Estas leyes se han establecido para asegurar familias al estado: y este tiene un grande interés en asegurarse de la familia real. 4.° En cuanto á las leyes que tiene por objeto las costumbres y el buen órden, debe el príncipe sin duda respetarlas y sostenerlas con su ejemplo. En todos los demas casos en que tienen las luces toda su fuerza únicamente del soberano, puede dispensarse de ellas él mismo, siempre que lo juzgue á propósito. *Nam impune quælibet facere, id est Regem esse.* (1)

Finalmente, suponemos la soberanìa tal como es en si misma, y que el establecimiento de las leyes civiles depende en último resultado de sola la voluntad del que goza de ella.

Esta soberanía, la cual acabamos de representar, residia originariamente en el pueblo; pero en cuanto este transfirió su derecho á un soberano, no puede suponerse sin contradiccion que permanezca aun dueño de ella. Asi la distincion que hacen los políticos de una *Soberanía real* que reside siempre en el pueblo, y una

---

(1) *C. Memmius apud Sallust. Bell. Jugurt. Cap.* 36.

Soberanía actual que corresponde al rey, es tan absurda como peligrosa; es muy ridículo pretender que aun despues de haber deferido un pueblo la autoridad soberana á un rey, quede en posesion de esta misma autoridad superior á la del rey mismo.

Conviene, pues, observar sobre esto un justo medio, y establecer principios que no favorezcan la tiranía, ni el espíritu de independencia y de rebelion.

1.° No hay duda que en cuanto un pueblo se ha sometido á un rey, verdaderamente tal, no tiene ya el poder soberano; de lo contrario habria dos soberanos á un tiempo en un mismo Estado: lo que repugna á la definicion del poder soberano.

2.° Pero de aquí no se sigue que el pueblo haya conferido el poder soberano de tal manera que no se haya reservado en ningun caso el derecho de recobrarle. Esta reserva es algunas veces espresa, pero siempre la hay tácita, cuyo efecto se manifiesta, cuando aquel á quien se ha confiado la autoridad soberana, abusa de ella de un modo directo y totalmente contrario al fin para que se le ha confiado, como aparecerá mucho mas claro en lo sucesivo.

Pero aunque sea absolutamente necesario que haya en el Estado un poder soberano é independiente, se notan sin embargo algunas diferencias, principalmente en las monarquias y aristocracias, en el modo con que lo ejercen aquellos á quienes se ha confiado este poder.

En algunos estados gobierna el príncipe segun lo juzga á propòsito; en otros está obligado á seguir ciertas reglas fijas y constantes, de las que no puede desviarse; esto es lo que yo llamo modificaciones de la soberania, y de aqui nace la distincion de la soberanía absoluta y de la soberanía limitada.

La soberanía absoluta no es, pues, otra cosa que el derecho de gobernar el Estado como se crea á propòsito, segun lo exige la situacion de los asuntos, y sin tener obligacion de consultar á nadie, ni de seguir ciertas reglas determinadas, fijas y perpétuas.

Muchas y muy importantes son las reflexiones que sobre esto hay que hacer. La palabra poder absoluto es por lo comun muy odiosa á los republicanos, y es preciso confesar que mal entendida, puede causar impresiones desagradables en el espiritu de los principes, sobre todo en boca de los aduladores. Para formarnos de ella una justa idea, debemos remontarnos á su origen. En el estado natural cada uno tiene una libertad absoluta de disponer de su persona y acciones, del modo que juzgue mas conveniente á su felicidad, y sin estar obligado á consultar á nadie, con tal que no haga nada contrario á las leyes naturales. Cuando una multitud de hombres se reunen para formar un estado, este cuerpo tiene por consiguiente igual libertad con respecto á las cosas que interesan al bien comun. Asi pues, cuando el cuerpo entero de ciudadanos confiere la soberania al príncipe con aquella estension y aquel poder absoluto que residia en él en un principio, y sin añadir ninguna restriccion particular, se dice que esta soberanía es absoluta. Siendo esto así, no debe confundirse un poder absoluto con un poder árbitro, despótico y sin límites; porque resulta de lo que acabamos de decir acerca del origen y naturaleza de la soberanía absoluta, que se halla limitada siempre por su misma naturaleza, por la intencion de los que la han concedido al soberano y por las mismas leyes de Dios, lo que vamos á esplicar.

El objeto que se han propuesto los hombres, al renunciar á su independencia natural y al establecer el gobierno y la soberanía, ha sido sin duda remediar los males que sufrian y asegurar su felicidad; siendo esto así, ¿cómo podria concebirse que los que con este objeto han concedido un poder absoluto al soberano, hayan tenido intencion de darle un poder arbitrario y sin límites, de suerte que tuviese derecho á satisfacer sus pasiones y caprichos aun con perjuicio de la vida, de los bienes y de la libertad de sus súbditos? Ya hemos demostrado arriba que al contrario el estado civil dá necesaria-

mente á los súbditos el derecho de exigir del soberano, que usara de su autoridad en utilidad del público y conforme á las miras con que le habia sido confiada. Es menester, pues, reconocer que jamás han tenido intencion los pueblos de conceder la soberanía absoluta sino bajo la precisa condicion de que seria para elsoberano la suprema ley el bien público: por consiguiente, mientras obra el prìncipe con este fin, está autorizado por el pueblo: mas al contrario, si solo se sirve de su poder para la ruina de sus súbditos, obra únicamente por sì mismo y de ningun modo en virtud del poder que le ha confiado el pueblo.

Ademas, la naturaleza misma de la soberanía no permite que se estienda el poder absoluto mas allá de los límites de la utilidad pública; la soberanìa absoluta no puede dar al soberano mas derecho que el que el mismo pueblo tenia en un principio. Y como antes de la formacion de las sociedades civiles, nadie tenia la facultad de hacerse mal á sì mismo ó á los demas; es claro que el poder absoluto no da al soberano el derecho de maltratar á sus súbditos.

En el estado de naturaleza cada uno era dueño absoluto de su persona y acciones, siempre que se contuviese dentro de los lìmites de las leyes naturales. El poder absoluto solo se forma de la reunion de todos los derechos de los particulares en la persona del soberano; por consiguiente el poder absoluto del soberano se encierra dentro de los mismos lìmites que reducian el que tenian en un principio los particulares.

Pero pasando mas adelante diré, que aun cuando supiéramos que un pueblo quisiera efectivamente conceder á su soberano un poder arbitrario y sin límites, esta concesion seria en sí nula y de ningun efecto. Nadie puede despojarse de su libertad hasta el punto de someterse á un poder arbitrario, que le trate absolutamente segun su capricho; porque en tal caso renunciaria á su propia vida, de la cual no es dueño; renunciaria á

su deber, lo que nunca es permitido; y si esto es cierto con respecto á un particular que se redujese á la esclavitud, mucho mas lo será con respecto á un pueblo entero que se compone de particulares, cada uno de los cuales está enteramente destituido de este poder.

Y esto acaba de probar invenciblemente que la soberanía, por mas absoluta que se suponga, tiene sin embargo límites, y no puede comprehender el poder arbitrario de hacer todo lo que se quiera sin otra regla ni razon que la voluntad despótica del soberano. Y ¿cómo podriamos atribuir semejante poder á la criatura, cuando el mismo ser soberano no lo tiene? Su dominacion absoluta no se funda en una voluntad ciega; su voluntad soberana es siempre determinada por las reglas inmutables de la sabiduría, de la justicia y de la beneficencia. En una palabra, el derecho de mandar ó la soberanía debe establecerse siempre en último resultado sobre un poder benéfico; sin lo cual no puede producir una verdadera obligacion, porque la razon no podria aprobarlo ni someterse á él, y esto es lo que distingue el imperio y la soberanía de la violencia y del latrocinio.

Pero aun cuando el poder absoluto, considerado en sí mismo y cual acabamos de manifestar, nada tenga de odioso é ilegitimo, y por consiguiente puedan los pueblos concederlo bajo este pie al soberano, es preciso convenir en que la esperiencia de todos los tiempos ha enseñado á los hombres que esta clase de gobierno no era la que convenia mejor, ni la mas propia para procurarles un estado delicioso y tranquilo. Por mas distancia que medie entre los súbditos y el soberano, cualquiera que sea el grado de elevacion en que este último se halle colocado sobre los demas, es un hombre como ellos; sus almas están, por decirlo asi, vaciadas en el mismo molde, todos ellos sujetos á las mismas preocupaciones y todos son accesibles de las mismas pasiones.

Y aun muchas veces la misma elevacion que ocupan los soberanos los espone á tentaciones que no esperimen-

tan los particulares. La mayor parte de los principes no tienen bastante virtud, ni bastante valor para moderar sus pasiones, cuando ven que todo les es lícito. Y asi deben temer los pueblos, que una autoridad sin límites se convierta en su perjuicio; y que no habiéndose reservado ninguna seguridad de que el soberano no abusará de ella, abuse efectivamente.

Estas reflexiones, justificadas por la esperiencia, son las que han movido á la mayor parte de los pueblos, y á los mas prudentes á poner límites al poder de sus soberanos, y á prescribirles el modo como deben gobernar; y esto produce la soberanía limitada.

Esta limitacion del poder soberano ademas de ser ventajosa para los pueblos, no es perjudicial para los principes; y aun puede decirse que se dirige á su beneficio, y que constituye la mayor fuerza y seguridad de su autoridad. No es perjudicial á los prìncipes, porque si realmente no pudieren resolverse á tener solo una autoridad limitada, en sus manos está el no admitir la corona; pero una vez aceptada con estas condiciones, no pueden ya despues destruirlas y procurar hacerse absolutos. Es ventajosa á los Prìncipes, pues que aquellos cuyo poder es absoluto y quieren cumplir con sus deberes en conciencia, están obligados á una vigilancia y circunspeccion mucho mayor y mas penosa para ellos, que los que tienen, por decirlo asi, todo su trabajo señalado, no pudiendo separarse de ciertas reglas.

Finalmente, esta limitacion de la soberanía afianza hasta lo sumo la autoridad de los príncipes; porque estando asi menos espuestos á los deseos del abuso del poder, se libran de la terrible venganza que ejercen alguna vez los pueblos sobre los príncipes, que teniendo una autoridad absoluta abusan de ella escesivamente. El poder absoluto dejenera facilmente en despotismo, y el despotismo dá lugar á las mayores revoluciones y mas funestas para los soberanos: asi lo acredita la esperiencia de todos los tiempos. Es, pues, una dichosa impotencia para los re-

yes el no poder hacer nada contra las leyes de su pais.

El poder, como dice muy bien Theopompo Rey de Lacedemonia, está mas seguro cuanto es menos envidiado y menos aborrecido. Cuando la reina su mujer le motejó la institucion de los Eforos que limitaban considerablemente el poder de los reyes, haciéndole presente el perjuicio que causaba á sus hijos, dejándoles la dignidad real mas débil que él la habia recibido; *yo se la dejaré mas fuerte*, respondió, *porque será mas duradera.*

La limitacion de la soberanía se verifica por lo que llamamos *leyes fundamentales del estado*. Las leyes fundamentales del estado tomadas en toda su estension son, no solamente las constituciones por las cuales determina el cuerpo entero de la nacion cual debe ser la forma de gobierno y el modo de suceder en la corona, sino tambien las convenciones entre el pueblo y aquel à quien se ha diferido la soberanía, las cuales regulan el modo con que se debe gobernar, y por las que se ponen lìmites á la autoridad soberana. Estos reglamentos se llaman *leyes fundamentales*; porque son como la base y el fundamento del estado sobre que se eleva el edificio del gobierno, y los consideran los pueblos como lo que forma toda su fuerza y seguridad.

No obstante se llaman leyes impropia y abusivamente; porque, propiamente hablando, son verdaderas convenciones: aunque siendo obligatorias entre las partes contratantes, tiene la misma fuerza que leyes. Pero entremos en algunos pormenores.

1.° En primer lugar observaremos, que hay una especie de ley fundamental por derecho y por necesidad esencial á todos los gobiernos, aun en los estados en que es mas absoluta la soberanía, y esta ley es la del bien público; de la cual no puede separarse jamás el soberano sin faltar á su deber; pero no basta esto solo para hacer limitada la soberanía. Así pues, las promesas espresas ó tácitas, por las que se obligan los reyes, á veces

con juramento, cuando obtienen la corona, á gobenarsegun las leyes de justicia y de equidad, á velar por el bien público, á no oprimir á nadie, á protejer á los buenos, ó castigar á los malos, y á otras cosas semejantes, no limitan en modo alguno su autoridad, y en nada disminuyen el poder absoluto, pues basta que se dejen á la disposicion y juicio del soberano la eleccion de los medios para procurar la ventura del Estado y el modo de practicarlos: de lo contrario seria nula la distincion entre poder absoluto y poder limitado.

Pero con respecto á las leyes fundamentales, propiamente dichas, no son mas que precauciones particulares que toman los pueblos, para obligar de un modo mas fuerte á los soberanos á que usen de su autoridad conforme á la regla general del bien público, lo que puede hacerse de diferentes modos, pero de suerte que estas limitaciones tendran mas ó menos fuerza, segun el mayor ó menor número de precauciones que haya tomado la nacion á fin de que tuviesen ejecucion.

Así 1.° puede una nacion exigir del soberano, que se obligue por una promesa particular á no hacer nuevas leyes: á no hacer ninguna nueva imposicion: á no levantar impuestos mas que sobre ciertas cosas: á no dar empleos á cierta clase de personas: á no tomar á su sueldo tropas estranjeras, etc. Entonces la autoridad soberana se encuentra verdaderamente limitada con respecto á estos diferentes estremos; de suerte que todo lo que el rey hiciese en contra de las obligaciones á que se han sujetado seria de ningun valor y fuerza. Pero si sobrevinieren algunos casos estraordinarios en que juzgare el soberano, que exigia el bien público que se separase de las leyes fundamentales, el príncipe no podrà hacerlo por sí mismo infringiendo sus obligaciones, sino que deberá en tales circunstancias consultar al mismo pueblo ò á sus representantes. De lo contrario, podria facilmente el soberano á pretesto de utilidad ò necesidad, eludir su palabra y empeños destruyendo el efecto de las precaucio-

nes que ha tomado la nacion para restringir su poder. Pero para mayor seguridad de la ejecucion de las obligaciones en que ha entrado el soberano, y que limitan su poder, es conveniente exigir formalmente de él, que convocará una asamblea general del pueblo ó de sus representantes ó de los grandes de la nacion, cuando se trate de cosas que no han querido dejarse á su disposicion: ó bien puede la nacion establecer de antemano un consejo, un senado, ó un parlamento, sin cuyo consentimiento no pueda hacer nada el príncipe con respecto á las cosas que no ha querido someter á su voluntad.

Sin embargo, no es facil el entenderse, cuando se habla de lo que pueden los soberanos. Este *poder* ofrece dos ideas diferentes, que importa no confundir. Esta palabra espresa la facultad de obrar indefinidamente por la superioridad de fuerzas: y en este sentido decia Plinio al emperador Trajano: *Es mucha dicha poder todo lo que se quiere.* Esta palabra espresa tambien esta misma facultad, pero restringida dentro de los límites del deber. Y en este segundo sentido añade el mismo Plinio: *Es magnanimidad no querer mas de lo que se puede.* El soberano puede todo lo que le permiten sus deberes. Y cuando limita la actividad de su poder por las leyes fundamentales, en nada disminuye su estension sino que ejerce en aquello mismo un acto de soberania. El príncipe no deroga su dignidad cuando se sujeta á las leyes del Estado. ¡Qué digo! no hay ninguno que no se glorie de repetirlas, y que no intente persuadir que las sigue, aun cuando mas se separa de ellas. Tiberio decia: «No basta solamente que el buen príncipe se someta á las luces del senado, es necesario tambien que sirva á la generalidad de los ciudadanos, y muchas veces á cada uno en particular.» De esta manera pronunció él mismo la sentencia que le declara un mal príncipe.

Los emperadores romanos conocian, sin duda, la dignidad de los soberanos y eran muy celosos de ella: sin embargo, declararon en una ley dirigida al senado,

que es conforme á la humanidad el deliberar sobre las leyes con los mismos á quienes interesan. «Congregarémos, dicen, los grandes de nuestra corte y vuestra compañía para tratar de la ley. Si agradare, será dictada; y vuestro consentimiento unánime será confirmado por nuestra autoridad. Sabed; que no publicaremos ninguna ley no siendo asi, porque conocemos que interesa á nuestra gloria.» (1)

Un príncipe que coloca su trono en medio de sus súbditos, que delibera con ellos sobre los males del estado y de sus remedios; que quiere oir de su boca lo que mas puede convenir á sus necesidades y al honor del estado, es un príncipe que teme los consejos perniciosos é interesados de sus aduladores. Semejante príncipe demuestra que ama y busca la verdad que se aleja de él. Asi, desea, merece y obtiene el amor de sus pueblos; y bien lejos de atacar por este medio á sus derechos, asegura al contrario su corona. No es imperfeccion ni debilidad en una autoridad soberana, someterse á la ley de sus promesas ó á la justicia de las leyes. La necesidad de hacer bien y la impotencia de hacer mal son los mas altos grados de la perfeccion. Dios, segun el pensamiento de Philon, no puede hacer mas; y asi son los soberanos en esta divina impotencia sus imágenes en la tierra, pues que le deben imitar particularmente en sus estados.

La historia nos enseña, que algunos pueblos han insertado formalmente en sus leyes fundamantales una cláusula comisoria, por la cual se declaraba al rey privado de la corona, si llegaba á violar estas leyes. Para probar esto se trae un ejemplo sacado del juramento de fidelidad que los pueblos de Aragon prestaban en otro tiempo á

---

(1) Cod. Lib. 8. De Constit. Princip. et Edictis.

sus rèyes. «Nos que valemos tanto como vos, os hacemos »nuestro Rey, con condicion de que guardareis y obser»vareis nuestros privilegios y nuestras libertades, *y de »otra manera nó.»*

Ademas, aunque la cláusula comisoria no se halle espresa en los formularios de los juramentos de los reyes de las monarquias limitadas, sin embargo, se considera sobreentendida en términos equivalentes. Tales son por ejemplo, estos de los reyes de Francia. *Juro en nombre de Dios Todopoderoso, y prometo gobernar bien y debidamente los súbditos encomendados à mi guarda, y convertir mi poder en juicio, justicia y misericordia.* Este juramento encierra todo lo que debe un rey á sus súbitos, conservando su soberanìa; porque el que gobierna bien y debidamente y hace justicia, cumple todos sus deberes y gobierna segun las leyes recibidas y aprobadas. Esta fórmula es igual en su esencia á la de Henrique, duque de Anjou, cuando recibiò la corona de Polonia. Bastará citar la última cláusula que es comisoria: *si quod absit, sacramentum meum violavero, nullam nobis incolæ hujus regni obedientiam præstare debebunt.* Cuando una nacion se da un soberano, se cree que repite sus leyes fundamentales, con el pueblo de Aragon: *Nos que valemos tanto como vos, os hacemos nuestro REY, con condicion de que guardareis las leyes fundamentales, segun las cuales pretendemos ser gobernados, y DE OTRA MANERA NO.* Asi es que se sobreentiende siempre la cláusula comisoria y pueden recurrir al juramento los súbditos, sea la que fuere la fórmula en que se preste, aun cuando solo se entienda tácitamente la cláusula comisoria, asi como puede un mal príncipe eludirla por la fuerza, aun cuando la cláusula esté espresa.

Asi limita una nacion por medio de estas precauciones la autoridad que dá al soberano asegurando su libertad; porque, como hemos visto anteriormente, la libertad civil debe ir acompañada, no solo del derecho de exigir

del soberano que use bien de su autoridad, sino tambien de la seguridad moral de que este derecho tendrá efecto: y lo único que puede dar á los pueblos esta seguridad, son las precauciones que tomen contra el abuso del poder soberano, limitando asi su autoridad, de modo que puedan tener efecto facilmente,

Vese por aqui, que las leyes fundamentales de un estado no se han hecho para los principes sábios que solo suben al trono con el objeto de corresponder á las intenciones de los que les han confiado la plenitud del poder, sino para aquellos que miran la soberanía como un dominio del que pueden disponer segun su capricho, y los súbditos, como esclavos criados para ellos y destinados á sacrificar sus bienes y sus vidas en su servicio, y á renunciar á sus pasiones y deseos por la suprema ley. A semejantes príncipes es claro que nunca podrán contener bastante las leyes, ni tampoco formar un fuerte dique contra los males de que están amenazados sus súbditos por su perversidad. Ocúltase generalmente á los monarcas soberbios un secreto que deberia sin embargo servirles de leccion, y es que nada hay absoluto mas que el poder de las leyes, y que el mas absoluto de los monarcas es aquel que es mas amado.

Aun hay otro modo de limitir el poder de aquellos á quienes se ha encargado la soberanía. Y es el de no confiar todos los diferentes derechos que comprende, á una misma persona, sino distribuírlos en manos separadas, en diferentes personas ó en diferentes cuerpos, para modificar ó restringir la soberanía. Por ejemplo, si suponemos que el cuerpo entero de la nacion se reserva el poder legislativo y el de crear los principales magistrados; que entrega al rey el poder militar y ejecutivo etc. y que confia á un senado compuesto de las principales personas el poder judicial, el de imponer impuestos etc. se comprende muy bien que esto puede ejecutarse de diversas maneras, entre las cuales toca elegir á la prudencia.

Si se establece el gobierno sobre este pie, por el acto primordial de la asociacion, se verifica entonces una especie de division de los derechos de la soberanía, por un contrato ó una estipulacion recìproca entre los diferentes cuerpos del estado. Esta division equilibra el poder, y establece entre los diferentes cuerpos del estado una dependencia mútua, que contiene á cada uno de los que tienen parte en la autoridad soberana dentro de los límites que les asigna la ley, asegurando asi la libertad; porque por ejemplo, la autoridad real se halla contrarestada por el poder del pueblo, y á estos dos poderes sirve como de contrapeso otro tercero, para tenerlos siempre en equilibrio, é impedir que el uno se eleve sobre el otro.

Los jurisconsultos dividen las soberanías en *patrimoniales*, *y de usufructo*: á las primeras las consideran como herencia de los prìncipes, como si dijéramos sus campos ò sus rebaños; máxima injuriosa á la humanidad, y que no hubiera osado reproducirse en un siglo ilustrado, sino se fundase en apoyos muchas veces mas fuertes que la razon y la justicia.

En efecto, el patrimonio es un bien del que podemos usar ó abusar, si queremos: en una palabra, está establecido para bien del poseeder: pero el príncipe está establecido para el bien del estado. Este solo argumento deberia causar rubor á los partidarios de la opinion que combatimos. Porque, si la nacion ve evidentemente que el heredero de su príncipe es un soberano pernicioso, ó incapaz de velar por el bien del estado, puede escluirle. Tenemos à la vista un ejemplo bien notable en la sabia conducta que el rey de España reinante ha tenido con respecto á su hijo primogénito, escluyéndole de la sucesion de sus estados, porque ha sido reconocido incapaz de gobernarlos. Si los estados de España fueran un verdadero patrimonio, don Carlos hubiera cometido una gran injusticia, pero como no lo son ha obrado como verdadero rey y padre de sus súbditos.

Un reino electivo no es un reino patrimonial: luego un reino hereditario tampoco lo es. En el reino electivo y en el hereditario, la fuente del poder soberano es la misma: dicho poder se confia en ambos á una persona para el mismo fin, y se le entrega bajo las mismas condiciones; toda su diferencia consiste en que en el reino electivo se confiere el poder soberano al príncipe solamente durante su vida: en el hereditario, para evitar los inconvenientes inseparables por lo comun á las elecciones, se le confiere al príncipe y á su familia; mas la diferente duracion de una cosa no cambia su naturaleza.

Dícese no obstante que los príncipes que han adquirido un estado por derecho de conquista, ó aquellos á quienes se ha entregado un pueblo sin limitacion alguna, poseen estos estados en plena propiedad y como verdaderos patrimonios. ¡Lindas razones por cierto! La corona, dicen, le pertenece en plena propiedad por derecho de conquista. Luego el estado conquistado muda de naturaleza; y siendo asi que antes de conquistarse estaba establecido el príncipe para el bien del estado, despues de conquistado se hace un dominio del Señor. Y ¿quién es el Señor de esta conquista? No será seguramente el soberano que le ha conquistado, á menos que no le haya conquistado por sus propias fuerzas personales, sin hacer uso de las del estado; porque si ha hecho su conquista valiéndose de las fuerzas del estado, á este deberá pertenecer en propiedad, y no al príncipe, si puede tener lugar en tal caso el derecho de adquisicion y de propiedad, propiamente dicho. Porque como hemos manifestado, el príncipe no es dueño de lo que adquiere por los medios que le suministra el estado.

Mas para conocer mejor lo absurdo de esta razon, distinguiremos dos especies de conquistas, legítima una, y la otra ilegítima. Si la conquista es legítima, el conquistador arroja al usurpador, y recobra sus antiguos derechos; pero como estos antiguos derechos no le concedian

aquellos estados como bienes patrimoniales, no concibo yo por qué ha de poder considerarlos como tales, cuando ha recobrado su posesion por las armas. Si la conquista es ilegitima, lejos de poder considerarla como un patrimonio del príncipe, se considera á este realmente como un vandido; y tal título jamás le dará un verdadero derecho sobre los pretendidos nuevos súbditos, á no ser que estos agobiados al fin por la fuerza y no hallando medio de sustraerse á su potestad, no tomen la resolucion de someterse al yugo del tirano.

Pero se añade, pudiendo el vencedor quitar la vida á los vencidos, con mucha mas razon podrá, dejàndoles la vida, mirarlos como personas cuya propiedad le pertenece? ¡Principio bàrbaro! Los derechos de la guerra, aunque sea la mas legítima, no nos autorizan á estender las hostilidades mas de lo necesario para conseguir una entera satisfaccion: toda hostilidad que esceda de estos lìmites es inhumana y bárbara, es contra el derecho natural y de gentes. Reducir á la esclavitud á los vencidos, despues de haber tomado la satisfaccion que creemos que nos deben, es obrar contra los derechos mas sagrados de la humanidad. Y asi no hay hoy ninguna nacion culta que no condene tan cruel práctica.

Pero un pueblo, se añade, se ha entregado sin reserva á un soberano para evitar un mal mayor: como cuando los Ejipcios, para remediar sus necesidades urgentes durante el hambre, digeron á José: còmpranos á nosotros y á nuestras tierras por pan, y seremos esclavos de Faraon. (1) Pero ¿podrá ningun pueblo entregarse de tal modo que dé al príncipe la facultad de mirar esta nacion como un bien que le pertenece en plena propiedad, de modo que pueda abusar de él si lo juzgare convenien-

(1) Gen. 47, 19.

te? La naturaleza de esto no permite que estendamos el poder absoluto á mas de los límites de la utilidad pública: porque la soberanìa absoluta no puede dar al soberano mas derecho, que el que tenia en un principio el pueblo mismo. Es asi que antes de la formacion de las sociedades civiles nadie tenia la facultad de dañarse á si mismo, ni á los demas: luego el poder absoluto no da derecho al soberano para maltratar á sus súbditos: luego un pueblo que se entrega sin limitacion alguna á un soberano por evitar un mal mayor, no puede entregarse á él de modo que le permita ejercer sobre él un poder arbitrario, cual se necesitaria para que el soberano le poseyera como un patrimonio. Pero oigamos aun á nuestros autores.

Nada obsta, replican los Jurisconsultos que combatimos, para que la soberanìa no pueda entrar en el comercio, asi como cualquier otro derecho, porque nada hay en esto contrario á la naturaleza de la soberanía: y si en la convencion entre el príncipe y el pueblo se espresó que el príncipe tendria pleno derecho de disponer de la corona, como juzgase á propósito, no hay duda que se habria constituido un reino patrimonial.

No seria seguramente un bien patrimonial, segun la idea que nos formamos por lo comun de un patrimonio destinado al bien del dueño. Porque si el soberano dispone de la corona, como lo cree á propòsito, en virtud de una convencion entre él y el pueblo, solo ha elegido dicho soberano un sucesor por comision ó encargo, y no como señor que mira á la nacion como su propio patrimonio. Hemos visto á Pedro I, emperador de Rusia, nombrar á su muger para sucederle, no obstante que tenia hijos; sin embargo, esta nacion ha manifestado claramente que su soberano no poseia el imperio á título de patrimonio. Un rey que haya obtenido de la nacion el derecho de nombrarse sucesor, deberá mirar su reino como un patrimonio, de la misma manera que yo puedo mirar como un patrimonio una casa de cam-

po, de la cual se me ha concedido el goce con el derecho de concederlo despues de mi muerte à la persona que tenga por conveniente.

Es verdad que se alegan infinidad de ejemplares, de enagenaciones hechas en todos tiempo por los soberanos; pero tales enagenaciones ó no han tenido ningun efecto, ò bien han sido hechas ó aprobadas por un consentimiento espreso ò tácito del pueblo, ò finalmente no han tenido otros titulos que la fuerza.

En efecto, ¿qué hubieran hecho los habitantes de Pérgamo, de la Bithynia, de la Cyrenáica cuando fueron dejados en testamento por sus reyes al pueblo romano? No les quedaba otro partido que el someterse de buena voluntad á un legatario tan poderoso. Para alegar un ejemplar de enajenacion capaz de formar autoridad, deberia citarse el de algun pueblo que se hubiese resistido á semejante disposicion de su soberano, y que hubiera sido condenado por la mayoría como injusto y rebelde. Si este mismo Pedro I, que nombró á su muger para sucederle, hubiera querido sujetar su imperio al Gran Señor ò á cualquiera otra potencia vecina, ¿se creerá que los rusos lo habrian sufrido y que su resistencia se hubiese tenido por una rebelion? Ningun estado grande de Europa vemos que se repute enajenable, y si algunos pequeños principados han sido considerados como tales, consiste en que no eran verdaderas soberanías; pues dependian del Imperio con mas ó menos libertad; sus señores traficaban con los derechos que tenian sobre estos territorios, pero no podian sustraerlos de la dependencia del imperio.

Concluyamos, pues, diciendo que la espresion de estados patrimoniales envilece la humanidad, y cubre de verguenza á esos débiles jurisconsultos que hacen uso de ella. Hace á los hombres inferiores á los rebaños, y solo puede servir para que se engendren en el espíritu de algunos soberanos ideas muy opuestas á las que deben ocuparles. Véase á Burlamaqui, cap. 6 y 7. Wat-

tel, lib. 1, cap. 3. Puffendorf, lib. 7, cap. 5 y 6. Grocio, lib. 1, cap. 3, § 7 y siguientes. Loche, *Gobierno civil*, cap. 9.

LECCION V.

De las partes de la soberanía ó de los diferentes derechos esenciales que encierra.

Puede considerarse la soberanía como una reunion de diversos derechos y de muchos poderes distintos, pero conferidos para un mismo fin, es decir, para el bien de la sociedad; y todos esencialmente necesarios para este mismo fin: estos diferentes derechos y estos diferentes poderes se llaman partes esenciales de la soberania.

Para conocer cuales son las partes de la soberania, basta atender á su naturaleza y á su fin. La soberania tiene por objeto la conservacion, la tranquilidad y felicidad del estado, tanto con respecto al interior como al esterior; de manera que encierra en sí todo lo que es esencialmente necesario para procurar este doble fin.

Siendo esto asi, la primera parte de la soberania, que es como el fundamento de todas las demas, es el poder legislativo, en virtud del cual establece el soberano reglas generales y perpetuas, que se llaman leyes, por las que se instruye cada uno de lo que debe hacer para conservar la paz y el buen orden, de lo que le queda de su libertad natural, y el modo como debe usar de sus derechos para no turbar el reposo público.

Porque por medio de las leyes se atraen á la uni-

dad aquella prodigiosa diversidad de sentimientos é inclinaciones que se observan entre los hombres, y establece entre ellos aquel concierto y armonia esencialmente necesario á la sociedad, que dirige todas las acciones de los miembros que la componen al bien y felicidad comun; bien entendido que las leyes del soberano no deben tener nada opuesto á las leyes divinas, bien sean naturales bien reveladas.

El poder legislativo es tan esencial á la soberania, como esta á la sociedad civil. Porque el objeto del establecimiento de la sociedad civil es el bien público, que no podria conseguirse sino hubiera una voluntad general que es la del soberano, y si no se conformaran todos con esta voluntad general que contiene las leyes civiles. Es verdad que en Roma formaban las leyes el senado, el pretor y el pueblo; pero se advierte muy diferente fuerza y autoridad en las leyes de unos, que en las de otros. Por este ejemplo veremos cuan esencial es el poder legislativo á la soberania propiamente dicha.

Los senado consultos no eran propiamente leyes, eran ordenanzas que por lo regular no reconocia el pueblo. No eran perpetuas, ni habia necesidad de revocarlas para que no estuvieran ya en vigor. Su duracion natural no era mas que de un año y para tener fuerza legal era preciso que fuesen autorizadas por los comicios del pueblo, y publicadas despues. Tito Livio dice á cada instante: *Senatus decrevit*: *populus jussit.*

Lo que ordenaban los pretores, no llevaba el nombre de ley, sino el de edicto. Para conocer la diferencia que habia entre las leyes y los edictos, no tenemos mas que observar lo que se practicó en tiempo de Augusto. Lo que ordenaba como emperador, como magistrado de la república, se llamaba *edictos;* lo que establecia revistiéndolo con el sello de la autoridad del pueblo, verdadero soberano, se llamaban *leges Juliæ.*

Los edictos de los pretores solo tenian fuerza durante

su magistratura. Pero cuando contenian reglamentos útiles al bien público, los conservaban sus sucesores: poco á poco la tácita aprobacion y el uso general les dieron alguna fuerza, y lo mismo sucedió con respecto á los Senados-Consultos. Juliano, Prefecto de Roma cuyo hijo fue emperador, hizo una recopilacion de los edictos comentándolos y colocándolos bajo diferentes títulos que presentó al emperador Adriano, los que fueron aprobados por un decreto del senado autorizado por el príncipe. Y solo entonces se hicieron los edictos absolutos como las leyes, en virtud del carácter que se les imprimió.

Las leyes que hacia el pueblo contenian un poder muy diferente. Ellas obligaban á todas clases de la república, eran perpétuas; no necesitaban ninguna aprobacion y duraban hasta que las derogaba este mismo pueblo que las habia hecho. Y asi los jurisconsultos, que han colocado en la misma clase los senado-consultos, los edictos de los pretores y los plebiscitos, no debian tener el menor conocimiento del gobierno de la república romana. La soberania residìa en Roma en la asamblea legítima del pueblo. Alli es donde debe buscarse su carácter esencial, que consiste en el poder legislativo, tal como le tenia el pueblo, esto es, sin el recurso de superior ni de igual. Los decemviros por mas soberanos que fuesen en el fondo, afectaban no serlo, haciendo creer al pueblo que no se arrogaban el poder legislativo. «Nada de cuanto os proponemos, decian al pueblo, puede adquirir la fuerza de ley sin vuestro consentimiento: Romanos, sed vosotros mismos los autores de las leyes que deben hacer vuestra/ felicidad.»

Los griegos pensaron como los romanos acerca del poder legislativo. En general, han estado siempre los hombres de tal modo persuadidos de que este poder era esencial á la soberania, que los legisladores mas sábios creyeron que debian revestirse con la divinidad, verdadera fuente de toda soberania. Minos se retiraba de tiempo en tiempo á una cueva, donde se jactaba de tenér conversaciones

familiares con Júpiter, Menés, uno de los mas afamados y antiguos legisladores del Egipto, atribuía sus leyes á Hermés, por otro nombre Mercurio. Licurgo tuvo la precaucion de escudarse con el voto de Apolo antes de trabajar en la reforma de Esparta. Zaleuco, legislador de los Locrienos, se decia inspirado de Minerva. Zathraustés entre los Arimapas publicaba que habia recibido sus ordenanzas de un genio adorado de aquellos pueblos. Zamolxis ensalzaba entre los Getas sus comunicaciones con la Diosa Vesta. Numa entretenia á los romanos con sus conversaciones con la ninfa Egeria. Otros muchos ejemplares podrian citarse sobre esta materia.

Al poder legislativo se debe agregar el coactivo, es decir, el derecho de establecer penas contra los que turben la sociedad con sus desórdenes, y la facultad de imponerlas en el acto; pues sin esto el establecimiento de la sociedad civil y de las leyes seria enteramente inútil, y nadie podria prometerse vivir en paz y en seguridad. Pero para que el temor de las penas cause una impresion bastante fuerte en los espíritus, es necesario que se estienda el derecho de castigar hasta el poder de hacer sufrir el mayor de todos los males naturales, quiero decir la muerte; de lo contrario el temor de la pena no seria siempre capaz de contrarestar la fuerza del placer y de la pasion; en una palabra, es necesario que haya mas interés en observar la ley, que en violarla. De manera que el derecho de la espada es sin contradiccion la facultad mayor que puede un hombre ejercer sobre otro.

Sin el poder ejecutivo seria inútil el legislativo, asi como el establecimiento de las sociedades civiles; porque si hubieran sido suficientes para contener á los hombres las leyes sin sancion natural, estos hubieran sido felices con la legislacion natural, y el establecimiento de las sociedades civiles hubiera sido inútil. Asi pues, solamente produce este establecimiento el fin que se propusieron los hombres al establecerlas, valiéndose de las penas impuestas por los superiores de las sociedades

civiles á los que no viven conforme á las leyes.

Ademas, es necesario para mantener la paz en un estado, que el soberano tenga derecho de conocer las controversias originadas entre los ciudadanos, y de decidirlas en último resultado; como tambien el de examinar las acusaciones intentadas contra alguno, para absolverle ò condenarle por su sentencia con arreglo á las leyes. Y esto se llama *jurisdiccion* ó *poder judicial*. Tambien tiene el derecho de indultar á los reos, cuando lo exija alguna razon de utilidad pública.

De donde resulta que cuando Augusto se apoderó de todas las partes de la soberania, lo hizo en términos que se mandó entre otras cosas, que habria apelacion ante él de la sentencia de los jueces, y que tendria el voto de Minerva en todos los tribunales, como nos lo enseña Dion Casio. (1) Este *calculus Minervæ* significa el poder de indultar á los que han sido declarado convictos del delito y condenados jurídicamente.

Ademas, como el modo de pensar de los ciudadanos y las opiniones recibidas puedan influir mucho en daño ó utilidad del estado, es absolutamente necesario que la soberania comprenda el derecho de examinar las doctrinas que se enseñan en él, para que no se enseñe públicamente mas que lo que es conforme á la verdad, y al bien y tranquilidad de la sociedad. De aqui se deduce que es propio del soberano el establecer los preceptores públicos, las academias, las escuelas públicas, y que le corresponda de derecho el poder soberano en materia de religion, por lo menos en cuanto puede permitirlo la naturaleza de la cosa. Véase la nota final á la leccion XI.

Despues de haber asegurado el reposo público en el interior, es menester poner el estado en seguridad con

---

(1) Lib. 51.

respecto al esterior, y procurarle de los estados estranjeros todos los auxilios y ventajas que necesite ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra. Por consiguiente el soberano debe estar revestido de la facultad de reunir y armar á los súbditos, ó levantar el número de tropas que sea necesario para la seguridad y defensa del estado, y de hacer la paz cuando lo juzgue á propósito. De aqui proviene tambien el derecho de contratar obligaciones públicas, de hacer tratados y alianzas con los estados estranjeros, y de obligar á todos los súbditos á observarlas.

Pero como los negocios públicos tanto en lo interior como en lo esterior no podrian manejarse ni ejecutarse por una sola persona, ni el soberano podria atender por si á todas estas funciones, es necesario que tenga el derecho de crear ministros y magistrados subalternos, que provean al bien público y despachen los asuntos en su nombre y bajo su autoridad. El soberano que les ha confiado estos empleos, puede y debe obligarlos á cumplirlos y á hacerles dar una cuenta exacta de su administracion.

En fin, los asuntos del estado exigen necesariamente considerables gastos ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, á los cuales no puede ni debe suministrar el soberano por sí mismo; y asi es necesario concederle tambien el derecho de reservarse una parte de los bienes de los ciudadanos ó de las rentas del pais, ú de obligar á los ciudadanos á contribuir con sus bienes ó trabajo y con su servicio personal en cuanto lo requieran las necesidades públicas. Lo que se llama *Derecho de subsidios ó de impuestos*.

Ultimamente, puede referirse á esta parte de la soberania el derecho de acuñar moneda, y el de caza y pesca. Estas diferentes partes de la soberania solo las consideraremos aqui como derechos inseparables de su naturaleza, estendiéndonos mas sobre ellos, cuando examinemos los deberes que imponen al soberano. Véase á

Burlamaquí, tom. VI, cap. VIII; á Puffendorf, lib. VII, cap. IV; á Wattel, lib. I. cap. IV; á Locke, Gobierno civil, cap. X, XI y XII. etc.

LECCION VI.

De las diversas formas de gobierno.

Todos los pueblos han conocido que era esencial á su seguridad y felicidad el establecer un gobierno. Todos han convenido en que era absolutamente necesario un poder soberano, á cuya voluntad estuviese todo sometido enteramente.

Pero cuanto mas necesario es el establecimiento de un soberano, tanto mas importante es su eleccion, lo que ha dado ocasion á que los pueblos se hayan dividido estraordinariamente sobre ella y que hayan puesto el poder soberano en diferentes manos, segun que han estimado mas conveniente á su seguridad y á su felicidad; y aun esto usando de combinaciones y modificaciones que pueden variar mucho. He aqui el origen de las diferentes formas de gobierno.

Hay, pues, diversas formas de gobierno, segun que reside inmediatamente la soberania en diferentes personas, ó que pertenece á una sola asamblea mas ò menos numerosa; y esto es lo que constituye la constitucion del estado.

Todas estas diferentes formas pueden reducirse á dos clases generales, á saber, á las formas simples, y á las compuestas ó mistas, que son producidas por la mezcla ò reunion de las simples.

Son formas simples de gobierno la democracia, la aristocracia y la monarquia. Algunos pueblos mas des-

confiados que otros han colocado el poder soberano en la misma muchedumbre, esto es, en todos los gefes de familia congregados y reunidos en un consejo: y estos gobiernos son los llamados populares ó democráticos. Otros mas atrevidos, pasando al estremo opuesto, han establecido la monarquia, ó el gobierno de un hombre solo. Asi la monarquia es un estado en el cual el poder soberano y todos los derechos que le son esenciales residen indivisiblemente en un solo hombre llamado rey, monarca ó emperador. Otros han seguido un medio entre estos dos estremos, y han remitido toda la autoridad soberana á un consejo compuesto de los ciudadanos principales, y este es el gobierno de los magnates, ò de otra manera el gobierno aristocrático.

Finalmente, ha habido otros pueblos que se han persuadido de que convenia establecer por una mezcla de las formas simples de gobierno, uno misto ó compuesto, y haciendo una especie de particion de la soberania, confiar sus diferentes partes á distintas manos; templar, por ejemplo, la monarquia con la aristocracia, y dar al mismo tiempo al pueblo alguna parte en la soberania; lo que puede ejecutarse de diferentes maneras.

Para conocer mejor la naturaleza de estas diversas formas de gobierno, debe observarse, que como en las democracias es el soberano una persona moral compuesta y formada por la reunion de todos los gefes de familia en una sola voluntad, son absolutamente necesarias tres cosas para su constitucion.

1.ª Que haya cierto lugar y cierto tiempo señalado para deliberar en comun sobre los negocios públicos; pues no siendo asi podrian reunirse los miembros del consejo soberano en diferentes lugares, de donde nacerian sanciones que quebrantarian la unidad esencial al estado.

2.ª Debe establecerse por regla, que la pluralidad de votos ha de pasar por la voluntad de todos; de otro modo no podra terminarse ningun asunto por ser imposible que sean muchas personas del mismo dictámen. Es

necesario, pues, mirar como una cualidad esencial de un cuerpo moral, que el parecer del mayor número de los que le componen pase por la voluntad de todo el cuerpo.

3.ª Finalmente, es esencial al establecimiento de una democracia, que se creen magistrados que esten encargados de convocar la asamblea del pueblo en los casos estraordinarios, de despachar en su nombre los asuntos ordinarios y de hacer ejecutar los decretos de la asamblea soberana; porque no pudiendo estar siempre en pie el consejo soberano, es evidente que no podrá proveer á todo por sí mismo.

Con respecto á las aristocracias, puesto que la soberanía reside en un con sejo ó senado compuesto de las personas principales de la nacion, es absolutamente necesario que concurran á establecer una aristocracia las mismas condiciones que son esenciales á la constitucion de la democracia y de que acabamos de hablar.

Ademas, la aristocracia puede ser de dos clases; ò de nacimiento y hereditaria, ó electiva. La aristocracia hereditaria es aquella que está reducida á cierto número de familias, y á la cual solo el nacimiento dá derecho, y pasa de padres á hijos sin mediar eleccion y con esclusion de todas las demas personas: la aristocracia electiva es al contrario aquella á que se dá el gobierno en virtud de eleccion, y sin que dé ningun derecho á ello el nacimiento.

Finalmente, hay que hacer una advertencia que se aplica igualmente á las democracias que á las aristocracias, y es, que en un estado popular ò en un gobierno de principales, cada ciudadano ó cada miembro del consejo supremo no tiene el poder soberano, ni una parte; sino que reside ó en la asamblea general del pueblo convocada segun las leyes, ó en el consejo de los principales; porque una cosa es tener una parte de la soberanía, y otra tener derecho de votacion en una asamblea revestida del poder soberano.

La monarquía se establece cuando el cuerpo entero

del pueblo confiere la autoridad soberana á un solo hombre, lo que se hace por una convencion entre el rey y sus súbditos; ademas, si en todo cuerpo político hay un soberano y súbditos, la convencion que es la base de toda sociedad civil, debe tener lugar no solo en un estado monárquico, sino tambien en la aristocracia y en la democracia. Véase lo que hemos dicho en la leccion 3.ª

Los gobiernos mistos ó compuestos, se establecen, como hemos dicho, por el concurso de dos ò de tres formas simples; cuando, por ejemplo, el rey, los principales y el pueblo, ó solamente los dos últimos se parten entre sí las diferentes partes de la soberanía, en términos que unos administren algunas partes y otros las otras; esta combinacion puede hacerse de muchas maneras, como se vé en la mayor parte de las repúblicas.

Es verdad que considerando la soberanìa en sí misma, y en su plenitud y perfeccion, todos los derechos que encierra, deben pertenecer originariamente á una misma persona, ó a un mismo cuerpo, sin particion ni division, de manera que solo haya una sola voluntad suprema que gobierne el estado, porque, propiamente hablando no puede haber muchos soberanos en un Estado, de suerte que puedan obrar como les acomode, independientemente unos de otros ó bien opuestamente. Esto es moralmente imposible, y tenderia manifiestamente á la destruccion y ruina de la sociedad.

Pero esta unidad del poder supremo no obsta para que el cuerpo entero de la nacion en quien reside originariamente la potestad suprema, no pueda por la ley fundamental arreglar el gobierno, de modo que cometa el ejercicio de las diferentes partes del poder soberano á diversas personas ò diferentes cuerpos, que puedan obrar independientemente unos de otros en la estension de los derechos que se les han confiado; sino siempre de un modo subordinado á las leyes de quienes los han recibido.

Y con tal de que las leyes fundamentales que establecen esta especie de division de la soberanía, regulen los

límites respectivos de aquellos á quienes la confian tan perfectamente, que facilmenre se vea la estension de la jurisdiccion de cada uno de estos poderes colaterales; esta division no produce ni pluralidad de soberanos, ni oposicion entre ellos, ni ninguna irregularidad en el gobierno. Porque en efecto siendo asi no hay nunca propiamente hablando, mas que un solo soberano que tenga en sí mismo la plenitud de la soberanía; no hay mas que una voluntad suprema. Este soberano lo forma el cuerpo de todos los ciudadanos, formado por la reunion de todos los òrdenes del estado, y esta voluntad suprema es la misma ley por la cual dá á conocer su voluntad el cuerpo entero de la nacion.

Los qne dividen entre sí de esta suerte la soberanía, no son pues mas que los ejecutores de la ley, puesto que de la ley misma tienen su poder. Y como las leyes fundamentales son verdaderas convenciones, *pacta conventa*, que se celebran entre los diferentes órdenes de la república, por las cuales estipulan, que cada uno de ellos tendrá tal ó cual parte en la soberanía, y que esto establecerá la forma de gobierno, es evidente que cada una de las partes contratantes adquiere así un derecho primitivo de ejercer y de conservar el poder que se le ha concedido.

Asi no puede despojàrsele de él á pesar suyo y por sola la voluntad de las otras, á lo menos mientras que no haga un uso contrario á las leyes, ó que no se oponga manifiesta ò totalmente al bien público. En una palabra, la constitucion de estos gobiernos no puede mudarse sino del mismo modo y por el mismo método con que se ha establecido; es decir, por el concurso unánime de todas las partes contratantes, que han fijado la forma del gobierno por el contrato primitivo de asociacion.

Esta economìa del gobierno, esta constitucion del estado no destruye, pues, de ningun modo la unidad que conviene á un cuerpo moral compuesto de muchas personas ó de muchos cuerpos realmente distintos y separados; pero unidos entre sí por una obligacion recíproca, por una

ley fundamental que no constituye mas que un solo conjunto.

De lo que acabamos de decir acerca de la naturaleza de los gobiernos mistos ò compuestos, resulta, que en todos ellos está la soberanía siempre limitada; porque como no se confian á una sola persona todas sus diferentes ramas, sino que se ponen en distintas manos, se halla por lo mismo restringido el poder de los que tienen parte en el gobierno, y el poder de uno se hace respetar del poder del otro: lo que produce un equilibrio de poder y de autoridad, que asegura el bien público y la libertad de los particulares.

Pero con respecto à los gobiernos simples, puede ser en ellos la soberanía absoluta ó limitada. Algunas veces los que la tienen la ejercen de un modo absoluto, y otras de un modo limitado por las leyes fundamentales que ponen límites al poder del soberano, con respecto al modo con que se debe gobernar.

Sobre lo cual es del caso observar, que todas las circunstancias accidentales que pueden modificar las monarquías ó las aristocracias simples, y limitan en cierta manera la soberanìa, no por eso cambian la forma de gobierno, pues este queda siempre el mismo. Puede tener un gobierno algunas circunstancias de otro, cuando el modo con que gobierna el soberano parece ser tomado de la forma del último; pero no por eso muda de naturaleza. Por ejemplo, en un estado democrático puede el pueblo encargar el cuidado de muchos asuntos á un gefe ò á un senado. En un estado aristocrático puede haber un magistrado principal revestido de una autoridad particular, ò tambien una asamblea popular á quien se consulte algunas veces. Y en fin, en un estado monárquico pueden proponerse los negocios importantes en un senado, etc. Pero todas estas circunstancias accidentales en nada mudan la forma del gobierno; y no por esto hay una division de la soberanía, pues el estado permanece siempre ó puramente democrático, ó aristocrático ó monárquico.

En efecto, hay una gran diferencia entre ejercer un poder propio, y obrar con un poder estraño y precario, del cual se nos puede despojar siempre que acomode á aquel de quien lo tenemos; asi, lo que constituye el caracter esencial de las repúblicas mistas ò compuestas, y lo que las distingue de los gobiernos simples, es que los diferentes òrdenes del estado que tienen parte en la soberanía, poseen los derechos que ejercen con un título igual, esto es, en virtud de la ley fundamental y no á título de simple comision, como si solo fueran ministros ó ejecutores de la voluntad de otro. Conviene, pues, distinguir detenidamente estas dos cosas, la forma de gobierno y la manera de gobernar.

Finalmente, sucede con el cuerpo político lo mismo que con el cuerpo humano; facilmente se distingue un estado sano y bien constituido de un estado enfermo. Tales enfermedades provienen ò del abuso del poder soberano, ó de la mala constitucion del estado; y es preciso buscar la causa ò en los defectos de los que gobiernan, ó en los defectos del gobierno.

En las monarqías, las producen los defectos de las personas; cuando el rey no tiene las cualidades necesarias para reinar, y aprecia poco ó nada el bien público, y hace á sus súbditos víctimas de la avaricia ó ambicion de sus ministros.

En las aristocrácias, los defectos de las personas; cuando los partidos y otros caminos tortuosos dan entrada en el consejo á los perversos ó á gentes ineptas, y escluyen las personas de mérito; cuando se forman fracciones y cábalas, cuando los grandes tratan al pueblo como á un esclavo, etc.

En fin, se ven tambien alguna vez en las democracias turbar las pasiones las asambleas, y la envidia oprimir al mérito.

En cuanto á los defectos del gobierno, puede haberlos de muchas clases. Por ejemplo, si las leyes del estado no son conformes al natural del pueblo, como si

tendiesen á inclinar á las armas á un pueblo que no es belicoso, sino inclinado mas bien á las artes pacíficas; si estas leyes no son conformes á la situacion y cualidades del pais, como si por ejemplo, no se favoreciese el comercio y las manufacturas en un pais que tiene situacion propia, y que produce lo que es necesario para ello; si la constitucion del estado hace la espedicion de los negocios muy lenta ó muy dificil, como en Polonia, donde la oposicion de uno solo de los miembros de la asamblea rompe la dieta.

Ordinariamente se designan estos defectos en el gobierno con nombres particulares. La corrupcion de la monarquía se llama tiranía; oligarquía el abuso de la aristocracia; y el abuso de las democracias se llama anarquia. Pero muchas veces sucede que estas palabras segun la aplicacion que se las da, denotan menos que algun defecto verdadero, ó que una enfermedad en el estado, alguna pasion ò algun descontento particular de los que las usan.

Diremos algo acerca de los estados compuestos, que se forman por la union de muchos estados particulares: podemos definirlos; una congregacion de estados perfectos unidos por algun vínculo particular tan estrechamente que parecen formar un solo cuerpo en lo que les interesa en comun, aunqne cada uno de ellos conserve por otra parte su soberanía plena y entera, é independiente de las demas.

Esta reunion de estados se forma, ó por la union de dos ó mas estados distintos bajo un mismo rey, como estaban por ejemplo la Inglaterra, Escocia é Irlanda, antes de la union que se hizo en nuestros dias de la Escocia con Inglaterra; ò cuando muchos Estados independientes se confederan para formar juntos un solo cuerpo, como las Provincias-Unidas de los Paises-Bajos y los Cantones Suizos. La primera especie de union puede hacerse ó con ocasion de un matrimonio, ó en virtud de una sucesion, ó cuando un pneblo elige por

rey á un príncipe que era ya soberano de otro Reino, de suerte que estos diferentes estados vienen á reunirse bajo un príncipe que los gobierna á cada uno en particular por sus leyes fundamentales.

En cuanto á los estados compuestos que se forman por la confederacion perpetua de muchos, conviene tener presente, que esta confederacion es el único medio por el cual pueden conservar su libertad muchos estados pequeños, demasiado débiles para defenderse cada cual por sí solo contra sus enemigos.

Estos estados confederados se obligan mutuamente á ejercer de comun consentimiento ciertas partes de la soberanía, principalmente aquellas que son concernientes á su mútua defensa contra los enemigos del esterior. Pero cada uno de estos confederados conserva una entera libertad de ejercer, como mas conveniente crea, las partes de la soberanìa que no comprendió deber ejercerse en comun en el acto de la confederacion.

Es absolutamente necesario en los estados confederados, que se señalen ciertos tiempos y lugares para reunirse ordinariamente, y que se nombre algun miembro que tenga facultadd de convocar la asamblea para los negocios estraordinarios que no admiten dilacion; ó bien se puede, tomando otro partido, establecer otra asamblea que está siempre en pie, compuesta de diputados de cada estado y que despachen los negocios comunes segun las órdenes de sus superiores.

El interés comun y general se dirige por un consejo compuesto de diputados de cada estado; contándose la república federativa no por sus súbditos, sino por las ciudades y provincias que la componen. Aunque cada uno permanece súbdito de su soberano particular, sin embargo está al mismo tiempo sometido á las leyes generales, políticas, ó de policía, que emanan del consejo general y que tienen por objeto el interés comun, y al mismo tiempo á las leyes particulares de su pais,

Una república federativa debe semejarse á una fami-

lia unida y bien gobernada. Si el padre distribuye las porciones de su dominio entre sus hijos para que las administren, cada uno regirá la suya segun crea conveniente al terreno y á los frutos que produce. Pero la autoridad y los consejos paternales les impedirán gobernarla mal y disiparla. La union que esta autortdad mantendrá entre los hermanos y los motivos de ayudarse mútuamente, todo se referirá á la masa comun. Si las partes que componen un todo quieren persuadirse, que su interés particular depende del interés general, el cuerpo recibirá una gran fuerza, y la dulzura y la buena inteligencia reinarán mas bien que el precepto. Véase á Burlamaqui, Tomo 6. part. 2. cap. 1. Grocio, Lib. 1. cap. 3. § 8. y sig. Puffendorf, Lib. 7. cap. 5. Locke, Gob. civ. Cap. 9.

LECCION VII.

De los diferentes modos de adquirir y de perder la Soberanía.

El único fundamento legìtimo de toda adquisicion de la soberanía, es el consentimiento ó la voluntad del pueblo. Pero como este consentimiento pueda darse de diferentes maneras, segun las circunstancias que le acompañen, de aqui viene el distinguirse diferentes modos de adquirir la soberanía. Algunas veces se vé un pueblo compelido por la fuerza de las armas á someterse á la dominacion del vencedor; otras dá el pueblo por su propia voluntad á alguno la autoridad soberana con una plena y entera libertad. Asi pues, puede adquirirse la soberanìa por fuerza y por violencia, ó libre y voluntariamente.

Estas diferentes adquisiciones de la soberanìa pueden

convenir á toda clase de gobiernos. Pero como se desarrollan especialmente, en las monarquías, nos limitaremos principalmente á examinar esta materia por lo respectivo á los reinos.

La soberanìa se adquiere por la fuerza, ó mas bien se apoderan de ella por la conquista y la usurpacion. La conquista es la adquisicion de la soberanía por la superioridad de las armas de un príncipe estranjero, que llega á reducir á los vencidos á someterse á su imperio. Usurpacion se dice propiamente el acto que comete apoderándose de la soberanìa de una persona á quien estaba naturalmente sometida, pero el uso confunde frecuentemente estas dos voces.

Muchas observaciones hay que hacer sobre la conquista, considerada como un medio de adquirir la soberania.

1.° La conquista considerada en sì misma es mas bien la ocasion de adquirir la soberanía, que la causa inmediata de la adquision de la soberanía. Esta es siempre el consentimiento del pueblo, espreso ó tácito: sin este consentimiento subsiste siempre el estado de guerra entre dos enemigos, y no puede decirse que el uno esté obligado á obedecer al otro. Pues lo que efectivamente resulta es, que el consentimiento del vencido es arrancado por la superioridad del vencedor.

2.° Toda conquista legìtima supone que el vencedor haya tenido un justo motivo de hacer la guerra al vencido; de lo contrario la conquista no es en sí un título suficiente para adquirir la soberanía, porque nadie puede apoderarse de la soberanìa de una nacion por la sola toma de posesion, como se hace con una cosa que no pertenece á nadie. Asi, cuando Alejandro llevó la guerra á los pueblos mas remotos que jamás habian oido hablar de él, no era semejante conquista un título mas legítimo de adquirir la soberanìa, que el latrocinio es un medio legítimo de enriquecerse. La cualidad y el número de las personas no mudan la naturaleza de

la accion, la injuria es la misma, y el crimen igual.

Pero si la guerra es justa, la conquista lo es tambien. Es justa la guerra, ó bien porque el enemigo poseia el mismo pais conquistado, que poseia anteriormente con justo titulo el vencedor, ó bien porque el enemigo rehusa dar satisfaccion al vencedor justamente ofendido, ó perjudicado. En el primer caso es justa la conquista, porque el vencedor recobra sus derechos: en el segundo lo es tambien, porque el vencedor retiene las tierras conquistadas como una indemnizacion del insulto ó de la lesion que recibió del vencido.

Y ¿qué diremos de las conquistas injustas, y de una sumision arrancada por una violencia injusta? ¿Podrá esto dar un derecho legítimo? Si el pueblo despues de haber sostenido sus derechos y á su soberano en cuanto ha estado de su parte, recibe la ley del mas fuerte, y se somete á ella voluntariamente, esta eleccion del pueblo dá legitimidad á la conquista, que era injusta en su origen. Pero si el pueblo no se conforma á ella; si solo se somete á la fuerza, bien haya mudado el usurpador la forma del gobierno, bien la haya dejado tal cual era, nunca se hará legítima la conquista; el conquistador será siempre un usurpador, y sus pretendidos súbditos podrán arrojarle del pais cuando hallen un medio de hacerlo, como el mismo autor lo dice arriba.

Augusto parece que conoció esta verdad, pues que se guardó bien de declararse soberano del Imperio, por temor de no esperimentar la misma suerte que César. Solo once dias llevó el título de dictador perpétuo, título que habia sido demasiado funesto á César. El temor de ser considerado como un usurpador, y el mismo peligro en que se vió su predecesor le hicieron tomar otras medidas. Asi pues acumuló insensiblemente en su persona todas las dignidades de la república. Trece consulados, el tribunado renovado en su favor cada diez años, el nombre de príncipe del senado, y el de emperador que al principio solo significaba el general del ejército, pero al que supo

dar un sentido mas estenso: tales son los títulos por medio de los cuales el tirano de la república romana acostumbró al pueblo á su yugo. El senado nada perdiò de sus honores sino que conservò siempre grandes derechos. Augusto dividió con él todas las provincias del Imperio, si bien retuvo para sí las principales; hasta que dueño del tesoro y de las tropas, afectando una gran dulzura en su gobierno, para que el pueblo le reconociese tácitamente, fue efectivamente soberano.

El derecho de gentes admite, pues, una especie de prescripcion entre los reyes ó entre los pueblos libres con respecto á la soberanía, pues asi lo exige el interés y la tranquilidad de las sociedades. Es preciso que una posesión continua y pacífica de la soberanía la ponga á cierto tiempo fuera de todo ataque: de otro modo jamás tendrian fin las disputas concernientes á los reinos y á sus límites, lo que seria un manantial de guerras perpetuas: apenas habria un soberano que poseyese su autoridad legitimamente. No hay duda que es un deber de los pueblos el resistir al principio al usurpador con todas sus fuerzas, y permanecer fieles á su soberano; pero si á pesar de todos sus esfuerzos, fuere vencido su soberano, y no pudiere hacer valer sus derechos, á nada mas estan obligados, y pueden mirar por su conservacion. Los pueblos no pueden subsistir sin gobierno; y como no estan obligados á esponerse á guerras perpetuas por sostener los intereses de su primer soberano, pueden hacer legítimo en virtud de su consentimiento el derecho del usurpador. Y en tales circunstancias el soberano despojado deberá consolarse de la pérdida de sus estados, como de cualquier desgracia que le aconteciese.

Pero el modo mas legítimo de adquirir la soberanía es indubitablemente el que se funda en el consentimiento libre del pueblo: este se manifiesta ó por via de eleccion ò por derecho de sucesion. Por esta razon se distinguen los reinos en electivos y sucesivos. La eleccion es aquel acto por el cual designa el pueblo la persona á quien

juzga capaz de suceder al rey difunto en el gobierno del estado, y en el momento que esta persona ha aceptado la oferta del pueblo, se halla revestida con la soberania.

Dos clases de elecciones pueden distinguirse, una enteramente libre, y otra coartada y restringida en ciertos puntos. La primera es, cuando se puede elegir la persona á quien se juzgue á propósito; y la segunda, cuando hay precision de elegir una persona que sea por ejemplo, de cierta nacion, de cierta familia, ó de cierta religion, etc. Entre los antiguos persas no podia ser rey, el que no hubiese sido instruido por los magos (1).

El tiempo que media entre la muerte del rey, y la eleccion de su sucesor, se llama *interregno*. Durante el interregno, es el estado un cuerpo imperfecto que carece de gefe, pero no por eso está destruida la sociedad civil. Entonces vuelve al pueblo la soberanía, y hasta que haya elegido nuevo rey, puede ejercerla como crea conveniente; y aun es dueño de mudar la forma del gobierno. Pero es una precaucion muy prudente para prevenir los desórdenes da un interregno el designar con anticipacion á los que, durante este tiempo, deban tomar en su mano las riendas del gobierno. Asi en Polonia el arzobispo de *Genesna* y los diputados de la pequeña y gran Polonia son los señalados para este caso.

Llámanse los que estan revestidos con este cargo *Regentes del Reino*: Los romanos los llamaban *Interreges*. Son estos unos magistrados estraordinarios, nombrados para cierto tiempo, y por decirlo asi provisionalmente; que en nombre y autoridad del pueblo ejercen hasta la eleccion del monarca, los actos de la soberania; estando obligados á dar cuenta de su administracion.

---

(1) Cicer. de Divinat. lib. 1. cap. 41.

El otro modo de adquirir la soberania es el derecho de sucesion, por el cual los príncipes que han adquirido la corona, la trasmiten á sus sucesores.

Parece á primera vista que los reinos electivos aventajan á los hereditarios, en que en los primeros puede siempre elegirse un príncipe de mérito y habil para gobernar; sin embargo, la esperiencia ha hecho ver que por mas mal que vaya, el bien del estado exige que los reinos sean sucesivos. Porque 1.° se evitan por este medio grandes inconvenientes que nacen de las frecuentes elecciones, con respecto al interior, y al esterior, 2.° Hay menos disputas é incertidumbre con motivo de los que deben suceder, 3.° Un príncipe cuya corona es hereditaria como tiene la esperanza de dejar la corona á sus hijos cuida mas de su reino, y gobierna mejor á sus súbditos, que si solo la poseyera durante su vida, 4.° Un reino donde está arreglada la sucesion á la corona tiene mas consistencia y fuerza; y puede formar proyectos mas vastos, y proseguir su ejecucion con mas seguridad, que si fuera electivo. 5.° Finalmente, la persona del rey es mas respetable á los pueblos por el brillo de su nacimiento, y tienen motivo para esperar que tendrá las cualidades convenientes para el trono, por las impresiones de la sangre noble de que procede, y por la educacion que ha recibido.

El pueblo es quien regula el orden de la sucesion, y aunque hablando en general, sean dueños los pueblos de establecer la sucesion como quieran, sin embargo exige la prudencia, que sigan en esto el método mas ventajoso al estado, mas propio para mantener en él el orden y la paz, y para establecer su seguridad. Los métodos mas comunes son la sucesion puramente hereditaria que sigue con muy poca diferencia las reglas del derecho comun, y la sucesion lineal que recibe modificaciones mas particulares.

Asi pues, el bien del estado requiere, que

la sucesion puramente hereditaria se separe en muchas cosas de las sucesiones entre particulares.

1.° El reino debe permanecer invisible, y no partirse entre muchos herederos del mismo grado; porque en primer lugar, esto debilitaria considerablemente el estado, y quedaria en peor disposicion de resistir á los ataques que puede tener que sufrir. Por otra parte, teniendo los súbditos diferentes señores, no estarán tan estrechamente unidos entre sí. Y finalmente, esto podría dar motivo á guerras intestinas, como lo ha justificado demasiado la esperiencia.

2.° La corona debe permanecer en la posteridad del primer rey, y no pasar á sus parientes en linea colateral, y menos todavia á los que solo tienen con él relaciones de afinidad. Esta es, sin duda, la intencion de un pueblo que ha hecho hereditaria la corona en la familia de un príncipe: Asi pues, á menos que no se haya esplicado de otro modo, á falta de descendientes del primer rey, vuelve á la nacion el derecho de disponer del reino.

3.° Solo se debe admitir á la sucesion aquellos que hayan nacido de un matrimonio contrahido conforme á las leyes del pais. Muchas son las razones que hay para ello.

Primera. Que esta fue indudablemente la intencion de los pueblos, al dar la corona á los descendientes del rey.

Segunda. Que los pueblos no respetan tanto á los hijos naturales del rey, como á sus hijos legítimos.

Tercera. Que el padre de los hijos naturales no es conocido de una manera indudable, no habiendo medio de averiguar quien sea el padre del que nace fuera de matrimonio: sin embargo es de la mayor importancia, que no haya ninguna duda sobre el nacimiento de los que deben reinar, para evitar los altercados que podrian originarse sobre este punto, y desgarrar el reino. Por esta razon en muchos paises alumbran las reinas en público ò en presencia de muchas personas.

Cuarta. Los hijos adoptivos, no siendo de sangre real, estan tambien escluidos de la corona, que debe volver á la disposicion del pueblo, cuando llega á faltar estirpe regia.

Quinta. Entre los que estan en el mismo grado, bien en realidad, ya por representacion, los varones son preferidos á las hembras, porque se les juzga mas propios para hacer la guerra, y para las demas funciones del gobierno.

Sesta. Entre muchos varones ó muchas hembras en el mismo grado, debe suceder el primogénito. El nacimiento es lo que dá este derecho; porque siendo la corona á un mismo tiempo indivisible y sucesiva, el primogénito, en virtud de su nacimiento, tiene un derecho de preferencia que no puede quitarle el segundo. Pero es muy justo que el primogénito dé á sus hermanos con qué mantenerse decorosamente segun su clase: lo que se les asigna para este efecto, se llama infantazgo.

Sétima. En fin, debe tenerse presente que la corona no pasa al sucesor por capricho del rey difunto, sino por la voluntad del pueblo que la ha depositado en la familia real. Síguese de esto que la herencia de los bienes particulares del rey, y la de la corona son de una naturaleza enteramente diferente, y que no tienen entre sí ninguna conexion necesaria; de suerte que en rigor puede el sucesor aceptar la corona, y rehusar la sucesion de los bienes patrimoniales, y entonces no está obligado á satisfacer las deudas inherentes á estos bienes.

Pero es preciso confesar que el honor y la equidad apenas permiten á un príncipe que sube al trono el usar de este derecho rigoroso, y si respeta la gloria de su casa, encontrará en su economía y ahorros medios de satisfacer las deudas de su predecesor: siempre que esto no se haga á costa del tesoro público. Estas son las reglas de la sucesion puramente hereditaria.

Como en la sucesion hereditaria, que llama á la corona al pariente mas pròximo del último rey, pue-

dan sobrevenir confusion y disputas, acerca del grado de proximidad, cuando los que quedan están poco distantes del tronco comun, muchos pueblos han establecido la sucesion líneal de rama en rama, cuyas reglas son las siguientes:

Primera. Todos los que desciendan del primer rey, se reputa que forman otras tantas líneas ó ramas, que tienen derecho á la corona, á proporcion de la mayor proximidad de grado en que se hallen.

Segunda. Entre los de esta línea que esten en el mismo grado, dá la preferencia en primer lugar el séxo, y despues la edad.

Tercera. No debe pasarse de una línea á otra mientras que haya de la precedente, aun existiendo en otra línea parientes mas inmediatos del último rey.

Por ejemplo, un rey deja tres hijos, á saber, *Luis*, *Carlos* y *Enrique*: el hijo de Luis que le ha sucedido muere sin hijos; queda de Carlos un nieto. Enrique vive todavia: éste es tio del rey difunto; el nieto de Carlos no es mas que su primo segundo, y sin embargo este nieto tendrá la corona, como que le ha sido transmitida por su abuelo, cuya línea ha escluido á Enrique y á sus descendientes, hasta que llegue á estinguirse.

Cuarta. Cada uno por lo tanto, tiene derecho á suceder á su vez, y lo transmite á sus descendientes con el mismo orden de sucesion, aunque nunca haya el reinado, es decir, que el derecho de los muertos pasa á los vivos; y el de los vivos á los muertos.

Quinta. Si el último rey hubiere muerto sin hijos, entra la línea mas inmediata á la del difunto, y asi sucesivamente.

Hay dos especies principales de sucesion lineal, á saber, cognaticia y agnaticia; estos nombres están tomados de las voces latinas *Cognati y Agnati*, que en el derecho romano significan, el primero, los parientes por parte de hembra; y el segundo los que lo son por parte de varon. La sucesion lineal cognaticia es, pues, aquella que no escluye á las mujeres de la sucesion, sino que la

llama solamente despues de los varones en la misma línea, de suerte que cuando no hay mas que mujeres, no se pasa por esta razon á otra línea; sino que se vuelve á ellas cuando los varones mas cercanos, ó por lo menos iguales, llegan á faltar con todos sus descendientes. Llámase tambien esta sucesion, *Castellana*. De esto se sigue que la hija del hijo del último rey es preferida al hijo de la hija del mismo príncipe, y la hija de uno de sus hermanos al hijo de una de sus hermanas.

La sucesion lineal agnaticia es aquella en la cual solo suceden los varones; de suerte que las mugeres y todos los que proceden de ellas están escluidos eternamente. Llámase tambien francesa. Esta esclusion de las mugeres y de sus descendientes se ha establecido principalmente para impedir que la corona recaiga en familia estranjera, con motivo de los matrimonios de las princesas de sangre real.

Tales son las principales especies de sucesion que están en práctica, y pueden todavía modificarse de diferentes maneras por la voluntad del pueblo; pero la prudencia exige que se prefieran las que están sujetas á menores inconvenientes y en esto la sucesion lineal aventaja sin duda á la sucesion puramente hereditaria.

Pueden suscitarse muchas cuestiones tan curiosas como importantes sobre la sucesion á los reinos. Puede consultarse sobre ello á Grocio (1). Nosotros nos contentaremos con examinar aquí á quién pertenece la decision de las disputas, que pueden sobrevenir entre dos ó mas pretendientes á la corona.

Para responder á esta cuestion, noto que toda disputa ocasionada por la sucesion al trono, no se refie-

(2) Derecho de la guerra y de la paz, lib. 2, cap. § 25 y sig.

re á las cosas que dependen de la jurisdiccion que el pueblo ha transferido al rey. En efecto, en semejante contienda se supone que ninguno de los pretendientes está en posesion de la corona. Y en este concepto ninguno es todavìa soberano: aspiran ambos únicamente á serlo. Asi el pueblo no depende entonces ni de uno ni de otro, y vuelve á ser independiente hasta que el negocio esté decidìdo. Nada obsta, pues, para que juzgue definitivamente durante este tiempo una controversia que interesa á todo lo que mas ama. Por otra parte, esta disputa debe decidirse por las presunciones que pueden tenerse de la voluntad del pueblo, que originariamente ha establecido el òrden de la sucesion. Y ¿quien podrá juzgar de esto mejor que el pueblo mismo? Porque el pueblo de ahora se reputa el mismo que el antiguo. Diremos pues, sin dudar, que la decision de esta gran controversia corresponde á la Nacion. Y aun cuando los pretendientes hayan transigido entre si ò elegido árbitrios, no está obligada la nacion á someterse á lo que haya sido decidido de este modo, á menos que ella misma no haya consentido en la transacion ò compromiso: porque los príncipes no reconocidos y cuyo derecho es incierto, no pueden disponer en manera alguna de su obediencia. No reconoce sobre sí ningun juez en un negocio en que se trata de sus mas sagrados deberes y sus mas preciosos derechos. Por los estados del reino de Francia fue por quien se terminó, despues de la muerte de Carlos el Hermoso, la famosa contienda entre Felipe de Valois y Eduardo III rey de Inglaterra; y estos estados por mas súbditos que fuesen de aquel en cuyo favor se pronunciaron, no dejaron de ser jueces del altercado. Igualmente los estados de Aragon fueron los que juzgaron sobre la sucesion de este reyno, y prefirieron á Fernando, abuelo de Fernando marido de Isabel reina de Castilla, á otros parientes de Martin, rey de Aragon, que pretendian que

les correspondia el reino. En las disputas que se originaron con ocasion del reino de Jerusalen, los súbditos fueron los que juzgaron de los derechos de los pretendientes, como está justificado con diversos ejemplos en la historia política de ultramar. En fin, los estados del Principado de Neufchatel han fallado frecuentemente sobre la sucesion á la soberanía. En el año de 1707 juzgaron entre un gran número de pretendientes, y su juicio dado en favor del rey de *Prusia*, ha sido reconocido por toda la Europa en el tratado de Utrecht.

Veamos ahora como puede perderse la soberanía; lo que no podrá ofrecer grandes dificultades, en vista de los principios que acabamos de establecer sobre los modos de adquirirla.

Puede perderse la soberanía por la abdicacion; es decir, por medio de un acto por el cual el príncipe reinante renuncia á la soberanía en cuanto á él toca; y de esto aun la historia de los últimos siglos nos suministra muchos ejemplos notables.

Como la soberanía debe su origen á una convencion fundada en el consentimiento libre del rey y sus súbditos, si por algunas razones especiosas tuviere el rey por conveniente renunciar la soberanía, no tiene el pueblo en rigor derecho á estrecharle para que la retenga. Con tal que esta abdicacion no se haga intempestivamente; como cuando recayese el reino en menoria; sobre todo si estuviese amenazado de una guerra, ò si el príncipe por su mala conducta hubiese puesto al estado en grandes peligros, en los cuales no podria abandonarle sin hacerle traicion, ò sin perderle.

Pero bien puede decirse, que es muy raro que un príncipe se encuentre en circunstancias que deban obligarle á renunciar la corona voluntariamente. En cualquiera situacion que se halle, puede descargarse del peso del gobierno teniendo siempre la superioridad del mando. Un rey debe morir en el trono, y es siempre una debilidad indigna de él abandonar voluntariamen

te la autoridad; y la esperiencia ha hecho ver mas de una vez, que la abdicacion arrastraba en pos de sì un fin de vida triste y miserable.

No hay, pues, duda alguna que un príncipe puede renunciar por sì mismo la corona, ó el derecho de suceder en el reino. Pero hay mas dificultad en decidir, si podrán renunciar á él los hijos.

Para juzgar prudentemente esta cuestion, conviene distinguir entre los hijos que no están concebidos todavia, y los que lo están, pero que aun no han nacido. Esta cuestion no tiene lugar con respecto á los hijos que no están concebidos y nacidos, pues de ningun modo pueden sus padres renunciar la corona por ellos; porque el tiempo en que el hombre es susceptible de obligaciones es muy diferente de aquel en que tiene derechos.

Las obligaciones que como hombres contraemos, no tienen fuerza hasta que el hombre ha llegado á la edad de razon y de discernimiento; porque para cumplir con una obligacion es necesario conocerla, saber en que consiste y que el hombre compare sus acciones con alguna regla cierta. Mas por lo que hace á los derechos que pueden procurar ventajas á alguno, aun cuando no tenga ningun conocimiento de ellos, nacen y son válidos desde el primer instante de su existencia, y los otros hombres tienen obligacion de respetarlos..... Este es el fundamento de la regla justa del Derecho Romano, que establece: *Que los hijos que existen en el seno de sus madres, se reputan nacidos, siempre que se trata de alguna cosa que se dirige á su utilidad* (1) Estos principios, que son los de la razon y de la equidad, nos obligan á deducir que un soberano no puede abdicar por su hijo que se halla en el seno de la madre, si la sucesion á la

(1) 1.ª Par. Cap. 7. § pág. 173.

corona es hereditaria por una ley fundamental de la nacion; y cuando el pueblo por consiguiente debe respetar un derecho que él mismo ha concedido á este niño.

La voluntad sola del príncipe, sin el consentimiento de la nacion, no puede efectivamente escluir á sus hijos de la corona á la cual los ha llamado el pueblo, del mismo modo que la voluntad sola del pueblo, destituida del consentimiento del príncipe, no puede privar á sus hijos de una esperanza que su padre ha estipulado con el pueblo, en favor de ellos. Pero si estas dos voluntades se reuniesen, podrán sin duda mudar lo que habian establecido. Es verdad que estas renuncias no deben hacerse sin causa, y solo por motivos de inconstancia ò de ligereza. En tales circunstancias no podria autorizarlas la razon, y el bien del estado no permite que se atente sin necesidad al órden de la sucesion. Si al contrario, la nacion se hallare en circunstancias en que la renuncia de un príncipe ò de una princesa sea absolutamente necesaria para su tranquilidad ò felicidad, entonces la suprema ley del bien público, que ha establecido el órden de la sucesion, exije el separarse de él.

Y aun añadimos que al bien general de las naciones importa, que las renuncias hechas en iguales circunstancias sean válidas, y que las partes interesadas no pretendan anularlas, porque hay tiempos y conyunturas en que son necesarias para el bien del estado; y si aquellos con quienes se trata creyeran que se despreciará despues la renuncia, se guardarian muy bien de convenirse. Bien se deja conocer que de esto no podrian menos de originarse guerras siempre sangrientas y crueles.

Asi como la guerra ó conquista es un medio de adquirir la soberanía, segun hemos visto, es claro que será tambien un medio de perderla. Pero lo que hemos dicho sobre esto, puede bastar por ahora.

En orden á la tiranía y á la deposicion de los soberanos (porque los dos son modos tambien de perder la soberania;) como estas dos cosas tienen relacion con los de-

beres de los súbditos hácia sus soberanos, trataremos de ellas luego que hayamos hablado de estos deberes. Véase á Burlamaqui, Tom. 6. part. 2. cap. 3. y 4. Grocio, Lib. 2. cap. 3. 4. 5. y 7. Puffendorf, Lib. 7. cap. 7. Wattel. lib. 1. cap. 5.

LECCION VIII.

De los deberes de los súbditos en general: Derecho de la Soberanía.

Los deberes de los súbditos son generales ó particulares; unos y otros dimanan de su estado y de su condicion. Todos los cuidadanos son iguales en estar sometidos al mismo soberano, al mismo gobierno, y en ser miembros de un mismo estado; de estas relaciones es de donde se derivan sus deberes generales. Y como ocupan unos y otros diferentes empleos, diferentes puestos en el estado, y ejercen diferentes profesiones, de aqui nacen tambien sus deberes particulares.

Es preciso advertir que los deberes de los súbditos suponen y encierran los deberes del hombre considerado simplemente como miembro de la sociedad humana en general.

Los deberes generales de los súbditos tienen por objeto, ó á los directores del estado, ò al conjunto del pueblo y la patria, ó á los ciudadanos en particular. En orden á los directores del estado, los soberanos, todo súbdito les deben el respeto, la fidelidad y la obediencia que exige su caracter. De donde se sigue, que es necesario contentarse con el gobierno presente, y no formar cábalas ni sediciones, sino adherirse á los intereses de su príncipe mas que á los de cualquier otro, honrarle como soberano, juzgar favorablemente y hablar con

respeto de él y de sus acciones; y aun debe venerarse la memoria de los buenos príncipes, etc.

Con respecto á todo el cuerpo del estado, un buen ciudadano reputa por indispensable deber preferir el bien público á cualquiera otra cosa, sacrificar con gusto sus riquezas, su fortuna, todos sus intereses particulares, y aun su vida por la conservacion y el bien del estado; y emplear todo su talento, todo su ingenio para honrar á su patria y procurarla alguna ventaja.

En fin, el deber de un súbdito hácia sus conciudadanos consiste en vivir con ellos, en cuanto le sea posible, en paz y buena union, en ser benigno, atento, afable y oficioso con todos, en no causar disensiones con un natural áspero ó enfadoso, en no tener envidia ni perjudicar á la felicidad de los otros, etc.

Los deberes particulares de los súbditos, son inherentes á los diferentes empleos que tienen en la sociedad. He aqui algunas reglas generales sobre ello.

1.ª Nadie debe aspirar á ningun empleo público, y ni aun aceptarle, si no se considera capaz de desempeñarle dignamente. 2.ª Ninguno debe encargarse de mas empleos que los que pueda desempeñar. 3.ª No deben emplearse malos medios para obtenerlos. 4.ª Aun hay algunas veces una especie de justicia en no solicitar ciertos empleos, que no nos son necesarios, y pueden ser desempeñados igualmente bien por otros, á quienes asimismo convienen mas. 5.ª En fin, es menester llenar los deberes de los empleos obtenidos con toda la aplicacion, exactitud y fidelidad de que uno es capaz.

Nada es mas facil que el aplicar estas máximas generales á los diferentes empleos de la sociedad, y el deducir consecuencias propias para cada uno de ellos; como, por ejemplo, con respecto á los ministros y consejeros de estado, á los ministros de la religion, á los catedráticos, á los magitrados, oficiales del ejército, á los soldados, á los recaudadores de la hacienda públca, á los embajadores, etc.

Finalmente, los deberes paritculares de los súbditos fenecen con los cargos públicos, de donde se derivan; mas los deberes generales subsisten mientras que uno es ciudadano ó súbdito del estado, y no pierde esta cualidad. Y deja uno de ser súbdito ó ciudadano de un estado, principalmente de tres maneras: 1.ª Cuando se establece en otro pais. 2.ª Cuando es desterrado por algun crímen. y despojado de los derechos de ciudadano. 3.ª En fin, cuando la necesidad obliga á someterse á la dominacion de un vencedor.

Es un derecho natural en todos los pueblos libres, el tener cada cual la facultad de retirarse á otra parte, si lo juzga conveniente. En efecto, cuando nos hacemos miembros de un estado, no por eso renunciamos enteramente al cuidado de nosotros mismos y de nuestros propios negocios; al contrario buscamos una proteccion poderosa, á cuyo abrigo podamos procurarnos las necesidades y comodidades de la vida: de este modo no puede negarse á los particulares de un estado la libertad de establecerse en otra parte, para buscar allí las ventajas que no les ofrece su patria.

Hay, empero, en esto ciertas máximas de deber y de decoro que á nadie es lìcito despreciar. 1.ª En general, no debe abandonarse la patria sin permiso del soberano, y este no debe negarle sin razones muy poderosas. 2.ª Faltaria á los deberes de buen ciudadano, quien saliese de su patria intempestìvamente, y en circunstancias en que el estado tuviese un interés particular en que se permanezca en él. 3.ª Si las leyes del pais en que se vive, han dispuesto alguna cosa sobre este punto, es preciso someterse á ello con gusto, porque asi se ha consentido al hacerse miembro del estado.

En Argos prohibian las leyes so pena de muerte el abandonar la patria. (1) Pero cuando no hay ley ningu-

---

(1) Ovid. Metam. Lib. 15. v. 28 y 29.

na sobre ello, por la costumbre ó por la naturaleza misma de las obligaciones comunes de los súbditos es por donde debe juzgarse de la libertad que tiene cada uno en cuanto á esto. Todo ciudadano puede hacer legítimamente lo que está permitido por la costumbre. Hay muchos estados tan poblados, que mas bien se trabaja en ellos por disminuir el número de los habitantes, que por impedirles retirarse á donde gusten. Si la costumbre no ha establecido nada en este punto, y por otra parte no se ha hecho mencion alguna de ello en el convenio por el que se han sometido al estado; hay motivo para presumir, que toda persona libre al entrar en una sociedad civil, se ha reservado tácitamente la facultad de salirse de ella cuando quiera; y que no ha consentido en sujetarse á permanecer toda su vida en determinado pais, sino mas bien en reputarse siempre ciudadano del mundo, como hacia Sócrates

Los romanos no violentaban á nadie á permanecer en su nacion; y Ciceron (1) alaba mucho esta máxima, la llama el fundamento mas sólido de la libertad, que consiste en la facultad de conservar su derecho, ò renunciar á él segun se crea conveniente.

Suele preguntarse tambien si los ciudadanos pueden salir del estado en reuniones numerosas. Apenas puede suceder que los ciudadanos salgan de esta manera sino en uno de estos dos casos; ó bien cuando el gobierno es tiránico, ò cuando una multitud de gentes no puede

---

(1) *O jura præclara atque divinitus jam inde á principio romani nominis á majoribus nostris comparata...... Ne quis invitus civitate multetur, nevè incivitate maneat invitus. Hæc sunt enim fundamenta firmissima nostræ libertatis, sui quemque juris et retinendi et dimittendi esse dominum. Orat. pro L. Corn. Balbo, cap. 13. Adde, leg. 12. §. 9. Dig. De Cap. diminut. et postlim. Lib. 49. tit. 15*

ya subsistir en el pais; como si los trabajadores en las fábricas, por ejemplo, ú otros obreros no hallasen ya con que trabajar, ó despachar sus mercancías. En tales circunstancias pueden los ciudadanos retirarse cuando lo tengan á bien, autorizados por una escepcion tácita. Si el gobierno es tiránico, al soberano toca mudar su conducta, y ningun ciudadano se ha obligado á vivir bajo la tiranía. Si la miseria estrechase á los ciudadanos á salir, ésta es tambien una escepcion razonable de las mas espresas obligaciones, á menos que el soberano no les facilite medios de subsistir. Pero fuera de estos casos, si saliesen en gran numero los ciudadanos sin motivo, y como por una especie de desercion general, puede el soberano indisputablemente oponerse á ello, si viere que el Estado sufre un perjuicio demasiado grande.

Preguntase tambien ¿qué fuerza tienen las *Cartas Avocatorias*, por las cuales un estado llama á sns subditos que sirven en el estranjero? Si una persona no tuviere obligacion particular en un Estado, en el que, cualquiera que lo tenga á bien pueda salir cuando le acomode, y se hubiere establecido en otro, el soberano del primero no tendrá ya ningun podér sobre ella, y por lo tanto todas las avocaciones serán nulas y sin fuerza, aun cuando amenazasen con alguna nota de infamia á los que no obedeciesen en el tiempo determinado. Pero el estado conserva aun su derecho sobre el súbdito, que ha salido del país contra las leyes, ó contra las obligaciones particulares que habia contraido ó que tiene bienes todavia en el pais, principalmente si consistieren en inmuebles; ó en fin que hubiere ido solo por viajar en el estranjero.

Deja uno de ser ciudadano de un estado; cuando es desterrado de él perpetuamente en castigo de algun crimen; porque desde el momento en que el estado no quiere reconocer ya á alguno por miembro suyo y le echa de su territorio, le absuelve de las obligaciones que tenia como ciudadano. Los jurisconsultos

llaman á esta pena *muerte civil.* Finalmente, es bien claro que el estado ó el soberano no pueden echar de su territorio á un ciudadano solo porque les plazca, y sin que lo haya merecido por algun crimen.

El ser uno desterrado por un crímen supuesto, es un cruel ultraje; y aunque el crímen sea verdadero, es una pena muy rigorosa, tanto que algunos la han juzgado mas cruel que la misma muerte. En efecto, aun cuando el destierro no sea acompañado de la pérdida de los bienes, es un grande apuro el verse obligado á transportarlos á otra parte. No es menos desagradable el separarse de las personas á las que ligan estrechos lazos. En fin, es una cosa muy ignominiosa el ser uno juzgado indigno de vivir en un estado. Lo que Ciceron dice para hacer ver que el destierro no es un verdadero castigo (1), se refiere únicamente á las ideas y á las costumbres de los romanos, porque por las leyes antiguas no podia quitarse á ningun ciudadano, contra su voluntad, el derecho de vecindad. Sin embargo, una persona que ha sido injustamente desterrada de su pais, no solamente puede consolarse con la idea de qué es inocente, sino que tambien podrá decir alguna vez con mucha razon lo que Diógenes, cuando le echaban en cara que los de Sinope le habian espelido de su pais: *Yo soy quien los ha condenado á permanecer en su casa* (2).

En fin, puede perder la cualidad de ciudadano de un estado el que compelido por la fuerza superior de un enemigo, se ve reducido á la necesidad de someterse á su dominacion. Es tambien este un caso de necesidad, fundado en el derecho que cada cual tiene

(1) *Pro A. Cecina, Cap.* 4.

(2) *Diog. Laertius,* Lib. 3. § 4.

á mirar por su conservacion. Asi no podrá con justicia ser vituperada una ciudad, que prefiere rendirse al enemigo, á ser entrada á fuego y sangre, despues de haberse defendido cuanto ha podido; porque los que han formado las sociedades civiles, antes de esto tenian sin disputa un derecho natural á trabajar en su propia conservacion por todos los medios imaginables; y si se reunieron muchos en sociedad fue para conseguirlo mas facilmente. Si el estado, pues, es impotente para protejer y defender á algunos de sus ciudadanos, estos desde entonces quedan libres de la obligacion que tenian para con él, y entran en el antiguo derecho de proveer ellos mismos á sus necesidades, como mejor estimen. El estado por otra parte, no tiene mas derecho sobre sus miembros, que el que le han concedido los primeros fundadores de la sociedad. Y como él solo se ha obligado á defender á los particulares, mientras no se lo impida alguna necesidad insuperable, se reputa que consiente en que cada cual se salve como pueda. Se conviene generalmente en la regla, de que el soberano es una persona sagrada é inviolable; pero suele preguntarse ¿si esta prerogativa del soberano es tal, que nunca sea permitido al pueblo sublevarse contra él, destronarle ó cambiar la forma del gobierno?

Para responder á esta cuestion observaremos ante todo que la naturaleza y el fin del gobierno imponen á todos los súbditos la precisa obligacion de no resistir al soberano, sino respetarle y obedecerle, mientras que use de su autoridad con justicia y con moderacion, y no traspase los límites de su poder. En esta obligacion de obedecer que tienen los súbditos estriva toda la fuerza de la sociedad civil y del gobierno, y por consiguiente toda la felicidad del estado: cualquiera, pues, que se subleva contra el soberano, cualquiera que atenta á su persona y á su autoridad, se hace manifiestamente reo del mayor crímen que pueden cometer los hombres, puesto que mina los primeros fun-

damentos de la felicidad pública, de la que depende la de los particulares.

La salud misma de la nacion exige, por lo tanto necesariamente, que la persona del príncipe sea sagrada é inviolable. El pueblo romano atribuyó esta prerogativa á sus tribunos, á fin de que pudiesen velar sin obstáculo en su defensa, y no les estorbase ningun temor en sus funciones. Mucha mayor importancia tienen los cuidados, las operaciones del soberano, que tenian las de los tribunos, y no menos peligros sino está escudado con una salva-guardia poderosa. Es imposible que el monarca, aun el mas justo y el mas sabio, no haga descontentos. Y ¿ se espondrá al estado á perder este buen príncipe por la mano de un furioso? La monstruosa doctrina de que es permitido á un particular el matar á un mal príncipe, ha sumergido frecuentemente á los estados en no pocos disturbios.

Pero si esta maxima es verdadera con respecto á los particulares, ¿ podrá tambien aplicarse al cuerpo entero de la nacion, orijen de toda la autoridad del soberano ? si el pueblo juzgáre conveniente el recobrarla, ó mudar la forma del gobierno, ¿ por qué no ha de poder hacerlo ?

Procuraremos aclarar esta dificultad. Digo, pues, que el pueblo mismo, el cuerpo entero de la nacion, no tiene el derecho de deponer al soberano, ò de mudar la forma del gobierno, solo por su antojo y por pura inconstancia ò ligereza. En general, las mismas razones que establecen la necesidad de un gobierno y de una autoridad soberana en la sociedad, prueban tambien que es indispensable que aquel sea estable, y que los pueblos no sean árbitros de deponer á sus soberanos todas las veces que por capricho ò ligereza quieran hacerlo, y no tengan ningun motivo justo para mudar la forma del gobierno. En efecto, seria destruir todo gobierno el hacerle depender del capricho ó de la inconstancia de los pueblos. Se-

ria imposible, qué el estado pudiera adquirir alguna consistencia en medio de revoluciones continuas que le espusieran á perecer mil veces; porque es preciso convenir en que los pueblos no pueden destronar á sus soberanos, ni mudar la forma del gobierno sin poderosos é importantes motivos; ó es forzoso concederles en esto una libertad sin límites.

Es á la verdad una máxima incontestable que lo que mina los fundamentos de toda autoridad, lo que lleva tras sì la ruina de todo poder, y por consiguiente de toda sociedad, no puede admitirse como un principio de raciocinio ò de conducta en política. La ley de la coveniencia es la que en esto debe pesar mas. ¿Qué diriamos de un menor que quisiera substraerse á su curador, ò sustituirlo á su antojo, sin mas razon que su capricho? El caso es igual: con razon comparan los políticos los pueblos á los menores; ni unos ni otros están en estado de gobernarse por sí mismos; es necesario que se entreguen á señores, y esta necesidad les prohibe sustraerse de su autoridad sin motivo, ò cambiar la forma de gobierno.

Pero no solamente la ley de la conveniencia es la que no permite que los pueblos se levanten sin razon contra sus soberanos, ò contra el gobierno; la ley de la justicia lo prohibe tambien. El gobierno y la soberanìa se establecen por convenio recíproco, entre los que gobiernan y los que son gobernados, y la ley natural de la justicia quiere que todos sean fieles á sus obligaciones. Deben por lo mismo los pueblos cumplir la palabra dada al soberano, observar religiosamente su contrato mientras que el soberano cumple por su parte con sus empeños. De lo contrario harian los pueblos una injusticia manifiesta al soberano, privándole de un derecho que ha adquirido legìtimamente, del que no ha abusado en perjuicio de ellos y de cuya pérdida, ademas, no podrian indemnizarle.

Pero ¿qué pensar de un soberano que, lejos de usar

bien de su autoridad, maltrata á los súbditos, descuida los intereses del estado, trastorna las leyes fundamentales, agota al pueblo con impuestos escesivos que consume en gastos frìvolos é inutiles, etc.? ¿La persona de semejante soberano deberá ser sagrada para los súbditos? ¿Deberan sustraerse á su autoridad?

Al responder á esta cuestion, una de las mas delicadas de la política, observo desde luego que los súbditos descontentos, amotinados ó sediciosos quieren con sobrada frecuencia que aparezcan como injusticia de su soberano, cosas las mas inocentes en su esencia. El pueblo murmura muchas veces de los impuestos mas necesarios; unos procuran destruir el gobierno, porque no tienen parte en los negocios; en una palabra, las quejas de los súbditos indican mas bien el desagrado y el espìritu sedicioso de los que en ellas prorrumpen, que desórdenes reales del gobierno, ó injusticia de parte de los que gobiernan.

Seria de desear para gloria de los soberanos que las quejas de los súbditos no tuvieran nunca fundamentos mas legítimos; pero la historia y la esperiencia nos enseñan que por lo comun son demasiado fundadas. En tales circunstancias ¿cuàl será, pues, el deber de los súbditos? ¿Deberán sufrirlo todo pacificamente, ó podrán resistir á sus soberanos?

Es preciso distinguir entre un abuso estremo de la soberanía, que dejenera clara y abiertamente en tiranía, y llega hasta arruinar del todo á los súbditos, y un abuso llevadero y que puede mas bien atribuirse á debilidad humana, que á una intencion determinada de aniquilar la liberlad y la felicidad de los pueblos. En el primer caso juzgo que estos tienen siempre derecho á resistir al soberanos, y aun á recobrar la soberanía que le han confiado, de la cual abusa con esceso; pero si el abuso no es intolerable, deber de los pueblo es sufrir alguna cosa, antes que sublevarse por la fuerza contra su soberano.

Està distincion está fundada en la naturaleza del hombre, y en la naturaleza y fin del gobierno. Es indispensable que los pueblos sufran con paciencia las injusticias leves de sus soberanos, ó el abuso leve que hagan de su poder, por ser una justa tolerancia debida á la humanidad. Con esta condicion los han revestido de la autoridad suprema. Son hombres como los demas; esto es, sujetos á engañarse y á faltar en algo á su deber. Esto no lo pueden ignorar los pueblos; en este concepto han tratado con sus soberanos. Si por las menores faltas tuvieran derecho los pueblos á resistirles ò á destituirlos, no habrìa ninguno que pudiera sostenerse, y la sociedad se veria continuamente conmovida, lo que se opondria directamente al objeto y establecimiento del gobierno y de la soberanía.

Es, pues, justo el sufrir con paciencia las faltas tolerables de los soberanos, y considerar cuan penoso y elevado es el cargo de que están revestidos para nuestra propia conservacion. Tácito dice muy bien: *Es menester tolerar el lujo y la avaricia de los soberanos, como hacemos con los años estériles, las tempestades y los demas desarreglos de la naturaleza. Habrà vicios mientras que haya hombres; mas el mal no es contínuo, y nos indemnizamos de él con el bien que sucede de tiempo en tiempo.*

Pero si el soberano lleva las cosas al último estremo, en términos que sea insoportable su tiranía, y que parezca evidentemente que intenta arruinar la libertad de sus súbditos, entonces hay derecho á sublevarse contra él, y aun á arrancarle de las manos el sagrado depósito de la soberanía.

Lo que pruebo, 1.º por la naturaleza de la tiranía, que por sí misma degrada al soberano de su cualidad. La soberanía supone siempre un poder benéfico; debe sí, concederse alguna cosa á la fragilidad inseparable de la humanidad; pero fuera de esto y cuando los pueblos se hallan reducidos al último estremo, no hay ya diferen-

cia entre la tiranía y el latrocinio; la una no dá mas derecho que el otro, y siempre se puede legitimamente oponer la fuerza á la violencia.

2.° Los hombres han establecido la sociedad civil y el gobierno para su mayor bien, para preservarse de los desórdenes, y librarse de los males del estado selvático, y no puede ser mas evidente que si los pueblos tuvieran la obligacion de sufrirlo todo de sus soberanos, y de no resistir jamás á sus violencias, se hallarian reducidos á un estado mucho mas desagradable, que aquel del que habian querido libertarse, al establecer la soberania. Ciertamente no podrá munca presumirse con razon que tal haya sido la intencion de los hombres.

En efecto, en el estado natural solo habia iguales que temer; mas en la sociedad civil en que el gefe es un tirano, cada uno debe temer una fuerza igual á la suma de todas las fuerzas particulares de la nacion: en el estado natural se puede resistir á un agresor, y aun vencerle; mas en la sociedad civil estamos seguros de sucumbir.

Aun el pueblo que se ha sometido á una soberanía absoluta, no por eso ha perdido el derecho de libertarse, ò de pensar en su conservacion, cuando se vea reducido á la última miseria. La soberanía absoluta no es en si otra cosa, que el poder absoluto de hacer bien. Y el poder absoluto de hacer bien, ò el poder absoluto de procurar el bien á alguno, y el poder absoluto de perderle á su antojo, no tienen conexion alguna entre sí. Concluyámos, pues, que ningun pueblo ha intentado jamás someterse á un soberano, hasta no poder resistirle ni aun para su propia conservacion.

Hemos probado antes que nadie puede renunciar á su libertad hasta este grado, pues seria vender su propia vida, la de sus hijos, su religion, en una palabra, todas sus ventajas, para lo que ciertamente no tiene el hombre facultad. Aclararemos esta materia con la comparacion de un enfermo y de su médico. Si un pueblo, pues,

tiene siempre el derecho de resistir á la tirania manifiesta de un principe, aun absoluto, con mucha mas razon lo tendrá respecto á un príncipe cuya soberanía es restringida y límitada, si quiere usurpar lo que no le corresponde.

En efecto, es necesario sufrir con resignacion los caprichos y durezas de nuestros soberanos, asi como el mal humor de nuestros padres y madres; pero como dice Séneca: *Aun cuando debamos obedecer á un padre en todo, no estamos obligados à obedecerle, cuando lo que nos manda es de de tal naturaleza, que al mandarlo deja de ser padre.*

Mas conviene mucho advertir aqui que si decimos que el pueblo tiene derecho á resistir á un tirano, y aun á deponerle, no debe entenderse por pueblo el populacho vil ó la canalla, ni las tramas de un corto número de sediciosos, sino mas bien la mayor y mas sana parte de los súbditos de todas las clases del reino. Es menester tambien, segun hemos dicho, que la tirania sea notoria y á todas luces evidente.

Tres observaciones harán conocer que el juicio que concedemos aqui al pueblo, le conviene muy bien, y aun que debe encargarse de él.

La primera es, que como ya hemos dicho por esta palabra *pueblo* no se entiende el vil populacho del pais, sino la mas sana parte de los súbditos, la mas moderada, y la mas capaz de pronunciar un fallo justo en materia tan delicada.

La segunda observacion es, que derivándose la soberanía de un convenio al cual están inherentes ciertas condiciones, tácitas, si la soberanía es absoluta, espresas, si la soberanía es limitada; se sigue que al pueblo solo toca juzgar, si el soberano cumple con los empeños contraidos al tiempo de su elevacion; porque en todo contrato pertenece solo á las partes obligadas ver si se cumple recíprocamente con las condiciones estipuladas en el mismo.

Esta regla conviene aqui tanto mas, cuanto que el soberano y los súbditos se hallan entre sí en el estado de naturaleza, no teniendo juez que pueda intervenir en sus contiendas.

En fin, hemos observado ya, que la naturaleza de la soberanía y el bien del estado no permiten que los ciudadanos se opongan al superior, siempre que sus mandatos ó proceder les parezcan injustos ó perjudiciales. Esto seria recaer en el estado natural, é imposibilitar el gobierno. Un súbdito debe sufrir con paciencia de parte del príncipe las injusticias dudosas y las tolerables; las primeras en razon de que todo el que se ha sometido á un juez, no puede ya juzgar por sí de sus pretensiones: las injusticias tolerables deben sacrificarse á la paz y á la salud del estado, en favor de las grandes ventajas que proporciona la sociedad. Con razon se presume, que todo ciudadano se ha obligado tácitamente á esta templanza, porque sin ella no podria subsistir la sociedad. Pero si si se trata de injurias manifiestas y atroces, si un príncipe, sin motivo aparente, quisiera quitarnos la vida, ó robarnos las cosas cuya pérdida amarga la vida, ¿quién disputará al pueblo el derecho de juzgarle, y aun de castigarle? Este juicio en el caso que le concedemos al pueblo, ¿es tan dificil, tan complicado que pueda engañarse en él? Por otra parte, ¿no tiene el mismo pueblo una obligacion sagrada é inviolable de velar por su conservacion, y por lo tanto el derecho de juzgar sobre todo lo que puede contribuir ú oponerse á la observancia de este gran deber? ¿Cuando se ha dicho, que tenga el derecho de remover todo lo que se oponga á su conservacion, y aun de rechazarlo valiéndose de la fuerza, á escepcion de cuando el soberano atente contra su vida, sus bienes y su honra? ¿Podrá por ventura imaginarse que el hombre en sus empeños políticos con el soberano, le haya concedido este derecho, suponiendo que hubiera podido concedersele, él que no ha entrado en la sociedad civil sino para afianzar sólidamente su propia seguridad?

Ni aun el bien de la sociedad exige semejante sacrificio, aun cuando los súbditos pudieran hacerlo; porque si es interés público que los que obedecen sufran alguna cosa, no lo es menos, que los que mandan teman apurar el sufrimiento de los oprimidos. El príncipe que viola todas las reglas, que por nada se contiene, y que quiere como un furioso arrancar la vida á un inocente, se despoja de su carácter; no es ya mas que un enemigo injusto y violento, del cual debemos por derecho natural defendernos. La persona del soberano es inviolable y sagrada; pero aquel que, despues de haber perdido todos los sentimientos de tal, se desnuda hasta de las apariencias y esterioridades, este se degrada por sí mismo: no representa ya la persona del soberano, y no puede conservar las prerogativas inherentes á este carácter sublime. Si el pueblo, pues, juzga á un hombre de esta especie, no es á su soberano á quien juzga, sino mas bien á un opresor, á un salteador, á un verdugo. El príncipe y el pueblo se hallan entonces en estado de guerra, como dos seres independientes, que se administran á sí mismos justicia, y no reconocen persona alguna en la tierra, que pueda juzgar soberanamente sus desavenencias.

Añadiremos todavia sobre esta materia tres observaciones muy importantes.

Cualquiera que sea la forma de gobierno que se establezca en un pais, es absolutamente necesario confiar su administracion á hombres; es decir, á seres de una inteligencia limitada. Se les pediría imposibles, si se pretendiese que todos sus procedimientos fuesen sensatos, todas sus resoluciones justas y razonables, en una palabra, que jamás se engañasen en sus pensamientos ó en sus acciones. Ademas las pasiones son el gran resorte de la naturaleza humana, el paso del uso al abuso es muy resbaladizo. Pretender que un soberano contenga siempre sus pasiones en los límites de la razon, sin traspasarlos nunca, es conocer muy poco la debilidad del hombre; es querer aproximarle á la Di-

vinidad. Asi los estravios leves de un soberano son una consecuencia de su naturaleza, y por lo tanto nada de estrañár.

La segunda observacion que hacemos es, que la administracion soberana no tiene por objeto ni algunas familias, ni algunos lugares particulares, sino la nacìon entera. Su fin debe ser el bienestár, la seguridad, la felicidad de todos en general: de aqui se deduce claramente la injusticia de los que se atreven á criticar al gobierño, porque no le hallan conforme á sus miras, las mas veces criminales, y siempre por lo menos muy limitadas. Un impuesto que incomode por poco que sea y por momentos á algunos particulares; un decreto que ponga un freno necesario á otros; una sentencia conforme á la razon y á la equidad natural, pero que no llena los deseos de algunas familias, que tendrian interés en que se diera una contraria, para satisfacer su venganza, su ambicion, su avaricia; estos sabios procedimientos, repito, y otros semejantes de un gobiernó, dan frecuentemente ocasion á los perversos y á talentos limitados á desencadenarse contra el soberano, á acusarle de estorsiones, injusticia, y aun ignorancia; y á condenar por ello como desacordadas las intenciones mas rectas del gobierno, las resoluciones mejor meditadas, y los espedientes mas seguros para la conservacion y felicidad de la nacion. Finalmente esta especie de locura en los súbditos no está menos en el orden de las cosas, que la debilidad humana del gobierno, que ha sido objeto de nuestra primera observacion; porque los hombres juzgan de las cosas segun sus principios ó mas bien segun sus intereses. Y como el de un soberano ilustrado y juicioso es siempre diferente del de los súbditos de un talento limitado, y entregados á la impetuosidad de las pasiones, fuerza es que miren los mismos objetos bajo puntos de vista diferentes y aun en relaciones contrarias. Comparo estos censores de los gobiernos á aquellos propietarios

de algunas aranzadas de tierra, que pretendiesen que la economía divina se limitase al circuito de sus posesiones, y que enviase la lluvia y el calor, segun lo creen conveniente. Un soberano debe atender al bien general que es el verdadero: el particular atiende solo al suyo propio, que si no es conforme al bien general, es un mal real que debe impedir el soberano, para bien público.

Por otra parte en la especulativa, princìpalmente cuando interviene el interés personal, todo se arregla á placer: se allanan las dificultades: las circunstancias son oportunas, y se combinan á pedir de boca; se hace todo lo que se quiere de los hombres y de las cosas: todos se creen exentos de pasiones y de debilidades, enteramente ilustrados, siempre sabios, y tan firmes como moderados. ¡Dulce y falaz ilusion, que una ligera prueba destruiría bien pronto, si nuestras manos rijieran las riendas de un estado!

Echo de ver por último que á la grandeza del soberano toca despreciar á estos censores insensatos, á menos que las censuras no escedan los limites del respeto y de la sumision que se le debe. Porque, como acabamos de advertir, los particulares deben necesariamente mirar una parte de los procedimientos del gobierno de diferente modo que los mira el soberano. Esta diversidad está en el orden de las cosas: orden que todos los soberanos reunidos no podrian alterar. En segundo lugar, el soberano mismo, asi como sus consejeros son hombres, y por consiguiente pueden engañarse. Con todo, la censura modesta y respetuosa de un súbdito podria ilustrarlos; y los hombres y mas todavia los soberanos deben apresurarse á hablar la verdad, y recibir la luz, venga de donde quiera; nada vergonzoso es que un soberano reconozca el error que podria ser fatal al estado, ó á la felicidad de sus súbditos, y que retroceda en su camino. Filipo, padre de Alejandro, tenia un hombre asalariado para que le dijera todos los dias

antes de empezar á ocuparse en los negocios: *Filipo, acuerdate de que eres hombre*. Un soberano penetrado de esta grande máxima, no mantendrá seguramente espìas en todos los ángulos de sus estados para informarse de las menores quejas, muchas veces sobrado fundadas, y para hacer decapitar sin ningun juicio á los autores culpables ó inocentes. Tal conducta denota el alma mas baja y débil, y por lo mismo la mas incapaz de gobernar. Un prìncipe desconfiado es muy digno de compasion, siempre inquieto, siempre desgarrado por pasiones turbulentas, contrarias á su reposo y al de la nacion. Si obra como padre, hallará seguramente hijos. Si en una pequeña familia, no aprueban siempre todos los hijos la conducta sábia y moderada de su padre; ¿cómo podrá lisonjearse un soberano de que aprueben su proceder sus súbditos? Pero lo repito, que obre como padre; y poblará sus estados de hijos que le serán muy adictos, y formarán la parte mas apreciable de sus administrados. Tengase presente que la Teocracia misma no ha podido eximirse de los mas horribles, y de los mas osados insultos.

Y si el soberano con una conducta enteramente contraria á lo que debe á sus sùbditos, diese él mismo ocasion á censuras, á quejas....... ¿qué injusticia no habria entonces por su parte, si quisiera tomar venganza? Esto equivaldria á castigar á un contrayente por quejarse de que la otra parte no cumple sus empeños. Un dia que querian obligar á Filipo á que despidiese á un hombre de bien que le daba alguna queja; *veamos*, respondió, *si acaso le hemos dado motivo para ello*. Esto es hablar como rey y vengarse, como debe hacerlo un soberano, de las censuras respetuosas de sus súbditos; Véase á Burlamaqui, tom. VI. part. II. cap. V y VI. á Grocio, lib. I. cap. IV, á Puffendorf, lib. VII cap. VIII; á Wattel, lib. I. cap. IV, y la nota de la pag. 42.

LECCION IX.

De los deberes de los soberanos.

Cuanto mas eleva á los soberanos sobre los demas hombres el puesto que ocupan, tanto mas importantes son sus deberes. Si pueden hacer mucho bien, no es menor el mal que pueden causar. De su buena ó mala conducta depende la felicidad ó la desgracia de una nacion, de un pueblo entero. ¡ Feliz destino aquel que proporciona al hombre á cada momento ocasion de hacer bien á tantos millares de sus semejantes? ¿ Pero tambien cuan peligroso es el puesto que espone á cada paso á causar la desgracia de un millon de hombres? Aun hay mas; los beneficios que dispensan los príncipes se estienden alguna vez hasta los lugares mas distantes; los males que causan se multiplican de generacion en generacion, hasta la mas remota posteridad. Esto hace conocer bien la importancia de sus deberes.

Para comprender con claridad los deberes de los soberanos, basta considerar con un poco de atencion la naturaleza y objeto de las sociedades civiles, y el ejercicio de las diferentes partes de la soberania.

1.º El primer deber general de los principes, y que es un preliminar absolutamente indispensable, es el instruirse con cuidado de cuanto es necesario, para conocer exactamente sus obligaciones: porque mal podrá una persona cumplir con un deber que ignora. Seria engañarse groseramente el creer, que la ciencia del gobierno sea fácil de aprender: al contrario, nada es mas dificil, si se

quiere desempeñar bien. Por mas talentos y genio que se hayan recibido de la naturaleza, exige una disposicion peculiar; porque el cargo mas dificil es el de desempeñar dignamente el de rey. Las reglas generales para gobernar bien, son en corto número, pero la dificultad está en aplicarlas con oportunidad segun los tiempos y circunstancias, en modificarlas convenientemente, y esto requiere los mayores esfuerzos de la aplicacion, y de la prudencia humana.

La obra maestra del injenio, dice Mr. de la Bruyere, *es el perfecto gobierno; y no seria quizá una cosa posible, si los pueblos siendo por hàbito dependientes y sumidos, no hiciesen la mitad de la obra..... Si es demasiado el hallarse encargado de una sola familia; si es bastante el tener que responder de sí solo. ¿Qué peso, qué sobrecarga la de todo un reino? ¿Quedarà un soberano recompensado de sus fatigas con el placer que parece dar un poder absoluto, con todos los honores de los cortesanos? Yo reflexiono en los penosos, dudosos y peligrosos caminos, que está algunas veces obligado á seguir para obtener la tranquilidad pública; repaso los medios estremados, pero necesarios, de que usa frecuentemente para un buen fin; sé que debe responder à Dios mismo de la fidelidad de sus pueblos; que el bien y el mal está en sus manos, y que no toda ignorancia le escusa; y me pregunto á mí mismo, ¿querias tu reinar? ¿Un hombre un poco feliz en una condicion privada, deberia renunciar á ella por una monarquía? ¿No es ya mucho para el que se halla en esta dignidad por un derecho hereditario, el sufrir haber nacido rey?.... Entre el soberano y sus súbditos, son recíprocos los deberes. Cuyos sean los mas obligatorios y penosos, no lo decidiré. Se trata de juzgar por una parte de los estrechos vínculos del respeto, socorros, servicios, obediencia; y por otra de las obligaciones indispensables de bondad, justicia, cuidados, defensa, proteccion. Decir que un príncipe es*

árbitro de la vida de los hombres, solo es decir que los hombres, por sus crímenes acaban naturalmente por someterse á las leyes y á la justicia, de que el príncipe es depositario. Añádese que es dueño absoluto de todos los bienes de sus súbditos, sin consideracion, sin cuenta ni discusion; este es el lenguaje de la lisonja, es la opinion de un favorito que se retractará en su agonía. Ved un numeroso rebaño, que esparcido por una colina, al declinar un hermoso dia, pasta tranquilamente el tomillo y el sérpol, ó que despunta en una pradera la fina y tierna yerba, que se libró de la güadaña del segador; el pastor diligente y atento está de pie al lado de sus ovejas, no las pierde de vista: las sigue, las guia, las reune: si un lobo codicioso se presenta, suelta su perro, que le pone en fuga, las defiende: la aurora le halla ya en el campo del que no se retira hasta ponerse el sol: ¡cuantos cuidados! ¡cuanta vigilancia! ¡cuanta esclavitud! ¿què condicion os parece mas deliciosa, y mas libre, la del pastor, ó la de las ovejas? ¿Se ha hecho el rebaño para el pastor, ó el pastor para el rebaño? ¡Imágen sencilla de los pueblos y del príncipe que los gobierna, si es buen príncipe! (1)

2.° El prìncipe que una vez llegue á convencerse bien de la obligacion que tiene de instruirse con la mayor exactitud de cuanto le es necesario, y de la dificultad que hay en perfeccionar esta instruccion, comenzará desde luego recorriendo todos los obstáculos que podrian oponerse á ello; y en primer lugar, es absolutamente necesario que un príncipe no se abandone á placeres frívolos, á vanas ocupaciones, y á diversiones que serian un grande estorbo para el conocimiento y práctica de

---

(1) Caractéres y costumbres de este siglo. cap. X.

sus deberes. Además, debe poner todo su conato en tener cerca de sí personas sábias, prudentes, y esperimentadas, y en alejar por el contrario con cuidado los aduladores, los bufones y otras gentes, cuyo mérito consiste únicamente en cosas frìvolas y del todo indignas de la atencion de un soberano.

Sobre todo jamás tomarán sobradas precauciones para preservarse de los aduladores y de la lisonja. Ninguna condicion humana necesita tanto como la de los reyes, de consejos verdaderos y sinceros. Sin embargo los príncipes, halagados por la lisonja, hallan seco y austero todo lo que es libre é injenuo. Llegan á ser tan delicados, que lo que no es adulacion les ofende y les irrita; pero nada deben temer mas que esta misma adulacion, y no hay desgracias á que las insinuaciones envenenadas de la lisonja, ó de los aduladores no puedan precipitarlos. Al contrario, un prìncipe es demasiado feliz, cuando hay aun un solo hombre bajo su reinado, con bastante generosidad para hablarle con franqueza: semejante hombre es el tesoro mas precioso del estado. Los príncipes sabios, y que aprecian sus verdaderos intereses, deben continuamente tener presente que los aduladores solo por sì miran, y no por su señor, en vez de que un consejero sincero se olvida, por decirlo asi, de sí mismo, y solo piensa en los adelantos de su príncipe.

»Examinad con cuidado la vida y procedimientos de los que estan cerca de vos, decia Isócrates á Nicocles, y estad bien persuadido de que todos os juzgarán, segun sean los que familiarmente vivan con vos. Contad con la fidelidad, no de los que alaban todo lo que decís ò haceis, sino con la de los que os reprendan, cuando cometais alguna falta. Permitíd á las personas sábias y prudentes que os hablen con valor, para que cuando os veais en algun apuro, halleis gentes que trabajen con vos en aclarar las cosas. Discernid los aduladores artificiosos, de los que os sirven con afecto, para

que no favorezcais mas á los perversos que á los hombres de bien.»

3.° Es necesario que un príncipe dedique toda su atencion á conocer bien la constitucion del estado, y el natural de los súbditos. No debe contentarse en esta materia con un conocimiento general y superficial, es menester que entre en pormenores, que examine con cuidado cual es la forma del estado, cuales sus fundamentos y nervio; si es antíguo ò nuevo, sucesivo ó electivo, adquirido por las leyes ó por las armas; cual su estension, cuales sus fuerzas, quienes son sus vecinos, qué medios y qué recursos tiene por sí mismo. Porque segun todas estas circunstancias, es forzoso manejar de diferente modo el cetro, y aflojar ò tirar las riendas del imperio.

Porque el conocimiento de la constitucion esencial y de las leyes fundamentales del estado, es lo que principalmente instruye al prìncipe de sus derechos y de sus deberes. Pero para la felicidad de los súbditos es de la mayor importancia que el soberano conozca con perfeccion su natural. Sería peligroso chocar de frente con lo que se llama caracter natural de una nacion, que en la esencia no es otra cosa que la costumbre que tiene de vivir y de percibir de cierta manera: costumbre contraida á consecuencia de un modo antiguo de gobernarse. Las leyes de prohibicion son con frecuencia inútiles y siempre mal entendidas, cuando chocan con el sentimiento en que está encaprichada la nacion. Por vías indirectas es por donde se la debe conducir, á donde no piensa ir. Las inclinaciones mas caracterizadas son las que menos abiertamente deben combatirse. Un monarca que ignora la fuerza del natural de la nacion, menosprecia sus máximas; ordena, desestima, y se compromete. Las recompensas útiles ú honoríficas concedidas ó las cosas que separan de las inclinaciones que se intentan destruir, atraen la imaginacion hácia otro punto y hacen olvidar poco à poco una anti-

gua costumbre; para lo que importa mucho conocer bien al hombre en general, y á la nacion en particular.

Puede establecerse por regla general, que deben hacerse las leyes, sino enteramente conformes, aproximadas cuanto sea dable al genio de los pueblos. El descanso concedido como recompensa á las naciones perezosas, las escitará al trabajo. Es esponerse á obstáculos sin número, á resistencias declaradas, cuando se quieren contrariar las inclinaciones ó las preocupaciones envejecidas, abriendo caminos desusados. Mas si la manera de gobernar tiene apariencias de natural, la obediencia será facil, y consecuencia del gusto. Hay hábitos tan estrictamente enlazados con el físico del pais, que hasta el buen sentido prohibe tocar á ellos. En vano é inoportunamente se prescribiria una frugalidad arreglada, y la misma abstinencia en los lugares en que el aire provoca al hambre, y exige mucho alimento, que en aquellos donde el hombre se sacia con poco. Aqui es donde puede reconocerse alguna fuerza del clima, si se entiende por esta palabra la posicion del pais, igualmente que los grados de calor y frio. Porque estoy bien distante de creer que el *clima lo haga todo*. En efecto, si la diferente temperatura de los climas tuviera tanta influencia sobre las almas, ¿por qué los romanos tan magnánimos, tan audaces, bajo un gobierno republicano, serian hoy tan muelles y tan afeminados? ¿Por qué esos griegos y egipcios, que célebres en otro tiempo por su ingenio y sus virtudes, eran la admiracion de la tierra son hoy el desprecio? ¿Por qué esos asiáticos tan bravos bajo el nombre de Elamitas, tan cobardes y tan viles en tiempo de Alejandro bajo el de Persas, se habrian hecho, bajo el nombre de Parthos, el terror de Roma en un siglo en que los romanos no habian perdido nada todavia de su valor y de su disciplina? ¿Por qué los Lacedomonios los mas valientes y los mas virtuosos de los griegos mientras que fueron religiosos observadores de las leyes de Licurgo, perdieron ambas reputaciones, cuan-

do despues de la guerra del Peloponeso dejaron introducir el oro y el lujo en su patria? ¿Por qué esos antiguos Cattas ó Cattos tan temibles à los Galos, no tendrán ya el mismo valor? ¿Por qué esos judíos tan frecuentemente derrotados por sus enemigos, ostentaron, mandados por los Macabeos, un valor digno de las naciones mas belicosas? No es, pues, en el clima donde debe buscarse la verdadera causa de la diferencia de los hombres, sino en lo moral. Por la moral, pues, es por donde debe aprovecharse esta diferencia para bien del estado. ¡Cuántos conocimientos no exige esta atencion del gobierno! El estudio del hombre físico y moral es un estudio inmenso; sin embargo, sin él, en vano se lisonjearà nadie de gobernarle.

4.° Ademas, los soberanos deben sobre todo adquirír las virtudes mas necesarias para sostener el peso de un puesto tan importante, y para arreglar toda su conducta de un modo digno de su rango y de su dignidad.

Hemos visto que la virtud en general consiste en aquella fuerza de nuestra alma, que nos pone en estado no solo de consultar en todas ocasiones la recta razon, sino de seguir tambien facilmente sus consejos, y de resistir con eficacia á todo lo que podria determinarnos á lo contrario. Esta idea sola de la virtud basta para que conozcamos cuán necesaria es á todos los hombres. Pero entre todos, no hay ninguno que tenga mas deberes que cumplir, y que esté espuesto á mayores tentaciones que los soberanos; tampoco hay nadie á quien sea mas necesario su apoyo. Por otra parte, la virtud en los príncipes tiene tambien la ventaja de ser el medio mas seguro que pueden emplear para hacer á sus súbditos sabios y virtuosos; esto lo conseguirán, siéndolo ellos. El ejemplo del prìncipe es mas fuerte que la ley; es, por decirlo asi, una ley viva con mas crédito que el gobierno. Entremos en algunos pormenores.

Las virtudes que son mas necesarias á los soberanos son:

1.ª La *piedad*, que es sin contradiccion el funda-

mento de las demas; pero es menester que sea una piedad sólida, ilustrada, exenta de superstición y de hipocresía.

2.ª El amor de la *justicia* y de la *equidad*. El soberano fue establecido principalmente para hacer que se dé á cada cual lo suyo. Esto debe obligarle, no solo á estudiar la ciencia de aquellos grandes jurisconsultos, que se eleva hasta la justicia, que regula la sociedad humana, y que determina los principios del gobierno y de la política, sino tambien la ciencia del derecho que desciende á los negocios de los particulares.

3.ª El *valor*: pero debe escitarle la justicia y conducirle la prudencia. Es menester que un príncipe sepa buscar los mayores peligros, siempre que convenga. Más se deshonra huyendo de los peligros en los combates, que no yendo nunca á la guerra. No conviene que se dude del valor del que manda á los demas, pero tampoco debe buscar los peligros sin necesidad. El valor solo cuando la prudencia le regula, es una virtud; de otro modo es un menosprecio insensato de la vida, es un ardor brutal.

4.ª Otra virtud muy necesaria á los príncipes, es la de ser muy reservados en descubrir sus designios y sus pensamientos. Esta virtud es á todas luces necesaria á los que intervienen en el gobierno; encierra una prudente desconfianza y un inocente disimulo.

5.ª Importa sobre todo que un príncipe se acostumbre á moderar sus deseos. Poseyendo los medios de satisfacerlos, si al fin se abandona á ellos, caerá en los mayores escesos, y tanto destruirá á los pueblos como que se destruirá á sí mismo.

6.ª La *bondad* y la *clemencia* son tambien virtudes necesarias á un príncipe; su deber es el hacer bien, para lo cual tiene el poder en su mano, y haciéndolo, es como principalmente debe distinguirse.

7.ª La *liberalidad* bien entendida y bien aplicada es tanto mas esencial á un príncipe cuanto es vergonzo-

sa la avaricia de aquel á quien tan poco cuesta el ser liberal. Mirándolo bien, un rey como rey no tiene nada suyo, porque se debe él mismo á los demas; pero tampoco nadie debe aventajarle en regular bien el ejercicio de esta noble virtud. Esto exige mucha circunspeccion, y supone ademas en el principe un justo discernimiento un buen tacto para saber cuando, y como debe dispensar sus beneficios: sobre todo debe emplearlos en recompensar el mérito y la virtud.

8.ª El principe no puede verlo ni hacerlo todo por sí mismo; necesita auxiliares, ministros. Pero como los ministros públicos adquieren del príncipe toda su autoridad, á él se le atribuye, como á causa primera, todo el bien ò mal que hacen. Deben por lo tanto los soberanos escoger personas de probidad, y capaces para los empleos que les confien. Deben seguir y examinar de cerca su conducta, y castigarlos ò recompensarlos segun merezcan. En fin, no deben nunca rehusar el oir por sí mismos las representaciones humildes y las quejas de sus súbditos oprimidos, y atropellados por los ministros y los magistrados subalternos.

9.ª Con respecto á los subsidios ó impuestos, como los súbditos no están obligados á pagarlos mas que cuando sean necesarios para subvenir á los gastos del estado, tanto en tiempo de paz como de guerra, el soberano no debe exigir nada mas que lo que reclamen las necesidades públicas, ó por lo menos alguna ventaja considerable del estado; y obrar de manera que los súbditos no se vean incomodados sino lo menos posible con las cargas que se les impongan. Es preciso guardar una justa proporcion en la cuota de cada particular, y no conceder escepciones, ni inmunidades que se conviertan en perjuicio y opresion de los demas. El producto de las contribuciones debe emplearse tan solo en las necesidades del estado, y no en lujo, ni escesos, en locas prodigalidades, ni en vanas magnificencias.

10.ª Habiéndose establecido la sociedad para propor-

cionar á sus miembros las necesidades, comodidades, y aun los placeres de la vida; el soberano debe proveer á las necesidades del pueblo, y hacer reinar en el estado una feliz abundancia de todas las cosas indispensables para la vida, y aun de las comodidades y placeres inocentes y laudables. Sobre contribuir una vida cómoda y sin molicie á la felicidad de los hombres, les permite trabajar con mas cuidado y buen éxito en su propia perfeccion, lo que es su grande y principal deber, y una de las miras que deben llevar al reunirse en sociedad.

Para llegar á conseguir esta abundancia de todas las cosas, es menester obrar de modo, que haya un número suficiente de oficiales hábiles en cada profesion útil ó necesaria. Los atentos cuidados del soberano, los reglamentos sabìos, los socorros distribuidos á tiempo, producirán este efecto, sin emplear la violencia, siempre funesta á la industria. Conservará pues, los oficiales hábiles, proporcionándoles ocupacion, y la venta de sus obras; porque pudiendo entonces hacer una ganancia honesta en su paìs, no pensarán en trasladarse á otra parte. Mas si el soberano facilitase á los oficiales todos los recursos necesarios para el aprendizaje, para sn establecimiento y los medios de vivir honestamente en el país; y á pesar de esto hubiese algunos, tan ligeros que abandonasen á su patria, el soberano tiene derecho para detenerlos por la fuerza. Pero debe usar muy sòbriamente de este derecho, y solo en los casos de la mayor importancia ó necesidad. La libertad es el alma de los talentos y de la industria; frecuentemente un artista ó un oficial, despues de haber viajado mucho, vuelve á su patria por un sentimiento natural, mas hábil y en estado de servirla mas útilmente.

He supuesto que el soberano facilitarìa á los oficiales los recursos necesarios para su aprendizaje, para su establecimiento, y para la salida de sus obras; porque pareceria mal, que un soberano quisiere obligar á sus súbditos á permanecer en el pais, sino habia en él ofi-

ciales bastante hábiles para formar otros: ó precisarlos á volver cuando hubiesen aprendido afuera alguna profesion, sin proporcionarles la salida necesaria. Seria muy injusto que un oficial, habiendo gastado mucho dinero en aprender alguna profesion en el estranjero, y en perfeccionarse en ella, se viese obligado á volver á su patria, donde no hallaria quien comprase sus obras; ó que la perfeccion que podria darles, le obligase á vivir en la ociosidad, contentándose sus conciudadanos con obras peores que tuviesen mas baratas.

11.ª El cultivo de las tierras merece tambien toda la atencion del soberano. No debe descuidar nada para procurar á las de sus dominios, el mejor cultivo posible. No deberá permitir que las comunidades ò particulares adquieran grandes propiedades para dejarlas incultas. Estos derechos (de condominos) que impiden á un propietario disponer libremente de sus bienes que no le permiten darle la forma y el cultivo mas ventajoso; esos derechos, repito, contrarios al bien del estado, deben arreglarse ó limitarse. La introduccion de la propiedad entre los ciudadanos no obsta para que la nacion tenga derecho á tomar medidas eficaces, cuyo resultado sea que la totalidad de su terreno produzca la mayor renta posible y la mas ventajosa.

Se ponderan ciertos privilegios góticos de las ciudades y comunidades, la libertad de la nacion, el alivio de los pobres, etc. Estas son bellas palabras muy frecuentemente vacías de sentido; es el lenguaje de genios enredadores y holgazanes. Nunca un derecho particular que cause un mal real al estado, podrá ser un verdadero privilegio: la verdadera libertad de una nacion debe procurarla la felicidad y la opuleneia; en vez de que esos pretendidos derechos la hacen desventurada, sumiéndola en la miseria. Si, en fin, las tierras están cultivadas del mejor modo posible, desaparecerán los pobres: solo hay pobres donde las tierras están incultas ó mal cultivadas. Al soberano ilustrado toca, pues, el emplear toda su

autoridad en abolir esos derechos y esos privilegios tan peligrosos al bien general de su nacion: el bien particular es un verdadero mal, cuando se opone al bien general. Y no es quitar la libertad, obligar á los hombres á hacer uso de sus bienes conforme á la razon: en otro caso las leyes que tienden á este grande objeto, quitarian enteramente la libertad.

12.ª Por medio del comercio pueden los particulares y las naciones, proveerse de las cosas mas necesarias de que carecen. El comercio es interior ó esterior; el primero es el que media entre los habitantes de un pais; el segundo se hace con los estranjeros.

El comercio interior es de una utilidad grande; facilita à todos los ciudadanos medios de procurarse las cosas que necesitan, lo útil, y lo agradable: hace circular el dinero, escita la industria, anima el trabajo, y proporcionando la subsistencia á gran número de súbditos, contribuye á poblar el pais, y á hacer poderoso al estado.

Las mismas ventajas se encuentran en el comercio esterior, que tiene otras dos muy considerables. Primera. Por el comercio estranjero adquiere una nacion las cosas que la naturaleza ò el arte no producen en su pais. Segunda. Si este comercio está bien dirigido, aumenta las riquezas de la nacion, y puede llegar á ser un manantial de abundancia y de tesoros. El ejemplo de los cartagineses entre los antiguos, y el de los ingleses y holandeses entre los modernos, suministran pruebas brillantes de ello.

Debe por lo tanto un soberano escitar en sus estados el comercio interior y esterior. En cuanto al comercio interior, están obligados los hombres por la ley natural á ayudarse recíprocamente, á contribuir en cuanto puedan á la mejora y la felicidad de sus semejantes. Mas despues de introducida la propiedad, estamos obligados á ceder á los demas por su justo precio las cosas que necesitan y que nosotros no destinamos á nuestro uso. Ademas, habiéndose establecido la sociedad con la mira de

que cada uno puediese procurarse las cosas necesarias á su mejora y su felicidad, y siendo el comercio el medio de obtenerlas, la obligacion de cultivarle se deriva del pacto mismo que ha formado la sociedad. En fin, siendo útil este comercio á la nacion, el príncipe no debe omitir nada para hacerle floreciente. Por las mismas razones, debe el soberano favorecer y escitar el comercio esterior, para que proporcione á los ciudadanos las diversas cosas que ha menester. Véase la obra de Mr. Melon, al autor de los elementos del comercio, Mr. de Bielfed. etc.

13.ª La utilidad de los caminos públicos, de los puentes y canales, en una palabra, de todas las vias de comunicacion seguras y cómodas, es indudable. Facilitan el comercio de un lugar á otro, y abaratan y hacen mas còmodo el transporte de los géneros. Los negociantes se hallan en estado de vender á mejor precio y de tener la preferencia; se granjean el comercio de tránsito y comisiones, las mercancías estranjeras atraviesan el pais, y derraman el dinero por do quiera que pasan. La Francia y la Holanda tienen felizmente esperiencia de semejantes establecimientos.

Uno de los principales cuidados que exigen del gobierno el bien público, y el comercio en particular, son los caminos reales, puentes, canales, etc. No debe omitirse nada para hacerlos tan cómodos como seguros; y la nacion entera debe contribuir indudablemente á cosas que le son tan útiles. Cuando la construccion y reparacion de los caminos públicos, puentes y canales, sea una carga demasiado pesada para las rentas ordinarias del estado, puede obligar el gobierno á los pueblos á que trabajen en ello, ó á que subvengan á los gastos. Este es el origen legítimo del derecho de peaje. Es justo que un viajero, y principalmente un negociante que se aprovecha de un canal, de un puente, ò de una calzada para viajar, y transportar con mas comodidad sus géneros, contribuya á los gastos de estos establecimientos útiles con una mòdica contribucion: y si un estado cree á propòsito exi-

mir de ella á los ciudadanos, nada le obliga á agraciar á los estranjeros.

14.ª La institucion de la moneda es un grande uso y de una comodidad infinita; y nada mas facil que conocer cuanto facilita el comercio. Por esta razon, las naciones y los soberanos principalmente, jamás atenderán demasiado á una materia tan importante. Por la marca que se advierte en la moneda, que debe ser el sello de sus quilates, y de su peso, se conoce desde luego que no es indiferente el permitir á todos el fabricarla: de esto se originaria infinitos fraudes, que haciendo perder á la institucion la confianza pùblica, la haria enteramente inútil. La moneda se fabrica por la autoridad del príncipe, y á nombre del estado, que garantiza su valor. Debe por consecuencia cuidar de que se fabríque en cantidad suficiente para las necesidades del pais, y velar en que se haga buena, es decir, que su valor intrínseco sea proporcionado al intrínseco ó numerario. En una necesidad urjente al estado, tendria á la verdad derecho para ordenar á los ciudadanos que recibiesen la moneda por un precio superior á su valor real. Pero como los estranjeros no la recibirian por este precio, la nacion no gana nada en esta operacion: es cerrar por un momento la llaga sin curarla. El escedente de valor, dado arbitrariamente á la moneda, es una verdadera deuda que contrae el soberano con los particulares: y para observar una exacta justicia, pasada la crísis, debe redimir por el valor intrìnseco toda esta moneda á costa del estado: de otro modo esta especie de carga, que la necesidad impuso, recae toda entera sobre aquellos que han recibido en pago una moneda arbitraria, y que es injusta. Por otra parte, la esperiencia ha demostrado que semejante recurso es ruinoso para el comercio, pues destruye la fianza del estranjero y del ciudadano, hace levantar á proporcion el precio de las cosas, convida á todos á encerrar ò á esportar la buena moneda antigua, y suspende la circulacion del dinero. De suerte que todas las naciones, todos los soberanos

deben abstenerse cuanto sea posible, de una operacion tan arriesgada, y recurrir mas bien á impuestos y contribuciones estraordinarias, para subvenir á los gastos urjentes del estado.

El estado, pues, ó el príncipe debe garantizar la bondad de la moneda y su circulacion, y por consiguiente á la autoridad pública sola es á quien corresponde el derecho de hacerla fabricar. Los que la falsifican violan los derechos del soberano, bien la hagan con la misma ley bien la alteren. Llámanse *monederos falsos*, y su crimen con razon es tenido por uno de los mas graves.

15.ª Uno de los fines de la sociedad politica es el de defenderse, con fuerzas reunidas, contra todo insulto ò violencia esterior, mas si la sociedad no esta en estado de rechazar á un injusto agresor, es muy imperfecta, falta á su principal objeto y no puede subsistir largo tiempo. La nacion, pues, debe ponerse en estado de rechazar y de vencer á un enemigo injusto. Este es uno de los principales deberes del soberano.

El poder de un estado consiste en tres cosas en el número de ciudadanos, en sus virtudes militares, y en las riquezas. El soberano, pues debe dedicarse en primer lugar á multiplicar el número de ciudadanos cuanto sea posible y conveniente. Lo logrará haciendo reinar la abundancia en el pais, como esta obligado, procurando á cada uno los medios de ganar por su trabajo con que mantener una familia; dando buenas ordenes para que los subditos pobres y principalmente los labradores no sean vejados y oprimidos con la recaudacion de los impuestos: gobernando con dulzura y de modo que lejos de disgustar y dispensar á los subditos, atraiga á otros nuevos: en fin promoviendo el matrimonio.

16.ª La gloria de una nacion está íntimamente enlazada con su poder, del que constituye una parte muy considerable. Esta brillante ventaja es la que la grangea, la consideracion de los otros pueblos, y la hace res-

petar de sus vecinos. Una nacion cuya reputacion está bien establecida, y principalmente aquella cuya gloria es brillante, se ve solicitada por todos; búscase su amistad, y témese ofenderla: sus amigos y los que apetecen serlo, favorecen sus empresas, y sus envidiosos no osan manifestar sus malos deseos. Es pues, muy ventajoso á una nacion establecer su reputacion y su gloria; y este cuidado es uno de sus mas importantes deberes para consigo misma. Pero no hay que engañarse, la verdadera gloria consiste en el juicio ventajoso de los hombres sabios é ilustrados, y solo se adquiere por las virtudes, por las cualidades del ingenio y del corazon, y por las bellas acciones que son los frutos de estas virtudes. Una nacion puede merecerla por dos títulos: 1.° por las cosas que hace como nacion, por la conducta de los que administran los negocios públicos, y tienen en su mano la autoridad y el gobierno: 2.° por el mérito de los particulares que componen la nacion.

Un príncipe, un soberano sea el que fuere, que debe sacrificarse por su nacion, está sin duda obligado á estender su gloria, en cuanto dependa de él. Debe tener siempre á la vista este objeto en todo lo que emprenda, y en el uso que haga de su poder. Si hace brillar la justicia, la moderacion, la grandeza de alma en todas las ocasiones, adquirirá para sì mismo y para su pueblo un nombre respetable en el universo, y no menos útil que glorioso. La gloria de Enrique IV, salvó á la Francia: en el estado deplorable en que halló los negocios, sus virtudes animaron á los súbditos fieles, dieron á los estrangeros atrevimiento para socorrerle y para ligarse con él contra la España. Un príncipe débil y poco estimado habria sido abandonado de todos, porque hubieran temido asociarse á su ruina.

17. Pero el deber del soberano que depende mas del fin con que se estableció la sociedad, y que forma su mas estrecho vínculo, es la proteccion que debe á su súbditos. Con la mira de esta proteccion contra los ata

ques internos y esternos, fue por lo que los hombres se determinaron principalmente á unirse en sociedad; esta proteccion es la que nos asegura el goce tranquilo de nuestros derechos, ella es la que nos asegura nuestras vidas, nuestros bienes, nuestro honor; ella es la que dictó aquella respuesta noble y justa á una mujer que pedia el rebaño que la habian robado durante su sueño: *Dormiais pues, bien profundamente*, la dijo el magistrado. *Sí*, respondió esta muger intrépida, *porque yo creia que velabais por mí.* Ella es la que da el derecho á todo ciudadano ofendido á decir á su soberano: *Yo estoy ofendido, y quizá estaria ya vengado, sino me hubierais atado las manos con vuestras leyes; no me quejo; yo mismo he consentido en ello, pero con la condicion de que os pondrias en mi lugar desplegando toda la fuerza pública para mi defensa. He cumplido mi deber y no he obrado; á vos toca el ejecutar el vuestro, obrando por mí; todo momento perdido es una violacion de vuestros juramentos, y seria terrible haberme privado de las fuerzas del estado natural, para sufrir sin defensa los males del estado civil.* La proteccion que debe el soberano á sus súbditos, está, por decirlo asi, de tal modo identificada con la soberanía, que sin aquella deja esta de existir. Un soberano que no proteje á sus súbditos en todas ocasiones, es indigno de este nombre; y los súbditos abandonados, se consideran libres de los deberes de la sociedad civil, y repuestos en su primitivo estado por la ley de la conservacion, que no solamente les vuelve su libertad, sino que les impele á ella del modo mas fuerte, La balanza de los deberes y de los derechos recìprocos que forma la base del estado natural, no constituye menos la del estado civil. Si el soberano tiene derecho á que le obedezcan sus súbditos, tambien debe asegurar la vida, el honor, y los bienes á sus súbditos: por deber él proteccion y seguridad, se le deben á él obediencia y participacion en las cosechas. El territorio de Zug, atacado por los suizos en 1352, envió

á pedir socorro al duque de Austria su soberano; este príncipe imbécil apenas se dignò oir á los diputados. Este pueblo abandonado entrò en la confederacion Helvética. La ciudad de Zurich se habia visto en el mismo caso un año antes. Atacada por ciudadanos rebeldes, sostenidos por la nobleza de las cercanías y por la casa de Austria, se dirigió al gefe del Imperio. Pero Carlos IV, entonces emperador, declaró á sus diputados que no podia defenderla. Zurich recibió y debió su salvacion á la alianza de los suizos.

Este deber es el que forma propiamente al soberano, y asegura su trono. El es, en fin, el que hace brillar todos los demas á los ojos de la nacion; y aun quien frecuentemente la impide conocer que el soberano descuida ó menosprecia los demas. Cromwel era un usurpador muy odioso. Habia obligado á la religion á ser su cómplice. Habia manchado la Inglaterra con la mas preciosa sangre. Habia robado la corona, y no osando ponerla en su cabeza, se hacia obedecer llevándola en su mano. Era cruel, sin fe y voluptuoso: reunia al alma de Neron, el corazon de Attila: pero respetaba los derechos de los particulares: hacia administrar la justicia con una imparcialidad severa; en una palabra, protegia á los ingleses, que le honraron con el título alagüeño de *protector*. Murió tranquilo en su lecho, y lágrimas nada sospechosas honraron su entierro.

Tiberio, Luis XI, Fernando el Católico, etc, eran ciertamente príncipes detestables. (1) Al menos los dos pri-

---

(1) Fernando el católico ha sido siempre el dechado de nuestros monarcas, y solo un estrangero pudiera ofender su memoria con los epitetos que se leen en el testo. Véase el verídico y sublime retrato que hacen de él nuestros historiadores, y particularmente nuestro célebre escritor SAAVEDRA FAJARDO.

meros, miraban como un juguete la vida de los hombres, y todos tres la santidad de los juramentos. Todo lo sacrificaban al engrandecimiento de su poder. Sin embargo, pocos reinados se hallan en la historia tan dischosos. ¿Por qué? porque á pesar de su crueldad y su perfidia protegian á sus súbditos contra los ataques interiores y esteriores; las propiedades de cada uno eran sagradas en medio de las sanguinarias órdenes que daban.

Príncipes de un carácter muy superior, soberanos adorados con razon por todos los que los rodeaban, han sido víctimas de las mas funestas revoluciones por no haber sido los protectores de sus pueblos, ni tenido esa rìgida severidad que es la primera virtud de su gerarquía, y que les aprovecha mucho mas que lo que se llama en ellos bondad. Semejantes soberanos serian particulares muy apreciables, pero soberanos muy peligrosos. Se parecen á las estátuas hechas para colocarse en parages elevados á una gran distancia del espectador. Si sus facciones son demasiado dulces, presentan una fisonomia baja, carecen de belleza, ó por mejor decir parecen muy desagradables. Para que brillen alli con magestad, es menester que el escultor cuide de darles facciones varoniles, rudas y groseras, esta misma rudeza que choca de cerca, es la que causa su grandiosidad y hermosura en la distancia.

Hay una regla general que encierra los deberes del soberano, y por cuyo medio puede facilmente juzgar de todo lo que debe hacer en cualquiera circunstancia: y es, que el bien del pueblo debe ser siempre para él la soberana ley. Esta máxima debe ser el principio y fin de todas sus acciones. Solo con esta mira se le ha confiado la autoridad soberana, y su cumplimiento es el fundamento de su derecho y de su poder. El prìncipe es propiamente el hombre del público; debe, por decirlo asi, olvidarse á sí mismo, para no pensar mas que en la felicidad de los que gobierna. No debe mirar como venta-

joso para sí mismo sino lo que lo es para el estado. Esta era la idea de los filòsofos paganos. Definian un buen prìncipe, «aquel que trabaja en hacer felicés á sus súbditos» y un tirano por el contrario, «aquel que solo se propone su utilidad particular.»

El interés mismo de los soberanos exige, que en todas sus acciones lleven por mira el bien público; ganan con este proceder el corazon de sus súbditos, que es lo único que puede hacer su felícidad, sólida y su gloria verdadera. El pais en que el gobierno es mas despótico, es donde el soberano es menos poderoso. Si de todo se apodera, si posee solo todo el estado; éste se consume, agota sus hombres y su dinero, y esta primera pérdida es la mas grande y la mas irreparable. Aparentan adorarle, tiemblan á sus menores miradas; pero si sobreviene una revolucion; este poder monstruoso, llevado hasta un esceso demasiado violento, no podrá durar, porque no tiene ningun apoyo en los corazones del pueblo. Al primer golpe que se le dá, cae el ídolo, y es menospreciado. El rey que en su prosperidad no hallaba un hombre solo que osase decirle la verdad, no hallará en su desgracia ninguno que se digne escusarle ni defenderle contra sus enemigos. Tanto como à la felicidad de los pueblos importa á los soberanos, que estos no sigan otra regla en su gobierno, que el del bien público. Con razon dijo Séneca:

Qui sceptra duro sævus imperio regit,
Timet timentes: metus in autorem redit. (1)

No es dificil deducir de esta regla general, las particulares. Las funciones del gobierno tienen por objeto ó el interior del estado, ò los intereses esteriores. Con res-

(1) *In Ædip. vers.* 705. 706.

pecto al interior, el primer cuidado del soberano debe ser. 1.° el inculcar á los súbditos las buenas costumbres. Para esto debe no solo prescribir buenas leyes, que enseñen á todos el modo con que deben conducirse para procurar el bien público, sino principalmente proveer del mejor modo á la instruccion pública, y á la educacion de la juventud. Este es el único medio de hacer que los súbditos se conformen á las leyes por razon y por hábito, mas bien que por el temor del castigo.

El primer cuidado del príncipe debe, pues, ser el establecimiento de escuelas públicas para instruccion de la juventud, y para habituarla cuanto antes á la sabiduría y á la virtud. Los jóvenes son la esperanza y la fuerza de una nacion. No es tiempo de corregir á los hombres estando ya corrompidos; vale infinitamente mas prevenir el mal, que verse precisado á castigarle. El rey que es padre de todo su pueblo, lo es mas todavia de la juventud, flor por decirlo asi, de la nacion. Y como en flor es cuando se preparan los frutos, es tambien uno de los principales deberes de los soberanos el velar por la educacion de la juventud, y por la instruccion de los ciudadanos, para inculcar en sus tiernos corazones los principios de la virtud, y para mantenerlos y confirmarlos en ella. No son las leyes y los decretos, sino las costumbres, las que sirven para poner órden en el estado.

¿Quid leges sine moribus
Vanœ proficiunt?..... (1)

Los que tienen una mala educacion no tienen escrúpulo de violar las leyes mas terminantes, en vez de que las personas bien educadas se conforman de buena volun-

---

(1) Horat. Lib. 3. Od. 24. v. 35. 36.

tad, y como de suyo á todas las disposiciones justas. En fin, nada es mas propio para hacer á los ciudadanos verdaderamente hombres de bien, que el inspirarles con tiempo los principios y las máximas de la religion cristiana, pura de toda supersticion humana, Porque esta religion encierra la moral mas perfecta, y sus máximas son muy capaces de producir por si mismas la felicidad del estado. Véase á Burlamaqui, tom. VI. part, II. cap. VII y VIII; á Watel, lib. I, cap. VI al XVI inclusive; á Puffendorf, lib. VII cap. IX. etc.

LECCION X.

Del poder legislativo: leyes civiles que emanan de él.

Entre las partes esenciales de la soberania, hemos colocado en primer lugar el *poder legislativo*, es decir, el poder que tiene el soberano de dar leyes á sus súbditos, y de prescribirles el modo de ajustar su conducta; y de este poder es del que emanan las *leyes civiles*. Como el derecho del soberano constituye, por decirlo asi, la esencia de la soberanía, hemos pensado entrar en algun pormenor acerca de él. No repetiremos aqui lo que hemos dicho en otra parte acerca de la naturaleza de las leyes en general, y partiendo de los principios que hemos establecido sobre esta materia, nos contentaremos con examinar la naturaleza y estension del poder legislativo en la sociedad, y la de las leyes civiles y decretos del soberano que proceden de él.

Llámanse pues *leyes civiles*, todas las que el soberano de la sociedad impone á sus súbditos. La reunion ó conjunto de todas estas leyes, se llama *derecho civil*. En fin, la *jurisprudencia civil* no es mas que el arte por cuyo medio se hacen las leyes civiles, se esplican cuando

tienen alguna oscuridad, y se las aplica convenientemente á los actos de los ciudadanos.

El establecimiento de la sociedad civil debia ser fijo y perpetuo de modo que proveyese de un modo seguro á la felicidad de los hombres y su tranquilidad; para esto convenia asegurar en él un orden constante, y esto es lo que no podia hacerse sino por medio de leyes fijas y bien determinadas.

Hemos notado ya anteriormente, que era necesario tomar medidas convenientes para dar à las leyes naturales todo el efecto que debian tener, á fin de hacer felices à los hombres; y esto es lo que se ejecuta por medio de las leyes civiles. Porque 1.° sirven para dar á conocer mas particularmente las mismas leyes naturales. 2.° Las dan mayor grado de fuerza, y aseguran su observancia mediante su sancion, y las penas que impone el soberano á los que las desprecian y las violan. 3.° Ademas, hay muchas cosas que el derecho natural solo prescribe de un modo general é indeterminado, de suerte, que el tiempo, el modo y la aplicacion á las personas y circunstancias, se han dejado al discernimiento y prudencia de cada uno. Pero era necesario para el buen orden y tranquilidad pública, que se arreglasen todas estas cosas, y esto es lo que hacen las leyes civiles. 4.° Sirven tambien para esplicar cuanto tengan de oscuro las máximas del derecho natural. 5.° Modifican de diferentes maneras el uso de los derechos que todos tenemos por la naturaleza. 6.° En fin, determinan las formalidades que deben observarse, las precauciones que deben tomarse, para hacer eficaces y válidas las diversas obligaciones que contraen los hombres entre sì, y el modo con que debe cada cual reclamar su derecho en justicia.

Para formarse, pues, una justa idea de las leyes civiles, es preciso decir, que asi como la sociedad civil no es mas que la natural, modificada por el establecimiento de un soberano que manda para mantener en ella el orden y la paz, del mismo modo las leyes civiles son las mis-

mas leyes naturales, perfeccionadas y modificadas como conviene al estado y ventajas de la sociedad.

Siendo esto asi, pueden muy bien distinguirse dos clases de leyes civiles: las unas lo son con respecto á su autoridad solamente, y las otras con respecto á su origen. Refiérense á la clase primera todas las leyes naturales, que sirven de regla en los tribunales civiles, y que estan ademas confirmadas por la sancion del soberano. Tales son todas las leyes que determinan los delitos que la justicia debe castigar; y las obligaciones que dan derecho ó accion ante los tribunales, etc.

Por lo que hace á las leyes civiles, llamadas asi á causa de su origen, son leyes arbitrarias, cuyo solo principio es la voluntad del soberano, y suponen ciertos mandatos humanos; ó bien que versan sobre cosas que se refieren al bien particular del estado, aunque indiferentes en sì mismas é indeterminadas por el derecho natural. Tales son las leyes que regulan las formalidades esenciales de los contratos y testamentos; el modo de proceder en justicia, etc. En el supuesto de que todos estos reglamentos deben dirigirse al bien del estado, y de los particulares, y asi son en realidad suplementos de las mismas leyes naturales.

Es muy importante distinguir bien en las leyes civiles, lo que tienen de natural y necesario, de lo que solo es arbitrario. Las máximas del derecho natural, sin cuya observancia no podrian los ciudadanos vivir en paz, deben necesariamente tener fuerza de ley en todos los estados; no depende del príncipe el invalidarlas. En cuanto á las demás reglas del derecho natural, que no interesan tan esencialmente á la felicidad de la sociedad, no siempre conviene darles fuerza de leyes. Seria las mas veces muy dificil, examinar cuales acciones eran contrarias á estas máximas. Por otra parte daria motivo á una infinidad de pleitos. En fin, era conveniente dejar á los verdaderos hombres de bien, ó á los corazones generosos, la ocasion de distinguirse por la práctica de los deberes,

cuya violacion no lleva consigo ninguna pena ante el tribunal humano.

Lo que se acaba de decir sobre la naturaleza de las leyes civiles, basta para hacer comprender que aunque el poder legislativo sea un poder supremo, no es sin embargo un poder arbitrario, sino que al contrario se halla muy limitido.

1.° Como el soberano tiene originariamente el poder legislativo de la voluntad de cada individuo de la sociedad, es bien evidente que nadie puede conferir á otro mas derecho que el suyo propio, y que por consiguiente el poder legislativo no puede estenderse mas allá. El soberano no puede por lo tanto mandar ni prohibir sino cosas ú acciones voluntarias ó posibles.

2.° Ademas las leyes naturales disponen de las acciones humanas con anterioridad á las leyes civiles, y los hombres no pueden sustraerse á la autoridad de las primeras. Luego estas leyes primitivas limitan tambien el poder del soberano; y no podrá válidamente resolver nada en contrario de lo que aquellas mandan ó prohiben espresamente.

Pero es menester cuidar bien de no confundir aqui dos cosas enteramante distintas, quiero decir, el estado natural, y las leyes de la naturaleza. El estado natural y primitivo del hombre puede sufrir diferentes mutaciones, diversas modificaciones, segun él quiera, no oponiéndose en nada á sus obligaciones y sus deberes. Sobre esto, las leyes civiles pueden muy bien hacer algunas alteraciones en el estado natural de los hombres, y en su consecuencia dar algunos reglamentos desconocidos al derecho natural, al que en nada se opondrán, aun cuando se supongan el estado de libertad en toda su estension; pero que permiten no obstante al hombre modificar y restringir este estado del modo que crea mas ventajoso.

La autoridad de las leyes estriva en la fuerza que las da el poder del que revestido de la autoridad legislativa tiene derecho para hacerlas, y en el concepto de Dios

que manda obedecerle. En cuanto á la justicia de las leyes civiles, depende de su relacion con el orden de la sociedad, de que son reglas; y de su concordancia con la utilidad particular, que consiste en establecerlas segun lo exijan los tiempos y los lugares.

Y puesto que la soberanìa, ó derecho de mandar tiene por fundamento natural un *poder benéfico*, se sigue necesariamente que la *autoridad* y *justicia* son dos caracteres esenciales á la naturaleza de las leyes, sin los que no podrá producir una verdadera obligacion. La potestad del soberano constituye la autoridad de las leyes, y su bondad no le permite establecerlas injustas.

Por mas ciertos é incontestables que sean estos principios generales, es necesario procurar no abusar de ellos al aplicarlos. Es indudable que la esencia de las leyes sea justa y equitativa; pero no debe deducirse de esto que tengan derecho los particulares á negarse á obedecer al soberano, so pretesto de que no consideran enteramente justas sus disposiciones. Porque, sobre ser necesario conceder alguna cosa á la debilidad inseparable de la humanidad, la sublevacion contra el poder legislativo, en que estriba toda la firmeza de la sociedad, se dirige al trastorno del estado. Y los súbditos tienen obligacion de sufrir los inconvenientes que pueden resultar de algunas leyes injustas, mas bien que esponerse á que por su rebelion se trastorne la sociedad.

Pero si el abuso del poder legislativo llegase á tal esceso, que trastornase los principios fundamentales de las leyes naturales, y los deberes que imponen, no hay duda ninguna que en tales circunstancias, los súbditos autorizados con la escepcion de las leyes divinas, tendrian derecho, y aun obligacion de rehusar obedecer á leyes de esta naturaleza.

No basta para que las leyes impongan una verdadera obligacion, que sean justas ó equitativas, es menester tambien que los súbditos las conozcan perfectamente. Pero no podrán conocer por sí mismo las leyes civiles,

por lo menos en lo que tienen de arbitrario porque en esta parte son á manera de hechos que pueden ignorarse. El soberano, pues, debe publicarlas, y debe ejercer la justicia, no por decretos arbitrarios y dados repentinamente, sino por leyes bien establecidas y debidamente notificadas.

Estos principios suministran una reflexion muy importante para los soberanos. Puesto que la primera cualidad de la ley es que sea conocida, deben publicarlas los soberanos del modo mas claro. Sobre todo, es absolutamente necesario que las leyes estén escritas en la lengua del pais; y aun seria conveniente que no se emplease un idioma estraño en las escuelas de jurisprudencia; porque, ¿qué cosa podrá concebirse mas contradictoria con el principio que exige que las leyes sean perfectamente conocidas, que servirse de leyes estranjeras, escritas en un idioma muerto, desconocido á la generalidad de los hombres, y hacer que se enseñen en el mismo idioma? No podemos menos de decirlo; este es un resto de barbarie, tan contrario á la gloria de los soberanos, como al bien de los súbditos.

Si suponemos, pues, las leyes civiles adornadas de las condiciones de que acabamos de hablar, tienen sin contradiccion fuerza para obligar á los súbditos á sus observancia. Cada particular debe someterse á sus reglamentos, mientras que no contengan cosas manifiestamente contrarias á las leyes divinas, bien naturales, ó reveladas; y esto no solamente por el temor de las penas anejas á su violacion, sino tambien por principio de conciencia, y aun en virtud de una máxima de derecho natural, que ordena obedecer á los soberanos, siempre que en ello no hay crimen.

Para comprender bien este efecto de las leyes civiles, es preciso advertir que la obligacion que imponen se estiende no tan solamente á las acciones esteriores, sino tambien hasta el interior del hombre, á los pensamientos de su alma, y á los sentimientos de su corazon. El sobe-

rano al prescribir leyes á sus súbditos, intenta hacerlos verdaderamente sabios y virtuosos; al mandar una buena accion, quiere que la ejecuten por principios; y cuando prohibe un crimen, no prohibe solo la accion esterior, sino ademas el pensarle, y el intentarle. En efecto, siendo el hombre por su naturaleza un ser inteligente y libre, no se mueve á obrar sino por resultado de sus juicios, por una determinacion de su voluntad, y por un principio interno. Y siendo esto asi, el medio mas eficaz que puede el soberano emplear para procurar la felicidad y tranquilidad pública, es el de influir en nuestro interior, y en el principio de las acciones humanas, formando la inteligencia y el corazon de sus súbditos en la sabiduria y en la virtud.

Con esta mira y para este fin se han erigido tambien todos los establecimientos públicos para la educacion de la juventud. Todas las escuelas públicas, y todos los profesores que enseñan en ellas, sirven para este objeto. El de todos estos establecimientos, es ilustrar á los hombres, instruirlos, é inspirarles con tiempo las reglas de una vida prudente y ordenada. Asi el soberano tiene en la instruccion un medio muy eficaz de insinuar en el alma de sus súbditos las ideas y sentimientos que quiera inspirarles, y por esto su autoridad influye en gran manera en las acciones interiores, en los pensamientos y sentimientos de los hombres, que de este modo se hallan sometidos á la direccion de las leyes, por lo menos en cuanto es posible.

Suele preguntarse si un súbdito podrá ejecutar inocentemente una orden injusta de su soberano, ó si debe mas bien negarse constantemente á obedecerle, aun con peligro de perder la vida.

Debe distinguirse aqui entre una orden manifiesta y evidentemente injusta, y aquella cuya injusticia solo es dudosa ó aparente. Por lo que hace á la primera, es preciso sostener generalmente, y sin restriccion, que las mayores amenazas no deben nunca mover á ejecutar aun

por orden y á nombre del soberano, lo que nos parezca evidentemente injusto y criminal, y que aun cuando tengamos escusa ante el tribunal humano, por haber sucumbido á una prueba tan dura, no así ante el tribunal de Dios.

Mas si se tratase de una orden de que dudásemos si era injusta, entonces lo mas seguro evidentemente es el obedecer. Siendo el deber de la obediencia de una obligacion clara y patente, debe vencer en caso de duda.

Recopilaremos aqui en pocas palabras las principales consideraciones á que debe atender el soberano al decretar leyes.

Primera. Debe siempre tener presentes las reglas primitivas de justicia, que Dios mismo ha establecido, y hacer de modo que sus leyes se conformen en todo á ellas.

Mientras que las leyes civiles sean conformes á las leyes naturales, podrán ser útiles: si se separan de ellas ó las alteran serán perjudiciales. Por esta señal cierta se reconocerán las leyes buenas y las malas. El legislador puede compararse al jardinero, que obliga á tomar diversas figuras al arbol que poda á su voluntad: si sus operaciones ayudan la savia, su trabajo será bueno: si la contrarian, será inútil. Si intenta variar su fruto, debe consultar la analogia del patron y del enjerto; si las savias no pueden conciliarse, ya por sus cualidades elementales, ya por la fuerza de la una y la lentitud de la otra, los frutos serán débiles, y el árbol perecerá con el fruto, segun su mayor ó menor analogia. Vease la conclusion general al fin del Derecho Natural.

2.ª Conviene que las leyes sean de naturaleza tal que puedan ser observadas y cumplidas con facilidad. Las leyes difíciles de ejecutar, solo sirven para comprometer la autoridad de los magistrados, ó para originar sublevaciones capaces de trastornar el estado.

3.ª Es preciso evitar hacer leyes sobre cosas inútiles y no necesarias.

4.ª Las leyes han de ser tales que los súbditos las

observen mas de grado que por fuerza. Para esto basta dar leyes evidentemente útiles, ò por lo menos esplicar y hacer conocer á los súbditos las razones y motivos que han obligado á establecerlas.

5.ª No deben variarse con demasiada facilidad las leyes establecidas. Alterándolas frecuentemente, no hay duda que se debilita su autoridad, y la del mismo soberano.

6.ª El soberano no debe conceder dispensas con ligereza, y sin muy poderosas razones, de otro modo se enervan las leyes, y se dá motivo á celos siempre perniciosos al estado y á los particulares.

7.ª Se debe procurar que las leyes se auxilien unas á otras, esto es, que las unas preparen y faciliten la observancia de las demas: asi es como por ejemplo, unas sabias leyes suntuarias, que limitan el gasto, contribuyen mucho á la ejecucion de las leyes sobre impuestos y á las contribuciones públicas.

8.ª Un príncipe que quiere hacer nuevas leyes, debe sobre todo atender á las circunstancias del pais; de esto principalmente depende el buen éxito de una ley nueva, y la manera con que es recibida.

9.ª El medio mas eficaz que puede emplear un príncipe, para hacer observar exactamente sus leyes, es dar él primero el ejemplo, sujetándose él mismo á ellas, como ya lo hemos observado anteriormente.

10.ª En fin, es máxima que debe tener en consideracion todo legislador, que las leyes naturales bastan para hacer á los hombres virtuosos. La mayor parte de las leyes no son mas que diques que se ponen á las infracciones de las leyes naturales. La legislacion mas sensata y la mas feliz será siempre aquella que mas se aproxime á la sencillez de estas últimas, y que castigue rigorosamente su menor violacion. Véase nuestra conclusion general al fin del Derecho Natural. Consúltese á Burlamaqui, tom. 7, cap. 9, part. 2. Locke, Gob. civ. cap. 11. Puffendorf, lib. 8, cap. 1.

LECCION XI.

Del poder soberano en materia de religion.

Para traer las cosas al punto de vista mas aproximado á la verdad, en una materia abstracta por su naturaleza, y confundida con la variedad que ofrece, debe establecerse desde luego por principio, que como la esencia de las religiones es la espiritualidad, la autoridad que emana de ellas debe concretarse á lo espiritual y asi que el alma es su único objeto. Por consiguiente, los actos puramente interiores, sin escepcion alguna, corresponden á la religion, igualmente que los dogmas de fé: mas las acciones esteriores son de la facultad del magistrado político; por consiguiente las demas cosas accesorias y esteriores de la misma religion, son de la facultad del soberano. Pueden contarse, si se quiere, entre estos accesorios, los conocidos con el nombre de *Ritos*, esto es, aquellos cuya forma, tiempo y lugar ha establecido la iglesia por comision espresa ó tácita del soberano; del mismo modo que las leyes de disciplina puramente eclesiásticas, con tal que sin embargo en nada ofendan á las leyes recibidas en un estado, y que este las haya aprobado por un consentimiento espreso ò tácito.

No pudiéndose usar aquí de demasiada precision, añadirémos, que aunque el sacerdocio haya ordenado y estatuido estas cosas, el conocimiento de los delitos que se cometan en ellas, incumbe al soberano, quien por su naturaleza absorbe toda la jurisdiccion temporal; porque el poder eclesiástico está limitado por su naturaleza á lo espiritual.

La autoridad soberana sobre la economía de la reli-

gion, debe pues, necesariamente corresponder al soberano, y he aqui cuales son mis pruebas.

1.° Observo que si el interés de la sociedad exige que se establezcan leyes sobre las cosas humanas, es decir sobre las que interesan propia y directamente á la felicidad temporal, este mismo interés no podrá permitir que se descuiden enteramente las cosas divinas, las que conciernen á la religion, y que no se establezca sobre ellas regla alguna. Esto ha sido reconocido en todos tiempos, y entre todos los pueblos, y este es el origen del *Derecho civil*, propiamente dicho, y del derecho *sagrado ó eclesiástico*. Todas las naciones cultas han establecido entre ellas esta doble jurisprudancia. Pero si las cosas de la religion tienen necesidad de dispensacion humana en diversos conceptos, al soberano correspende el derecho de establecer acerca de esto.

Lo que se prueba, en mi concepto de una manera incontestable, por la naturaleza misma de la soberanía, que no es otra cosa que el derecho de mandar en último resultado en la sociedad, y por consiguiente no consiente nada, no solo que sea superior á él, pero ni aun que no le esté sometido, y abraza en su estension todo lo que puede interesar á la felicidad del estado, tanto lo *sagrado* como lo *profano*.

La naturaleza de la soberanìa no puede permitir que se sustraiga nada de su autoridad, sea lo que fuere, de todo lo que es susceptible de direccion humana. Porque lo que se sustrajese de la autoridad del soberano, ó se tendria que dejar en la independencia, ò bien habria que someterlo á la autoridad de cualquiera otra persona diferente del soberano. Si no se estableciera ninguna regla en las cosas de la religion, seria arrojarlas en una confusion en un desòrden enteramente opuesto al bien de la sociedad, incompatible con la naturaleza misma de la religion, y directamente contrario á las miras de Dios, que es su autor. Si se toma el partido de someter estas cosas á alguna autoridad independiente de la del soberano

se cae en un nuevo inconveniente; pues que entonces se establecen en una misma sociedad dos poderes soberanos é independientes entre sí, lo que es tan incompatible con la soberanía, como contradictorio consigo mismo.

En efecto, si hubiera muchos soberanos, podrian tambien dar órdenes contrarias (1) y es claro que las órdenes opuestas con respecto á una misma materia, ó sujeto, chocan enteramente con la naturaleza de las cosas; y no podrian tener su efecto, ni producir una verdadera obligacion. ¿Cómo seria posible, por ejemplo, que un mismo hombre que recibiese dos órdenes opuestas de dos superiores, como ir al campo é ir al templo, tuviese obligacion de obedecer á ambos? Si hay, pues, alguna subordinacion de uno al otro, el inferior cederá al superior, y no podrá decirse con verdad que eran ambos soberanos é independientes. Y asi pueden aplicarse aqui las palabras del mismo Jesucristo: *Ninguno puede servir á dos amos; y todo reino dividido contra sí mismo, perecerá necesariamente.*

Deduzco mi segunda prueba del fin de la sociedad civil y de la soberanía. El objeto de la soberanía es sin duda la felicidad de los pueblos, y la conservacion del estado. Y como la religion puede de diversas maneras favorecer ó dañar á la sociedad, se sigue que el soberano tiene derecho sobre la religion, por lo menos en cuanto puede depender de precepto humano, pues el que tiene derecho al *fin*, indisputablemente lo tiene á los

---

(1) No es asi, porque cada uno tiene que limitarse á dar órdenes en aquella parte que es de su jurisdiccion, de manera que nunca puede enjendrarse la confusion que aqui se dice, si alguno de los soberanos no se propasa á mandar lo que no está en sus atribuciones, en cuyo caso está claro que no se debe obedecer al que se propasó.

medios que couducen á él. Mas, acerca de que la religion pueda servir ó dañar al estado de diferentes maneras, ademas de lo que hemos dicho en el derecho natural, recórrase la historia de los siglos precedentes.

Los anales de Alemania, Inglaterra, Holanda, Francia, etc. serán monumentos eternos de la imbecilidad de los soberanos, que desconociendo sus derechos, permitieron que la ambicion desenfrenada de una potencia estranjera se los arrancase, y abusase de ellos de una manera que causa horror á la humanidad. Pero la filosofia, esta hermana ilustrada de la verdadera religion, ha desarmado las manos que tan largo tiempo habia ensangrentado la superaticion; haciendo que el espìritu humano al despertar de su embriaguez, se haya asombrado de los escesos á que le habia conducido el fanatismo.

Lo que acabamos de decir, manifiesta que es una necesidad en el soberano, y uno de sus mas esenciales deberes, hacer de la religion, que abraza los intereses mas considerables de los hombres, el principal objeto de sus cuidados y de su aplicacion. Y asi debe trabajar en procurar por la felicidad eterna de sus súbditos, asi como por la temporal y presente; lo cual incumbe á su autoridad.

Solo pueden reconocerse en general dos soberanos, á saber, Dios y el príncipe: el imperio de Dios es un imperio eminente, absoluto y universal. Los príncipes mismos están sometidos á él. La soberanìa del prìncipe tiene el segundo lugar: ella está subordinada á la de Dios; pero de tal suerte que el príncipe tiene un pleno derecho de disponer de todas las cosas que pueden interesar á la felicidad de la sociedad, y que por su naturaleza son susceptibles de dispensacion humana.

Quítese, en efecto, este poder al soberano en materia de religion y esta autoridad sobre el clero: ¿cómo podrá velar en que no se mezcle nada en la religion que sea contrario al bien del estado? ¿Cómo hará enseñar y practicar los principios mas convenientes al bien públi-

co que jamás debe perder de vista? Y sobre todo, ¿cómo podrá prevenir las disensiones que pueden ocasionar las disputas de la religion, ya con respecto á los dogmas, ya al modo con que se ha de ejercer la disciplina? Son estos otros tantos cuidados y deberes que solo pueden convenir al soberano, y de los cuales nada podrá dispensarle. Es, pues, de una grande importancia que no se sustraiga á la autoridad pública ninguna parte de una autoridad tan delicada, tan vasta en sus relaciones é influencias, y tan importante por sus consecuencias. ¡Qué! ¿Pretenderán algunos eclesiásticos proponer á la fé de los pueblos algunos puntos oscuros, inútiles, que no forman parte esencial de la religion recibida; separarán de la iglesia, escomulgarán los sacramentos, y aun la sepultura? Hay mas todavía, se prenderá á una persona por la deposicion de un solo testigo, aunque sea infame y desechado en justicia; no se le dará al acusado abogado para defenderse, no se le dará á conocer el nombre de su acusador; un fraile le prometerá perdon, y despues le condenará: despues le aplicará á cinco torturas diferentes, y al fin será azotado ó enviado á galeras, y aun alguna vez quemado en ceremonia? ¡Qué! ¿tan indignamente se trata á una persona, se desprecian los derechos mas sagrados de la naturaleza humana; y hombres á veces aun los mas criminales se erigen en verdugos de lo que hay mas honesto, y mas respetable en la sociedad sin ninguna autoridad legitima? ¿El príncipe, es decir, el gefe de la sociedad, encargado de proteger á sus súbditos, no podrá defenderlos, no podrá instruirse de un procedimiento que ordinariamente es contrario á todas las formalidades del estado? Los soberanos modernos son demasiado sábios para autorizar con su silencio semejantes injusticias.

Despues de haber establecido el derecho del soberano sobre la religion, veamos cual es la estension de este derecho y cuales son sus límites. Por este exámen aparecerá que estos límites no son diversos de los que sufre

la soberanía en cualquiera otra materia. Hemos dicho ya que la soberanía se estendia á todo lo que era susceptible de direccion y de precepto humano; de lo que se sigue que el primer límite que debe ponerse á la autoridad soberana, y sobre el que no me detendré, es el de no poder mandar nada que sea imposible á los hombres por su naturaleza, ya con respecto á la religion, ya á las demas cosas v. g. andar por el aire hacer cosas contradictorias. etc.

El segundo límite que debe ponerse á la autoridad soberana, y que no interesa menos á la religion que á las demas cosas, se deduce de las leyes de Dios, porque es bien claro que estando subordinada la autoridad del soberano á la de Dios, todo lo que Dios ha determinado por alguna ley, bien sea *natural*, bien *positiva*, no puede alterarse por el soberano. Este es el fundamento de la máxima, *que debe obedecerse antes á Dios que à los hombres*.

Dedúcese del fundamento de las limitaciones que hemos establecido, que no podrá el soberano atribuirse legitimamente el imperio de las conciencias, como si estuviera en su poder imponer la necesidad de creer tal ò cual artículo de fé en materia de religion. La naturaleza misma de la cosa y las leyes divinas, son contrarias á esta pretension, pues no hay menor locura que impiedad, en querer violentar las conciencias, y estraer por la fuerza y por las armas la religion. La pena natural de los que están en error, es el ilustrarlos (1); en cuanto á lo demas, debe dejarse á Dios el cuidado del buen exito.

Sin embargo, aunque el poder del soberano en materia de religion, no pueda llegar á mudar las cosas que el mismo Dios ha determinado, puede no obstante de-

(1) Errantis pena est doceri.

cirse que aun estas mismas cosas están en cierta manera sujetas á la autoridad del soberano. Asi es, por ejemplo, que el soberano tiene sin contradiccion el derecho de alejar los obstáculos esteriores que podrian perjudicar á la observancia de las leyes de Dios, y facilitar esta observancia, lo cual es uno de sus primeros deberes. De aquí tambien, el derecho que tiene relacion con el establecimiento y funciones del sacerdocio, y con las circunstancias del culto esterior, para que se haga todo con mas orden; por lo menos en aquello que la ley de Dios ha dejado al arbitrio de los hombres. En fin, no hay duda que el soberano puede tambien dar un nuevo grado de obligación y de fuerza á las leyes divinas por medio de las recompensas y de las penas temporales. Nadie podrá, pues dispensarse de reconocer el derecho del soberano con respecto á la religion, y que este derecho no puede pertenecer á ningun otro en la tierra.

A la inspeccion del príncipe sobre los negocios y materias de religion, debe agregarse la autoridad sobre sus ministros; sin este derecho es el primero vano é inútil, pues uno y otro se derivan de los mismos principios. Es absurdo y contrario á los primeros principios de la sociabilidad, que los ciudadanos pretendan ser independientes de la autoridad soberana, en funciones tan importantes á la tranquilidad del estado, á la felicidad y conservacion de los particulares. Es establecer dos poderes independientes en una misma sociedad; principio cierto de division, de turbacion y de ruina. No hay mas que un poder soberano en el estado; las funciones de todos los subalternos varian segun su objeto: eclesiásticos, magistrados, comandantes de tropas, todos son agentes de la república, cada uno en su estado: todos son igualmente responsables de sus acciones al soberano.

Es verdad que el príncipe no podrá con justicia obligar á un eclesiástico à predicar una doctrina, á seguir un rito, que este no creyese agradable á Dios. Mas en tal caso debe el ministro dejar su lugar, y considerarse

como un hombre que no está llamado á desempeñarle; para esto son necesarias dos cosas, enseñar con sinceridad lo que se crea necesario, y comportarse segun su conciencia, conformándose al mismo tiempo, con las intenciones del príncipe y las leyes del estado. ¿Quién no se indignará al ver á un obispo resistirse á las òrdenes legìtimas del soberano, á las sentencias de los tribunales supremos, y declarar solemnemente que solo se cree responsable al Papa ó á Dios del poder que se le ha confiado?

Por otra parte si el clero está envilecido, no estará en estado de producir los frutos á que está destinado por su ministerio. La regla que debe seguirse en órden á esto, puede concebirse en pocas palabras: mucha *consideracion*, ningun *imperio*, y menos *independencia* todavia. Que el clero, del mismo modo que cualquier otro orden, esté sometido en sus funciones como en todo lo demas á la potestad pública, y sea responsable de su conducta al soberano. Que el príncipe cuide de hacer respetables al pueblo los ministros de la religion, no solo velando sobre sus costumbres, que son el fundamento mas seguro del respeto; sino tambien confiándoles la autoridad necesaria para desempeñar con fruto sus funciones, apoyándoles en caso necesario con el poder que tiene en su mano. Parece que los reformados podrian ser reprendidos con razon, por no procurar á sus ministros el grado de respeto y consideracion conveniente; puesto que para hacerse estos respetables, no tienen otro recurso que las costumbres y su sabiduria, las cuales les esponen á veces á la malicia de los perversos. Todo hombre constituido en dignidad debe estar provisto de una autoridad que corresponda á sus funciones: de lo contrario no podrá desempeñarlas como es debido; y no veo ninguna razon para esceptuar de esta regla general al clero, cuyas funciones son las mas importantes para la verdadera felicidad de los pueblos. Basta que el príncipe vele en que no abuse de su autoridad: la atencion del principe debe ser tanto mayor, cuanto que se trata

de un punto al mismo tiempo muy delicado, y fecundo en peligros. El respeto concedido á los eclesiásticos no debe llegar hasta una veneracion supersticiosa, hasta poner en la mano de un sacerdote ambicioso riendas fuertes para arrastrar á su antojo los espíritus débiles. Si el clero hace un cuerpo aparte, es formidable. Los romanos, los sabios romanos, tomaban en el senado al gran pontìfice, y los principales ministros de los altares. ¡Institucion admirable! Todos los ciudadanos eran iguales, cualesquiera que fuesen sus funciones: los principales ministros de los altares eran senadores que poseian todas las cualidades que hacen á una persona verdaderamente respetable, y digna de desempeñar las funciones mas sagradas. Véase á Burlamaqui, tom. VII, part. 2.ª cap. X; á Wattel, lib. I, cap. XII; á Puffendorf, lib. VII, cap. IV, §. XI con la nota 2.ª (1)

---

(1) En este capítulo mas que en ningun otro se nota el espíritu de protestantismo de su autor. Sin hacernos cargo particularmente de cada párrafo, porque tendriamos que escedernos de los límites de una nota, indicaremos algunos principios generalmente sobre esta materia.

La religion no solo prescribe el culto del espíritu, sino tambien el culto del cuerpo. La iglesia es visible y por actos visibles se gobierna, y solo la autoridad eclesiástica la tiene para regir estos actos religiosos y gobernar las cosas de la iglesia. Como sociedad establecida por J. C. tiene en sí misma todos los elementos de gobierno, orden y estabilidad perpetua. Los príncipes tienen la soberanía temporal, y respecto de ella son súbditos suyos los pontífices; pero tambien los príncipes están sometidos como súbditos á la iglesia, y su poder con respecto á esto es solo para protegerla. Jesucristo pagaba el tributo al Cesar, pero arrojó del templo á los compradores y vendedores, no obstante estar autorizados ó á lo menos permitidos por la autoridad civil para facilitar lo necesario para los sacrificios. El romano pontífice es el vicario de Jesucristo.

LECCION XII.

Del poder del soberano sobre la vida y bienes de su súbditos, para el castigo de los crímenes.

El principal objeto de la sociedad civil y del gobierno es asegurar todos los bienes naturales de los hombres y en particular su vida, Sin embargo, este mismo objeto exige necesariamente que el soberano tenga algun derecho sobre la vida de sus súbditos, y lo que se verifica ó bien de una manera indirecta para la defensa del estado, ó de un modo directo para el castigo de los crímenes.

El poder del soberano sobre la vida de los súbditos, con respecto á la defensa del estado, concierne al derecho de la guerra, del cual hablaremos despues

---

Los diferentes poderes del estado cometidos á diferentes, personas y egercidos en su respectiva estension con independencia, no inducen ninguna oposicion en el gobierno, segun el mismo Felice en la leccion VI de este tomo. Asi pues, aunque la iglesia ejerza su jurisdiccion en todo lo concerniente á la religion, con indépendencia de la soberania temporal, no por eso inducirá ninguna oposicion en el estado, y por el contrario contenidos dentro de sus límites el sacerdocio y el imperio, resultará la armonía de las dos potestades y la pública felicidad á que ambas se dirigen. Suponer que el príncipe temporal deja de ser soberano si no está sobre la misma iglesia, es un sofisma fundado en la etimología de la palabra soberanía. Los reyes son soberanos en lo que pueden serlo, en las cosas pertenecientes al gobierno de la sociedad civil. Y el gefe de la iglesia es el soberano de la misma.

pues: aqui solo trataremos del derecho de imponer penas.

La primera cuestion que se presenta, es el saber cual es el origen y el fundamento de esta parte del poder soberano, lo que no carece de dificultad. La pena, se dice, es un mal que una persona sufre á pesar suyo, pues nadie puede castigarse á sí mismo, de lo que parece deducirse que los particulares no han podido transferir al soberano un derecho que no tenian ellos mismos sobre sì.

El derecho de hacer ejecutar las leyes naturales, y de castigar á los que las violan, pertenece en su origen á la sociedad humana, y á cada particular, con respecto á cualquier otro; de otra manera las leyes que la naturaleza y la razon imponen al hombre, serian enteramente inútiles en el estado natural, si nadie tuviera la facultad de hacerlas ejecutar y de castigar su violacion.

El que viola las leyes de la naturaleza, manifiesta que huella las máximas de la razon y de la equidad que Dios ha prescrito para la seguridad comun, de manera que se hace un enemigo peligroso del género humano. Y como cada uno tiene incontestablemente derecho á mirar por su conservacion y por la de la sociedad, puede sin duda imponer á semejante hombre penas capaces de hacerle arrepentir, de impedirle que cometa en lo sucesivo iguales faltas, y aun de intimidar á los demas con este ejemplo, En una palabra, las mismas leyes naturales que prohiben el crìmen, dan tambien derecho á perseguir á su autor, y á castigarle proporcionalmente á su delito.

Es verdad que en el estado natural no hay autoridad para imponer esta clase de castigos, pudiendo suceder que el culpable se librase de las penas que teme le hagan padecer los otros hombres, y aun que rechazase victoriosamente sus esfuerzos: mas no por esto deja de ser menos real, ni menos bien fundada. La dificultad de hacerla respetar, no la destruye: pues esto no es mas que uno de los inconvenientes del estado primitivo á que los hombres han aplicado un remedio eficaz, estableciendo un soberano.

Decia, pues, que el fundamento del derecho de imponer las penas, se deduce del amor de nosotros mismos; porque este amor nos impone la obligacion rigorosa de conservarnos. El cuidado de esta conservacion es lo que ha determinado al hombre á entrar en la sociedad civil, que le promete su proteccion. De manera que hablando con exactitud, la imposicion de las penas es mas bien un deber del soberano que un derecho; porque si se quita á la soberanìa el deber de protejer á sus súbditos, y de mantener en la nacion la tranquilidad pública, no hay fundamento para que el soberano castigue á un solo súbdito suyo. En efecto, la pena solo es un bien moral, en cuanto tiene por objetó la conservacion de la tranquilidad pública y particular: de manera que si se quita este objeto á la pena, solo será un verdadero mal fìsico. Será pues un absurdo conceder al soberano el derecho de causar un mal físico: mas será muy justo que procure á la nacion de que es gefe todo el bien moral posible; lo que no es un derecho, sino un deber. Y asi, creo que se confunden las voces cuando se dice que el soberano tiene el derecho de imponer las penas, pues debe decirse que tiene la obligacion de imponerlas.

Siguiendo estos principios, facil es comprender que la obligacion que tiene el soberano de castigar los crímenes, no es otra cosa que aquel deber natural de que estaban encargados originariamente la sociedad humana y cada particular, de hacer ejecutar las leyes naturales, y de velar por su propia libertad, la cual cedieron y entregaron al soberano, quien valiéndose de la autoridad con que está revestido, desempeña este deber de un modo seguro y al que es muy dificil que los malvados puedan sustraerse.

Puede, pues, definirse la pena, un mal con que el soberano amenaza á sus súbditos que intentan violar las leyes, y el cual les impone en el acto que las violan, proporcionalmente á la violacion, é independientemente de la reparacion del daño, con la mira de algun bien futuro, y

en último resultado, con la de asegurar la tranquilidad de la sociedad.

He dicho primero que la pena es un mal; este mal puede ser de diferente naturaleza, segun que afecte á la vida, al cuerpo, á la estimacion ó á los bienes, y no dejará de ser pena porque este mal consista en algun trabajo molesto y penoso, ó bien en sufrir alguna cosa desagradable.

He añadido, en segundo lugar, que el soberano es quien dispensa las penas: no porque toda pena en general suponga la soberanía, sino porque aqui tratamos del deber de castigar en la sociedad civil, considerando este deber como una rama del poder soberano. El pues, es el único que puede y debe imponer penas en la sociedad civil, y los particulares no podrán hacerse justicia por sì mismos, sin hacerse reos de un atentado contra los derechos del soberano.

He dicho despues, con que amenaza el soberano, etc. para indicar las primeras intenciones del soberano. Primero amenaza y despues castiga, si la amenaza no es suficiente para impedir el crímen. Se ve tambien por esto que la pena supone siempre crìmen, y que por consiguiente no deben colocarse en el lugar de penas propiamente asi dichas, todos los males á que se hallan espuestos los hombres, sin haber cometido antes crímen alguno.

He añadido en cuarto lugar que la pena se impone independientemente de la reparacion del daño causado, para manifestar que la pena y la reparacion son dos cosas muy diferentes, que no deben confundirse. Todo crímen lleva consigo dos obligaciones, la primera consiste en reparar el daño que se ha causado, la segunda en sufrir la pena que le está marcada; el delincuente debe satisfacer una y otra. Es necesario tambien advertir sobre esto que el deber de castigar en la sociedad civil pasa enteramente al soberano, quien puede en su consecuencia perdonar al culpable, si lo considera oportuno y por su propia autoridad; pero no sucede lo mismo con respecto al

derecho de exigir la satisfaccion ó reparacion del daño; de lo cual no puede el magistrado dispensar al ofensor, pues la persona perjudicada conserva siempre su derecho, de suerte que se le hace un agravio si se le impide que obtenga la satisfaccion que se le debe.

Finalmente, diciendo, que la pena se impone con la mira de algun bien, indiqué el objeto que debe proponerse el soberano en la imposicion de las penas, lo que vamos á esplicar mas particularmente.

El soberano, como tal, está obligado á castigar el crímen. El uso de las penas bien lejos de tener algo contrario á la equidad, es absolutamente necesario, á la tranquilidad pública. El poder soberano seria inútil, sino estuviera armado de las fuerzas suficientes para intimidar á los malvados con el temor de algun mal, y para hacérselo sufrir realmente, cuando turban la sociedad con sus desórdenes. Era preciso tambien que llegase este poder hasta hacer sufrir el mayor de todos los males naturales, quiero decir la *muerte*, para reprimir eficazmente la mas resuelta audacia, los diversos grados de malicia humana, con un contrapeso bastante poderoso.

Mas si el soberano debe castigar, es necesario que el culpable tenga alguna obligacion en esta parte: y esta obligacion corresponde al derecho que tiene el legislador de ser obedecido, y á la obligacion en que está de castigar.

¿Pero en qué consiste esta obligacion del culpable? ¿Estará obligado á denunciarse voluntariamente, y á esponerse de propósito á sufrir la pena? Esto no es necesario para el objeto que el establecimiento de las penas tiene, y no podria racionalmente exigirse del hombre que se hiciera traicion de este modo á sí mismo.

No hay ley ninguna que mande directa ni inderectamente á los ladrones, por ejemplo, que se presenten per sí mismos para ser ahorcados; pues el sentido de la ley se reduce á esto: Los magistrados deben cuidar de hacer ahorcar á los reos convictos de robo. Y asi observa Hob-

bes con razon, que la segunda parte de una ley, ó la que contiene la sancion penal, no es mas que una orden dirigida á los magistrados públicos.» (1) Acerca de lo cual Sócrates dijo á Criton al querer este persuadirle á que se fugase de la prision, «que si lo hacia violaria las leyes de su patria; que debemos someternos al juicio del estado; que no es permitido hacer á la patria mal por mal, injuria por injuria, y que es necesario contentarse con hacerla humildes representaciones acerca de sus injusticias;» puede decirse que tales cláusulas solo son bellos discursos, y sentimientos magnánimos, que convienen quizá en ciertos casos á un hombre inocente, y de un valor estraordinario, pero que no vienen á propòsito.

Por una consecuencia del mismo principio, puede inocentemente un criminal buscar su salud en la fuga, y no está precisamente obligado á permanecer en la prision, si viere que las puertas estan abiertas, ó que puede forzarlas facilmente; pero no le seria permitido intentar conseguir la libertad por algun nuevo crímen, como degollando á sus guardias, ò matando á los que han sido enviados para prenderle.

Pero en fin, si se supone que es conocido el criminal, que ha sido aprehendido, que no ha podido evadirse de la prision, y que despues de un maduro examen se halla convencido del crímen y condenado en su consecuencia á sufrir la pena marcada; entonces no hay duda que está obligado á sufrirla, á reconocer que ha sido condenado con justicia, que no se le hace en esto ningun agravio, y que solo podrá quejarse justamente de sì mismo. Mucho menos todavía podrá recurrir á las vias de hecho para sustraerse á su suplicio, y oponerse al magistrado en el ejercicio de su derecho. He aqui en que consiste propiamente la obligacion de un criminal con

---

(1) De Cive, cap, 14, § 7.

respecto á la pena. Veamos ahora con mas detencion que objeto debe proponerse el soberano al imponer penas.

Hablando en general, es cierto que el soberano no debe castigar nunca sino con la mira de alguna utilidad. Hacer sufrir algun mal á una persona, solo porque ha cometido otro mal, atendiendo solo á lo pasado, es una pura crueldad condenada por la razon, porque en fin, es imposible impedir que no haya sido hecho el mal que se hizo. En una palabra, el deber de castigar es una parte de la soberanía. La soberanía se funda en último resultado en un poder benéfico. De donde se deduce, que aun cuando el soberano haga uso de la espada, debe proponerse alguna ventaja, algun bien futuro, conforme á lo que exigen de él los fundamentos de su autoridad.

»Nadie castiga à un perverso, dice sabiamente Platon, solo porque ha sido malo, á menos que no sea alguna bestia feroz, que despedace para saciar su crueldad. Pero el que castiga con razon, castiga no por las faltas pasadas, porque no es posible estorbar que lo que se ha hecho, no se haga, sino por las faltas que puedan cometerse en lo sucesivo, para que no recaiga en ellas el culpable y escarmienten los demas en su castigo. (1)

El últìmo y principal objeto de las penas es la seguridad y tranquilidad de la sociedad; pero como puede haber diferentes medios de conseguir este fin, segun la diversidad de circunstancias, el soberano se propone tambien imponiendo las penas, diferentes miras particulares y subalternas, que estan sobordinadas al objeto principal de que acabamos de hablar, y que se refieren á él en último resultado.

Asì el soberano se propone algunas veces corregir al culpable, y hacerle desechar el deseo de recaer en el crímen, curando el mal con su contrario, quitando al crímen la dulzura que sirve de atractivo al vicio, con la

---

(1) In Protagor.

amargura del dolor. Este castigo, si el culpable se aprovecha de él, refluye en utilidad pública, pero si persevera en el crímen, recurre el soberano á medios mas violentos, y aun á la muerte. Algunas veces se propone el soberano quitar á los culpables los medios de cometer nuevos crímenes, como cuando les quita las armas de que podrian servirse, los encierra en una prision, los arroja del pais, ó los condena á muerte. Al mismo tiempo provee á la seguridad pública, no solo castigando á los criminales sino atemorizando con este castigo á los que se hallaban inclinados á hacer otro tanto, por eso es muy conveniente al objeto de las penas, imponerlas públicamente, y con el aparato mas propio para causar impresion en el espìritu del pueblo

Asi pues, todos estos fines particulares de las penas, deben subordinarse siempre y referirse al fin principal y último, que es la seguridad pública, y el soberano debe poner en práctica unos y otros, como medios para lograr el objeto principal; de suerte que no debe recurrir á las penas mas rigorosas, sino cuando las menores son insuficientes para procurar la tranquilidad pública.

Pregúntase ademas si todas las acciones contrarias á las leyes podran ser legitimamente castigadas. El objeto mismo de las penas y la constitucion de la naturaleza humana manifiestan, que puede haber actos viciosos en sì que no conviene sin embargo castigar en los tribunales humanos. Los actos puramente interiores, los simples pensamientos que no se declaran por ningun acto esterior y perjudicial á la sociedad; per ejemplo, la idea agradable que nos formamos de una mala accion, el deseo de cometerla, el modo de verificarla que meditamos sin ponerlo en ejecucion, etc. todo esto no está sujeto á las penas humanas, aun cuando suceda que los hombres tengan conocimiento de ello.

Sin embargo deben hacerse sobre este particular dos ó tres advertencias. La primera es, que si esta clase de

actos viciosos no está sujeta á las penas humanas, es porque la debilidad humana no permite por el mismo bien de la sociedad, que se trate al hombre con tanto rigor. Es necesario tener una justa tolerancia con la humanidad, en las cosas que, aunque malas en sì mismas, no interesan notablemente al òrden y á la tranquilidad pública.

Mi segunda advertencia es, que aunque los actos puramente interiores no estén sujetos á las penas civiles, no debe inferirse de aqui que estos actos no estén sometidos á la direccion de las leyes civiles; y que ès incontestable, que las leyes naturales condenan formalmente esta clase de acciones, y que son castigadas por Dios.

Sin embargo, cuando los actos interiores preceden ò acompañan á los esteriores, entonces se debe atender á los interiores como que sirven de mucho auxilio para calificar las acciones esteriores y para hacerlas mas ò menos criminales. Por esta razon se castigan los crimines aunque solo se haya comenzado á ponerlos en ejecucion, *In maleficiis voluntas spectatur, non exitus.* (1)

Tambien seria demasiado rigoroso castigar las faltas muy leves y que la fragilidad de la naturaleza no nos permite evitar enteramente, por mas atencion que pongamos en nuestro deber; lo cual es tambien una consecuencia de aquella tolerancia que se debe á la humanidad.

«No es posible, decia un emperador, gobernar caballos, bueyes, mulos, y menos todavia hombres, si no se les deja alguna vez satisfacer sus deseos: del mismo modo que los médicos permiten á sus enfermos algunas pequeñas infracciones de su régimen para hacerlos mas su-

(1) Digest. Lib. 48. tit. 8. ad legem Cornel. de Sic. et Venef. Leg. 16.

misos en las cosas que son de grande importancia.» (1) Aqui viene muy á propòsito un pensamientos de Mylord Shafsbury, que se halla en una memoria imperfecta de Locke. (2) «Hay en cada persona, decia este señor, dos hombres, el uno sábio, y loco el otro: y es menester concederles á cada uno la libertad de seguìr su genio á su turno. Si se pretende que el sábio, el grave, el serio, tenga siempre el timon, se inquietará el loco y se hará tan incómodo que confundirá al sábio y le hará incapaz de ejecutar cosa alguna. Es menester, pues, que el loco tenga tambien libertad para seguir sus caprichos, para jugar y loquear, por decirlo asì, à su fantasía, si se quiere que los negocios lleven su curso ordinario.»

En fin, es absolutamente necesario dejar impunes los vicios comunes, que son una consecuencia de la corrupcion general, como la ambicion, la inhumanidad, la ingratitud, la hipocresìa, la envidia, el orgullo, la cólera, etc. porque un soberano que quisiera castigar rigorosamente todos estos vicios y otros semejantes, se veria reducido á reinar en un desierto. Y aun debe limitarse el castigo de estos vicios el caso en que conducen á los hombres á escesos enormes y estrepitosos.

Los motivos que suministra la religion cristiana, son los únicos que pueden desviar ó curar á los hombres de esta especie de vicios, los cuales son tambien los que nuestro Señor Jesucristo procura principalmente desarraigar por la santidad de sus preceptos. La razon ilustrada sobre sus verdaderos intereses, es tambien un escelente remedio contra estos vicios, que no por ser comunes á la humanidad, dejan de ser menos vergonzosos ni menos criminales,

---

(1) Juliano in Cœsarib. de Probo.
(2) Bibliot. selecta de Mr. le Clerc, Tom. 7. pág. 162.

Tampoco es necesario castigar siempre sin remision los delitos que sean punibles, pues hay casos en que el soberano puede perdonarlos, de lo cual debe juzgarse por el objeto mismo de las penas.

El gran objeto de las penas es el bien público. Si hay, pues, circunstancias, en que perdonando se consiga tanta ó mas utilidad que castigando, no hay razon que induzca á castigar, y el soberano debe usar de clemencia: por ejemplo, si el crímen está oculto, ó solo conocen muy pocas personas, no es necesario siempre, y aun alguna vez seria peligroso, publicarle castigándole. Porque hay muchos que se abstienen de hacer un mal, mas bien por ignorar como se hace que por el conocimiento y amor de la virtud. Ciceron observa á cerca de la falta de las leyes sobre el parricidio en la legislacion de Solon, que este silencio del legislador ha sido considerado como un gran rasgo de prudencia, porque por él se dejaba de prohibir un crìmen, temiendo que si hablaba de este crímen, pareciese que se le queria recordar al público mas bien que hacerselo olvidar y huir de él.

Deben tambien considerarse los servicios que el culpable ò alguno de su familia ha hecho á la patria, y si puede todavia en la actualidad serla de grande utilidad; de suerte que la impresion que ha de causar la vista de su suplicio, no produzca tanto bien, como él es capaz de hacer. Asì, si en una embarcacion cometiese el piloto algun crímen, y no hubiera en el navio ninguna persona capaz de dirigirle, seria perder á todos los que estuviesen dentro, el castigarle: esta regla puede tambien aplicarse á un general de ejército.

En fin, la utilidad pública que es la medida de las penas, requiere alguna vez que se use de perdon á causa del gran número que hay de culpables. La prudencia del gobierno exije que no se ejerza la justicia, establecida para la conservacion de la sociedad, de una manera que destruya el estado.

Como todos los crímenes no son iguales, es muy

justo que se guarde una justa proporcion entre el crímen y la pena. Puede juzgarse de los grados de maldad de un crímen en general, por su objeto, por la intencion y malicia del culpable, y en fin por el perjuicio que de él resulta á la sociedad; consecuencia á que se refieren las otras dos.

Segun es mas ò menos noble el objeto con que se cometió el crimen, es decir, segun las personas ofendidas son mas ó menos respetables, es tambien la accion cometida mas ó menos criminal. En el primer lugar deben colocarse los crímenes que interesan á la sociedad humana en general, despues los que turban el órden de la sociedad civil, y finalmente los que conciernen á los particulares; y estos son mas ò menos atroces, segun es mas ó menos considerable el bien de que los despojan. Asi pues, el que mata á su padre, comete un homicidio mas criminal, que si hubiera muerto á un estraño: el que injuria á un magistrado, es mas culpable que si injuriase á un igual suyo. Un ladron que mata los pasajeros, es mas criminal que el que se contenta con robarlos.

El mayor ó menor grado de malicia contribuye tambien mucho á la enormidad del crìmen, y se deduce de muchas circunstancias.

1.° De los motivos que han inclinado al crímen, y á los cuales era mas ó menos fácil resistir: así, el que mata ó roba á sangre fria, es mas culpable que el que sucumbe á la tentacion por la violencia de alguna pasion grande.

2.° Del estado particular del culpable, que ademas de las razones generales, debia tambien mantenrle en su deber. «Cuanto mas nobleza tiene un hombre, dice Juvenal, y está mas elevado en dignidad, tanto mas enorme es el crìmen que comete. Esto tiene lugar sobre todo, con respecto á los príncipes, tanto mas, cuanto que las consecuencias de sus malas acciones son muy perniciosas al estado, por las muchas gentes que procuran imi-

tarlos; he aqui la observacion juiciosa que hace Ciceron. Puede tambien aplicarse la misma observacion á los magistrados y á los eclesiásticos.

3.° Deben tambien considerarse las circunstancias del tiempo y lugar en que se ha cometido el crímen, etc. la manera con que se ha cometido y los instrumentos de que se ha servido el delincuente.

4.° En fin, se examina tambien si el culpable tiene hábito de cometer crìmenes, ò si solo los ha cometido rara vez, si los ha cometido por sì ó si ha sido seducido por otros, etc.

Fácil es de comprender que el diferente concurso de estas circunstancias interesa mas ó menos á la felicidad y tranquilidad de la sociedad, y por consiguiente aumenta ò disminuye la atrocidad de los crímenes.

Hay, pues, crímenes mas ò menos grandes unos que otros, y por consiguiente no merecen todos una misma pena; mas la clase y grado preciso de las penas depende del soberano. Las reglas principales que debe seguir en este punto, son las siguientes.

1.° El grado de la pena debe siempre ser proporcionado al objeto que se propone el delincuente, es decír, para reprimir la malicia de los perversos, y para procurar la tranquilidad y seguridad interior del estado; bajo este principio debe aumentarse ó disminuirse el rigor del castigo: la pena es demasiado rigorosa, cuando se puede conseguir por medios muy dulces los fines que se propone castigando; y al contrario es demasiado moderada, cuando no es bastante considerable para producir estos efectos, y lejos de temerle los malvados se burlan de ella.

2.° Segun este principio, puede castigarse cada crímen en particular, conforme lo exija la utilidad pública, sin considerar si hay establecida igual ò menor pena para otro crimen que parezca menor ó mayor: asi el hurto, por ejemplo, es mucho menos criminal que el homicidio: y sin embargo los ladrones pueden ser castiga-

dos justamente con pena capital, igualmente que los homicidas.

3.° La igualdad que debe el soberano observar siempre en el ejercicio de la justicia, consiste en castigar igualmente á los que han pecado en igual grado, y en no perdonar à una persona, sin razones muy poderosas, un crìmen por el cual han sido castigados otros.

4.° Es preciso advertir tambien que no se puede multiplicar hasta el infinito el género y grado de las penas; y como no hay mayor pena que la muerte, es necesario que ciertos crímenes aunque no envuelvan igual culpabilidad sean castigados igualmente con el último suplicio. Y lo mas que puede hacerse es que la muerte sea mas ò menos terrible, segun que se emplee para quitar la vida un medio pronto y dulce, ò tormentos lentos y crueles.

5.° Debemos, cuanto es posible, inclinarnos al lado mas benigno, cuando no hay fuertes razones para lo contrario, esta es la segunda parte de la *clemencia*. La primera consiste en librar enteramente del castigo, cuanto el bien del estado puede permitirlo: esta es tambien una regla del derecho romano. (1)

6.° Al contrario, es necesario y conveniente alguna vez aumentar la pena y hacer un ejemplar que intimide á los malos, cuando el mal no puede impedirse sino con remedios violentos. (2)

7.° La misma pena no hace las mismas impresiones en toda clase de personas, y por consiguiente no tiene la

---

(1) Nonnunquam evenit, ut aliquorum maleficiorum suplicia exacerbantur, quoties nimirum multis personis grassantibus, exemplo opus sit. lib. 16. §. 10. ff. De pænis.

(2) In pænalibus causis benignius interpretandum est. L. 205. §. á. ff. de Reg. Jur. Vid. sup. §. 33.

misma fuerza para separarlas del crímen: y asi se debe tener en consideracion en las leyes penales y en su aplicacion, la persona misma del culpable, su edad, su sexo, su estado y condicion, sus fuerzas, y otras cualidades semejantes que hacen mas ó menos sensible la pena. Sin embargo, hay algunas veces circunstancias estraordinarias y urgentes, en que el bien del estado y la seguridad pública no permiten observar exactamente todas las formalidades del procedimiento criminal; y con tal que en tales circunstancias esté bien averiguado el crìmen, el soberano puede juzgar sumariamente, y castigar sin dilacion á un criminal, cuyo castigo no podria diferirse sin un peligro inminente del estado. En fin, es tambien una regla de prudencia, que sino se puede castigar á un culpable sin esponer al estado á un gran peligro, no solo debe perdonarlo el soberano, sino que tambien debe hacerlo de manera que parezca mas bien un efecto de su clemencia que de la necesidad.

Hagamos una óbservacion muy importante sobre esta materia. El mejor freno del crímen no es la severidad de la pena, sino la certidumbre de que será castigado. De aqui la necesidad de vigilar el magistrado de aquella severidad inexorable que, para ser una virtnd útil, debe estar acompañada de una legislacion humana y dulce. La certeza de un castigo moderado, hará siempre una impresion mas fuerte que el temor de una pena mas severa junto con la esperanza de evitarla. Los males, por mas leves que sean, cuando son ciertos, aterran á los hombres; al contrario, la esperanza de evitarlos, la cual suple por todo, separa del espíritu del malvado el temor de los males mas grandes, por poco que esté fortificada con los ejemplos de impunidad, que la avaricia ó la debilidad conceden frecuentemente. Algunas veces se abstienen los gobiernos de castigar un delito leve, cuando el ofendido lo perdona: lo cual es un acto de beneficencia muy contrario al bien público: Un particular puede muy bien no exigir la reparacion del daño que se le ha hecho, pero el perdon que concede, no

puede destruir la necesidad que hay de que escarmienten los demas con el ejemplo del castigo. El deber de castigar no obliga á ningun ciudadano particular, sino á todos, y principalmente al soberano. El ofendido puede renunciar á su derecho, pero el soberano debe cumplir con su deber.

Cuanto mas dulces son las penas, menos necesario es el perdon y la clemencia: feliz la nacion donde no se diera á estos dos actos el nombre de virtud. Porque la clemencia ha suplido algunas veces en los soberanos las cualidades que les faltaban para llenar los deberes del trono, y deberia verse desterrada de una buena lejislacion, porque entonces seria señal de que eran suaves las penas, y la jurisprudencia criminal menos imperfecta. Esta verdad parecerá muy dura á los que viven bajo el desórden de la lejislacion actual, en el cual el perdon y las gracias son necesarias en razon misma de la atrocidad de las penas, y de lo absurdo de las leyes. El derecho de perdonar es una de las prerogativas mas preciosas del trono. Mas este derecho concedido á los dispensadores benéficos de la felicidad pública, es una desaprobacion tácita de las mismas leyes. La clemencia es virtud del legislador, y no del ejecutor de las leyes: y asi, debe brillar en el código, y no en los juicios particulares. Hacer ver á los hombres que se perdona el crìmen; y que la pena no es siempre una consecuencia necesaria de este, es alimentar en ellos la esperanza de la impunidad, y hacerles creer, que las penas que sufren aquellos que no son perdonados, son mas bien actos de violencia y de fuerza, que de justicia. El soberano indultando, entrega la seguridad pública al poder de un particular, y en un acto privado, dictado por una bondad ciega, pronuncia un decreto general de impunidad. Sean, pues inexorables, los ejecutores de las leyes, pero sea el legislador induljente y humano. Levante como hábil arquitecto el edificio de la felicidad pública sobre la base del amor que todo hombre tiene á su existencia, haciendo que resulte el bien general del concurso de los intereses

particulares. Asi no se verá forzado á reparar despues por leyes particulares, y por medios poco meditados, el bien de la sociedad, en bien de los particulares, y á establecer sobre el temor y la desconfianza el simulacro de la felicidad pública. Filòsofo profundo y sensible, dejará gozar en paz á los hombres sus hermanos de aquella corta felicidad que el sistema inmenso establecido por la causa primera les permite disfrutar en esta tierra que no es mas que un punto en el universo.

Todo lo que acabamos de decir, concierne á las penas impuestas á alguno por un crímen, de que es único antor. Con respecto á los crímenes cometidos por muchos, podrán servir de principios en esta materia, las siguientes observaciones.

1.ª Es cierto que los que son verdaderos cómplices de los crímenes de alguno, pueden y deben ser castigados, á proporcion de la parte que tienen en ellos, y segun sean causas principales, subalternas ó colaterales: en el primer caso sufren mas bien por su propio crímen, que por el de otro.

2.° Con respecto á los crímenes cometidos por un cuerpo ó por una comunidad, solo aquellos son verdaderamente culpables, que han prestado á él su consentimiento, y los que han sido de contrario dictámen, son absolutamente inocentes. Por eso Alejandro el Grande habiendo vencido á los tébanos mandó venderlos, esceptuando á los que en la deliberacion pública se habian opuesto al rompimiento de la alianza con los macedonios.

3.ª Ademas, en materia de crímenes cometidos por muchos en cuerpo, la razon de estado y la humanidad exigen que se castigue sobre todo á los que son los principales autores, y que se perdone á los demas. La severidad del soberano para con los unos, reprimirá la audacia de los mas determinados, y su clemencia para con los otros, le atraerá el corazon de la multitud. (1)

(1) *Vid. Quintil. declamat.* 11. *Cap.* 7. *p. m.* 235.

4.° Si los principales autores se hubieren puesto á salvo por la fuga ó de otra manera, ó bien si todos tienen una parte igual en el crìmen, es necesario recurrir á la decimacion, ó á cualquiera otro medio para castigar á algunos. De este modo serán intimidados, y contenidos por el temor todos, castigándose solemnemente á pocos.

Finalmente es una regla cierta é inviolable, que nadie puede ser lejítimamente castigado por el crìmen de otro, en que no ha tenido parte alguna. Todo mérito ó demérito es enteramente personal é incomunicable y asi solo se debe castigar á los que lo han merecido.

Es, pues, contrario á todas las leyes naturales estender las penas á mas personas que la culpable. Horroriza hasta lo sumo la barbarie de los soberanos que envuelven en el mismo suplicio á la muger, hijos, y parientes del criminal. Estos son abusos alarmantes, abortados por el despotismo en los estados en que la ley natural es violada sin cesar. Alza el grito la equidad, cuando ve castigar á los inocentes, y quitar á los hijos una sucesion que la naturaleza parece haberles destinado. Porque ó sufrirán su pobreza, y entonces es una pena tanto mas dura cuanto que es lenta y contínua; ò bien se precipitarán en el camino del crímen para salir de ella, y esto es haber quitado á la sociedad un perturbador sustituyéndole con otros.

Antes del tiempo de Justiniano, los bienes de los condenados pertenecian al público, lo que era mucho mas justo, pues todo crímen es una injuria contra el público, de que se le debe una reparacion. Pero una de las buenas leyes de este emperador ordena que los bienes de los condenados pertenezcan á sus herederos. Solo esceptúa en el primer capìtulo los de los reos de lesa magestad. Véase á Burlamaqui, tom. VII part. 2.ª cap. XI; á Grocio, lib. II, cap. XX; á Puffendorf, lib. VIII, cap. III. Los Cuerpos Polìticos, tom. II, lib. III, cap. IX, seq. edic.

LECCION XIII.

Del poder de los soberanos sobre los bienes comprendidos en el territorio de su dominacion.

El príncipe, como soberano, tiene derecho sobre los bienes de sus súbditos, bajo tres respectos. El primero consiste en arreglar por leyes sabias el uso que debe hacer cada uno de sus bienes, conforme al bien del estado, y de los particulares: el segundo en exigir impuestos y subsidios: el tercero en fin, en usar de los derechos del dominio eminente.

Al primer artículo se refieren las *leyes suntuarias*, por las cuales se prescriben lìmites á los gastos no necesarios, que arruinan las familias, y empobrecen por consiguiente el estado. Nada es mas importante para la felicidad de un estado, nada mas digno de la atencion del soberano que obligar á los súbditos á la economía, al ahorro, y al trabajo.

Cuando el lujo se ha llegado á apoderar de una nacion, viene á ser un mal cuasi incurable: asi como la autoridad escesiva emponzoña á los reyes, el lujo envenena á toda una nacion, pues se habitua á mirar como necesarias las cosas mas supérfluas, y todos los dias inventa nuevas necesidades. Asi se arruinan las familias, y los particulares se ven en la imposibilidad de contribuir á los gastos necesarios para el bien público. Un particular, por ejemplo, que no gasta mas que tres quintas partes de sus rentas, dando un quinto para las contribuciones públicas, vivirá desahogado, pues que aumen-

ta su capital con otra quinta parte; mas si gastase toda su renta, ò no podrá pagar los impuestos, ò se verá obligado á tomar parte de su capital.

No solo las riquezas de los particulares se disipan inoportunamente por el lujo, sino que, lo que es tambien un nuevo inconveniente, salen por lo comun del pais, y pasan del estado á los estranjeros, á cuyo reino va á buscarse lo que halaga la vanidad y el lujo.

El empobrecimiento de los particulares produce todavia otro mal para el estado, y es que impide los matrimonios: al contrario, mucho mas facilmente se inclinan al matrimonio cuando no necesitan hacer grande gastos para sostener á una familia. Muy bien comprendió esto el emperador Augusto, cuando queriendo corregir las costumbres de los romanos, entre diversas leyes que hizo ó renovò, restableció al mismo tiempo la ley suntuaria, y la que imponia á los romanos la necesidad de casarse.

Introducido una vez el lujo viene á ser presto un mal general: el contajio se propago insensiblemenie desde las primeras clases del estado, hasta la últimas del pueblo, Los próximos parientes del rey quieren imitar su magnificencia, los grandes la de estos, la clase media quiere igualarse á los grandes, y la clase menor quiere pasar por mediana; de este modo todo el mundo hace mas de lo que puede, se arruina cada cual y todas las condiciones se confunden.

La historia nos enseña que el lujo ha sido en todos tiempos una de las cosas que mas han contribuido á la decadencia y ruina de los estados mas poderosos; que el lujo debilita insensiblemente el valor, y arruina la virtud. Suetonio nos refiere que Julio Cesar intentó hacerse dueño de la libertad de su patria, solo porque no sabia cómo pagar sus deudas, contraidas por una prodigalidad escesiva, ni cómo sostener los gastos prodigiosos que hacia. Muchos abrazaron su partido, solo porque no tenian ya con que proveer al lujo en que esta-

ban empeñados ; y esperaban ganar en la guerra civil con qué sostener su primer fausto. (1)

Advertiremos, en fin, que para hacer mas eficaces las leyes suntuarias, deben los principes y magistrados avergonzar con el ejemplo de su moderacion á los que amen un gasto fastuoso, y animar á los prudentes que se regocijarán de verse autorizados por una sabia economía, y una honesta frugalidad.

Haremos aun dos observaciones muy importantes sobre esta materia. La primera es, que para conseguir el fin de las leyes suntuarias, es necesario que sean positivas. No basta contentarse con prohibir tal ó cual cosa, prohibiciones que no son buenas hasta que el lujo tan fecundo en novedades funestas, haya sustituido á las modas antiguas, otras mas costosas quizá y mas peligrosas: es preciso dejar á un lado todos los largos pormenores de prohibicion, y fijar, como Licurgo, la naturaleza y cualidad de lo que cada uno se puede tener ò llevar, y proscribiéndose generalmente lo demas. En efecto, yo no sé si se comete tanto mal en eludir las leyes como en violarlas, y si el que se burla del legislador es menos criminal que el que le desprecia. Es verdad que los censores revisan de cuando en cuando las leyes suntuarias, y proscriben los abusos que nuevamente observan; mas ademas de transcurrirse siempre entre su introduccion y proscripcion un intervalo funesto de impunidad, no estando los segundos reglamentos menos espuestos que los primeros á ser eludidos, será preciso su renovacion por otros que no encontrarán mas sumision: asi el legislador se fatiga inútilmente, mientras que la multitud y variedad de sus leyes disminuyen el respeto que tanto necesitan para ser observadas: y cansán-

(1) Vid. Sall. ad Cæsar. de Rep. ordinand.

dose en fin, de luchar inútilmente contra el torrente de la multitud, deja el timon en el momento en que seria mas necesario que le tuviese una mano fuerte.

La segunda observacion es, que conviene atacar al lujo con sus propias armas: asi como se establece por el ridículo, asi por el ridículo se le debe destruir; con la diferencia ventajosa, de que en vez de que el ridìculo en que pone á la frugalidad y á la modestia, es solamente imaginario, el ridículo con que se le cubra á él, será real y merecido. ¡Qué cosa mas absurda, en efecto, ni mas indigna de la magestad de un ser inmortal, dotado de un alma pensadora, y llamado á la felicidad por el mismo Dios, que buscar la ciencia en la tierra en otras cosas que la verdad y la virtud, hacer alarde del número de sus necesidades, y llamar á su auxilio para ser estimado, las estofas, coches, metales, pedrerías, y todas esas brillantes miserias, que los necios llaman pompa y magnificencia! Enrique IV para abolir el uso de los dorados, los prohibió á todos sus sùbditos, escepto á los cómicos y á las cortesanas: con lo que en breve nadie se atreviò á llevarlos.

Deben tambien referirse al derecho que tiene el soberano de arreglar el uso que están obligados á hacer los particulares de sus bienes, las leyes contra el juego, contra los pródigos en general, las que ponen límites á las donaciones, legados, testamentos, y en fin las leyes contra la ociosidad y contra los que dejan perecer sus bienes por falta de trabajo y de cultura.

Importa muy particularmente hacer todo cuanto es posible por desterrar la ociosidad, este manantial fecundo de mil males. La falta de ocupacion útil y honesta, es el origen de una infinidad de desòrdenes: porque siendo el espíritu humano de una naturaleza muy activa no puede permanecer en innaccion, y si no se ocupa en alguna cosa buena, se aplica inevitablemente al mal; lo cual ha justificado la esperiencia en todos

tiempos. Seria, pues, de desear, que hubiese leyes contra la ociosidad, para prevenir sus malas consecuencias, y que no se permitiese á nadie vivir, sin tener alguna ocupacion honesta, bien fuese con respecto al espíritu ó al cuerpo. Sobre todo, no debe permitirse á la juventud, que aspira á los empleos políticos, eclesiásticos ò militares, pasar en una ociosidad vergonzosa el tiempo mas apto de su vida para el estudio de la moral, de la política y de la religion. Y facil es de conocer cuan importantes lecciones puede sacar de estas reflexiones un príncipe para el gobierno.

El segundo modo con que puede el príncipe disponer de los bienes de los súbditos, es exigiendo de ellos impuestos ò subditos. Que el soberano tenga este derecho parecerá iucontestable, si se considera que los impuestos no son otra cosa que una contribucion que los particulares pagan al estado, para la conservacion de su vida y de sus bienes; contribucion absolutamente necesaria para los gastos tanto ordinarios como extraordinarios que requiere el cuidado del gobierno, y á los cuales ni puede ni debe el soberano contribuir de su propio caudal, y asi es necesario que tenga para esto el derecho de tomar una parte de los bienes de sus súbditos. Tácito nos refiere con respecto á esto un hecho muy notable. Dice, »que Neron pensó un dia abolir todos los impuestos, y hacer este magnífico regalo al pueblo romano; pero el senado moderó su ardor: y despues de haber alabado su generoso designio, representó al emperador, que el imperio caeria irremisiblemente, si llegaban á quitarse sus cimientos; que la mayor parte de los impuestos habian sido establecidos por los cónsules y por los tribunos aun en los tiempos de la mayor libertad de la república, y que este era el único medio de atender á los inmensos gastos que exigia el cuidado de un imperio tan vasto.

No hay cosa mas injusta y mas irracional que las quejas del populacho, que atribuye por lo comun á los impuestos la principal causa de su miseria, sin atender á

que son al contrario el principio de la conservacion y de la tranquilidad de todos los súbditos del estado, y que si se niegan á pagarlos destruirán sus propios intereses. Sin embargo, el objeto y la prudencia del gobierno civil quieren no solo que no se sobrecargue á los pueblos con mas impuestos de los que pueden satisfacer; sino tambien que se recauden los tributos é impuestos de la manera mas imperceptible, y menos gravosa que sea posible.

En primer lugar no conviene repartirlos entre los ciudadanos con desigualdad para no darle un motivo justo de queja. Una carga que sufren todos igualmente, es mucho mas ligera para cada uno en particular; pero si muchos retiran la espalda, es mucho mas pesada, y aun insoportable para los demas. Asi como todos los súbditos gozan igualmente de la proteccion del gobierno, y de la seguridad que les procura, es justo tambien que contribuyan todos á su conservacion con una justa igualdad.

2.º Pero es necesario advertir que esta igualdad no consiste en pagar sumas iguales, sino en soportar todos igualmente las cargas impuestas por el bien del estado, es decir, que debe haber una justa proporcion entre las cargas que se sufren, y las ventajas que se gozan; porque aunque todos disfrutan igualmente de la paz, no todos reportan de ella iguales ventajas.

3.º Deben, pues, imponerse las cuotas á cada uno conforme á sus rentas, tanto para lo ordinario como para lo estraordinario.

4.º La esperiencia ha demostrado que uno de los mejores medios de sacar subsidios del pueblo era cargar algunos impuestos sobre las cosas que se consumen todos los dias para el uso de la vida.

5.º Con respecto á las mercancìas que entran en el pais, sino son necesarias, y solo sirven de lujo, se puede muy bien cargar grandes impuestos sobre ellas.

6.º Cuando los géneros estrangeros consisten en cosas que pueden producirse ó fabricarse en el pais, si los habitantes quieren dedicar á ellas su trabajo é industria

se pueden subir justamente los derechos de entrada.

7.° Con respecto á las mercancías que se transportan al estrangero, si interesa al estado que no salgan del pais, pueden cargarse impuestos sobre ellas; mas al contrario, si es ventajoso al público que salgan, se deben entonces disminuir ò quitar los derechos de salida. Hay algunos países en que por una sabia política, se dá alguna gratificacion á los súbditos que transportan fuera del territorio los géneros que abundan demasiado en ellos y que sobran despues de cubrir las necesidades de los habitantes.

8.° En fin, para aplicar todas estas máximas, necesita siempre el soberano atender al bien del comercio, y tomar todas las medidas mas á propòsito para favorecerle y hacerle florecer.

No es necesario advertir que estando fundado el derecho del soberano con respecto á los impuestos y subsidios en las necesidades del estado, solo debe exigirlas proporcionalmente á estas mismas necesidades, y emplear su producto con el objeto de cubrirlas, sin destinarlos á sus usos particulares. Debe tambien atender á la conducta de los agentes encargados de la exaccion, para prevenir y evitar que usen de dureza y de las demas vejaciones ordinarias. Tácito nos refiiere acerca de esto una orden muy sabia del emperador Neron, por la cual mandò «que los magistrados de Roma y de las provincias recibiesen las quejas contra los arrendadores de los impuestos públicos á cualquiera hora, y que las resolviesen en el acto.

En general, los medios buenos y malos de levantar impuestos y de proveer á la hacienda pública pueden reducirse á siete principales, que comprenden todos los que pueden imaginarse: 1.° el señorio de la nacion; 2.° la conquista; 3.° los dones de los amigos ó de los súbditos; 4.° las pensiones: 5.° el comercio que puede hacer la soberanía; 6.° los impuestos sobre las mercancias que entran ó salen; 7.° en fin, el impuesto sobre los súbditos.

El señorío de la república parece el medio mas honesto, el mas suave y el mas usado. Ròmulo, á imitacion de los egipcios, dividiò el territorio de Roma en tres partes. Asignó un tercio para la religion, otro para las necesidades de la república y el sostenimiento de la dignidad real, y lo restante se dividiò entre los súbditos.

La conquista sobre los enemigos, apenas se ha logrado mas que entre los romanos. Camilo, Flaminio, los Escipiones, Paulo-Emilio, Pompeyo, Luculo, Cesar, y otros muchos renovaron y engrosaron una infinidad de veces con los despojos de las naciones las rentas de la república.

Los dones de los amigos parecerán hoy un lenguaje desconocido : en la antiguedad no lo era: cuando Anibal, dueño del campo en Italia, amenazaba la libertad de Roma, los reyes de Egipto, de Sicilia, y de muchas otras ciudades, ofrecieron dádivas inmensas á los romanos, quienes aceptaron como señal de un feliz presagio, una Victoria de oro que habia entre los presentes de Hieron, y no quisieron recibir todas las demas. Jamás pueblo alguno se ha parecido á él en la adversidad. Mas sus rentas crecieron y se enriquecieron en el tiempo de su prosperidad con los testamentos de Tolomeo, Attalo y Eumene, que instituyeron por su heredero al pueblo romano. Augusto confesò en su testamento, haber heredado en viente años mas de treinta y cinco millones de escudos de oro.

Las pensiones sirven tambien algunas veces para mantener la hacienda pública. Se reciben en tiempo de paz y de guerra. Parece que los grandes estados deberian recibirlas de los mas pequeños por dispensarles su proteccion; pero no obstante se ve al contrario reinos poderosos dar pensiones á los mas débiles. El orgullo ha trastornado el orden de las cosas. El objeto del dia es adquirirse amigos que aumenten la consideracion de los gobiernos; servirse de ellos para las diversiones útiles, obli-

garlos á negar sus socorros á otros, y asegurarse una superioridad que halaga la ambicion de marchar en el primer lugar.

El quinto medio es el comercio que puede hacer un prìncipe ò un estado. El Portugal y la república de Holanda nos presentan ejemplos sobre esto. En tesis general toda soberania que por una economía laudable aumenta sus ahorros, debe por lo menos hacerlos circular. Este es el único comercio que le está permitido; si saca de ellos intereses, debe disminuir las tasas de los súbditos ó emplearlo en establecimientos útiles al público.

La imposicion sobre los géneros que entran ó salen en un estado, es uno de los medios mas conocidos, y que parece muy permitido, porque parece natural que el estrangero á quien atrae á una nacion la utilidad que le reporta el vender ó comprar en ella, pague derechos por la libertad que se le concede de comerciar. Sin embargo en el fondo este impuesto se toma únicamente de los súbditos. El estrangero que trae mercancìas regula el precio que ha de fijarles agregando á su valor los gastos del transporte y los derechos de entrada. Si toma géneros del estado, cuenta con los derechos de salida, y dá un precio menor por ellos á los ciudadanos. Asi, todo concurre á dejar este impuesto moderado.

En fin, el último medio de aumentar las rentas públicas, es el impuesto capital y territorial. Seria una felicidad para un estado que los medios de que hemos hablado pudieran bastar para sus necesidades, sin verse obligado á recurrir á esta especie de impuestos. Es justo no obstante, que cuando sea necesario, el que víve al abrigo de las leyes, y cultiva sus tierras en seguridad, contribuya á esta dicha, y provea á la subsistencia del cuerpo político á quien la debe y del cual forma parte.

El dominio eminente, que constituye, como hemos dicho, la tercera parte del poder soberano sobre los bienes de los súbditos, consiste en el derecho que tiene el soberano de servirse en una necesidad urjente, de todo lo que poseen sus súbditos.

Asi, por ejemplo, cuando se quiere fortificar una ciudad, se ocupan los jardines, las tierras y las casas particulares, que se hallan situadas en el mismo lugar donde deben hacerse los terraplenes ó los fosos. En un sitio se demuelen y se arruinan frecuentemente las casas y los campos, cuando por no hacerlo, fuera dañada la poblacion ò sacase el enemigo alguna ventaja contra ella.

Debe advertirse tambien acerca de este dominio eminente del soberano, que es efectivamente una máxima de equidad natural, que cuando se trate de suministrar lo que es necesario al estado, y al sostenimiento de una cosa comun á muchos, cada uno debe contribuir á ello á proporcion del interés que tenga.

Pero como suceda algunas veces que las necesidades urjentes del estado, y las circunstancias particulares no permitan que se siga á la letra esta regla, es necesario que pueda el soberano separarse de ella, y que tenga derecho para privar á los particulares de las cosas que poseen, y sin las cuales no podria subsistir el estado en las circunstancias en que se encuentra: asi el derecho de que se trata solo tiene lugar en una necesidad del estado, á la cual no debe darse demasiada estension, sino mas bien moderarla cuanto sea posible por las reglas de la equidad.

Es, pues justo, en tales casos, que los propietarios sean indemnizados por sus conciudadanos, ó por el tesoro público, de lo que dieron de mas lo que les correspondia, por lo menos, en cuanto la cosa lo permita. Mas si los ciudadanos se hubieren espuesto voluntariamente á sufrir esta pérdida, como si hubiesen edificado casas en un sitio donde no podrian subsistir en tiempo de guerra, entonces no está obligado en rigor el estado á indemnizarles, y puede reputarse justamente que han consentido ellos mismos en esta pérdida.

Pero ademas de los derechos de que acabamos de hablar, tiene el soberano originariamente la facultad de

disponer de ciertas cosas, que se llaman bienes públicos, porque pertenecen al estado, considerado como tal; mas no todos estos bienes públicos son de una misma especie, y segun la que sea, varía el derecho del soberano. Hay bienes que están destinados al mantenimiento del rey y de la familia real, y otros que deben servir para los gastos necesarios á la conservacion del estado. Los primeros se llaman el *Físco* ò el *Dominio de la corona*; y los otros *tesoro público* ó el *dominio del estado*.

Con respecto á los primeros, el rey tiene el usufruto pleno é ìntegro, de suerte que puede disponer absolutamente y á su placer de las rentas que de ellos saca, y que entran en su patrimonio particular los ahorros que pueda hacer, á menos que las leyes del reino no lo hayan dispuesto de otro modo. En los otros bienes públicos, solo tiene la simple administracion, en la cual debe proponerse únicamente el bien comun, aplicando á ella tanto cuidado y fidelidad como un tutor en los bienes de su pupilo.

Sentada esta distincion y estos principios, se puede juzgar á quien deben pertener las adquisiciones que hace un soberano durante su reinado: porque si estas adquisiciones provienen de los bienes destinados á las necesidades del estado, indudablemente deben corresponder al señorio del estado, y no al patrimonio particular del rey. Mas si un rey hubiere emprendido y sostenido una guerra á su propia costa, y sin esponer ni cargar en ninguna manera al estado, puede apropiarse legítimamente las adquisiciones que haya hecho en semejante espedicion.

Aun mas: un príncipe, que tiene el derecho de imponer impuestos, cuando lo juzgue conveniente, puede por justos motivos empeñar en una necesidad, una parte del señorìo; porque es lo mismo con respecto al pueblo, dar dinero para impedir que se empeñe alguna cosa, que redimirla despues que se ha visto precisado á empeñarla.

Pero todo cuanto acabamos de decir, se debe entender suponiendo que las cosas no se hallen arregladas de otra manera por las leyes fundamentales del estado.

El rey no puede enagenar por su propia autoridad el reino ni ninguna de sus partes, pues para esto se necesita que intervenga tambien el consentimiento del pueblo. La soberanía no puede llevar consigo el derecho de enajenacion; y asi como los súbditos no pueden despojar del reino al rey, asi el rey no tiene facultad para substituir en su lugar á otro soberano, sin consentimiento del pueblo.

Mas si se tratare de enagenar solamente una parte del reino ademas de la aprobacion del rey y de la de los pueblos, se necesita en particular que el pueblo de la provincia de que se trata de enagenar consienta en ello, consentimiento que es el mas necesario. En vano las demas provincias que constituyen el reino consentirian en la enagenacion de ésta, si ella se oponia. El derecho de la pluralidad de votos no se estiende hasta separar del cuerpo del estado á los que no han violado sus empeños y las leyes de la sociedad.

Y en efecto, es evidente que los que han entrado en sociedad civil, se han reunido para formar un cuerpo de estado perpétuo, y un mismo gobierno, por lo menos mientras quieran permanecer en el territorio del estado, porque han formado el estado atendiendo á las ventajas que les resultaban en comun de su union recíproca, las cuales son el fundamento de sus convenciones en esta parte. Asi en virtud de semejante convencion, no se les podrá privar contra su voluntad, del derecho que han adquirido á formar parte de un cuerpo político, á menos que no se hayan hecho indignos de ello por algun crímen por el que merezcan ser separados de el. Este *derecho* produce tambien una *obligacion*. El estado en virtud de la misma convencion, ha adquirido un derecho sobre cada una de sus partes, por el cual nin-

guna de ellas puede someterse á un gobierno estranjero, ni sustraerse al del estado.

Sin embargo, debe tenerse presente, que hay que añadir dos escepciones generales á los principios que acabamos de establecer, las cuales están fundadas en el derecho y en los privilegios que concede la necesidad. La primera es, que aun cuando el cuerpo del estado no tenga el derecho de enagenar alguna de sus partes, en términos que la obligue contra su voluntad á someterse á un nuevo soberano, esto no impide que el estado pueda abandonarla legítimamente cuando se vea en peligro manifiesto de perecer, caso de querer continuar unido á ella.

Es verdad que aun en tales circunstancias, el cuerpo del estado ó el soberano no puede estrechar directamente á una de sus ciudades ó provincias á pasar bajo la dominacion de otro; pues únicamente puede retirar sus tropas, ó abandonarla: pero ella tiene derecho de defenderse por sí, si pudiese; de suerte que si se siente bastante fuerte para resistir al enemigo, no habrá motivo que le impida el hacerle frente; y el erigirse en cuerpo de estado separado si puede lograrlo; asi el vencedor no se hace legítimo soberano de este pais, no siendo por consentimiento de los habitantes, ó porque le presten el juramento de fidelidad.

Habiéndose obligado Francisco I, por el tratado de Madrid á ceder el ducado de Borgoña al emperador Carlos V, los estados de esta provincia declararon: «que no habiendo sido nunca súbditos mas que de la corona de Francia, moririan obedeciendo á ella; y que si el rey los abandonaba, tomarian las armas, y se esforzarian para conseguir su libertad, antes que pasar á otra dominacion (1)

Pero que raras veces están los súbditos en estado de

(1) Mezeray, Historia de Francia, tomo II, pág. 458.

resistir en tales ocasiones; y por lo comun, el mejor partido que tienen que tomar, es someterse á su nuevo señor bajo las condiciones mas ventajosas que puedan conseguir.

Puede decirse, propiamente hablando, que el cuerpo del estado ò el soberano no enajena en este caso la parte de que se trata, pues no hace mas que renunciar á una sociedad cuyos vínculos fenecen en virtud de una manifestacion tácita que nace de la necesidad. Porque como en vano querria el cuerpo obstinarse en conservar, ó defender esta parte, puesto que le suponemos fuera de estado de conservarse ó defenderse á sí mismo; debe considerarse tal abandono como un puro infortunio, del cual debe consolarse la parte abandonada.

Mas si es tal el derecho del cuerpo con respecto á la parte, tambien está tiene en iguales circunstancias el mismo derecho con respecto al cuerpo; asi, no se puede motejar con razon á una ciudad, que despues de haberse defendido cuanto ha podido: prefiere rendirse al enemigo, á verse saqueada, y entregada á sangre y fuego.

En efecto, cada uno tiene un derecho natural primitivo de proveer á su conservacion por todos los medios imaginables; y los hombres han formado las sociedad civiles principalmente para lograrlo con mas seguridad. Si el estado, pues, se halla en impotencia de socorrer y protejer á algunos de sus ciudadanos, entonces estos se encuentran absueltos de la obligacion en que estaban para con él, y vuelven á entrar en su primitivo derecho de mirar por su conservacion por sí mismos, de la manera que juzgaren mas útil y conveniente; de este modo los derechos de ambas partes son iguales; puesto que no es permitido á un rey, sin contar con la voluntad del pueblo ó de sus representantes, enajenar el reino ó una parte de él, ni el hacerlo feudatario de algun otro príncipe, pues esto seria evidentemente una especie de enajenacion.

Si esto se verifica, el antiguo soberano deja de serlo, y se hace él mismo vasallo, cualidad que no puede conciliarse con el título de soberano. Los deberes del uno son esclusivos de la independencia del otro. El que debe el servicio militar, el que tiene que inclinarse ante su señor, no es soberano. Ademas, el vasallo no es propietario único de sus pretendidos estados. El señorìo directo está en manos del soberano, y el útil puede volver á él. Este vasallo confiesa que de él tiene sus dominios, y una propiedad simplemente útil y vacilante no puede erigirse en soberanía, ni representar su dignidad, En el momento que los antiguos reyes de Lorena y Borgoña hicieron pleito homenaje al emperador de Alemania, dejaron de llevar el título de rey, y solo se llamaron duques. Así, los antiguos duques de Bretaña, de Guienna y de Milan, no eran soberanos.

Pero no sucede lo mismo con respecto á un soberano que hace sus estados tributarios de otros; porque el tributo no es una enajenacion, sino simplemente un testimonio de que el que lo paga ha sido vencido. Pocos soberanos hay que no se hayan visto en tal caso. Ser soberano no es ser el mas poderoso de los potentados. El príncipe tributario no es mas que un deudor que nada debe cuando ha pagado. Su tributo es el precio por el cual ha rescatado su soberanía, y que ha preferido á la desmembracion de sus estados.

La situacion de un soberano protejido no parece tan ventajosa. Este ha tratado segun la alianza que llaman desigual: reconoce continuamente la superioridad, la preeminencia de su protector; conoce á cada momento que necesita de él para su propia seguridad. Sin embargo, una ley adoptada por los emperadores romanos, decide lo contrario; y si este soberbio imperio ha reconocido por libres á los aliados que estaban bajo su proteccion, nadie podrá negarles esta cualidad. «Que un pueblo, dice esta ley, esté aliado por una alianza igual, ó que se contenga en el tratado que respetará con decoro la magestad del

otro pueblo; tales voces significan que este último pueblo es superior en poder y en honor; mas no signichan que el primero no conserve su libertad.» Y quien dice un pueblo libre, dice un pueblo soberano. Véase á Burlamaqui, Tom. 7. part. 2. cap. 13. Puffendorf, Lib. 8. cap. 5 Wattel, Lib. 1. cap. 20. y 21.

LECCION XIV.

De la igualdad de las naciones; y de sus deberes respectivos.

Siendo la igualdad natural la base de todos los deberes de la sociabilidad, y habiendo partido de este principio para desenvolverlos, nos serviremos del mismo para desarrollar los deberes y los derechos recíprocos de las naciones. En efecto, siendo los hombres naturalmente iguales, y las naciones la reunion de hombres, consideradas como otras tantas personas morales que gozan de una perfecta libertad, se sigue, que deben considerarse como naturalmente iguales. El poder ó la debilidad de algunas de ellas, no producen ninguna diferencia en esta parte: y asi como es hombre un enano lo mismo que un gigante, del mismo modo una pequeña república es un estado no menos soberano que el reino mas poderoso; y por consiguiente, todos los derechos que los grandes reinos de Francia y España se atribuyen, convienen igualmente á las repúblicas de Luca y de S. Marin; y todos los deberes que estan obligados á cumplir estas repúblicas, los deben cumplir tambien los reinos de Francia y España.

Se comprenderá mas facilmente esta igualdad de las naciones, si se atiende á que lejos de ceder los hom-

bres ningunos de sus derechos por el establecimiento de la sociedad civil, se han propuesto al contrario asegurarlos. Asi un cuerpo polìtico no es propiamente mas que un conjunto de hombres, que conservando todos sus derechos naturales, han establecido medios seguros de sostenerlos contra todo injusto agresor. Pero estos medios solo son concernientes á la sociedad particular que los ha establecido, y que no ha querido ni podido obligar á los demas hombres, que no se hallaban comprendidos en esta misma sociedad. Asi, por ejemplo, la constitucion que asegura á los ciudadanos de Luca sus derechos, no es la misma que la que procura igual ventaja á los españoles; pues que no existe ninguna convencion entre unos y otros, ni mas sociedad que la que ha establecido la misma naturaleza. Luego se hallan entre sì en un estado natural de perfecta igualdad, y de una entera independencia.

Y como la igualdad es el fundamento de la equidad, segun la juiciosa observacion de Séneca, (1) es desconocer esta igualdad de las naciones entre sí, el violar la justicia que cada una debe á las otras, puesto que la sociedad humana lejos de ser una comunicacion de socorros y buenos oficios, no sería mas que un libre latrocinio, sino se respetase en ella aquella virtud que da á cada uno lo que es suyo. Pero la justicia es aun mas necesaria entre las naciones que entre los particulares: porque la injusticia tiene consecuencias mas terribles, en las contiendas de estos poderosos cuerpos polìticos, y es mas dificil repararla.

Todas las naciones estan, pues, estrictamente obligados á mantener la justicia entre sí, escrupulosamente, y á abstenerse con cuidado de todo lo que pueda darla algun ataque. Cada una debe dar á las demas lo que las cor-

(1) Ep 30.

responde, respetar sus derechos, y dejarlas en el pleno goce de ellos. Obligacion que establece en cada nacion el derecho de estorbar que se le quite ninguna de sus prerogativas, ni nada de cuanto la corresponde legìtimamente; porque oponiéndose á ello hace lo que es conforme á todos sus deberes, y en lo que consiste el derecho.

Este derecho es perfecto, es decir, va acompañado del de usar de la fuerza para conservarle. En vano nos habria dado la naturaleza el derecho de no sufrir la injusticia, y en vano obligaria á los hombres á ser justos unos con otros, sino pudieran legítimamente emplear la fuerza para hacer que se les cumpla esta obligacion. El justo se veria á la merced de la ambicion y de la injusticia, y en breve todos los derechos le serian inútiles. De este derecho se derivan: 1.° el derecho de una justa defensa que pertenece á toda nacion, ó el derecho de oponer la fuerza contra el que ataque sus miembros, sus propiedades ò sus derechos y este el fundamento de la guerra defensiva: 2.° El derecho de hacerse justicia por la fuerza, síno puede conseguirse de otra manera, ó de perseguir su derecho á mano armada; y este es el fundamento de la guerra ofensiva. No hay duda que la injusticia hecha á sabiendas es una lesion; y por consiguiente que hay derecho para procurarse la reparacion, porque el derecho de no sufrir una injusticia es una consecuencia del derecho de seguridad sumamente sagrado para cada nacion.

Este derecho que tienen las naciones de castigar las injusticias, es general; es decir, que si hubiera una nacion que abiertamente hollara la justicia, despreciando y violando los derechos de otra, siempre que hallara ocasion, el interés de la sociedad humana autorizaria á todas las demas á unirse para reprimirla y castigarla. Las naciones no pueden erigirse en jueces unas de otras, pues en los casos particulares y susceptibles de la menor duda, se debe suponer que cada una de las partes tiene algun derecho á sus pretensiones: ó que la injusticia de

la que no tiene razon puede proceder de error, y no de un desprecio general á la justicia. Pero si por máximas constantes, y por su conducta continuada, se manifestase evidentemente una nacion con esta disposicion perniciosa, si no respeta ningun derecho, la conservacion del género humano exige que sea reprimida y aun esterminada. Formar y sostener una pretension injusta, es perjudicar solamente á los interesados en no concederla; pero burlarse de la justicia, es ofender á todas las naciones. Asi, por ejemplo, siendo los corsarios enemigos declarados del género humano, cada nacion puede tratarlos como á tales.

La igualdad natnral de las naciones demuestra lo suficiente que el pretendido derecho de la precedencia es tan quimérico como la causa qne lo motiva. ¿Por qué una nacion, perfectamente igual à otra, como nacion, ha de ceder el paso á esta? Si el paso es una prerogativa, no debe concederse á ninguna de las naciones, supuesta su perfecta igualdad: mas si el paso no es una prerogativa será bien necio, dice Marcial, quien por ceder el paso se llene de lodo, retirándose al arroyo de la calle. (1) Sin embargo, consultando mas bien que á la razon, al modo de pensar de los hombres, como en el dia hay inherente á esta preferencia alguna señal de honor; solo deberia tenerse en consideracion á la antiguedad de la nacion. Porque un recien venido no puede privar á nadie de los honores que goza, y necesita motivos muy poderosos para ser preferido.

La estension mas vasta de una nacion, ó el mayor número de pueblos de que se compone, no me parece razon válida para que se les conceda; porque cuando está

(1) Marcial. lib. 10. Epigrama. 10, v. 7.

aneja á este paso una prerogativa de honor, no debe una nacion pequeña cederle á otra grande, pues por mas vasta que sea una nacion, no debe arrogarse ningun derecho ni ninguna prerogativa sobre otra.

La forma de gobierno que algunos alegan, es enteramente agena de esta cuestion. La dignidad, y la magestad reside ordinariamente en el cuerpo del estado. La del soberano procede de que representa al cuerpo de la nacion. ¿Tendrá el estado mas ò menos dignidad, á proporcion que sea gobernado por uno solo ó por muchos? En el dia se atribuyen los reyes superioridad de rango sobre las repúblicas; pero esta pretension no tiene otro apoyo que la superioridad de sus fuerzas. En efecto, la república romana miraba á todos los reyes como muy inferiores á ella. Pero los monarcas de Europa hallando solo débiles repúblicas, se han desdeñado de reconocer en ellas la igualdad, que les concede la naturaleza. La república de Venecia y la de las Provincias-Unidas han obtenido los honores de las testas coronadas; mas sus embajadores ceden el paso á los de los reyes.

Pero sin embargo hay razones mas plausibles para obtener la precedencia. No hay duda que un prìncipe que depende de otro, debe indispensablemente ceder el lugar, aun cuando tengan ambos el mismo tìtulo. Ejemplos hay de reyes poderosos que tienen bajo de sí á otros príncipes condecorados con el título real, pero que en la esencia son simples magistrados subalternos, y gobernadores de provincias que obran á nombre de los primeros. Tales eran muchos reyes á quienes los romanos contaban entre sus súbditos. Algunos soberanos tienen su corona en feudo, otros la poseen por cualquiera otro título, que los pone en la dependencia de otro soberano. En las alianzas desiguales, aquella potencia de cuya parte está la desventaja de la desigualdad, se reconoce por esto solo inferior á la otra.

Deben observarse tambien en esta parte los tratados y el uso establecido. Si los tratados ó un uso constante

fundado en un consentimiento tácito, han marcado el lugar de cada nacion, es preciso conformarse con ellos. Disputar á un principe un lugar que ha adquirido de esta manera, es hacerle una injuria: puesto que es darle una señal de desprecio, ò violar las convenciones que le afianzan un derecho.

Pudiendo la nacion conceder á su soberano el grado de autoridad y los derechos que crea convenientes, no es menos libre en orden al nombre, títulos, y demas honores con que quiera condecorarle. Pero conviene á su sabiduría, y á los intereses de su reputacion, no separarse demasiado en este punto, de los usos generalmente recibidos entre los pueblos civilizados. La prudencia debe dirigirla y obligarla á proporcionar los títulos y los honores al poder de su superior, y á la autoridad con que quiere que esté revestido. Es cierto que los títulos y los honores no dan mas poder, y que son vanos nombres y vanas ceremonias; pero influyen mucho no obstante en el modo de pensar de los hombres, y son mas importantes de lo que parece á primera vista.

La nacion debe cuidar de no humillarse ante los otros pueblos, y de no envilecer á su soberano con un título demasiado humilde: debe guardarse todavia mas de llenarle de orgullo con vanos títulos y honores escesivos, para no hacerle concebir el pensamiento de arrogarse un poder que corresponda á ellos, ó de adquirir por injustas conquistas una potestad proporcionada á sus títulos. Por otra parte, un título elevado puede empeñar el soberano á sostener con mas firmeza la dignidad de la nacion. Las circunstancias dictarán lo que deba hacerse á la prudencia, la cual guarda en todas las cosas una justa medida. »La dignidad real, dice un autor respetable muy inteligente en esta materia, la dignidad real sacó á la casa de Brandebourg de aquel yugo de esclavitud, en que tenia entonces la casa de Austria á todos los príncipes de Alemania. Federico III entregó este aliciente à su posteridad, por el cual parecia decirla, yo te he adquirido un título:

hazte digna de él. Yo he echado los fundamentos de tu grandeza, à tì te pertenece concluir la obra.» (1)

Si el que rige el estado es soberano, en sus manos tiene los derechos y la autoridad de la sociedad politica; y por consiguiente puede resolver los títulos y honores que deben dársele; á no ser que la ley fundamental no los haya determinado, ó que las limitaciones puestas á su poder no repugnen á los que quisiera atribuirse. Sus súbditos estan obligados á obedecerle en esto, asi como en todo lo que manda, en virtud de su autoridad legìtima.

Ultimamente, sucede con los tìtulos lo que con la moneda, que solo tiene curso segun lo establecido por el uso. Ademas, los mismos tìtulos no siempre han designado ni el mismo grado de autoridad, ni la misma señal de honor. Para evitar toda diferencia y para asegurarse de los títulos y de los honores de parte de otras potencias, deben estas convenirse á reconocerlos por medio de tratados. Las que los han reconocido estan obligadas á respetarlos en adelante; y no pueden separarse del tratado, sin cometer injuria. Asi el Czar y el rey de Prusia trataron de antemano con las cortes amigas, para que les reconocieran en la nueva cualidad que querian tomar. Los papas pretendieron en otro tiempo que á la Tiara sola correspondia crear nuevas coronas, y se atrevieron á esperar de la supersticion de los príncipes y de los pueblos una prerogativa tan sublime. (2) Mas se eclipsó con el renacimiento de las letras, del mismo modo que se disipan las nieblas con la salida del sol. Los emperadores de Alemania que formaron la misma pretension, tenian á su favor el ejemplo de los antiguos emperadores romanos, y so-

---

(1) Memoria que sirve para la historia de Brandebourg.

(2) Esto no es exacto, pues jamás los pontífices se han arrogado el derecho de poner y quitar coronas.

lo les faltaba la misma fuerza para tener el mismo derecho.

Por lo que acabamos de decir acerca de la igualdad y de la independencia de los soberanos, es claro que consultando solo al derecho natural, ningun soberano por mas grande y poderoso que sea, puede ni debe arrogarse el derecho de conceder títulos y honores á otro, por pequeño que sea. Porque el que concede á otro alguna cosa se arroga la superioridad sobre él, lo que es repugnante á la igüaldad é independencia de los soberanos entre sí. Pero como los hombres han sido siempre los mismos; esto es, como han escuchado en su proceder la voz de las pasiones, mas bien que la de la razon, han perdido enteramente de vista la igualdad y la independencia natural de los soberanos entre sì; y cuando el poder y la fuerza les permitian ver su impuuidad, han osado violar las leyes mas sagradas de la naturaleza. ¿Qué cosa mas humillante para la soberanìa, que aquella frecuencia de reyes á Roma para hacer la corte al menor senador? Pero entonces los hermosos dias de Roma pobre y virtuosa no se habian elipsado; y solo se arrogò el derecho de dar la ley á los soberanos cuando no conocia ya ninguna regla. Mas estos mismos desórdenes que la hacian despreciar los deberes mas respetables de la humanidad, la forjaron sus cadenas, y finalmente la perdieron para siempre.

Concedamos sin embargo alguna cosa á la humanidad. Un gran monarca que representa â un número mayor de hombres que otro monarca pequeño, y que hace un gran papel en la sociedad general de la humanidad, puede sin ofender en ninguna manera la igualdad de derechos de las naciones, exigir que se le den en todo lo que es de pura ceremonia, los honores que un príncipe pequeño no podria pretender; y este no puede rehusar al monarca todas las deferencias que no interesen á su independencia y à su soberania.

Toda nacion, todo soberano tiene derecho á mantener

su dignidad haciéndose dar lo que le es debido, y á no permitir que se le ataque en ello ; lo cual es un deber suyo para con la nacion que le ha elegido por rey. Si tiene, pues, títulos y honores que le correspondan por un uso constante, puede y debe exigirlos en las ocasiones en que se interese su gloria. Pero conviene mucho distinguir entre la negligencia, ó la omision de lo que debe hacerse segun el uso comunmente recibido, y entre los actos positivos contrarios al respeto y á la consideracion, cuales son los insultos. Los soberanos pueden quejarse de la negligencia que muestran los demas, y sino es reparada, considerarla como señal de su enemistad, y tienen derecho para perseguir, hasta con las armas, la reparacion de un insulto. El Czar Pedro I, se quejó en su manifiesto contra la Suecia de que no le habian hecho la salva de cañonazos cuando pasó á Riga. Este soberano podia estrañar que no se le hubiera hecho este honor, podia quejarse de ello ; mas hacerlo motivo de una guerra, hubiera sido prodigar por una causa leve la sangre humana. Véase á Burlamaqui, tom. 7, part. 3, cap. 1. Wattel, lib. 2, cap. 1 y 3.

LECCION XV.

Del derecho de seguridad de las naciones, con respecto al cuerpo entero ó à cada uno de sus miembros, y de las consecuencias naturales de su independencia.

No puede formarse la idea de un derecho sin ver al mismo tiempo un deber, una obligacion que asegure este derecho. En vano la naturaleza, y lás leyes concederian

derechos á las hombres, sino mandasen al mismo tiempo su observancia. Las leyes, concediendo al hombre el derecho de vida, imponen al mismo tiempo á los demas la obligacion de respetar este derecho, y la no menos sagrada de no molestarle en el pacífico goce de su derecho. Todo propietario tiene un derecho absoluto sobre sus bienes: las leyes naturales y positivas se lo conceden, mas al mismo tiempo imponen á todos los demas hombres un deber indispensable de conservárselo, prohibiéndoles que lo ataquen en lo mas mínimo.

Pero asi como todo derecho supone necesariamente un deber de parte de los otros, asi tambien todo derecho se funda en un deber recíproco. El derecho que tiene el hombre de procurarse todo lo que es necesario á su conservacion, se funda en el deber que tiene de conservarse bajo pena de esperimentar padecimientos ó la muerte. El hombre tiene el derecho de adquirir, porque sin adquisicion no puede alimentarse, y sin alimento no puede conservarse. Y como el derecho de adquirir seria inútil sin el de conservarse, y mal se puede conservar sin poseer, el derecho de propiedad se funda en el deber de conservarse. En general, el examen profundo de nuestros diferentes derechos, nos hará ver claramente, que cada derecho está fundado en un deber; y este mismo fundamento del derecho nos autoriza para defenderlo contra todo agresor. Porque no es propiamente el derecho lo que nos autoriza á ello, sino el deber en que se funda el derecho, y que debemos cumplir. Si yo no estuviera rigorosamente obligado á conservar mi vida, no tendria el derecho de defenderla á mano armada contra un injusto agresor.

Imponiendo á los hombres la naturaleza la obligacion rigorosa de conservarse, de adelantar su propia perfeccion y la de su estado, impone la misma obligacion á los cuerpos políticos, que son compuestos de hombres, reunidos con el objeto de cumplir estos deberes con mas seguridad que en el estado natural. Y como ha dado á los hombres en particular á mas de este deber, el

derecho de rechazar con la fuerza todo lo que se oponga á la ejecucion de estos deberes, es claro que debe reputarse que ha concedido tambien el mismo derecho á estos mismos hombres reunidos en sociedades civiles, institucion humana ciertamente, pero muy conforme á las miras de la naturaleza. Todo lo que hemos dicho en el Derecho Natural con respecto á la justa defensa de sì mismo, debe pues aplicarse á los cuerpos políticos, considerados como personas morales que se hallan á causa de su independencia natural en el estado de naturaleza.

Síguese, pues, de aqui, que una nacion tiene derecho á resistir á los daños que quieran hacerla, á oponer la fuerza á la que obre contra ella; y aun á prevenirse contra sus maquinaciones; no atacando sin embargo por sospechas vagas é inciertas, para no esponerse á obrar como un injusto agresor. Cuando se le causó ya el daño, el mismo derecho autoriza al ofendido á procurarse aun con la fuerza, si es necesario, una reparacion completa, principios que desenvolveremos mas adelante. En fin, el ofendido tiene derecho de proveer á su seguridad para lo venidero, de castigar al ofensor imponiéndole una pena capaz de disuadirle en lo sucesivo de cometer semejantes atentados, y de intimidar á los que quisieran imitarle. Hasta es permitido, si es necesario poner al agresor fuera de estado de dañarle. Porque usa de su derecho en todas las medidas razonables que tome con este objeto y si resulta algun mal á aquel que le ha puesto en la necesidad de obrar de este modo, este solo podrá acusarse y quejarse de su propia injusticia.

Si hubiese, pues, una nacion turbulenta y malhechora, siempre pronta á dañar á las otras, á ponerlas obstáculos, á suscitar en ellas disensiones domésticas, no hay duda en que todas tienen derecho á reunirse para reprimirla, castigarla, y aun para ponerla para siempre fuera de estado de poder dañar. Tales serian los justos frutos de la política que Maquiavelo alaba en César Borgia. La que seguia Felipe II rey de España, era muy

propia para reunir contra él á la Europa: y con razon Enrique IV, habia formado el designio de abatir á una potencia formidable por sus fuerzas, y perniciosa por sus máximas. Tales son los principios en que se funda una guerra justa, como lo veremos mas adelante.

Pero no solo puede una nacion castigar á otra que ofende sus derechos, turba su tranquilidad, ó la injuria de cualquiera manera que sea: pues tambien debe vengar las injurias hechas á los particulares, miembros del cuerpo político. En efecto, cualquiera que maltrata á un ciudadano, ofende indirectamente al estado que debe protejer á este ciudadano: y por consiguiente es claro que el soberano debe vengar la injuria que á este se le hizo, y obligar, si puede, al agresor, á una entera reparacion, ó castigarle; pues que de otro modo no conseguiria el ciudadano el gran fin de la asociacion civil, que es la seguridad. Ademas, el principal deber de un soberano, es protejer á sus súbditos: cada ciudadano ha puesto su fuerza á disposicion del soberano para aumentar la de este á proporcion del número de personas que compusiesen el cuerpo político de que se hacia miembro, y para ponerse con mas seguridad por este medio, á cubierto de todo insulto. Si el soberano, pues, no tomase la defensa de este ciudadano ofendido por un súbdito de otro cuerpo político, faltaria esencialmente á sus obligaciones, y á los deberes mas importantes de la soberanía. El derecho que tiene el soberano de disponer de las fuerzas reunidas de toda la nacion, se funda en el deber de defender á todos sus súbditos en general, y á cada uno en particular, contra todo insulto: y cuando el mal está hecho, debe tomar una venganza proporcionada á él.

Mas por otra parte, la nacion ó el soberano no deben sufrir que los ciudadanos injurien á los súbditos de otro estado: y menos aun que ofendan su mismo estado. Y esto, no solo porque ningun soberano debe permitir que los que están bajo sus órdenes violen los pre-

ceptos de la ley natural que prohibe toda injuria, sino tambien porque las naciones deben respetarse mútuamente, y no causar ninguna ofensa, ninguna lesion, ninguna injuria, y en una palabra de no hacer nada que pueda dañar á las otras. Si un soberano, que podria contener á sus súbditos en las reglas de la justicia y de la paz, sufre que estos maltraten á una nacion estranjera, en su cuerpo ó en sus miembros, no hace menos daño á esta nacion, que si la maltratase él mismo. Ademas la salud misma del estado, y la sociedad humana exigen esta atencion de parte de todo soberano. El soberano que suelta la rienda á sus súbditos contra las naciones estranjeras, se espone á que estas practiquen lo mismo con él; y en vez de aquella correspondencia y sociedad fraternal que la naturaleza ha establecido entre todos los hombres, solo se verá un horroroso latrocinio de nacion á nacion. En fin, como el soberano del ciudadano ofendido pedirá reparacion; si el soberano del ofensor le concede esta reparacion, será siempre un mal para su nacion, que podia no tener necesidad de darla, si se hubiese sujetado á sus súbditos; sino se la concede, será preciso venir á las manos; y cualquiera que sea la suerte de la guerra, es siempre esta un azote muy temible.

Sin embargo, como es imposible al estado mas bien organizado, y al soberano mas vigilante y absoluto, moderar á su placer todas las acciones de sus súbditos, y contenerlos en toda ocasion en la mas exacta obediencia: seria injusto imputar á la nacion ó al soberano todas las faltas de los ciudadanos. En general, no puede decirse que se ha recibido una injuria de una nacion, porque se haya recibido de alguno de sus miembros. Mas si la nacion ó su conductor aprueba y ratifica el hecho del ciudadano, hace suya la causa de este: y el ofendido debe entonces considerar á la nacion como verdadero autor ó cómplice de la injuria, de la que tal vez haya sido el ciudadano un instrumento.

Si el estado ofendido tuviere en su mano al culpa-

ble, puede sin duda hacer justicia y castigarle. Si el culpable se hubiese fugado y vuelto á su patria, se debe pedir justicia á su soberano. Y puesto que este no debe tolerar que sus súbditos molesten á los de otro, ó que les injurien, y mucho menos que ofendan osadamente á las potencias estranjeras, debe obligar al culpable á reparar, si se puede el daño, ó castigarle de un modo ejemplar, ó bien segun el caso y las circunstancias, debe entregarle al estado ofendido para hacer justicia; lo que generalmente se observa con respecto á los crìmenes que son contrarios á las leyes y á la seguridad de todas las naciones, y por eso las naciones vecinas y aliadas prenden y se entregan mútuamente los asesinos, los incendiarios, y los ladrones por un mero requerimiento del soberano en cuyo territorio se ha cometido el crímen.

Pero aun se hace mas en los estados que tienen relaciones mas estrechas de amistad y buena vecindad, pues aun en los casos de delitos comunes, que se persiguen civilmente, ya para reparar el daño, ya para imponer una pena ligera y civil, los súbditos de dos estados vecinos están recíprocamente obligados á presentarse ante el magistrado del lugar donde son acusados de haber delinquido, y por medio de una requisicion de este magistrado, que llaman *carta requisitoria*, son citados jurídicamente y obligados á comparecer con permiso de su propio magistrado. ¡Admirable institucion, por la cual muchos estados vecinos viven en mútua paz, y parecen formar una misma república! Esta institucion está en vigor entre los Cantones Suizos y la mayor parte de sus aliados. Dirigidas en forma las cartas ó despachos requisitorios, el superior del acusado debe darles ejecucion, sin entrometerse á averiguar si la acusacion es verdadera ò falsa, pues debe presumir que su vecino obra justamente, y no dejar sin efecto con su desconfianza, una institucion tan propia para conservar la buena armonia. Sin embargo, si hechos repetidos le hiciesen ver que sus súbditos son vejados por los magistrados vecinos, que los llaman ante su tribu-

nal; le será permitido indudabiemente pensar en la proteccion que debe á su pueblo, y no cumplir las requisitorias, hasta que se le haya dado satisfaccion del abuso, y remediádolo; si bien tendria que alegar y probar sus razones.

El soberano que se niega á hacer reparar el dáño causado por su súbdito, ó á castigar al culpable, ò en fin á entregarle, se hace en cierta manera còmplice de la injuria, y es responsable de ella. Pero si entrega, bien los bienes del culpable para el resarcimiento, en los casos susceptibles de esta reparacion, ó bien su persona para hacerla sufrir la pena de su crìmen, el ofendido nada tiene ya que pedirle. Habiendo entregado el rey Demetrio á los romanos los que habian muerto á sus embajadores, el senado los enviò libres, porque deseaba castigar semejante atentado, vengándole en el rey mismo, ó en sus estados, cuando tuviese ocasion de hacerlo. En este caso, el rey no habia tenido ninguna parte en el asesinato de los embajadores romanos y la conducta del senado era muy injusta, y digna de quien solo busca un pretesto para sus empresas ambiciosas.

En fin, hay otro caso en que la nacion es culpable en general de los atentados cometidos por sus miembros; y es, cuando por sus costumbres, y por las máximas de su gobierno habitúa y autoriza á los ciudadanos à robar y á maltratar á los estranjeros, á hacer correrías por los paises vecinos, etc. Así la nacion de los Usbecks es culpable de todas las piraterìas de los miembros que la componen. De modo, que los príncipes cuyos súbditos son robados y muertos, y cuyas tierras se ven infestadas de estos bandidos, pueden culpar justamente á la nacion entera, y todas las demas tienen derecho á coligarse contra ella, á reprimirla, y á tratarla como enemiga comun del género humano. Las naciones cristianas deben tambien reunirse contra esas repúblicas bárbaras para destruir esas guaridas de piratas, cuyas únicas reglas de paz ó de guerra son el amor al pillaje, ò el temor de un justo cas-

tigo. Pero los corsarios tienen la prudencia de respetar á los que pueden castigarlos; y las naciones que ven libres los caminos de un rico comercio, no sienten que estos queden cerrados para las demas.

La igualdad y la independencia de las naciones las dan el derecho de gobernarse como lo juzguen á propòsito, y asi una nacion no debe mezclarse en el gobierno de otra. Pero el principal derecho que puede corresponder á una nacion, y el que las demas deben respetar mas escrupulosamente, si no quieren injuriarla, es la soberania. La nacion ha revestido con ella á su conductor; y ella sola está directamente interesada en la manera con que use de su poder. La nacion por el establecimiento del cuerpo politico, se ha sustraido á la comunion directa y general con los demas hombres, y no está ligada con ellos sino en cuanto lo exigen los deberes de la humanidad. Toda pretension, pues, de una nacion sobre otra que traspase estos deberes, es inoportuna, y aun puede ser rechazada por la fuerza.

No corresponde, pues, á ninguna potencia estranjera conocer la administracion del soberano, erigirse en juez de su conducta, y obligarle á cambiar nada en ella. Si oprime á sus súbditos con impuestos, si los trata con dureza, ésto solo concierne á la nacion; y nadie mas tiene derecho á persuadirle, á obligarle á seguir máximas mas justas y mas sábias, siendo propio de la prudencia el señalar las ocasiones en que se le podrán hacer amistosas y oficiosas representaciones.

Mas si el soberano atacando las leyes fundamentales, diere á su pueblo un motivo legítimo para resistirle; si hecha ya insoportable la tiranía sublevase á la nacion, toda potencia estranjera debe socorrer á un pueblo oprimido que le pide su asistencia. Digo que debe socorrerle; porque como acabo de advertir, las naciones al establecer los cuerpos políticos, y al separarse para formar sociedades particulares, no han pretendido renunciar á los derechos de la humanidad: y una nacion oprimida por

su soberano, tiene derecho al socorro de las demas.

Cuando un pueblo toma justamente las armas contra un opresor, solo hay justicia y generosidad en socorrer á gentes valientes que defienden su libertad. Asi, siempre que se encienda una guerra civil, las potencias estranjeras pueden asistir al partido que les parezca mas fundado en justicia, y falta à su deber la que auxilia á un tirano odioso, la que se declare por un pueblo injusto y rebelde. Pero si los vínculos de la sociedad política están rotos, ó por lo menos suspendidos entre el soberano y su pueblo, se les puede considerar como dos potencias distintas; y como son tambien independientes de toda autoridad estranjera, nadie tiene derecho á juzgarlos. Si el caso se manifestase dudoso, nadie deberá entrometerse á juzgar la cuestion, pues esto solo incumbe á los interesados; puesto que una potencia estranjera podrìa socorrer la mala causa pretendiendo sostener la buena, y es preciso cuidar mucho de no favorecer nunca lo que puede turbar á los Estados.

Y si una nacion no debe mezclarse en el gobierno de otra que es independiente, no tiene mas derecho á intervenir en lo que concierne á su religion, que es el mas interesante de todos los objetos tanto para cada individuo, como para el gobierno. Un pueblo independiente solo á Dios tiene que dar cuenta de sus actos; y en cuanto á su religion, tiene derecho á conducirse, como en cualquiera otra cosa, segun las luces de su conciencia, y á no sufrir que ningun estranjero se ingiera en un asunto tan delicado. La práctica largo tiempo seguida en la cristiandad, de hacer juzgar y arreglar en un concilio general todos los asuntos de religion, no hubiera podido introducirse á no ser por la circunstancia singular de estar la iglesia entera sometida al mismo gobierno civil, esto es, al imperio romano. Luego que de las ruinas del imperio se formaron muchos reinos independientes, esta prática se reputó contraria á los primeros principios de la políti-

ca (1); sin embargo, se sostuvo mucho tiempo, por la autoridad de los papas y el poder del clero. (2)

Es cierto que nadie puede mezclarse, contra la voluntad de una nacion, en sus asuntos de religion, sin ofender los derechos de esta é injuriarla. Mucho menos permitido es emplear la fuerza de las armas, para obligar á recibir una doctrina y un culto que se consideran como divinos. ¿Con qué derecho se erigirian los hombres en verdugos, á pretesto de defender ó protejer la causa de Dios? Dios podrà siempre, cuando guste, traer

---

(1) Esto no es exacto. Basta leer la historia y la cronologia de los sucesos para convencerse de lo contrario. De cualquiera modo que se entienda la palabra *sometida*, no es exacto lo que dice el autor. Si se entiende que la iglesia estaba protegida en el concilio de los apóstoles, no es cierto que lo estuviese, antes era perseguido de muerte por los judios y por los emperadores romanos, y lo mismo le sucedió varias veces en adelante: si se entiende por sometida, unida en el distrito del mando de un solo rey ó emperador, tampoco es cierto; porque empezando por el concilio de Nicea y acabando por el Trento, sabe todo el mundo que á todos los concilios generales han asistido obispos de todas las naciones, y que no estaban reunidas estas bajo el mando de uno solo. Cuando se celebró el primero, ya no mandaban en España, Francia y Africa los romanos, y sin embargo concurrieron á él sus obispos; lo mismo sucedió con los demas, de suerte, que cabalmente es la época de los concilios generales la que señala el autor como aquella en que se tuvieron por contrarios á la política. A los que se celebraron en Oriente asistieron obispos de reinos no sujetos al imperio romano, y á los que se celebraron en Occidente vinieron los de oriente, en que no mandaban los soberanos de Occidente; y de esta parte sabemos cuando acabó de una vez el citado imperio, despues de cuyo tiempo ha habido muchos concilios.

(2) Ya hemos dicho que Felice es protestante, y sabido es que ellos no reconocen al Papa y á los concilios que juzguen y arreglen los asuntos de religion, por cuyas causas no hay unidad en sus creencias, sino que cada uno piensa, juzga y cree cosa

á los pueblos á su conocimiento por medios mas legítimos que la violencia. Los perseguidores no son mas que hipócritas. La monstruosa máxima de que es permitido estender la religion por las armas, es un trastorno del Derecho de Gentes, y el azote mas terrible de las naciones. Todo loco creerá combatir por Dios, y todo ambicioso se cubrirá con este pretesto.

Se presentan aqui naturalmente dos cuestiones. La primera, si se pueden enviar ministros ò misiones para instruir á otra nacion en una religion diferente de la dominante; la segunda, si es permitido defender á los que se hallan perseguidos en otro estado, y que profesan una religion diferente de la dominante.

La primera de estas cuestiones es muy delicada; no ignoro cuan espuesto es combatir las preocupaciones generalmente recibidas. Sin embargo el temor no debe impedirnos discurrir.

Doy por supuesto que los misioneros no sean llamados espresamente por el príncipe ò por la nacion, porque entonces no habria cuestion, pues es claro que te-

---

distinta de los otros. La autoridad de la práctica de los concilios está fundada en el Evangelio y su celebracion trae su origen del tiempo de los apóstoles. Un protestante no puede hablar bien de los concilios, asi como un reo no suele hablar bien del juez que le ha de condenar. Los protestantes se fundaron una nueva autoridad que entendiera de las cosas eclesiásticas: saben que su juez en la tierra es el Papa, y los concilios de la verdadera iglesia autorizada por Jesucristo; los condenó el Papa y apelaron al concilio; los condenó el concilio y protestaron y apelaron á futuro concilio, por lo que se llaman protestantes y apelantes, y por si le hubiese de celebrar el futuro concilio, previniendo el caso, dice Felice que es contrario á la política la práctica de celebrarlos y superticion etc. Tan lejos de ser los concilios generales contrarios á la política, convencidos los príncipes por la esperiencia de que traian la salud á las naciones los han pedido y procurado.

nemos obligacion de aprovechar con el mayor celo la ocasion de disipar las tinieblas del error, y de difundir las luces del Evangelio.

Pero si ni el príncipe ni la nacion los llama, no es permitido enviar misioneros á otra nacion; y si intentasen predicar en ella bien fuese pública, bien clandestinamenta una religion diversa de la de la nacion, pueden ser justamente castigados como los perturbadores de la tranquilidad pública. (1)

Debemos, considerar la religion bajo dos aspectos con respecto al estado. El primero es todo interno, y consiste en la adoracion interior del ser Supremo, y en los deberes eternos del hombre hácia su Criador: este es un verdadero Teismo: son estos actos que se refieren únicamente á Dios, soberano legislador de su criatura, que obedece á las leyes que ha grabado en su corazon (2): considerada asi la religion, constituye la religion del hombre. El segundo es todo esterno; y es la religion del ciuda-

---

(1) Convenimos en que la religion no se debe estender por las armas, pero no en que no se deba estender por las misiones. Hablamos de la religion que tiene el encargo de enseñar á los hombres lo que deben creer; de la religion cristiana católico-romana; pues á solo los católicos dijo Jesucristo hablando con los apóstoles «Id y enseñad á todas las gentes.... predicad el Evangelio á toda criatura.... id y enseñad á todo el mundo.» Y decimos que esta mision la tienen solo los católicos, porque solo ellos conservan la verdadera mision del apostolado, y no los luteranos ni los protestantes, que traen su origen del patriarca de su secta. De manera, que es un deber de los católicos que se interesan por la propagacion de la verdad de todos sus semejantes, el anunciarla y persuadirla siempre que puedan con el don de la palabra y del ejemplo.

(2) El hombre no solo es criatura de Dios en cuanto al alma, sino tambien en cuanto al cuerpo, y el hombre todo debe adorarle.

dano, que consiste principalmente en los deberes de los miembros de una sociedad relativamente á los otros. (1) Esta religion es propia de cada pais: le da sus dioses, sus divinidades tutelares; tiene sus dogmas, sus ritos, sus ceremonias prescritas por leyes. Se reputa infiel, estraña, y bárbara por las demas naciones que no la siguen; y no estiende sus deberes y sus derechos mas allá de sus altares. Tales fueron todas las religiones de los primeros pueblos; y tales han sido las siguientes hasta nuestros dias; porque esceptuando la religion del hombre, las de los ciudadanos solo se asemejan en cuanto las leyes civiles de la diferentes naciones aproximen sus ritos, sus ceremonias, en una palabra, sus deberes. Examínese la religion del ciudadano en Roma, en Paris y en Madrid, y fácilmente se verá al punto que tiene algo de peculiar á la naturaleza de las máximas políticas que gobiernan estas diferentes naciones. Compárese á los católicos con los protestantes, y los protestantes en fin entre sí mismos, y se hará mas palpable esta diferencia (2).

Si la religion, pues, del ciudadano está tan estrictamente unida con las costumbres, usos, hábitos, en una palabra con las máximas del gobierno de una nacion: sino se puede hacer mudar á los ciudadanos de modo de pensar en estas materias sin atacar al gobierno: todo el que se atreva á predicar ó enseñar, de cualquiera ma-

---

(1) Esta distincion inventada por los protestantes no es racional. El hombre como hombre y como ciudadano debe tener una religion que en todo sea divina, interior y esteriormente. Las leyes civiles no pueden establecer un culto, porque no es ni puede ser objeto de ellas.

(2) Con respecto al catolicismo, lo mismo es el de España que el de Roma; si se comparan los protestantes entre sí, no es dificil hallar diferencia en sus creencias, pues cada uno cree y juzga distinta cosa de los otros.

nera que sea una religion diferente de la que se profesa en una nacion, ataca al gobierno, y debe ser castigado como reo de lesa magestad. En efecto, que intente un misionero inglés ó ruso predicar en Roma que el soberano es el gefe nato de la religion, y es seguro que no tendrá tiempo para hacer prosélitos. Que predique en Lóndres un jesuita que el Papa es el gefe de la religion y de la iglesia, y no será mejor tratado. ¿Cómo, pues, osarémos nosotros enviar misioneros á una nacion estrangera, para hacerla mudar enteramente su religion, y trastornar por lo mismo toda la constitucion del estado? ¿Qué derecho tenemos nosotros á una mision tan estraña, que no lo tengan tambien los lamas, los bonzos, y los dervis? Es que, nuestra religion es la verdadera, dicen: en buenhora; pero el pagano y el mahometano dicen y aun creen otro tanto de las suyas. Siendo esto asi, ciertamente no es mas fácil persuadir de la religion cristiana á una nacion mahometana, que del mahometanismo á una cristiana. (1)

Pero echemos una ojeada sobre esos misioneros que se miran como personas capaces de operar esta maravi-

---

(1) Quiere decir que no es mas fácil de persuadir la verdad que lo que no lo es, y es muy estraño que Felice considere igual el derecho de los bonzos y de los católicos para propagar sus respectivas religiones, porque unos y otros crean que la suya sea la verdadera. Este derecho no nace de la creencia sino de que tengan los hombres esta mision divina. Que los católicos lo tienen ya esto probado, pero los bonzos no tienen ninguna para propagar sus errores, ni los protestantes para introducir en nuestra época en España, el protestantismo, estableciendo sus escuelas y pervirtiendo á la juventud con sus biblias adulteradas y otros libros contra la religion de los españoles y la iglesia católica. ¿Los ha llamado á esta predicacion el príncipe ó la nacion?

llosa revolucion. Por lo comun no son mas que frailes que han estudiado algunos años á Scoto, Tomás de Aquino, ò algunos otros teologos escolásticos, y que por consiguiente no conocen mejor los verdaderos principios de la religion cristiana que los mismos á quienes pretenden instruir. De suerte que es mas frecuente de lo que se cree, que el misionero se haga prosélito. La Propaganda de Roma cuenta en sus fastos muchos mas misioneros hechos prosélitos que conversiones hechas por sus misioneros, puesto que las pretendidas conversiones se limitan á algunos niños robados á sus padres. Si estas conversiones fueran algo considerables, despues de tantos siglos que se están enviando tropas de misioneros al Africa y al Asia, estas dos partes del globo deberian estar cubiertas de cristianos. Pero falta mucho para que asi sea, Nadie ignora por lo menos en que han venido á parar las misiones jesuíticas en Asia, Africa y América. (1)

---

(1) Esos frailes que estudiaron á Scoto y á Sto. Tomás de Aquino, y que segun Felice no conocen los verdaderos principios de la religion cristiana han producido la civilizacion del mundo. Vease lo que dice Mr. de Chateaubriand acerca de las innumerables conversiones que han producido los católicos, en el capítulo VI del *Genio del Cristianismo*. Solo el incomparable S. Francisco Javier mudó la faz de la India, atrajo á la iglesia de Jesucristo cincuenta y dos reinos y estendió la fe en el espacio de tres mil leguas. Si se quieren ver los progresos que hacen las misiones del dia, no hay mas que leer el *Universo*, periódico que se publica en París y los *Anales de la propagacion de la fe*. Los progresos que hacen en la actualidad los misioneros, han sido causa de que se aumentasen en estos ultimos años los subsidios que con este objeto dan los reinos de Europa, Prusia, Bélgica, Francia, Alemania, Baviera, Suiza, Toscana etc. etc. habiendo ascendido en el año de 1839 á la suma de mas de seis mil millones de reales; lo que prueba

Que echen en cara cuanto quieran los católicos romanos á los protestantes su tibieza; la conducta de éstos es seguramente mas conforme al Derecho de Gentes, á la razon y á la esperiencia de los mismos católicos. *El* verdadero celo se aplica á hacer florecer una religion santa, en el pais donde está recibida, á hacerla útil á las costumbres del estado: y aguardando las disposiciones de la Providencia, y una invitacion de parte de los pueblos estranjeros, ó una mision divina, clara y manifiesta, para predicarla fuera del reino, halla bastante ocupacion en su patria. (1) Intentar hacer mudar á los hombres la religion que han mamado con la leche, no es una obra humana; Dios nos llamará á ello, y de Dios solo es el disponer los corazones de los que deben mudarla. Esperando esta feliz época, permanezcamos en inaccion, procuremos hacernos útiles á nuestra patria, y respetemos en las otras naciones, que valen tanto como nosotros, el Derecho de Gentes, que es el vínculo sagrado de la humanidad. Sobre todo hay un medio de traer á los pueblos á la fe cristiana, el cual es permitido usar siempre cerca de las naciones estranjeras. Este medio el único eficaz, es la buena conducta de los cristianos, sin la cual no pueden los misioneros esperar ningun buen resultado.

---

tambien la proteccion y aprobacion que prestan las naciones á las misiones, cuya necesidad y divino *orígen* reconocen. Por lo demas, señálese esos misioneros que en vez de convertir otros á la fe, hayan sido convertidos á otras religiones. La historia demuestra lo contrario presentándonos misioneros que sacrificaron sus vidas por la predicacion de las gentes.

(1) Ya hemos dicho que esta mision cierta de que habla Felice la tienen los católicos, copiando las palabras en que se la da Jesucristo. Los protestantes no la tienen, y sin embargo no se están en u patria aguardándola, sino que envian misioneros á las naciognés, como ha sucedido en España.

En cuanto á la segunda cuestion, cuando una religion es perseguida en un pais, las naciones estranjeras que la profesan, pueden interceder por sus hermanos correligionarios; esto es cuanto pueden hacer legítimamente, si la persecucion no llega á privar á los súbditos de las ventajas á que tienen derecho por el establecimiento de la sociedad civil. Porque si la persecucion no traspasa estos límites, ningun daño hace el soberano á sus súbditos. Finalmente, los soberanos mismos se hallan en el dia demasiado ilustrados sobre sus verdaderos intereses, para pensar de manera diferente. En efecto, el vivo interés que las naciones estranjeras han tomado últimamente por los griegos y los disidentes de la Polonia, los esfuerzos que las primeras cabezas del estado y el digno gefe de ellas han hecho para corresponder al celo de las naciones vecinas en socorro de los desgraciados; este ejemplo, repito, muestra bastante cuantos progresos ha hecho el espíritu humano en esta parte en poco menos de un siglo. Véase á Burlamaqui, tom. 7, par. 3, cap. 2; á Wattel, lib. 2. cap. 4, á Grocio, lib. 1. capítulo 3.

LECCION XVI.

De los deberes comunes de la humanidad en general, ó de la beneficencia de las naciones.

No basta cumplir con los deberes que la justicia civil nos impone, porque como hemos observado en muchos lugares, la justicia natural, aquella justicia que forma al hombre de bien, al hombre virtuoso, tiene límites mucho mas estensos que

la justicia civil, esto es, que aquella justicia que solo forma al buen ciudadano, de suerte, que pueda ser muy bien justo, segun las leyes civiles, al mismo tiempo que un verdadero malvado segun las leyes naturales. Hemos demostrado tambien que el hombre, si quiere obrar como sér racional, debe cumplir no solo con los deberes perfectos y rigorosos, sino tambien con los que llaman los jurisconsultos, imperfectos y no rigorosos; porque en el tribunal de la razon nos obligan todos igualmente. A menos que no queramos decir que los hombres en particular están obligados á ser honestos y virtuosos, y que reunidos en cuerpos políticos pueden dejar de serlo; ó que solo estén obligados á ser honestos y virtuosos con respecto á los que forman con ellos un mismo cuerpo, y de ninguna manera con los que viven en otro estado, y forman una sociedad política diferente de la suya; en una palabra, á menos que los hombres, por el establecimiento de las sociedades civiles, no hayan roto toda relacion natural con los demas hombres, y que no estén dispensados de ser honestos y virtuosos con los que no fuesen miembros del cuerpo polìtico que ellos forman; como no se sostengan semejantes absurdos, las naciones deben cumplir recìprocamente con todos los deberes de la humanidad, con todos esos derechos que la gerga comun de los jurisconsultos llama imperfectos y no rigorosos.

Sí, la humanidad, la compasion, la caridad, la beneficencia, la libertad, la generosidad, la paciencia, la dulzura, el amor de la paz, etc. no son nombres vanos, ni cosas indiferentes para las naciones. Nuestro lenguaje parecerá estraño á la politica de los gabinetes: lo que no es de admirar, porque pide un conocimiento completo de los intereses verdaderos de los pueblos, y este conocimiento es mucho mas raro de lo que se piensa. El espíritu humano es muy limitado; y los que se hallan al frente de los asuntos, teniendo que dividir su atencion entre un número infinito de objetos diferentes, no pueden atender á todos estos articulos, tanto como el conocimiento de la

verdadera política y los intereses de las naciones lo exigen. Ciceron, aquel hombre incomparable, á la cabeza del mayor imperio qne hubo jamás, y tan grande en el senado como en la tribuna, conoció perfectamente esta gran verdad. El consideraba la observancia exacta de la ley natural y de los deberes de la humanidad, como la polìtica mas saludable para un estado. *Nihil est quod adhuc de república putem dictum, et quo possim longius progredi, nisi sit confirmatum non modo falsum esse illud, sine injuria non posse, sed hoc verissimum, sine summa justitia rempublicam regi non posse.* (1) Sabido es que por las palabras de *summa justitia*, quiso espresar Ciceron aquella justicia universal que es el cumplimiento íntegro de la ley natural. Pero aun se esplica en otra parte con mas claridad respecto á esto, y da bastante á conocer que no limita los deberes mutuos de las naciones á la justicia civil. «Nada, dice, es tan conforme á la naturaleza, y tan propio para llenarnos de verdadera satisfaccion, como emprender á ejemplo de Hércules, los trabajos aun mas penosos para la conservacion y la ventaja de todas las naciones.» (2)

Hemos visto qne incapaz el hombre por su naturaleza y por su esencia de procurarse lo necesaaio para sí mismo, de conservarse, de perfeccionarse, y de vivir feliz sin el auxilio de sus semejantes, está destinado á vivir en una sociedad de mutuos auxilios y por consiguiente que todos los hombres están obligados por su naturaleza misma y por su esencia á trabajar en comun por la perfeccion de su estado. El medio mas seguro de lograrlo, es, que cada uno trabaje en primer lugar para sí mismo y despues para los demas.

---

(1) Frag. ex Lib. 2. De Republ.
(2) De Officiis, Lib. 3. cap. 5.

De aquí se sigue, que todo lo que nos debemos á nosotros mismos, lo debemos tambien á los demas, siempre que realmente necesitan auxilios que nosotros podemos concederles sin faltar á lo que nos debemos á nosotros mismos. Y puesto que una nacion debe á otra lo que debe un hombre á su semejante, podemos establecer este principio general: Un estado debe á cualquier otro estado, lo que se debe á sí mismo, en los casos en que este tenga una verdadera necesidad de su auxilio, y que pueda concedérselo sin descuidar sus deberes para consigo mismo. Tal es la ley inmutable y eterna de la naturaleza, y su escepcion tiene tambien lugar con respecto à los particulares entre sí.

Los que pudieran hallar en esto un trastorno total de la sana política, se tranquilizarán con las tres consideraciones siguientes: 1.ª Los cuerpos políticos ó los estados soberanos pueden remediar sus necesidades mucho mejor que los individuos humanos, y los casos de necesidad de mutua asistencia no se presentan tan frecüentemente como en estos. En todas las cosas que una nacion puede hacerse por sí, no le deben las otras ningun auxilio. 2.ª Los deberes de una nacion para consigo misma, y principalmente el cuidado de su propia seguridad exigen mucha mas circunspeccion y reserva, que la que un particular debe observar en el auxilio que presta á los demas. En fin, así como un hombre no está obligado á socorrer á otro, cuando está seguro de que este usará del socorro para dañar á su bienhechor, tampoco lo está una nacion á socorrer á otra, y á cumplir en general con los deberes de la humanidad, cuando está segura de que la nacion socorrida, convertirá sus fuerzas contra la bienhechora. La beneficencia no se emplea bien, cuando produce un mal real al que la ejerce.

Todos los deberes que supone la naturaleza en los hombres con respecto á sus semejantes, se reducen al cuidado de su conservacion, y de su mutua perfeccion; materia en que no nos detendremos porque ya la hemos

esplicado en otra parte ; y siendo asi que la naturaleza impone estos mismos deberes á todo estado con relacion á otro, toda nacion debe trabajar cuando llegue la ocasion por la conservacion de las demas naciones, y por preservarlas de su ruina, en cuanto pueda hacerlo sin esponerse demasiado. Asi, cuando un estado vecino es atacado injustamente por un enemigo poderoso que le amenaza oprimir; si la otra nacion puede defenderle sin esponerse á un gran peligro, no hay duda que debe hacerlo, sin que le valga alegar que no es permitido á un soberano esponer la vida de sus súbditos por la conservacion de un estranjero con quien no ha contraido ninguna alianza defensiva; porque puede él mismo hallarse en el caso de necesitar socorro: y por consiguiente al poner en vigor este espíritu de mutua asistencia trabaja por la conservacion de su propia nacion. Es muy dificil, aun en un particular, que socorra á otro sin incomodarse; y lo es todavia mas que una nacion cumpla con el mismo deber sin esponerse á algun daño; mas si este daño es recíproco, una nacion estranjera lo sufrirá tambien cuando se determine á venir en nuestro auxilio. La conformidad de la naturaleza de los hombres exige que los unos tomen las armas para defensa de los otros contra las injurias y los insultos manifiestos de un tercero, porque esta misma conformidad hace que interese á cada uno en particular, y á todos en general, no dejar que se insulte impunemente á los demas. Preguntaron un dia á Solon, qué ciudad le parecia la mas feliz y la mas bien civilizada, y respondió que *era aquella cuyos ciudadanos estaban tan unidos que la injuria hecha à uno de ellos la sentian los demas que no la habian sufrido, y perseguian su reparacion tan eficazmente como los que la habian recibido.* (1) He aqui el verdadero cuadro de la sociedad general de la humanidad.

(1) Plutarch. in Solon.

No conviene, sin embargo imaginarse que en la independencia natural en que se hallan recíprocamente las naciones tenga siempre cada una el derecho de tomar las armas para reprimir y vengar las injurias que ve hacer á otra, por sola la razon de que es del interes público no dejar oprimir á la inocencia, y que cada uno debe interesarse en lo que concierne á otro. Porque si una nacion que es atacada injustamente puede por sí rechazar la fuerza con la fuerza, y se toma partido en su contienda, en lugar de una guerra se originarán dos, y la sociedad humana se verá doblemente turbada. Es tambien contra la igualdad natural, el hacerse uno mismo, sin ser requerido, árbitro de las disputas y querellas de otro, á demas de que esto abriria la puerta á muchos abusos, no habiendo apenas nadie á quien no se pudiera atacar bajo este pretesto. Asi, que para tener derecho à tomar las armas contra aquel que hace alguna injuria á un tercero, con el cual no tiene relacion particular, es necesario que nos llame el mismo ofendido á su socorro, de suerte que obremos en su nombre, y no por nuestra propia autoridad.

Pero como toda nacion es libre, independiente, y dueña de sus acciones, á cada una corresponde ver si está en el caso de pedir ó de conceder este socorro. En primer lugar se observará que toda nacion tiene un derecho perfecto á pedir á otra la asistencia y socorros de que cree tener necesidad, pues el impedirle este derecho seria injuriarla. Si los pide sin necesidad, falta á su deber, pero nadie puede juzgarla sobre esto. La nacion tiene derecho á pedirlos, pero no á exigirlos; porque la nacion que debe concedérselos, tiene que tomar en consideracion muchas cosas antes de determinarse á darlos; y pueden estas consideraciones impedirla muchas veces que se preste á las necesidades de la nacion que implora su socorro.

No debiéndose estos buenos oficios sino en caso de necesidad, y por aquel que puede prestarlos sin faltar á lo que se debe á si propio, es deber de la nacion á quien

se dirigen, juzgar si el caso lo exige realmente, y si las circunstancias la permiten concedérselos justamente, con los miramientos que debe á su propia salud y á sus intereses.

Hé aqui tambien porque se dice en general, que una nacion solo tiene un derecho imperfecto á los deberes de la humanidad, es decir, que no puede estrechar á otra á que se los conceda. La que los rehusa inoportunamente, falta á la equidad y á la justicia natural que exigen que se obre conforme á los derechos imperfectos de otro; mas no falta á la justicia civil, porque injuria ò injusticia civil es solo aquello que ofende los derechos perfectos de otro.

Las obligaciones de la humanidad que deben ejercer las naciones mutuamente, no se limitan á defenderse recíprocamente contra un opresor, sino que se estienden á tanto como las que se deben los hombres en particular. Si un pueblo es desolado por el hambre, todos los que tengan víveres de sobra deben asistirle en su necesidad, sin esponerse no obstante ellos mismos á carecer de ellos. Mas si este pueblo tuviese con qué pagar los vìveres que se le suministran, es lícito el vendérselos á un justo precio, porque no se le debe lo que puede procurarse él mismo; y por consiguiente, nadie está obligado á darle gratuitamente lo que puede còmodamente comprar. El socorro en esta dura estremidad, es tan conforme á la humanidad, que apenas se ve una nacion civilizada que falte á él. Henrique IV no pudo rehusarlo á los rebeldes mas encarnizados que querian su pérdida, en tiempo del famoso sitio de París. Estos últimos años la Francia y el rey de Cerdeña socorrieron con abundancia al estado del Papa y al reino de Nápoles que se hallaban reducidos á una estrema penuria de trigo.

La misma asistencia se le debe á un pueblo, cualquiera que sea la calamidad con que se vea aflijido. Hemos visto á pequeños estados de la Suiza, mandar colectas ó abrir suscricciones públicas en favor de algunas ciudades ò de al-

deas de los paises vecinos, arruinadas por un incendio, por inundaciones, etc. y darlas socorros abundantes, sin que la diferencia de religion los haya disuadido de ejecutar tan buena obra. Las calamidades del Portugal presentaron á la Inglaterra una ocasion de cumplir los deberes de la humanidad con aquella noble generosidad, que caracteriza á una gran nacion. A la primera noticia del desastre de Lisboa, asignò el parlamento un fondo de cien mil libras esterlinas para el alivio de un pueblo desgraciado: el rey agregó á esto sumas considerables, y se aprestaron inmediatamente navios cargados de provisiones y de socorros de toda especie, que fueron á convencer á los portugueses de que la oposicion de creencia y de culto no detiene á los que saben lo que se debe á la humanidad. El rey de España manifestò tambien en la misma ocasion el interés que se tomaba por su próximo aliado.

Se considera tambien como un oficio de humanidad el recibir cortesmente á los estranjeros, y hospedar á los viajeros. Todos saben que los antiguos se honraban con cumplir con este deber, que llevaban por decirlo asi hasta el estremo, y que el derecho de *hospitalidad* formaba entre los que lo ejercian, una amistad que pasaba por la mas sagrada y la mas inviolable. Tito Livio llama *execrable violacion de los derechos de la humanidad*, la orden de los Acheos, por la cual prohibian recibir en su païs á macedonio alguno. (1) Los lacedemonios tampoco permitian á ningun estranjero fijarse ni viajar por su pais, temiendo que las costumbes de los ciudadanos de Lacedemonia, se desvirtuasen y se corrompiesen con el trato de los demas pueblos; razon que creian suficiente para justificar semejante proceder. Por esta misma causa pro-

(1) Cur execrabilis ista nobis solis velut desertio juris humani est? Lib. 41. cap. 24.

hibió tambien Licurgo á los lacedemonios viajar fuera de su pais. Pero lo que causa horror, es la máxima de los antiguos egipcios, quienes ademas de cerrar las puertas de su patria á los estranjeros, tenian la costumbre de matar ó de hacer esclavos á todos los que sorprendian en todo la estension de las costas: (1) bárbara costumbre que duró hasta Psammitico rey de Egipto. (2)

Una nacion no debe limitarse á la conservacion de los demas estados, sino que debe tambien contribuir á su perfeccion en cuanto esté en sus facultades, y siempre que estos tengan necesidad de su socorro. Será mas ó menos perfecto un estado, á proporcion que se halla en disposicion de conseguir el fin de la sociedad civil, esto es, de procurar á los ciudadanos todas las cosas de que tengan necesidad para su felicidad en general; de hacer que cada uno pueda gozar tranquilamente de lo suyo, obtener justicia, y en fin, que esté segura contra toda violencia estranjera. Toda nacion debe pues, contribuir siempre que sea necesario y segun sus facultades, no solo á hacer gozar á otra nacion de estas ventajas, sino tambien á hacerla capaz de procurárselas por sí. Asi es, que una nacion ilustrada no debe negarse á las peticiones de otra que, deseando salir de la barbarie, la pida maestros que la instruyan. Es un deber de la nacion que tiene la dicha de vivir bajo leyes sábias, el comunicarlas á las demas cuando llegue la ocasion. Por esta razon, cuando la sábia y virtuosa Roma envió embajadores á Grecia para buscar buenas leyes, los griegos no se negaron á tan justa requisicion.

Es por otra parte inconstestable que la obligacion rigorosa en que se hallan todos los hombres de asistir, socorrer y recibir á sus semejantes, no es menos ventajosa

(1) Dion. de Sicilia, pág. 78. y 80.
(2) Id. ibid.

á los que ejercen la hospitalidad que á los que la reciben, porque si un pueblo recibe y trata cortésmente á los estranjeros, estos no podrán con justicia rehusar la misma cortesía á sus ciudadanos; y al contrario, seria preciso ser muy imprudente para pretender que aquellos á quienes prohibimos la entrada en nuestro propio pais, nos acogieran favorablemente en el suyo.

El mismo principio de humanidad exige tambien que se conceda asilo seguro á los estranjeros, que arrojados de su patria, buscan en otra parte un retiro: lo cual se ha de entender, siempre que se sometan á las leyes del estado en cuyo territorio quieren establecerse, y que se conduzcan ademas de tal suerte que no haya que temer que promuevan sediciones ni desórdenes. Seria á la verdad muy inhumano negarse á dar asilo á los estranjeros que no fueron desterrados de su patria por crímen ninguno; y obraria un estado contra sus propios intereses, si expeliese de sus dominios á los desterrados industriosos ó ricos, y que no turban la religion, ni las leyes del pais. En fin, la sana política exige, que se de una buena acogida á los estranjeros mientras se pueda hacer sin perjuicio. La esperiencia demuestra que muchos estados se han engrandecido por este medio hasta lo sumo, y al contrario los que han separado ó arrojado á los estranjeros, han venido á ser débiles y pobres con el tiempo. Por lo demas, la seguridad de los estados prohibe que se reciba un escesivo número de estranjeros, principalmente si son gentes belicosas, y vienen con las armas en la mano, porque es cuasi imposible que los antiguos habitantes no tengan algo que temer de semejante colonia. De suerte, que cada estado debe arreglarse en esto á lo que su propio interés le permita hacer en favor de los estranjeros, sin perder, sin embargo, de vista uno de los mas importantes deberes de la humanidad.

Pero si una nacion está obligada á contribuir en cuanto pueda á la perfeccion de las demas, ningun derecho tiene para obligar á estas á adoptar lo que ella quie-

re hacer con este objeto. Si tal intentase violaria su libertad natural. Para obligar á alguno á recibir un beneficio, es necesario tener autoridad sobre él; y las naciones son absolutamente libres é independientes. Esos ambiciosos europeos que atacaban á las naciones americanas, y que las sometian á su codiciosa dominacion, para civilizarlas segun ellos decian, esos usurpadores, repito, se fundaban en un pretesto tan injusto como ridículo.

La fuente de los oficios de la humanidad, es el amor que se deben los hombres unos á otros. Y asi, es imposible que las naciones cumplan con todos estos deberes unas hácia otras, sino se aman. Los oficios de la humanidad deben proceder de este puro manantial del amor, para que conserven su carácter y perfeccion. Entonces se verá á las naciones ayudarse sinceramente y de buena voluntad, trabajar con ahinco en su felicidad comun, y cultivar la paz sin que se esperimenten zelos ni desconfianza, y en fin, reinará entre ellas una verdadera amistad. Este dichoso estado consiste en que se profesen un mutuo afecto. Toda nacion está obligada á cultivar la amistad de las demas, y à evitar con cuidado todo lo que pueda escitar guerras, á lo cual induce á las naciones sábias y prudentes el interés natural y recto, porque muy raras veces persuade á los políticos un interés mas noble, mas general y mas directo. Si es incontestable que los hombres deben amarse unos á otros, para corresponder á las miras de la naturaleza, y para cumplir con los deberes que impone, igualmente que para su propia utilidad, ¿podremos dudar que no tengan las naciones entre sí la misma obligacion? ¿Podrán los hombres, cuando se dividen en diferentes cuerpos políticos, romper los vínculos de la sociedad universal que la naturaleza formó entre ellos?

Si un hombre debe ponerse en estado de ser útil á los demas hombres, un ciudadano en el de servir útilmente á su patria y á sus conciudadanos, tambien debe propo-

nerse una nacion perfeccionándose á sí misma el hacerse mas capaz de adelantar la perfeccion y la felicidad de los demas pueblos. Ella debe cuidar de darles buenos ejemplos, y de no presentárselos malos, porque los hombres son muy propensos á la imitacion, y asi sucede que algunas veces imitan las virtudes de una nacion célebre, y con mas frecuencia sus vicios y sus caprichos.

Y supuesto que la gloria de una nacion es un bien precioso para ella, asi como lo es el honor para cada particular, no hay duda que la obligacion de un pueblo se estiende hasta cuidar de la gloria de los demas pueblos. Con este generoso objeto, debe en primer lugar contribuir en las ocasiones, á ponerle en estado de merecer una verdadera gloria; en segundo lugar, á prestarles toda la justicia que por su honor se les debe y á obrar siempre que esté en su mano, de modo que todo el mundo les haga igual justicia: en fin, debe mitigar caritativamente el mal efecto que puedan producir en ellos algunas ligeras manchas.

Lo que hemos dicho hasta aqui de los deberes de la humanidad, manifiesta claramente que se fundan en la igualdad de la naturaleza humana. Ninguna nacion puede, pues, rehusarlos á otra, á pretesto de profesar una religion diferente, pues basta ser hombre para tener derecho á ellos. La conformidad de creencia y de culto puede ser un vìnculo de amistad entre los pueblos, pero su disformidad no debe despojarlos de la cualidad de hombres, ni de los sentimientos que á ella son inherentes. Hagamos justicia al gran Pontifice Benedicto XIV, por lo bien que conocia y que cumplia sus deberes. ¡Cuanto seria de desear que no se viesen sobre el trono de Roma sino príncipes tan grandes! Este gran Papa habiendo sabido que se hallaban en Civita-Vechia muchos navíos holandeses, á quienes el temor de los corsarios argelinos impedia ponerse en mar, ordenó á las fragatas de sus estados, que escoltasen estos navíos, y su nuncio en Bruselas tuvo òrden de declarar al minis-

tro de los estados generales que S. S. consideraba como un deber suyo protejer el comercio, y cumplir los deberes de la humanidad, sin considerar la diferencia de religion. Los sentimientos de este gran Papa han hecho preciosa su memoria aun hasta á los protestantes.

No basta haber demostrado que las naciones deben prestarse recíprocamente los deberes de la humanidad: añadirémos ademas, que la nacion que los cumple, trabaja al mismo tiempo por su propio interés. Es una máxima incontestable en la moral, que la igualdad natural de los hombres concede á todos los mismos derechos. No es menos cierto que los derechos serian nombres vanos, sino fueran acompañados de la obligacion de respetarlos. Si el derecho que yo tengo á procurarme todo lo que me es necesario para mi conservacion, mi perfeccion y mi felicidad, no fuera relativo á una obligacion muy rigorosa en que se hallan los demas hombres de respetar este derecho, seria enteramente inútil, y se reduciria á una espresion vana, que no tendria ninguna realidad.

Ya hemos visto que las naciones se hallan entre sí en el estado de una perfecta igualdad; todas, pues, tienen derecho á todo lo que pueda contribuir á su conservacion, perfeccion y felicidad; y para que éstos derechos no sean nombres vanos, y espresiones estériles, es preciso que todas las naciones tengan una obligacion rigorosa de respetar sus derechos recíprocos. Respetar los derechos de los demas, es cumplir con sus deberes. Cuando una nacion cumple con sus deberes, respeta los derechos de otra, y adquiere por ello un doble derecho, si me es permitido espresarme asi, á que esta nacion respete los suyos. Porque la nacion que acaba de gozar los efectos de la beneficencia de otra, está obligada á volvérsela á esta, cuando la necesite, en primer lugar por el deber que la naturaleza impone á toda nacion de asistir á las demas en las necesidades; y en segundo, á tìtulo de reconocimiento, tìtulo que tiene mucha fuerza en el corazon de un soberano. Pero una na-

cion que no respeta los derechos de otra, aunque sean imperfectos, ¿cómo se atreverá á exigir que esta respete los suyos?

Es, pues, evidente que una nacion no puede pretender que se respeten sus derechos sino en virtud de una obligacion que se imponga de respetar los de las otras; asi una nacion no puede contar nunca con el pacífico goce de sus derechos, á no ser que se imponga un deber sagrado de no atacar nunca los derechos de las demas, y de cumplir escrupulosamente con lo que las debe. Este es un interés capital, un interés evidente y comun á todas las naciones, que las tiene naturalmente confederadas entre si para consolidar sus derechos por medio de una garantia recípoca; y esta confederacion general, que es la misma que la que subsiste entre los miembros de una sociedad particular, impone á cada nacion, el deber de concurrir á la conservacion de los derechos de las demas; y por este deber compra, por decirlo asi, el derecho de apropiarse cuando llegue la ocasion las fuerzas de las otras naciones para la defensa de sus propios derechos.

He dicho que esta confederacion general es la misma que la que subsiste entre los miembros de una sociedad particular; porque la sociedad natural y general no ha sido destruida por la institucion de los cuerpos políticos, supuesto que con ella no ha hecho mas que distribuirse en diferentes ramas, y tomar una nueva forma para darse mas consistencia, para consolidar entre los hombres los deberes y los derechos esenciales y recíprocos inseparables de la humanidad. Y asi los deberes y los derechos que tienen las naciones entre sí, se deben buscar en estos deberes y en estos derechos primitivos; este el medio de ponerlos en claro, de juzgarlos sin ninguna clase de prevencion, y de convencernos de que son indispensables.

Cualquiera que penetre en los pueblos conocidos y menos frecuentados; cualquiera que se presente á

ellos en un estado que no los alarme, hallara en ellos socorro y asilo, si esperiencias desagradables no les han hecho desconfiar de los demas hombres, y reconocerá que están tácita y naturalmente en sociedad con su nacion, de la cual tal vez no han oido hablar jamás. Cualquiera que observe tambien esa multitud de pueblos, que tienen entre sì relaciones de comercio, verá que á pesar de las distancias prodigiosas que los separan, este vínculo comun los aproxima unos con otros: Véd como todos respetan estos deberes y estos derechos recíprocos que los tienen unidos mútuamente para su comun utilidad; esos deberes y esos derechos, por cuyo medio se perpetúa la sociedad, y abraza todas las partes del mundo habitado.

Las sociedades particulares no son en efecto sino las diferentes ramas de un mismo tronco, del que sacan el jugo nutritivo diferentes clases de la sociedad natural, general y tácita que ha precedido á la institucion de los estados, reinos, y repúblicas; y aun se pueden considerar como sociedades errantes en su origen, reducidas á un estado sedentario por la necesidad de permanecer á la vista de tal territorio particular para cultivarle, no siendo ya la tierra capaz de alimentarlas sin cultura, atendido su acrecentamiento. De este modo cada nacion no es otra cosa que una provincia del gran reino de la naturaleza; y todas serian gobernadas por las mismas leyes, por leyes que en su esencia serian perfectamente semejantes, si todas las naciones se hubieran elevado al conocimiento de las leyes eternas é inmutables de la naturaleza, que forman la mas perfecta legislacion, y aun la única en que pueden los hombres encontrar su felicidad: legislacion por la cual el Autor de la naturaleza se ha propuesto que los hombres fuesen gobernados en todas partes y en todos los tiempos.

La idea ya esplanada de la necesidad de los deberes recíprocos de las naciones, que se funda en la sociedad general siempre existente entre seres perfectamente iguales, es anterior al cristianismo; este rayo de luz resplan-

deció en medio de las tinieblas del paganismo: y muchos filósofos de la antigüedad pagana han hablado de él con fuerza y dignidad. No obstante, esta verdad filosófica no ha sido nunca suficientemente meditada, y vemos que se ha presentado, y que se presenta hoy muy confusamente á los que la han hecho una máxima de política. No queriendo remontarse á los tiempos de la igualdad natural, y de la sociedad general, no han observado que existia ya aquella misma sociedad general que desean establecer: que era obra de la naturaleza, que no hay necesidad de formarla, sino de mantenerla cumpliendo con los deberes recíprocos, y respetando los derechos mútuos; de no turbarla, de conocer las leyes sobre que está fundada, á fin de conformarnos con ellas, por la conviccion de que esta conformidad nos proporciona ventajas inmensas.

¡Cual seria la felicidad del género humano, si los que gobiernan las naciones pudieran al fin abrir los ojos á la evidencia de estos principios, grabados en el fondo de los corazones de todos los hombres! Las naciones se comunicarian á porfia sus bienes y sus luces; apreciarian los intereses de las demas naciones tanto como los suyos propios: una paz profunda reinaria en la tierra, y la enriqueceria con sus preciosos frutos; porque respetando todos los derechos de los otros, nada alteraria su dichosa tranquilidad: la industria, las ciencias y las artes se ocuparian de nuestra felicidad y de nuestras necesidades, igualmente que de las de los otros. Desaparecerian los medios violentos para decidir las disputas que algunos ligeros estravíos inseparables por desgracia de la naturaleza humana podrian originar; siendo terminadas por la moderacion, la justicia y la equidad. El mundo seria una gran república, ó una feliz confederacion: los hombres vivirian por do quiera como hermanos, y cada uno de ellos seria ciudadano del universo. Y ¡por qué esta idea solo ha de ser una grata ilusion! ¡Se deriva, no obstante, de la naturaleza y de la ciencia del hombre, como acabamos de manifestar! Pero las pasiones desordenadas, el interes

particular mal entendido, apenas permiten ver su realidad. Suponiendo, pues, que los hombres cierren los ojos para no ver sus verdaderos intereses, como lo han hecho hasta el presente, veamos que limitaciones pueden poner sus máximas y conducta ordinaria á la práctica de estos preceptos naturales, los únicos que pueden sin embargo conducirlos á ellos y á las sociedades á la verdadera felicidad.

Segun la ley natural no puede condenarse al hombre honrado á que sea el ludibrio de los malos, ni la víctima de su injusticia y de su ingratitud. Una funesta esperiencia nos enseña que la mayor parte de las naciones solo piensan en fortificarse, y enriquecerse á costa de las otras, en dominar sobre ellas, y aun oprimirlas oponiéndolas bajo su yugo, si se presenta la ocasion. Asi es que la prudencia no nos permite fortificar á un enemigo ó á un hombre en quien sospechamos fundadamente el deseo de despojarnos y de oprimirnos; y por el contrario el cuidado de nuestra propia seguridad nos lo prohibe. Hemos observado que una nacion solo debe á las otras los oficios de humanidad, en cuanto puede concedérselos sin faltar á sus deberes para consigo misma; de donde se deduce evidentemente que si el amor universal del género humano y de la sociedad general la obliga á conceder siempre, aun á sus enemigos, los oficios dirigidos á hacerlos mas moderados y virtuosos, porque ningun inconveniente debe temer en ello, no tiene obligacion de prestarles los socorros que le serian probablemente funestos á ella misma.

Asi es que la estrema importancia del comercio no solo para las necesidades y comodidades de la vida, sino tambien para las fuerzas del estado, para proporcionarle los medios de defenderse contra sus enemigos, y por otra parte la insaciable codicia de las naciones que pretenden atraérselo todo entero, y apoderarse de él esclusivamente, son circunstancias que autorizan á una nacion, señora de un ramo de comercio, ó del secreto de

alguna fabricacion importante, á reservar para sí estos manantiales de riqueza, y à tomar precauciones para impedir que pasen á las estrangeras, bien lejos de comunicárselos. Mas cuando se trata de cosas necesarias á la vida, ó concernientes á sus comodidades, esta nacion debe venderlas á las otras por su justo valor, y no convertir su monopolio en una vejacion odiosa. El comercio es la fuente principal de la grandeza, del poder, y de la seguridad de la Inglaterra; y ¿quién osará vituperarla, si trabaja por conservar en su seno los diferentes ramos de él, por todos los medios justos y honestos?

Con respecto á las cosas que son dìrecta y mas particularmente útiles para la guerra, no está obligada una nacion á comunicarlas con las otras, por poco sospechosas que le sean, y aun lo prohibe la prudencia. Asi vemos que las leyes romanas prohibian justamente comunicar á las naciones bárbaras el arte de construir galeras. Asimismo las leyes de Inglaterra han tomado precauciones para que la construccion de navíos no se comunicase á los estrangeros.

Mucha mas precaucion debe guardarse con respecto á las naciones sospechosas con justo motivo. Asi es, que cuando los turcos estaban, por decirlo asi, en su apogeo, en el calor de sus conquistas, las naciones cristianas, independientemente de sus creencias y de los rayos del Vaticano, debian mirarlos como sus enemigos: y las naciones mas remotas, las que nada tenian que disputar en aquella época con los turcos, podian justamente romper todo comercio con una potencia, que se proponia sujetar por la fuerza de las armas todo lo que no reconociese la autoridad de su profeta. Véase á Burlamaqui, tom. 7, part. 3, cap. 3, Wattel, lib. 2, cap. 1.

LECCION XVII.

Del comercio mutuo de las naciones.

El comercio es la permuta ó cambio de lo supérfluo por lo necesario (1); ó para definírlo mejor, es un cambio de valores por valores iguales, á fin de consumirlos, verificado por medio de agentes intermedios, ò sin agentes, para el interés comun de los cambistas ó cambiadores entre sí. (2)

La necesidad de este cambio se funda en las leyes de la naturaleza, y en el orden admirable que el Ser Supremo ha establecido en el mundo, en el que cada nacion, cada parte de territorio provee ciertamente de una gran variedad de producciones, pero carece tambien de ciertas cosas, ya para el ornato, ya para lo necesario; lo que obliga á los hombres á comunicarse, y á formar entre sí, relaciones de amistad, mientras que sin este indispensable objeto sus pasiones los inducirian á aborrecerse y á destruirse; porque es demasiado cierto que si cada pais produjera cuanto es indispensable para satisfacer las necesidades de sus habitantes, y contentar sus deseos, se verian guerras perpetuas entre los diferentes pueblos de la tierra. El deseo de dominar, tan natural á los hombres, no seria entonces equilibrado por el sentimiento del interés que encuentra hoy una nacion

---

(1) M. Melon, Ensayo Políticc sobre el Comercio, cap. 1, pag. 9.

(2) Orden natural y esencial de las sociedades políticas, capítulo 37.

en la conservacion de otra con quien está en relaciones de comercio, y por los vínculos de amistad que los pueblos que están en relacion unos con otros contraen insensiblemente y cuasi sin percibirlo. Cuanto mas se medita sobre esto, mas se comprende que el comercio general mitiga la ferocidad natural de los hombres, y el ardor de los pueblos por estender su dominacion, y por hacer nuevas conquistas. ¡Qué felicidad seria para el linage humano, que este modo de pensar hiciera progresos! ¡Qué admirables son las disposiciones de la providencia! Conduce á los hombres al cumplimiento de sus recìprocos deberes por el interés que les resulta á ellos mismos. Si las pasiones desordenadas no nos ocultasen con tanta frecuencia nuestros verdaderos intereses, veriamos con toda claridad que cumpliendo con los deberes de la humanidad, nos proporcionamos siempre las mas sólidas ventajas. Para nuestra felicidad nos ha prescrito el Supremo Legislador los deberes, y solo su cumplimiento es capaz de proporcionárnosla.

El derecho de comercio se funda en la obligacion en que estan las naciones entre sí de asistirse mútuamente, y de contribuir con toda su influencia á su perfeccion y recíproca felicidad. Despues de la introduccion de la propiedad, deben las naciones venderse unas á otras, por su justo precio, las cosas que el poseedor no necesita para sí mismo, y son necesarias á otros; porque desde esta introduccion, ningun hombre puede proporcionarse de otra suerte lo que le es necesario ó útil para hacerle la vida mas dulce y agradable. Y como el derecho nace de la obligacion, la que dejamos establecida da á cada hombre el derecho de procurarse las cosas que necesita, comprándolas á un precio razonable á aquellos que no las necesitan para sì. Esta es la base del derecho de comercio entre las naciones, y particularmente del derecho de comprar.

No puede aplicarse el mismo raciocinio al derecho de vender las cosas, que quisiéramos enagenar. Siendo toda

nacion perfectamente libre para comprar ó no una cosa, que se halla de venta, y de comprarla mas bien á uno que á otro, la ley natural no concede á nadie, sea quien fuere, ninguna especie de derecho de vender lo que le pertenece al que no quiera comprarlo, ni á ninguna nacion el de vender sus géneros ó mercancías á un pueblo que no quiere recibirlas.

Todo estado por consiguiente está en pleno derecho de prohibir la entrada de géneros estrangeros; y los pueblos interesados en tal prohibicion no tienen ningun derecho á quejarse, como si se les negase un oficio de humanidad. Sus quejas serian infundadas, porque tendrian por objeto una ganancia que esta nacion les rehusa, no queriendo que la hagan á su costa. Es verdad que si una nacion estuviera convencida de que la prohibicion de sus géneros no se fundaba en ninguna razon dirigida al bien del estado que prohibe, en este caso tendria sobrado motivo para mirar esta conducta como señal de siniestra intencion con respecto á ella, y en este sentido podria quejarse con razon. Pero la seria muy dificil juzgar con seguridad que este estado no hubiese tenido ninguna razon sòlida ó aparente para dictar semejante prohibicion.

Por el modo con que hemos demostrado el derecho que tiene una nacion á comprar á las demas lo que necesite, es facil ver que este derecho no es de los que se llaman *perfectos*, y van acompañados de coaccion. Pero estendámonos mas acerca de la naturaleza de un derecho que puede dar lugar á serias cuestiones.

Supongamos que Pedro tiene derecho á comprar á los demas lo que le falta, y de que estos no tienen necesidad, y que se dirige á Juan con este objeto: si este necesita lo que se le pide, no está obligado á vendérselo. En virtud de la libertad natural que corresponde á todos los hombres, á Juan toca el juzgar si tiene necesidad de ellas, ò si está en el caso de vendérselas á Pedro, y no pertenece á este el decidir si Juan juzga bien ó mal, porque no tiene ninguna autoridad sobre Pedro. Si este rehusa in-

tempestivamente y sin ningun motivo el vender á Juan por su justo precio lo que necesita, falta á su deber, y Juan puede quejarse con razon, pero debe sufrir la negativa, y no podria con justicia estrechar á ello á Pedro. Violaria su libertad natural, y le haria injuria. El derecho, pues, de comprar las cosas que necesitamos, no es mas que un deber imperfecto, segun el modo comun de hablar de los jurisconsultos, igualmente que el que tiene un pobre á esperar una limosna del rico; mas si este se la niega, el pobre tendrá derecho á quejarse, sin tenerle no obstante á estrecharle para que se la dé. De esto responderá el rico al Juez Supremo.

Careciendo de ley la necesidad estrema; si una nacion negase á otra sin justo motivo las cosas necesarias para su conservacion y perfeccion, tiene esta derecho á apoderarse de ellas por la fuerza.

Asi, que cuando una nacion carece enteramente de víveres, puede precisar á sus vecinos que los tienen sobrantes á que se los cedan por su justo precio, y aun á quitárselos por la fuerza sino quisieren vendérselos. La estrema necesidad hace renacer la comunidad primitiva, cuya abolicion no debe privar á nadie de lo necesario. «La necesidad, dice Séneca el padre, esta poderosa razon que es el recurso de la humana debilidad, vence á toda ley, y justifica todas las acciones á que obliga. (1)

Por igual principio, si una nacion tuviere una urjente necesidad de navíos, carros, caballos, y aun del trabajo de los estranjeros, puede servirse de ellos de grado ò por fuerza, con tal que los propietarios no se hallen en igual grado de necesidad que ella. Mas como no tiene mas derecho á estas cosas que el que le concede la necesidad debe pagar el uso que haga de ellas, si tuviere con qué.

---

(1) Except. Controv. Lib. 4. Contr. 4.

La práctica de la Europa es conforme á esta máxima. Se echa mano en una necesidad de los navíos estranjeros que se encuentran en el puerto, pero se paga el servicio que hacen.

Siendo las mujeres tan necesarias para la propagacion como lo es el alimento para la conservacion de la vida, si un pueblo de hombres careciese de mujeres, y teniéndolas sobrantes sus vecinos, se las hubiesen negado, tendria derecho á procurárselas con las armas en la mano. Es preciso confesar que no seria este el mejor medio de obsequiarlas; pero aunque á pesar suyo, los hombres conseguirian igualmente su fin. Observamos un ejemplar famoso en el robo de las Sabinas. Pero si es permitido á una nacion procurarse en general, y aun por la fuerza, las jóvenes en matrimonio, ninguna muger en particular puede ser violentada en su eleccion, ni forzada por derecho á casarse con su raptor.

Hemos visto que una nacion no tiene ningun derecho á vender sus mercancías á otra que no quiere comprarlas, que solo le asiste un derecho imperfecto á comprar de las otras lo que necesita, puesto que pertenece á estas el juzgar si se hallan en el caso de vender, ó no; y en fin que el comercio consiste en la venta y compra recíproca de toda suerte de mercancías; y asi se sigue naturalmente que depende de la voluntad de cada nacion el ejercer el comercio con otra ó no ejercerle. Del mismo modo si quiere permitirlo á alguna, tambien depende de ella concedérselo bajo la condicion que crea á propósito; pues permitiéndola el comercio, la da un derecho, y todo el que concede algun derecho voluntariamente, es libre en poner las condiciones que le acomoden.

No obstante, las naciones pueden obligarse unas con otras, por medio de promesas, á cosas á que solo tendrian una obligacion imperfecta. Careciendo una nacion naturalmente del derecho de ejercer el comercio con otra, puede procurárselo por un pacto ó tratado. Este derecho solo se adquiere por tratados; derecho que unos denominan *ar-*

bitrario, y otros *convencional*, aunque inoportunamente si por estas dos palabras entienden un derecho distinto del que dimana necesariamente de una máxima sagrada del derecho natural, que es la de cumplir religiosamente la fe de las promesas y tratados.

El solo permiso de hacer el comercio no dá ningun derecho nuevo á este comercio; porque si alguno os permite puramente hacer alguna cosa, no se os da ningun derecho de hacerla en lo sucesivo contra la voluntad del concedente, podreis usar de su condescendencia mientras dure: pero será aquel libre para mudar de voluntad. Como corresponde á cada nacion el determinar si quiere ejercer el comercio con otra, ó no ejercerle, y las condiciones con que quiera; si una nacion ha sufrido por algun tiempo que otra venga á comerciar á su pais, queda en libertad de prohibir cuando le acomode, este comercio, y de restringirle, ó sujetarle á reglas; y el pueblo que le ejercia, no puede quejarse de que se le hace injusticia.

Observaremos unicamente que las naciones, del mismo modo que los particulares, están obligadas á comerciar para la utilidad comun del género humano, á causa de la necesidad que tienen los hombres unos de otros. Pero esto no obsta para que cada uno sea libre para determinar los casos particulares en que le conviene permitir el comercio; mas como los deberes para consigo mismo son superiores á los deberes para con los otros, si una nacion se hallare en circunstancias, que juzgue pernicioso al estado el comercio con los estranjeros, puede prohibirle. Asi lo han hecho los chinos durante mucho tiempo.

Siendo el comercio un bien comun para la nacion y teniendo todos los miembros un derecho igual á él, en general, el monopolio es contrario á los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, en esta regla hay sus escepciones tomadas del bien mismo de la nacion, y un gobierno sabio puede en algunos casos restablecer el monopolio con justicia. Hay empresas de comercio que no pue-

den hacerse sino con fuerzas, que exigen sumas considerables que esceden al alcance de los particulares. Hay otras que serian muy pronto ruinosas, á no ser conducidas con mucho tino y precaucion por un mismo espíritu, y segun màximas y reglas constantemente sostenidas. Esta clase de comercios no puede hacerse indistintamente por los particulares; en tales casos se forman compañías bajo la autoridad del gobierno, y estas no podrian sostenerse sin un privilegio esclusivo. Es, pues, ventajoso á la nacion el concedérselo. Así es como se ha visto formarse en diferentes paises esas poderosas compañias que hacen el comercio de Asia y de América.

Es indudable tambien que cuando una nacion carece de algun ramo de comercio, ó de una manufactura, y se ofrece alguno á establecerla con la recompensa de un privilegio esclusivo, puede el soberano concedérselo. Pero siempre que un comercio pueda ser libre para toda la nacion sin inconveniente y con ventaja del estado, el reservarlo á algunos ciudadanos privilegiados, es ofender los derechos de los demas; y aun cuando este comercio requiera gastos considerables para sostener fortalezas, navíos de guerra, etc. como es negocio comun de la nacion, debe el estado encargarse de estos gastos, y abandonar el provecho à los negociantes, para animar la industria. Asi se practica alguna vez en Inglaterra.

Por lo que hace á las verdaderas ventajas del comercio, relativamente á la nacion que lo ejerce, perteneciendo esta materia al resorte de la política, nos abstendremos de hablar de ella. La obra que merece ser consultada sobre este particular, es el Orden natural y esencial de las sociedades políticas, cap. 36 y siguientes, y las Dudas sobre esta misma obra de M. de Mably.

Hemos observado que toda nacion tiene pleno derecho á arreglar su comercio por lo que le parezca mas útil ò mas saludable, y que por medio de tratados puede adquirir un derecho perfecto al comercio de las otras. Puede, sin disputa, hacer sobre esta materia los tratados que

juzgue convenirle, sin que ninguna otra tenga derecho á ofenderse, siempre que dichos tratados no ataquen los derechos de otro. Si por las obligaciones que ha contraido, se pusiere sin necesidad, ó sin poderosas razones, fuera de estado de prestarse al comercio general que la naturaleza recomienda entre los pueblos, falta desde luego á su deber. Mas como á ella sola pertenece el juzgarlo, las otras deberan sufrirlo, respetando su libertad natural; y aun habran de suponer que obra con justa razon. Todo tratado de comercio que no ataca los derechos de otro, es permitido entre las naciones, y ninguna podrá oponerse á su ejecucion: pero solo es legitimo y laudable en sí, aquel que respeta el interés general cuanto es posible y razonable tener en consideracion en los casos particulares.

Debiendo ser inviolables las promesas y convenciones, toda nacion ilustrada y virtuosa cuidará de examinar, de pesar con madurez cualquiera tratado de comercio antes de concluirle, evitando el empeñarse en lo que sea contrario á sus deberes para consigo misma, y para con las demas.

Las naciones pueden asimismo poner las cláusulas y condiciones que juzguen convenientes en sus tratados. Tienen derecho á hacerlos perpétuos, ó temporales, absolutos ó condicionales y dependientes de ciertos acontecimientos. Lo mas prudente por lo general es el no obligarse para siempre, porque pueden sobrevenir en lo sucesivo coyunturas que harian el tratado muy gravoso á una de las partes contratantes. Puede concederse por un tratado solamente un derecho precario, reservándose la libertad de revocarlo siempre que se crea oportuno. Un simple permiso ó un largo uso no dá ningun derecho al comercio, porque este es imprescriptible, por lo que conviene no confundir esta materia con los tratados, ni aun con aquellos que solo dan un derecho precario.

Desde que una nacion ha contraido obligaciones por medio de un tratado, no está ya en libertad de obrar en

favor de otras contra el texto del tratado, ni de lo que por otra parte las hubiera concedido conforme á los deberes de la humanidad, ò â la obligacion general de comerciar mútuamente. Porque no puede hacer por otra mas que lo que está en sus facultades, y cuando se ha quitado la libertad de disponer de una cosa, deja ya esta de estar en sus atribuciones. Luego, pues, que una nacion se ha obligado con otra á proporcionarle á ella sola ciertas mercancìas ò géneros, no puede venderlos en otra parte. Lo mismo sucede si se ha obligado á no comprar ciertas cosas mas que á esta nacion determinada.

Pero acaso se preguntará, ¿còmo y en qué ocasiones es permitido á una nacion el contraer empeños, que la quiten la libertad de cumplir sus deberes para con las otras? Prevaleciendo los deberes para consigo misma sobre los deberes para con otra; si una nacion logra su bienestar y una ventaja sólida en un tratado de esta naturaleza, sin duda la será lícito celebrarlo, tanto mas cuanto que por ello no rompe el comercio general de las naciones; solo hace pasar un ramo del suyo por otras manos, ó asegura á un pueblo en particular los artìculos de que tiene necesidad. Si un estado que carece de sal puede adquirirla de otro, obligándose á venderle á él solo sus granos ò sus ganados, ¿qué duda habrá en que pueda concluir un tratado tan beneficioso? Sus granos ó sus ganados son en tal situacion cosas de que dispone para satisfacer sus propias necesidades. La prudencia, no obstante, dicta que se eviten empeños de esta especie sin razones muy poderosas. Por último, que las razones sean buenas ò malas el tratado siempre es subsistente, y las demas naciones no tienen derecho á oponerse á él.

De lo dicho se deduce, que toda nacion es libre en restringir su comercio en favor de otra, en obligarse á no traficar en cierta clase de mercancías, y en abstenerse de comerciar con tal ó cual pais. Sino guardase sus tratados obra contra el derecho de la nacion con quien ha contraido; y esta tiene derecho á reclamar el cumplimiento

La libertad natural del comercio no se ofende por tratados de tal naturaleza, porque esta libertad solo consiste en que ninguna nacion sea turbada en su derecho de comercio con las que consienten en traficar con ella; y cada una queda en libertad de prestarse á un comercio particular, ò de negarse á él, segun crea que es mas provechoso al estado.

Las naciones no solo se dedican al comercio para procurarse las cosas necesarias ó útiles; usan tambien de él como de un manantial de riquezas. Y cuando se presenta alguna ganancia, es permitido igualmente á todos el tomar parte en ella; pero el mas diligente previene legìtimamente á los demas, apoderándose de un bien que pertenece al primer ocupante; y aun nada impide que se lo asegure todo íntegro, si tiene alguna causa legítima para apropiárselo. Cuando una naciou, posee sola ciertas cosas, puede otra legítimamente proporcionarse por medio de un tratado la ventaja de comprarlas todas para venderlas á quien quisiere. Y como es indiferente para las naciones la mano de que reciben las cosas de que tienen necesidad, siempre que se las den por un justo precio, el monopolio de esta nacion no es contrario á los deberes generales de la humanidad, sino se prevale de él para poner á sus mercancías un precio injusto y exorbitante. En el caso de abusar habiendo una ganancia inmoderada, peca contra la ley natural, porque priva á las demas naciones de una comunidad ó de un recreo, que ofrecia la naturaleza á todos los hombres, haciéndoselo comprar demasiado caro; pero no las hace ninguna injuria, porque en rigor el propietario de una cosa es dueño de guardarla, ò de venderla al precio que le acomode. Asi los holandeses se han hecho dueños del comercio de la canela por un tratado con el rey de Ceylan, y las demas naciones no podrán quejarse, mientras que sus utilidades se contengan dentro de justos límites.

Pero cuando se tratase de cosas necesarias á la vida, y el monopolista quisiere ponerlas á un precio escesivo,

estarian autorizadas las demas naciones por el deber de su propia salud, y por la ventaja de la sociedad humana, á reunirse para refrenar á un codicioso opresor. El derecho á las cosas necesarias es enteramente diverso del que tenemos á las comodidades y recreos, sin los cuales podemos pasarnos cuando se logran por un precio demasiado alto. Seria un absurdo que la subsistencia y la salud de los pueblos dependiesen de la codicia ó del capricho de uno solo.

Todo tratado de comercio tiene de particular el ser independiente de las alianzas de amistad. ¿Se considerará tal vez, como una proposicion demasiado singular la de dejarle subsistir á pesar de la guerra? Nuestro Derecho de Gentes mas humano que el antigno, parece dictarla. Las guerras que se suscitan en Europa, no dimanan de aquellas animosidades exaltadas, de aquellos intereses de necesidad que engendran el espíritu destructor: no se dirigen al trastorno total de los estados, solo tienen por objeto lo qne los políticos llaman el equilibrio, esto es la conservacion del estado presente, esceptuando alguna ligera diferencia. Esta situacion produce los sentimientos moderados.

Ciertamente el derecho de la guerra nos autoriza para hacer al enemigo todo el daño posible, si este puede ser útil á nuestra causa; es permitido ademas poner en práctica todos los medios legítimos de debilitarle; pero es todavia una máxima mas recibida, que cuando el perjuicio que hacemos al enemigo es igual al que sufrimos nosotros mismos, no siendo las cosas mas que relativas, el que causamos queda reducido á la nulidad. Muy pocas veces se halla el interés de las partes beligerantes en la prohibicion de un comercio recìproco, y por el contrario, no tendrán ninguno si el daño de ambas partes es igual con corta diferencia. El estado que no recibe los géneros de otro, no puede enviar á este los suyos, y priva por ello de salida á las producciones de su territorio y de su industria, Si se cercena á los súbditos del

pais enemigo lo necesario y cómodo que saca del que prohibe el comercio, este priva á los suyos de las mismas ventajas. Tal es el objeto del comercio considerado como permuta; siendo las cosas iguales con corta diferencia, la proposicion debe admitirse como verdadera.

Aun podemos ir mas adelante; suponiendo que la potencia enemiga solo subsiste por su comercio: que no posee otras riquezas; si se le pudiera causar un perjuicio decisivo, no hay duda que se le debería hacer: la guerra seria mas breve, pero era necesario para conseguirlo, cortar su comercio con todo el universo; porque la prohibicion del comercio con el estado con quien se está en guerra, no produce este efecto; no solo se goza por ambas partes de la ventaja del comercio con las naciones neutrales, mas tambien por su medio recibe cada estado las mercancías de aquel con quien está en guerra. La prohibicion no produce otro efecto que encarecerlas recíprocamente, y dar á los navios neutrales una utilidad á la que contribuyen ambas partes beligerantes. Puede muy bien impedirse que el estado enemigo haga el comercio estranjero con sus propios navíos; esto está en el órden: mas no se puede prohibir á las naciones neutrales que vayan á los puertos á llevar géneros, y comprar los del pais. El pueblo que quisiera poner obstáculo á esta libertad, violaria el Derecho de Gentes, que no le permite turbar el comercio de aquellos con quienes no se está en guerra: abusaria de sus fuerzas marítimas; y llamaria la atencion de toda la Europa, que advertiria fácilmente, que si hay necesidad de un equilibrio en la tierra, es todavia mas necesario establecerlo en el mar. El imperio que quisiera arrogarse sobre este elemento, seria mas odioso y mas tiránico que aquel cuya vana aprension sirve de pretesto para armarse en la tierra. El mar es comun á todos los hombres, y no pertenece á nadie; ¿quién podrá fijar en él sus posesiones? Este elemento inconstante no permite que se coloquen en él límites ciertos, ninguna potencia puede pretender

dominio en él, á no ser sobre algun espacio á lo largo de las costas que posee, y esto porque la navegacion demasiado libre podria facilitar una sorpresa. El Derecho de Gentes no consiente impedir á los navíos neutrales que entren y salgan en los puertos enemigos, à no ser cuando estén bloqueados, ó lleven las municiones que prohibe la guerra, ò que vayan fletados por cuenta de la nacion enemiga, lo que puede descubrirse fácilmente.

Esplicaremos algo acerca del pasaje ò tránsito de los generos estranjeros. No parece que el Derecho de Gentes nos imponga una obligacion rigorosa de permitir el paso indistintamente á toda clase de mercancías, escepto las que son necesarìas á la vida, En cuanto á las quc sirven solo para lujo, ó cuyo tráfico se dirije mas bien á acumular riquezas supérfluas, ò á satisfacer la avaricia, que á proveer á las necesidades de la vida, no se encuentra derecho para obligar á nadie á dejarlas transportar por su pais. Y ciertamente que apenas se podria hallar un pretesto plausible para impedir que los navíos mercantes que van á un país con quien se está en paz, hiciesen vela en plena mar á la altura de nuestras tierras. A esto se refieren principalmente las autoridades que Grocio (1) presenta aqui en gran número. Pueden existir, no obstante, justos motivos para detener las mercancìas estranjeras, tanto en tierra como en un rio, ò en nuestras costas, porque sobre ser alguna vez perjudicial ò sospechoso al estado el arribo demasiado grande de estranjeros; ¿por qué no ha de poder procurar un soberano á sus súbditos la ganancia que hacen los estranjeros usando del paso que se les concede? ¿Carecerá de la facultad de favorecer á los ciudadanos con preferencia á los estranjeros? Es cierto que en permitir á estos transportar á otra

(1) *Lib. 2. cap. 2. §. 13.*

parte de sus mercancìas, aun sin exigirles nada por el paso, ningun perjuicio se recibe, y que ningun daño nos hacen en buscarse una utilidad, de que podriamos habernos apoderado antes que ellos. Pero como tampoco tienen derecho á escluirnos de ella, ¿por qué no cuidarémos de grangeárnosla? ¿Por qué no hemos de preferir nuestro interés al suyo? ¿Por qué no haremos pasar sus mercancìas inmediatamente por conducto de nuestros ciudadanos á aquel pais donde solo pueden transportarse còmodamente pasando por nuestros estados? Sino se admite esta razon, no podrá fácilmente justificarse el derecho de etapa ó descargadero (stapula), y otros semejantes, en virtud de los cuales detiene el soberano las mercancías, para obligar á los que las transportan á presentarlas de venta en un mercado ò almacen público, y no permite á los estranjeros comerciar juntos, en favor de su territorio, sino por la interposicion de los habitantes del pais.

Mas cuando se concede el paso á los géneros estranjeros, ¿será permitido exigir algunos derechos por el tránsito por las tierras, rios, brazos de mar, etc. que son de nuestra dependencia? Hay una razon muy poderosa que da derecho á exigir retribucion por el paso de las mercancías transportadas por tierra; porque sobre perjudicar alguna vez los carruajes á los terrenos cultivados, que se hallan junto al camino, es necesario gastar para la conservacion de las calzadas, y ademas el soberano de aquel pais facilita á los pasageros con su cuidado y proteccion los medios de viajar con seguridad. En algunos puntos los que recaudaban estos derechos, estaban tan obligados á proveer á la seguridad de los caminos, que si alguno llegaba á ser robado de dia, debian indemnizarle de cuanto le hubieren quitado.

Los peajes de los puentes son no menos legítimos, puesto que resarcen los gastos que ha sido preciso hacer para construirlos, y los que diariamente han de hacerse para su reparacion y conservacion. Lo mismo sucede con

respecto á los parages en que se ha trabajado mucho para hacer los caminos mas cortos y fáciles, por ejemplo, terraplenando fosos, ó secando pantanos para la comodidad de los viajeros y de los carruajes.

A esta razon, que es suficiente para demostrar la equidad del cobro de estos derechos en tierra, añaden algunos, que el gran número de pasajeros encarece los víveres. Mas hay que hacerse cargo de otra cosa, y es que el soberano puede exigir por lo menos un pequeño reconocimiento por no usar del derecho que tiene de establecer una etapa impidiendo que los estranjeros entreguen por sì inmediatamente sus mercancìas á los que van á comprarlas, atravesando sus estados, y por privar á sus súbditos no usando de este derecho, de lo que ganan los comerciantes que trafican por su pais.

En orden al peaje de los rios, se puede decir tambien que talan algunas veces considerablemente las tierras vecinas, ya robando poco á poco sus estremidades, ya inundándose; y que es necesario frecuentemente hacer calzadas. Si para indemnizarse, en algun modo de estas pérdidas y gastos, se exigiere alguna corta cantidad de los que se aprovechan del uso de un rio, sin recibir ningun daño; ¿habra en esto algun viso de injusticia?

En cuanto á los navíos que pasan por un estrecho, si el soberano á quien pertenece este brazo de mar, está obligado á algunos gastos para la comodidad de la navegacion; si cuida, por ejemplo, de poner boyas ó balizas para marcar los escollos ó bancos de arena; de mantener fanales para guiar los navíos durante la oscuridad de la noche; de limpiar el mar de corsarios; no hay duda en que puede exigir de los que pasan, un impuesto proporcionado á los gastos ocasionados. Mas si el soberano no tuviere que hacer ninguno para la comodidad del paso de los navíos, no es fácil encontrar la equidad de cualquier derecho, siendo el paso de los navìos que no van armados de una utilidad enteramente inocente.

Los estados marítimos emplean personas protectoras del comercio en Africa, Asia, en los puertos de Levante, y en cuasi todas las grandes ciudades mercantiles de Europa situadas en las costas del mar, ó en las orillas de los rios. Estas personas se llaman cónsules de las naciones. Son enviados para protejer el comercio de los súbditos de su príncipe, y para terminar los pleitos que sobrevengan entre ellos con motivo del mismo comercio. Estos agentes que por lo comun son tomados del comercio, no son privilegiados por Derecho de Gentes, no son enviados para representar á sus príncipes en una corte; no residen al lado del soberano, y no tienen que intervenir en ningun asunto de estado. Así que no están investidos con el carácter de ministros públicos; no son mas que ajentes de negocios de su nacion por lo relativo al comercio, y están sujetos á la justicia civil y criminal de los paises en que ejercen su empleo.

Las convenciones que hacen los príncipes con los estados donde envian estos cònsules, son las únicas que podrian comunicarles los privilegios de ministros públicos: pero sobre no llegar tan adelante estas convenciones por lo general, gozarian entonces los cónsules de los derechos pertenecientes á las personas públicas, mas bien en virtud de un pacto, que de su empleo.

Pero como un príncipe dedica al cónsul particularmente al servicio de su nacion; se le ofende á él mismo, cuando se ofende á su cónsul. Puede quejarse, y manifestar su resentimiento por la inobservancia de los tratados por parte de unos pueblos, donde la nacion ofendida deberia hallar la seguridad de su comercio, y la de las personas que están empleadas en él. Y los estados deben impedir que sus súbditos falten al respeto que se merecen las potencias, en la persona de sus cònsules.

A falta de tratados, la costumbre debe servir de regla en los casos que ocurran; porque el que recibe á un cónsul sin condiciones espresas, se entiende que le re-

cibe sobre el pie establecido por el uso. Véase á Burlamaqui, tom. 7. par. 3. cap. 4. Wattel, lib. 2. cap. 2. Cuerpos Políticos, lib. 7. cap. 14. Grocio, lib. 2. cap. 2. §. 18 y sig. Puffendorf, lib. 5. cap. 3, §. 10. Lib. 3. cap. 3. §. 12 y sig. Lib. 8. cap. 5. §. 4. Ibid. cap. 9. §. 3. y sig. etc.

LECCION XVIII.

Del establecimiento de las naciones en los paises que ocupan; señorío é imperio que han adquirido en ellos; y de los estranjeros.

La tierra pertenece á los hombres en general: destinada por el Criador á ser su habitacion y su nodriza, todos tienen por la naturaleza el derecho de habitar en ella, y de tomar las cosas necesarias para su subsistencia, y convenientes á sus necesidades. Mas habiéndose multiplicado sobremanera el linaje humano, no era ya capaz la tierra de proveer por sí sola, y sin cultivo al mantenimiento de sus habitantes: y no hubiera podido recibir una cultura conveniente de pueblos errantes, á quienes habria pertenecido en comun. Fue, pues, necesario que estos pueblos se fijasen en alguna parte, y que se apropiasen las porciones de terreno, á fin de que no siendo turbados en su trabajo, ni frustrados del premio de sus fatigas, se aplicasen á fertilizar las tierras, para sacar de ellas su subsistencia. Esto es lo que ha dado lugar, como lo hemos demostrado en otra parte, á los derechos de propiedad y de dominio. Desde su introduccion, el de-

recho comun á todos los hombre se ha restringido en particular, á lo que cada uno posea legítimamente. El pais que ocupa una nacion, bien porque se haya trasladado á él, bien porque las familias que la componen, hallándose esparcidas por esta comarca, hayan formado un cuerpo de sociedad politica: este pais, es el establecimiento de la nacion, y tiene á él un derecho propio y esclusivo.

Se puede decir, que la multiplicacion de los hombres los ha hecho dedicarse por necesidad al cultivo de las tierras: de la necesidad del cultivo ha resultado la de la division de las tierras, la de la propiedad territorial, y en fin la division de la misma sociedad universal en muchas sociedades particulares, que forman los cuerpos políticos. En efecto, antes que una tierra pueda ser cultivada, es preciso desmontarla, y prepararla por una multitud de trabajos y gastos que van en pos de los desmontes; es menester en fin construir los edificios indispensables para la labor, es como una consecuencia inmediata que cada primer cultivador empiece adelantando riquezas á la tierra cuya propiedad tiene: y como estas riquezas incorporadas, por decirlo asi, á las tierras, no pueden ya separarse de ella, es palpable que nadie pueda moverse á hacer estos gastos, no siendo bajo la condicion de quedar propietario de las tierras: sin lo cual la propiedad de todas las cosas invertidas de este modo seria inútil. Esta condicion ha sido tanto mas justa en el origen de las sociedades particulares, cuanto que las tierras carecian de valor, antes que los gastos las hubiesen hecho susceptibles de cultura.

Pero un propietario territorial no se decidirá á hacer los gastos necesarios para dar valor á sus tierras, sino cuando esté seguro de que será tambien propietario de la cosecha que le proporcione su cultivo. Y para establecer esta seguridad en favor del propietario, ha sido preciso buscar los medios de poner á cubierto las cosechas de todos los riesgos á que estarian espuestas, hasta tanto

que fuesen levantadas por aquellos á quienes debian corresponder. Los hombres se vieron en la necesidad de dividirse como las mismas tierras, y de formar sociedades particulares, en las cuales se ocupasen unos del cultivo, y otros de la seguridad de las cosechas. Asi es evidente que la institucion de las sociedades particulares no ha podido hacerse sin convenciones que tuviesen un doble objeto: 1.° el de asegurar en el interior de cada sociedad, la suerte de los propietarios; la de los cultivadores, y la de todos los que se ocupasen en la seguridad de las cosechas; 2.° el de poner el cuerpo entero de la sociedad en estado de no temer nada de parte de las sociedades vecinas: tal es el gran fin de las sociedades políticas. Por lo cual se ve claramente, que no se puede concebir un cuerpo político sin una completa posesion de aquella parte de tierra que ocupa: porque su establecimiento ha provenido del deseo de garantir la propiedad.

Esta propiedad inherente al establecimiento de cada sociedad política, comprende dos puntos. 1.° El *señorío*, por el que puede la nacion sola usar del pais que ocupa para cubrir sus necesidades, disponer de él, y sacar todo el provecho posible. 2.° El *imperio*, ó el derecho de soberanía, por el cual el príncipe ordena y dispone cuanto cree conveniente al pais. Cuando una nacion se apodera de un territorio que no pertenece á nadie, se reputa que ocupa en él el imperio y la soberanía, al mismo tiempo que el señorío; porque puesto que es libre é independiente, no puede ser su intencion, al establecerse en él, la de dejar á otras el derecho de mandar, ni cualquiera otra de las prerogativas que constituyen la soberanía. Todo el ámbito en que una nacion estiende su imperio, forma el límite de su jurisdiccion, y se llama su territorio.

Se puede tambien ocupar el imperio en un pais independiente, de otra manera. Si muchas familias libres, derramadas por un pais independiente, se uniesen para formar una nacion, ó un estado, ocuparian juntas el

imperio sobre todo el pais que habitaban: porque poseeían ya, cada una por su parte, el señorío; y puesto que su objeto era formar juntas una sociedad política; y establecer una autoridad pública á la cual tuviesen que obedecer, es bien obvio que su intencion era la de atribuir á esta autoridad pública el derecho de mandar en todo el pais.

Igualmente, si una nacion que tiene ya cierta estension de territorio, descubre un pais inhabitado y sin dueño, puede legìtimamente apoderarse de él; y despues que haya manifestado suficientemente su voluntad de adquirirlo no pueda otra despojarla. Asi es como los navegantes que han salido al descubrimiento autorizados con una comision de su soberano, y han encontrado islas, ú otras tierras desiertas, han tomado posesion de ellas á nombre de su nacion; y comunmente ha sido respetado este tìtulo, siempre que una posesion real le ha robustecido.

No obstante, si una nacion se apoderase de una vasta estension de pais desierto, ó lleno de pueblos errantes incapaces de cultivarle, solo por decir que es señora de èl, sin hacer ningun establecimiento, sin enviar colonias, en una palabra, sin hacerle útil á los hombres, esta pretendida posesion seria injusta, y otra nacion muy poblada que tuviera necesidad de mayor estension de territorio para mantenèr sus habitantes, podria con justo título quitársele. Porque habiéndose dado la tierra á los hombres para su subsistencia, debe pertenecer segun el derecho natural á los que tengan necesidad de ella; y una nacion que ocupa inútilmente una parte de que otra tiene necesidad para la subsistencia de sus habitantes, no podrá quejarse si se la quita con el fin de civilizarla y hacerla de mas valor por medio de su morada y de su industria. Esta es una consecuencia dimanada del derecho que tenemos á todo lo que pueda contribuir á nuestra propia conservacion. Un gefe germánico del tiempo de Nerón decia á los romanos: «Asi como el cielo per-

tenece á los dioses, asi la tierra ha sido dada al género humano: los paises desiertos son comunes á todos.» (1) Queriendo dar á entender á estos fieros conquistadores, que no tenian ningun derecho á retener un pais del que no se utilizaban, mientras que los alemanes hubieran podido ocuparle útilmente.

De lo que acabamos de decir acerca del señorío de las naciones, se deduce una consecuencia muy natural. Una nacion no tiene derecho á echar á otra del pais que habita, para establecerse ella en él. A pesar de la desigualdad del clima y del terreno, cada una debe contentarse con el que le ha cabido en suerte. Los que gobiernan las naciones ¿despreciarán quizá una regla, en la que estriba toda su seguridad en la sociedad civil? Hágase caer en el olvido esta regla sagrada; el aldeano dejará su choza, para invadir el palacio del Grande, ò las posesiones deliciosas del rico. Los antiguos helvecios descontentos con su suelo natal, incendiaron sus habitaciones, y se pusieron en marcha para establecerse con la espada en la mano, en las fértiles comarcas de la Gaula meridional. Pero recibieron una leccion terrible de un conquistador mas hábil que ellos. César los derrotó, y los envió de nuevo á su pais. Su posteridad mas ilustrada se limita á conservar las tierras y la independencia que ha recibido de la naturaleza. El trabajo de hombres libres ha suplido á la ingratitud de la tierra.

Mas para prevenir todo motivo de contestacion ó de rompimiento sobre territorio, es muy importante marcar con precision los límites, á fin de que cada nacion conozca la estension de su dominio. Esta máxima por lo general no es del gusto de nuestros políticos, que se alegran mucho de proporcionarse algun motivo de rompimiento:

---

(1) Tacit.

¡indigno artificio! Han llegado á nombrarse comisionados que han trabajado en sorprender ó corromper á los de un estado vecino, para hacer ganar injustamente á sus príncipes algunas leguas de terreno. ¿Cómo estos ó sus ministros se permitirán maniobras que deshonrarian á un particular?

No solo no se debe usurpar el territorio de otro, es necesario ademas respetarle, y abstenerse de todo acto contrario al derecho de soberanìa y de independencia; porque una nacion estranjera no puede atribuirse ningun derecho, siendo este señorìo pleno y absolùto. Asi que, no se puede, sin hacer injuria al estado, entrar á mano armada en sus tierras para perseguir á un delincuente y llevárselo, pues seria á un mismo tiempo atacar la seguridad del estado, y ofender el derecho de imperio, ó el mando Supremo que corresponde al soberano. Esto es lo que se llama, *violar el territorio*, y nada está mas generalmente reconocido entre las naciones, por un insulto que debe ser rechazado con vigor por todo estado que no quiera dejarse oprimir.

De este mismo principio dimána, que el soberano pueda prohibir la entrada en su territorio, ya en general á todo estranjero, ya en ciertos casos, ó á determinadas personas, ò para algunos negocios en particular, segun lo crea conveniente al bien del estado. Los estranjeros están obligados á respetar la prohibicion, y el que osáre violarla, incurre en la pena decretada por la sancion. Pero la prohibicion debe ser publicada, del mismo modo que la pena aneja á la inobediencia; los que la ignoren deben ser avisados, cuando intenten entrar en el pais.

Cuando el soberano permite la entrada en su territorio à los estranjeros, tiene derecho á prescribir la condicion con que les concede este permiso: pues asi como es dueño de prohibírsela, lo es tambien de imponer condiciones en el permiso; con tal que en las condiciones impuestas respete el derecho de la humanidad. Porque

todo propietario puede usar libremente de sus derechos, y en hacerlo, no injuria á nadie: mas si quiere no ser culpable, y guardar su conciencia pura, no deberá nunca hacer otro uso que el que sea mas conforme á sus deberes.

Si el soberano pusiere alguna condicion al permiso de entrar en sus tierras, debe hacerlo de modo que los estranjeros sean avisados, al presentarse en la frontera. Hay estados, como la China y el Japon, donde es prohibido penetrar á todo estranjero sin un permiso espreso. En Europa es libre la entrada por do quiera, á todo el que no es enemigo del estado; escepto en algun pais, que se prohibe á los vagamundos y holgazanes.

En los paises en que todo estranjero entra libremente, se supone que el soberano les concede la entrada bajo la condicion tácita, de que se someterán á las leyes; es decir, á las leyes generales, dictadas para mantener el òrden, que no dicen relacion á la cualidad de ciudano ó súbdito del estado. La seguridad pública, los derechos de la nacion y del príncipe exigen necesariamente esta condicion, y el estranjero se sujeta á ella tácitamente desde que entra en el pais, no pudiendo de otra suerte presumirse la entrada. El imperio es el derecho de mandar en todo el pais, y las leyes no se limitan á regular la conducta de los ciudadanos entre sì, sino que determinan lo que debe observarse en toda la estension del territorio por toda clase de personas. En virtud de esta sumision, los estranjeros que caen en falta, deben ser castigados segun las leyes del pais. El objeto de las penas es hacer respetar las leyes, y mantener el òrden y la seguridad.

Por la misma razon, los pleitos que se susciten entre los estranjeros, ò entre un estranjero y un ciudadano, deben determinarse por el juez segun las leyes del lugar. Y como el pleito dimana de la negativa del demandado, que pretende no deber lo que se le pide, se sigue, que todo demandado debe ser perseguido ante su juez, quien so-

lo tiene el derecho de condenarle y de apremiarle en justicia. Los suizos han sacado sábiamente de esta regla uno de los artículos de su alianza, para prevenir las disputas que podrian originarse por los abusos muy frecuentes en otro tiempo, en esta materia. El juez del demandado es el del lugar en que este tiene su domicilio, ó el del lugar en que se halla al originarse de una ocurrencia repentina, siempre que no se trate de un fundo, ó de un derecho anejo á él. En este último caso, como esta clase de bienes deba poseerse segun las leyes del pais en que están situados, y al superior del pais toque conceder la posesion, los pleitos concernientes á ellos no pueden ser juzgados sino en el estado en que están situados. En una palabra, nunca podrá respetarse bastante la jurisdiccion de una nacion.

Desde el momento en que el soberano recibe en sus estados á los estranjeros, se obliga á tolerarlos y defenderlos como á sus propios súbditos, á hacerlos disfrutar en cuanto pueda, de una entera libertad. Asi vemos que todo soberano que ha dado asilo á un estranjero, no se contempla menos ofendido por el daño que se irroga á este, que lo seria por la violencia hecha á uno de sus súbditos. El estranjero en reconocimiento de la proteccion que se le ha concedido, y de las ventajas de que goza, no debe limitarse á respetar las leyes del pais; debe ayudarle en las ocasiones, y contribuir á su defensa, en cuanto se lo permita la cualidad de ciudadano de otra nacion.

Un ciudadano ó un súbdito de un estado, que se ausenta por algun tiempo sin intencion de abandonar la sociedad de que es miembro, no pierde su cualidad por la ausencia, conserva sus derechos y permanece ligado con las mismas obligaciones. Recibido en un pais estranjero, en virtud de la sociedad natural, de la comunicacion y del comercio que están obligadas á cultivar entre sí las naciones, debe ser considerado en él como un miembro de la nacion y tratado como tal. El estado, que debe res-

petar los derechos de las demas naciones, y generalmente los de todo hombre, sea quien fuere, no puede arrogarse ningun derecho sobre la persona de un estranjero, que por haber entrado en su territorio, no se ha hecho súbdito suyo. Es cierto que el estranjero no puede pretender la libertad de vivir en el pais sin respetar sus leyes: si las viola, es digno de castigo como perturbador del orden público, y culpable para con la sociedad. Sin embargo no se halla sujeto como los súbditos, á todos los preceptos particulares del soberano; y si se le exigieren cosas que no le acomode ejecutar, puede dejar el pais. Libre en todo tiempo de marcharse, no hay derecho para detenerle, á no ser temporalmente, y por razones muy poderosas, como sucederia en tiempo de guerra, por el temor de que instruido un estranjero del estado del pais y de las plazas fuertes, comunicase noticias al enemigo.

El soberano no tiene mas derecho sobre los bienes de un estranjero que sobre su persona, y toda pretension en esta parte seria igualmente contraria al derecho del propietario, y al de la nacion de que es miembro. En caso de muerte, los bienes que deje deben pasar naturalmente á sus herederos segun las leyes del estado de que es miembro. Pero esta regla general no obsta para que los bienes inmuebles sigan las disposiciones de las leyes del pais en que esten situados.

Estos mismos principios conceden á todo estranjero la facultad de testar. Pero suele preguntarse ¿á qué leyes estará obligado á cónformarse, ya en la forma de su testamento, ya en la parte dispositiva? En cuanto á la forma, ó á las solemnidades destinadas á hacer constar la verdad de un testamento, parece que el testador debe observar las que están establecidas en el pais en que testa, á menos que la ley del estado de que es miembro, no ordene otra cosa; en cuyo caso estará obligado á seguir las formalidades que le prescriba, si quiere disponer válidamente de los bienes que posee en su patria; esto se

entiende de un testamento que debe abrirse en el lugar del fallecimiento; porque si un viajero hace su testamento, y lo envia sellado á su pais, es lo mismo que si lo hubiera hecho en él, y debe observar sus leyes.

Por lo que concierne á las disposiciones en sí mismas, las que son relativas á los inmuebles, deben conformarse con las leyes del pais en que están situados. El testador estranjero no puede disponer de los bienes muebles ó inmuebles que posee en su patria, sino de un modo conforme á las leyes de la misma. Pero en cuanto á los bienes muebles, dinero ú otros efectos, que posea en otra parte, ó llevare consigo, debe distinguirse entre las leyes locales, cuyo efecto no puede estenderse fuera del territorio, y las leyes que afectan directamente la cualidad de ciudadano. Permaneciendo el estranjero, ciudadano de su patria, siempre está ligado por estas últimas leyes en cualquier punto donde se halle, y debe conformarse con ellas para disponer de sus bienes libres, y de sus muebles, cualesquiera que sean. Las leyes de esta especie establecidas en el pais en que se halle y del cual no es ciudadano, no le obligan. De este modo un hombre que testa y muere en un pais estranjero, no puede quitar á su viuda la porcion de bienes muebles asignada por las leyes de su patria. Asi un genovés obligado por la ley de Génova á dejar legítima á sus hermanos, ó primos, cuando son los mas próximos herederos, no puede privarlos de ella testando en un país estranjero, mientras permanezca ciudadano de Génova: y un estranjero que muera en Génova no está obligado á conformarse en esta parte con las leyes de la república.

Lo contrario sucede con las leyes locales que regulan lo que puede hacerse dentro del territorio, y no se estienden fuera de él. No está sometido á ellas el testador, cuando se halla fuera del territorio, y tampoco afectan á los bienes que se hallan igualmente fuera. El estranjero está obligado á observar estas leyes en el pais en

que testa, por lo relativo á los bienes que en él posee.

Lo que acabamos de decir es suficiente para que se comprenda con cuan poca justicia se atribuye el Fisco, en algunos estados, los bienes que deja allí un estranjero al tiempo de morir. Esta práctica se funda en lo que llaman *derecho de aubaine*, (llamémosle de estranjería) por el cual están escluidos los estranjeros de toda sucesion en el estado, bien con respecto á los bienes de un ciudadano, bien á los de un estranjero, y por consiguiente no pueden ser instituidos herederos por testamento, ni recibir ningun legado. Grocio dice con razon, que esta ley procede de los siglos en que los estranjeros eran mirados como enemigos. (1) Este era el modo de pensar de los griegos; y entre ellos parece que es donde se produjo este derecho; porque el primero que habla de él es Demóstenes en su oracion contra Eubolides. Es fácil que pasase despues á los romanos, que pensaban casi del mismo modo en orden á los estranjeros. Véase á Ciceron *pro Archia*, y por sí mismo. Y á pesar de que los romanos se hicieron un pueblo muy culto é ilustrado, no podian acostumbrarse á mirar á los estranjeros como hombres con quienes les ligase un derecho comun. (2) Pero lo que admira mas es, que este derecho inhumano y bárbaro, contrario á una política ilustrada, se observe entre las naciones mas civilizadas de Europa.

El estado es dueño de conceder ó negar á los estrangeros la facultad de poseer tierras, ú otros bienes inmuebles en su territorio. Si se la concede, estos bienes quedan sometidos á la jurisdiccion y á las leyes del pais, y sujetos á las contribuciones como los demas. El imperio del soberano es igual en todo el territorio; y seria muy

---

(1) Derecho de la guerra y de la Paz, Lib. 2. cap, 6. §. 14
(2) Véase el Dig. Lib. 49, tit. 15. De Captivis, et Postlim.

absurdo el esceptuar algunas de sus partes, por la razon de poseerse por estrangeros. Si el soberano no permite á los estrangeros peseer bienes inmuebles, nadie tiene derecho á quejarse porque puede fundarse en razones muy poderosas para obrar así; y no pudiendo los estrangeros arrogarse ningun derecho en su territorio, no deben tomar á mal que use de su poder y de sus derechos, del modo que crea mas saludable al estado. Supuesto que el soberano puede negar á los estrangeros la facultad de poseer bienes inmuebles, es dueño sin duda de no concedérsela sino bajo determinadas condiciones. Sin embargo debe hacerse una escepcion en favor de los estrangeros que reciban de los ciudadanos bienes inmuebles por algun pago; porque frecuentemente se ven obligados á recibirlos por mas de lo que valen.

Lo mismo diremos de los matrimonios de los estranjeros; pues si se viese que tales matrimonios son perjudiciales ó peligrosos á una nacion, tiene derecho el soberano, y aun está obligado á prohibirlos, ó á limitar el permiso por medio de las condiciones que crea convenientes. Y como toca á ella ò á su soberano el determinar lo que juzgue provechoso al estado, las dèmas naciones deben asentir á lo que se haya establecido sobre este punto en un estado soberano

Concluyamos, pues, que una nacion debe en general á los estrangeros todos los deberes de la humanidad: y solo los bárbaros cuya educacion ha ahogado todo sentimiento de humanidad, son los únicos que pueden negarse á prestarlos. En cuanto á las leyes civiles, hay dos posiciones diferentes que deben servir de norte al dictar las que dicen relacion á los estrangeros. El pais donde faltan hombres, debe dictar leyes favorables á los estrangeros atrayéndolos con toda suerte de privilegios, incorporándolos á la nacion, desde que sean reconocidos por hombres de bien y personas ùtiles al estado. Mirar esta clase de estrangeros, con indiferencia, escluirlos de todos los privilegios de los ciudadanos, imponerles cargas para

hacerles su mansion entre nosotros dura y penosa, y lo que es aun mas, poner sus privilegios llamados *derecho de vecindad* á un precio muy superior á sus capitales; es calcular muy mal, es conocer muy poco la verdadera utilidad, es preferir un vil interés particular al bien público.

Si por el contrario el país está suficientemente poblado, solo debe á los estrangeros las leyes de la humanidad y de la urbanidad. Las ventajas de que vengan á aprovecharse son en perjuicio de los naturales. Si las leyes de una nacion son equitativas y suaves, si la libertad personal, la de los bienes muebles, y la del comercio son respetadas, su territorio se poblará por sí mismo: los estrangeros correrán á él sin necesidad de ofrecerles privilegios, á no ser que la diferencia del clima los rechace. Véase á Burlamaqui, tom. 7. part. 3. cap. 5. Wathel, lib. 2. cap. 7. y 8. Puffendorf, Lib. 4. cap. 2. lib. 3. cap. 3. etc. Grocio, lib. 2. cap. 2, y 15. etc. *Cuerpos políticos*, lib. 1. cap. 13.

LECCION XIX.

Derechos de que no pueden ser privadas las Naciones, aun despues de la introduccion del dominio y de la propiedad.

Hemos observado, que no hay deber sin derecho á todo cuanto es necesario para cumplirle. Asi que todo debér absoluto é indispensable exige derechos absolutos que nadie puede quitarnos, y á los que nosotros mismos no podemos renunciar; son derechos no enagenables que subsisten siempre, cualquiera que sea el establecimiento que tengan

los hombres por conveniente formar para su provecho comun.

No repetiremos las consecuencias del derecho de necesidad de que hemos hablado en otra parte muy por estenso, y que pueden aplicarse muy fácilmente á las naciones. Porque en la comunion primitiva, los hombres tenian derecho indistintamente al uso de todas las cosas, en cuanto les eran precisas para satisfacer á sus obligaciones naturales. Como no se pueda privarlos de este derecho, la introduccion del dominio y de la propiedad no ha podido hacerse, sino dejando al hombre el uso de las cosas necesarias, esto es, el uso que se requiere para el cumplimiento de sus obligaciones naturales. Por esta razon no pueden suponerse introducidos, sino con la restriccion tácita de que el hombre conserve algun derecho en las cosas sujetas á la propiedad, pero solo en el caso en que sin este derecho quedase absolutamente privado del uso necesario de las cosas que le ofrece la naturaleza. Este derecho es un resto de la comunion primitiva. El dominio de las naciones no obsta para que cada una tenga algun derecho sobre lo que pertenece á las otras, en el caso en que se hallase privada del uso necesario de ciertas cosas, y de que la propiedad de otra la escluyese absolutamente. Es preciso pesar con sumo cuidado las circunstancias, para hacer una justa aplicacion de este principio.

Limitandonos á algunos pormenores que convienen muy particularmente á los derechos y deberes de las naciones, empezaremos por el derecho de pasaje ó tránsito. Este derecho es proveniente de la comunion primitiva, en la cual toda la tierra era comun á los hombres, y su entrada libre por todas partes á cada uno, segun sus necesidades. Ninguno puede ser privado totalmente de este derecho. Mas su ejercicio se ha restringido por la introduccion del dominio y de la propiedad: desde esta introduccion solo se puede hacer uso de él, respetando los derechos que son propiedad de otro. El efecto de la propiedad es hacer prevalecer la utilidad del propietario so-

bre la de otro. De aquí resulta, que cuando el dueño del territorio juzga á propósito negar la entrada, es necesario tener una razon mas poderosa que todas las suyas, para entrar en él á pesar suyo; y esta será el derecho de necesidad. Este derecho nos permite en caso de estrema necesidad una accion ilícita en otras ocasiones, la de no respetar el derecho de dominio. Cuando una verdadera necesidad obliga á entrar en el país de otro: por ejemplo, sino puede evitarse de otro modo un peligro inminente, sino hay otro tránsito para proporcionarse los medios de vivir ó de satisfacer alguna otra obligacion indispensable, puede forzarse el paso negado entonces injustamente.

Pero si igual necesidad obligare al propietario á negar la entrada, justamente la prohibe, y su derecho prevalece sobre el de cualquiera otro. Asi un navío batido por la tempestad, tiene derecho á entrar aunque sea por la fuerza, en un puerto estranjero. Mas si el navío estuviere infestado de peste, el señor del puerto podrá hacerlo retirarse á cañonazos, y no pecará contra la justicia, ni aun contra la caridad, que en este caso debe sin duda empezar por sí mismo.

Es preciso advertir no obstante, que el paso de un ejército está sujeto á demasiados inconvenientes para decidir con Grocio que esten obligadas las naciones á concedérselo recíprocamente, si bien es cierto que con la negativa arriesgan atraer contra si las fuerzas del enemigo, que se dirigia sobre una tercera nacion. Asi es, que habiendo enviado los romanos embajadores á los gaulas, para suplicarles que negasen el paso á los cartagineses, que venian á traer la guerra á Italia; los gaulas reputaron esta proposicion de muy impertinente. »Bella peticion por cierto, respondieron, que por no dejar penetrar la guerra en Italía, nos la atrajésemos sobre nuestras cabezas, y que por poner á cubierto el pais de otro, espusiéramos el nuestro al saqueo!.... Ademas, nosotros no hemos recibido ningun bien de los romanos, ni ningun mal

de los cartagineses, que nos obligue á tomar las armas en favor de los primeros ó contra los últimos.» (1)

Varios son los peligros á que se espone una nacion, concediendo el paso á un ejército por el territorio de su dominacion. Si aquella á quien se ha concedido el paso es rechazada y vencida, por mas justa razon que haya tenido de hacer la guerra á la otra, ¿no se vengará esta contra aquella que concediò el paso á su enemigo? Y ¿no habrá nada que temer de parte de las tropas estrangeras á las que se dejò pasar? Gentes que tienen las armas en la mano, facilmente se dejan llevar de la tentacion de abusar de ellas, y de cometer violencias, principalmente si son en gran número, y encuentran ocasion de hacer un botin considerable. ¿Cuántas veces no hemos visto á los ejércitos estranjeros talar y aun apropiarse los estados de un pueblo que los habia llamado á su socorro, sin que los tratados y juramentos mas solemnes hayan sido capaces de desviarlos de tan negra perfidia? ¿Qué no deberá temerse de los que no tienen obligaciones tan estrechas, y prometen simplemente el no hacer ningun mal? Hay pocos generales que en semejantes ocasiones merezcan el elogio que hizo Ciceron de Pompeyo el Grande: «Sus tropas atravesaron toda el Asia, sin dejar ninguna queja de su insolencia, y ni aun vestigio de su paso.» (2) Por esta razon cuando los suizos, que componian una prodigiosa multitud, y habian tratado en otro tiempo al ejército de Casio ignominiosamente, pidieron permiso á Cesar para pasar por la provincia romana, se lo negó, persuadido de que habrian indudablemente cometido algun desorden.

Por otra parte, asi como en el cuerpo animal, las

---

(1) Tito Liv. Lib. 21. cap. 20.
(2) Orat. pro L. Manil. Cap. 12.

partes interiores son las mas delicadas, y las mas espuestas á ser afectadas peligrosamente, del mismo modo, cuasi todos los estados tienen de comun, el que cuanto mas se avanza hácia el corazon del pais, mas débiles y desarmados se les halla. Los cartagineses, acostumbrados á vencer, fueron vencidos cerca de Cartago por Agatocles, y por Escipion. Anibal decia que únicamente podria acabarse con los romanos en la misma Italia. Es, pues, una cosa muy peligrosa, vista la codicia insaciable de los hombres, el permitir enterarse de estos secretos á una gran multitud de estrangeros, que teniendo las armas en la mano, pueden aprovecharse de nuestro flanco, y castigarnos por nuestra imprudencia. Agréguese á esto, que en todos los estados sobran espíritus malignos y revoltosos, que son capaces de instígar al estrangero, ya contra sus conciudadanos, ya contra el soberano, ó contra los vecinos. La historia nos ofrece bastantes ejemplares que no dejan dudar de ello.

Asi las precauciones que quiere Grocio se tomen al conceder el paso á un ejercito, solo son útiles cuando no podemos eximirnos de permitirlo. Porque aun con toda la circunspeccion imaginable, es uno muchas veces vìctima de una complacencia mal entendida. No mencionamos la interrupcion del comercio con la nacion cuyo enemigo dejamos pasar, ni el encarecimiento de los víveres durante el tiempo del tránsito: objetos, sin embargo, bastante considerables para entrar en el cálculo de quien gobierne la nacion á quien se pide el paso.

Hemos advertido en otra parte, que habria crueldad en negar el uso inocente de una cosa inagotable, si la propiedad esclusiva no nos pertenecia, y fuese útil el uso á nuestro prògimo. Asi las cosas que en otro concepto estan sujetas al dominio y al imperio, si fueren de un uso inagotable, permanecen comunes en cuanto al uso. De este modo, un rio puede estar sujeto al dominio y al imperio, pero en su cualidad de agua corriente, permanece comun; es decir, que el dueño del

rio no puede prohibir á nadie beber y sacar agua de él. Asi el mar mismo, aun en las costas que reconocen señorío, puede servir para la navegacion de todo el mundo; y el que lo tiene, no puede rehusar el paso á un navìo del cual no tenga que temer. Puede sin embargo, suceder que el uso de este objeto inagotable se niegue justamente por el dueño de la cosa, cuando puede él mismo ser incomodado ó perjudicado por causa de este permiso. Por ejemplo, sino pudiera llegarse al rio á sacar agua sin pasar por sus tierras, y dañar los frutos que llevan, tendria derecho á prohibir el uso inagotable del agua corriente.

Hay tambien otro derecho de que no pueden ser privadas las naciones, aun despues de establecida la propiedad; consiste en sacar de lo que pertenece á otra una utilidad inocente. Llámase *utilidad ó uso inocente*, aquel que puede sacarse de una cosa, sin causar pérdida ni incomodidad al propietario; y el derecho del uso inocente, es el derecho que tenemos á aquella utilidad que podemos sacar de las cosas pertenecientes á otro, sin causarle pérdida ni incomodidad. Porque como dice Ciceron; »¿por qué hemos de rehusar dar parte á otros en las cosas en que podemos hacerles servicio, sin incomodarnos á nosotros mismos?» (1)

Sin embargo, es preciso atender á que al propietario de la cosa toca juzgar si el uso que se quiere hacer de ella, podrá ocasionarle perjuicio ó incomodidad. Si otros pretendieren juzgar sobre esto y estrechar al propietario en caso de negativa, dejaria este de serlo. Muchas veces parecerá inocente el uso de una cosa al que quiere aprovecharse de él, aun cuando no lo sea. Estrechar al propietario, es esponerse á comerter una injusticia, ó por

---

(a) De Officiis, Lib. I cap. 16.

mejor decir, es cometerla positivamente, puesto que es violar el derecho que corresponde á él solo; á saber, el de juzgar lo que debe hacer en lo que le pertenece. En una palabra, en todos los casos susceptibles de duda, es indispensable atenerse al juicio del propietario.

Por el contrario, cuando la inocencia del uso es evidente y absolutamente indubitable, la negativa es una injuria; porque sobre privar manifiestamente de su derecho al que pide el uso inocente, manifiesta el propietario para con él disposiciones injuriosas de odio y de desprecio. Rehusar á un navìo mercante el paso por un estrecho, á los pescadores la libertad de secar sus redes en la rivera del mar, ó la de sacar agua de un rio, es ofender visiblemente el derecho que tienen á una utilidad inocente. Y en todos los casos en que no nos veamos obligados por la necesidad, podemos preguntar al dueño las razones de su negativa, y si no diere ninguna, mirarle como injusto, ó como un enemigo, con quien deberemos obrar segun las reglas de la prudencia. En general, habremos de arreglar nuestros sentimientos y conducta para con él, á proporcion del mayor ó menor peso de las razones en que se funde.

Siguiendo la misma idea, diremos, que una nacion no solo debe apoyar la negativa del uso inocente de las cosas en razones verdaderas y sòlidas, siguiendo esta máxima de equidad, sino que no debe reparar en una pérdida leve, ò en alguna pequeña incomodidad; la humanidad se lo prohibe, y el amor recìproco que se deben los hombres, exige mayores sacrificios. Ciertamente seria alejarse demasiado de aquella benevolencia universal que debe unir al género humano, el rehusar una ventaja considerable á toda una nacion por una pérdida muy pequeña, ó una ligera incomodidad que pudiera resultarle á otra. Una nacion debe arreglarse en esta parte, á razones proporcionadas á las ventajas y necesidades de las otras, y menospreciar un gasto pequeño, ò una incomodidad tolerable, cuando de él resulte un gran bien á otra,

Nada sin embargo la obliga á mezclarse en gastos, ó en apurar su situacion por conceder á otras un uso que no les sea necesario, ni muy útil. El sacrificio que se exige no es contrario á los intereses de la nacion. Es natural pensar que las otras usarán de reciprocidad; y de hacerlo asi ¿qué ventajas no resultarian á todos los estados?

Pero cuando se concede por un permiso general á todas las naciones estranjeras el uso inocente de las cosas, por ejemplo, el viajar libremente, ya por tierra ya por agua, el casarse, el comprar ò vender determinadas mercancìas, el cazar ó pescar, etc. no puede ser escluida una nacion de la concesion general, sin hacerla injuria, á menos que no haya alguna razon particular y legítima para negarla lo que se concede indiferentemente á las demas. Se trata aqui, como se ve, de actos que pueden ser de una utilidad inocente: y por lo mismo que los permite la nacion indistintamente á los estranjeros, da bastante á conocer que juzga á aquellos como inocentes respecto de ella. Declarando el estado que los estrangeros tienen derecho à su uso, manifiesta que lo reconoce por inocente: y la negativa de una cosa cuya utilidad está reconocida por inocente, es una injuria manifiesta. Ademas, prohibir sin fundado motivo á un pueblo, lo que indiferentemente se permite á todos, es una distincion injuriosa, pues que solo puede proceder de odio ó de desprecio. Si hay alguna razon particular y fundada para esceptuarle, la cosa no es ya de una utilidad inocente con respecto á este pueblo, y no se le hace agravio. El estado puede esceptuar tambien del permiso general á un pueblo que le haya ocasionado justos motivos de queja, ò que le rehuse la reciprocidad.

En cuanto á los derechos concedidos á una ò muchas naciones, por convencion ó por reconocimiento, puede un estado negarlos á las otras, sin que deban por ello ofenderse. La nacion no juzga que los actos de que se trata sean de una utilidad inocente, en razon á que no los permite á todos indiferentemente, y puede segun su

voluntad, ceder el derecho sobre lo que la es propio, sin que nadie esté autorizado para quejarse, ó para pretender el mismo favor.

Finalmente, la humanidad no se limita á permitir á las naciones estranjeras, la utilidad inocente que puedan sacar de lo que nos pertenece. Exige ademas de esto, que las facilitemos los medios de aprovecharse de ella, cuanto nos sea posible sin perjudicarnos á nosotros mismos. Asi pertenece á un estado civilizado proporcionar en sus dominios posadas donde puedan los viajeros ser hospedados y mantenidos por un precio justo; velar por su seguridad; cuidar de que sean tratados con equidad y humanidad, y sobre todo debe dar una buena acogida á los estranjeros, recibirlos con urbanidad, y manifestarles en todo un caracter dulce y oficioso; es necesario tener siempre á la vista aquel gran principio que hemos esplicado en uno de los capítulos anteriores, y que servia de norma á los mas sabios de los antiguos, que el mundo entero no es mas que una solo república, y que cada pueblo no es mas en esta patria comun que una gran familia; idea noble, grande, exacta, que induce á los hombres á mirar cada pais como dependiente de los otros, y como útil á todos, y los impide limitarse esclusivamente al amor de su patria. Idea que presentándonos el género humano como un todo indivisible, nos obliga á una amistad general para con todos los hombres; de donde deben nacer el amor á los estranjeros, la confianza recíproca entre las naciones, la inclinacion á contribuir á la utilidad comun, la buena fe y la armonìa entre los príncipes de la tierra, del mismo modo que entre los particulares de cada estado.

«Tengo dos patrias, decia sábiamente un emperador filósofo; como Antonino, Roma; como hombre, el universo.» (1) Alejemos de nosotros aquellos hombres de

(1) Lib. 6, Max. 44.

un espíritu limitado, que no ven ni conocen mas que á sí mismos, que no atendiendo mas que á sí propios, y atribuyéndoselo todo, tienen el corazon muy pequeño para que contenga á sus semejantes, y limitan sus afecciones al estrecho círculo que los rodea! En cualquier clima que haya nacido el hombre, debe ser el objeto de nuestra atencion, sin hacer distincion entre el europeo, americano, africano, ni el asiático. El Derecho de Gentes une al griego y al bárbaro, al cristiano y al mahometano. Si esta porcion de materia, que llamamos nuestro cuerpo, no es mas que de solo un pais, nuestro espíritu debe ver compatriotas por do quiera. Todos los hombres de bien son parientes, solo los malvados son estrangeros.

Concluyamos esta leccion aplicando á las naciones lo que hemos dicho en otro lugar, perteneciente á la prescripcion con respecto á los propietarios particulares. Como la prescripcion es de derecho natural, es facil probar que es igualmente de Derecho de Gentes, y por consiguiente que debe tener lugar entre las naciones; porque el Derecho de Gentes no es mas que la aplicacion del Derecho Natural á las naciones, hecha de un modo conveniente á los súbditos. Y bien lejos de ocasionar alguna escepcion la naturaleza de los súbditos, la prescripcion es mucho mas necesaria entre los estados soberanos, que entre los particulares, en razon de que sus desavenencias son de una consecuencia enteramente diversa, y sus disputas se terminan por lo general con guerras sangrientas, y por consiguiente la paz y la felicidad del linaje humano exigen mas fuertemente, que la posesion de los soberanos no sea turbada facilmente, y que despues del transcurso de muchos años, si en ellos no ha sido disputada, se repute por justa y estable. La paz es el objeto del Derecho de Gentes. Por conseguirla, pueblos enteros han sacrificado su libertad, y recibido leyes de los tiranos. Todos los estados tienen sus vicisitudes, sus periodos de elevacion y decadencia. ¿Qué mutaciones no han sufrido? ¿Cuál es el imperio, reino ó república cuyo pais no haya

sido usurpado por los que le poseen, ò por sus predecesores? Si los príncipes tuviesen obligacion de restituir lo que poseen injustamente, dice muy bien Ciceron, sus palacios se convertirian presto en simples cabañas. (1) Es indispensable que una posesion continuada y pacífica de la soberanía los ponga fuera de ataque una vez para siempre, sin lo cual las disputas sobre los reinos no tendrian jamás fin. Seria un manantial de guerras perpetuas, y apenas habria un soberano sobre la tierra que poseyese la autoridad legítimamente. *Omnis homo injustus, aut hæres iniqui.* Segun este pensamiento, los que han sido destronados de un estado, no tenian mas derecho á él que sus vencedores. Lo llamais injusticia despues de tantos siglos; aquellos sobre quienes vuestros antepasados hicieron una usurpacion igual á la de que os quejais, clamaron del mismo modo, y otros antes que estos. ¿Será preciso trastornar toda la tierra por complaceros? ¿Qué usurpaciones no ha legitimado la prescripcion? Todas las naciones alegan añejas pretensiones unas contra otras: sino se las opusiese la prescripcion como un muro de bronce, ninguna república tendria un derecho seguro sobre las ciudades de su dominio, ni los reyes sobre sus pueblos. ¡Qué desorden no reinaria en todos los estados, sin regla, sin seguridad, y siempre amenazados de ser invadidos! El estado natural seria preferible á la sociedad civil.

La prescripcion asegura la tranquilidad del género humano. Es la mas sabia de todas la medidas, cuando es antiguo el derecho que concede. La corona que un príncipe solo debe á su espada, quedará en lo sucesivo, á título de sucesion legìtima, para los descendientes del conquistador, siempre que el derecho de conquista haya ido acompañado de la aquiescencia de los pueblos, y

---

(a) De Leg, 3.

una posesion contínua y tranquila la haya legitimado. La república romana, despues de haber sido agitada por las facciones de Cinna, Mario, Sila, Pompeyo, César y los Triumviros, creyó hallarse obligada por el bien de la paz, á elegirse un señor. (1) Pero ¿qué era el primer emperador romano, sino un súbdito rebelde contra su patria, que la robò la libertad, y la condujo á la tiranía? ¿La eleccion que hicieron de él era por ventura libre? ¿Cuántos usurpadores no se hallan en el catálogo de los emperadores? ¿No han sido formados todos los imperios, y reinos de la Europa de las ruinas del imperio romano? Aun despues de esta gran revolucion, los reinos hereditarios se hicieron electivos: (2) los electivos, hereditarios; (3) y algunos volvieron á hacerse electivos. (4) Y citando solo ejemplos recientes, ¿no hemos visto en nuestros dias arrancar la corona de la cabeza de un príncipe legítimo, (5) para ponerla en la de su yerno, (6) que la hizo pasar á una casa estranjera? (7) Y ¿no vemos tambien en Europa una república floreciente, (8) que únicamente debe su origen á la rebelion de sus pueblos?

Hay otra razon particular que hace mas fuerte y necesario el derecho de prescricion de los soberanos que el de los particulares. Y es, que siendo la soberanía un derecho que se deriva inmediatamente de la nacion, des-

---

(1) Pacis interfuit ut ab uno regeretur.
(2) El imperio de Alemania.
(3) La Dinamarca, la Suecia y la Hungría.
(4) La Suecia.
(5) Jacobo II rey de Inglaterra.
(6) El principe de Orange, bajo el nombre de Guillermo III.
(7) La Casa de Brunswick.
(8) La Holanda.

de que esta no reclama la presencia de su antiguo soberano, sobre todo si tiene la fuerza, se reputa que se conforma con el nuevo, y que le concede tácitamente la propiedad de la soberanía, con esclusion del antiguo propietario, que no ha tenido suficiente valor ni fuerza para conservarla.

Preciso es no obstante confesar, que la cuestion es las mas veces dificil de decidir, y que la resolucion del caso es muy dudosa, principalmente cuando la prescripcion está fundada en un largo silencio. Nadie ignora cuan peligroso es ordinariamente á un estado débil, el indicar solamente alguna pretension á las posesiones de un monarca poderoso. Es, pues, muy dificil fundar una presuncion legítima de abandono en solo un largo silencio.

Agréguese á esto que no teniendo por lo regular el soberano la facultad de enajenar lo que pertenece al estado, su silencio no puede perjudicar á la nacion, ni á sus sucesores, aun cuando por él se presuma un abandono por su parte.

Deberá en tal caso atenderse mas bien á si la nacion ha descuidado suplir al silencio de su principe, ò si ha participado de él por medio de una aprobacion tácita. Véase á Burlamaqui, tom. 7. cap. 6. part. 3. Wattel, Lib. 2. cap. 9. Grocio, Lib. 2. cap. 2. Puffendorf, Lib. 3. cap. 3.

LECCION XX.

De la guerra en general: Derecho del soberano sobre los súbditos en caso de guerra.

La materia del derecho de la guerra es tan importante como estensa, por consiguiente merece tratarse con exactitud. Una de las máximas fundamentales del De-

recho Natural y de Gentes es, que los particulares y los estados deben vivir entre sí en buena armonia y sociedad: que no deben hacerse ningun mal, ni perjudicarse, y por el contrario, debe cada uno ejercer para con el otro los deberes de humanidad. Cuando los hombres practican estos deberes unos con otros, se dice que están en *estado de paz.* Este estado es sin duda alguna el mas conforme á la naturaleza humana, el mas á propósito para conservarla, y aquel cuyo establecimiento y duracion son el principal objeto de las leyes naturales.

El estado opuèsto á el de union y de paz, es lo que se llama *guerra*, que en el sentido mas general, no es otra cosa que el estado de los que pretenden ventilar sus disputas por medio de la fuerza. Hemos dicho que éste es el sentido mas general; porque en sentido mas estricto, el uso comun ha restringido la significacion de la palabra *guerra*, à la que se hace entre las potencias soberanas.

La guerra segun esta última significacion es de tres especies; *ofensiva,* que se hace en el territorio del enemigo: *defensiva*, que se sostiene en el propio: y *civil*, cuando los miembros de una misma sociedad se arman unos contra otros. La primera es la menos dura para el que la hace; pone á cubierto de la desolacion y del incendio las propiedades de los ciudadanos, y salva á sus familias de insultos. La segunda es mas desastrosa y nos espone á todos estos males: la tercera es la mas cruel. El esfuerzo que rompe los vinculos de la sociedad, y aun los de la sangre, incita al furor; y este la hace mas bárbara.

Aunque el estado de paz y de una benevolencia mútua, sea sin duda el mas natural al hombre, y el mas conforme á las leyes que debe seguir, no por eso deja la guerra de ser permitida en algunas circunstancias, y aun á veces necesaria, bien con respecto à los particulares, bien con respecto à las naciones. Esto queda probado ya suficientemente al establecer los derechos que la

naturaleza concede al hombre para su propia conservacion, y los medios de que puede usar legítimamente para ello. Todos los principios que hemos establecido sobre esta materia con respecto á los particulares, convienen igualmente, y con mucha mas razon á las naciones.

La ley de Dios no menos recomienda á las naciones en general el trabajar en su conservacion, que á cada hombre en particular: en este sentido, es justo emplear la fuerza contra los que, declarándose enemigos, violen para con ellas la ley de la sociabilidad, las rehusen lo que se las debe, y pretendan destruirlas y robarles sus ventajas. Importa al bien de la sociedad, el poder reprimir eficazmente la malicia de los que destruyen sus fundamentos; sin lo cual el género humano seria víctima de la deprabacion y de la licencia, y el derecho de hacer la guerra es, propiamente hablando, el medio mas poderoso para mantener la paz entre los hombres.

Así es cosa constante, que el soberano, en cuyas manos se ha colocado el bienestar de toda la sociedad, tiene el derecho de hacer la guerra: y es preciso por una consecuencia necesaria concederle al mismo tiempo el de emplear todos los medios necesarios para ella. En particular, debe tener la facultad de levantar tropas, y de obligarlas á desempeñar todas las funciones mas peligrosas, y aun con riesgo de su vida; y este es uno de los casos en que corresponde incontestablemente al soberano el derecho de vida y muerte.

Este derecho es sin duda alguna del número de aquellos, sin los cuales no se puede gobernar bien. Pero como los diferentes derechos que forman el poder soberano, residan originariamente en la nacion en cuerpo, y puedan ser separados ó limitados, segun la voluntad de la misma, en la constitucion particular de cada estado es donde deberá buscarse el poder autorizado para hacer la guerra en nombre de la sociedad.

Como la fuerza y el valor de las tropas dependa en gran parte de la disciplina y constante práctica en los ejercicios militares, debe el soberano, aun en tiempo de paz, amaestrar á los ciudadanos en estos ejercicios, á fin de que se hallen para sufrir en las ocasiones las fatigas de la guerra, y para llenar sus diferentes funciones.

Un buen conductor de una nacion no podrá tomar bastantes precauciones en materia tan delicada. Por una parte el aguerrir á los súbditos, es enseñarles cual es su fuerza particular; es darles un sentimiento de confianza en si mismos; es difundir un espíritu destructor de la tranquilidad, y que todo lo decide por las armas. Por otra parte, los súbditos que carecen del conocimiento del arte militar dejan que el estado sea presa del enemigo, atraido por el desprecio que inspira la molicie. Por estas razones se debe tener presente, que el gobierno interior no exige súbditos aguerridos, y que el esterior requiere súbditos que no teman la guerra.

La obligacion en que están los súbditos en òrden á la guerra, es tan rigorosa y de una fuerza tan grande, que no hay ningun ciudadano que pueda eximirse de tomar las armas en las ocasiones, y el negarse á verificarlo, sería un justo motivo para arrojar de la sociedad á los que quisieren dispensarse de esta carga: si hay, pues, de ordinario en los estados algunos ciudadanos á quienes se les exime de los ejercicios militares, esta inmunidad no es un privilegio que les corresponda de derecho, es una tolerancia que será sufrible en tanto que haya bastantes tropas para la defensa del estado, y las personas á quienes se concede, desempeñen algunas otras funciones útiles y necesarias; pero fuera de este caso, y en una necesidad, todos los que están en estado deben marchar á la guerra, y nadie podrá dispensarse legìtimamente de esto.

Todo ciudadano está obligado â servir y á defender al estado en cuanto le sea posible. La sociedad no puede conservarse de otro modo, y el concurso para la de-

fensa comun es uno de los principales fines de toda asociacion politica. Solo están esceptuados aquellos que no son capaces de manejar las armas. Por esta razon se exime á los hombres de letras, á los viejos, niños, y á las mugeres.

El clero no puede naturalmente y de derecho arrogarse ninguna exencion particular. Defender la patria no es una funcion indigna de las manos mas sagradas. La ley de la iglesia que prohibe á los eclesiásticos el derramamiento de sangre es una invencion còmoda (1) para que no se espongan á los golpes, gentes muchas veces fervorosas en atizar el fuego de la discordia, y en escitar guerras sangrientras. (2) Ciertamente que algunos eclesiásticos sábios, animados del verdadero espìritu de la religion deben ser dispensados de tomar las armas, para que puedan continuar gobernando la iglesia en tiempo de guerra. (3) Pero la inmensa multitud de religio-

(1) Adviértase que quien dice esto, es un protestante que no respeta las leyes de la iglesia de Jesucristo.

(2) Este no es el espíritu de la iglesia.

(3) Todos los eclesiásticos deben tener la instruccion suficiente y estar animados del verdadero espíritu de la religion, y por consiguiente, si por estas circunstancias han de ser dispensados de tomar las armas aun en tiempo de guerra, para continuar gobernando la iglesia, todos deben ser dispensados, y no será esta una invencion cómoda, sino una ley respetable de la iglesia conforme á su espíritu de lenidad y mansedumbre. Por lo demás, no todas las clases del estado defienden á la patria del mismo modo, ni á todos es dado el tomar las armas, reconociéndose justas escepciones del servicio militar en toda sociedad bien ordenada; y si por razon de dignidad se exime á ciertas clases, la dignidad eclesiástica debe ser por muchos títulos eximida. Felice reconoce esta exencion en el párrafo anterior á favor de los hombres de letras, y respecto del clero dice despues, que no puede naturalmente y de derecho arrogar-

sos supérfluos, fuertes, robustos, y perfectamente mantenidos; aquellos que so color de consagrarse á Dios, se dedican mas bien al mundo, á los buenos alimentos y á la ociosidad, ¿con qué derecho pretenderian una prerrogativa perjudicial al estado? (4) Y si el príncipe les eximiere de tomar las armas, ¿no perjudicaria al resto de los ciudadanos, sobre quienes recae el gravámen, sin que reporten las ventajas de que gozan los eclesiásticos? (5)

La disciplina militar debe ser muy rigorosa; el mas pequeño descuido, la menor falta es muchas veces de la mayor trascendencia y por lo mismo puede castigarse con sumo rigor. Los jueces perdonan algun desliz á la debilidad humana, ò á la violencia de las pasiones, pero en un consejo de guerra no hay esta indulgencia, y frecuentemente se castiga con el último suplicio á un soldado que por el temor de una muerte próxima ha abandonado su puesto.

El rigor de la disciplina militar se funda principalmente en dos razones; la primera es que las reglas pres-

---

se ninguna exencion particular. ¿No son los clérigos hombres de letras? Pero Felice ya exime á los eclesiásticos sabios. Es decir, que los que se hayan de eximir de la milicia han de sufrir antes un exámen de sus estudios y obtener la censura favorable. Tambien hay vulgo en los literatos ú hombres de letras que debieran ser reprobados por los examinadores; y en esta ocasion no da Felice muy buena idea de su lógica, juicio y moralidad.

(4) Esto es una inventiva de un protestante contra los institutos religiosos, que tiene su origen en su espíritu de atrevimiento y licencia. Esto no es enseñar Derecho de Gentes.

(5) Hemos dicho que á la patria no se sirve solo con las armas, y que hay justas escepciones del servicio militar. Por lo que si la razon de Felice fuese atendible, debieran ser tambien soldados los hombres de letras y los eclesiásticos sabios.

critas á los soldados versan sobre cosas de que les es facil abstenerse; la segunda, que las prohibiciones se fundan en motivos muy poderosos, y por esto las faltas mas leves en sì mismas pueden ser crímenes dignos de muerte.

Es deber de los que se han alistado, mantenerse firmes en el puesto en que los coloque el general, y batirse con denuedo aun cuando se arriesguen probablemente á perder alli la vida. *Vencer ó morir* es la ley de los combates, y vale mas sin duda ninguna perder la vida gloriosamente, procurando quitársela al enemigo, que perecer aislado y con cobardía.

Estas son las obligaciones de los súbditos por lo relativo á la guerra, y á la defensa del estado; pero una parte de soberanía tan importante en sì misma, exige grandes atenciones por parte del soberano, para ejercerse con provecho del estado.

En primer lugar, es evidente que la principal fuerza de un estado en órden á la guerra, consiste en el número de sus habitantes: asi los soberanos no deben descuidar nada de cuanto pueda contribuir á mantenerla y aumentarla.

Entre los medios que pueden usarse para esto, hay tres muy eficaces. El primero es recibir sin molestia y con facilidad á todos los estranjeros honrados, que quieran establecerse entre nosotros, procurarles la participacion de las dulzuras del gobierno y dejarles disfrutar cuantas ventajas ofrece la libertad civil. De esta suerte se llena el estado de ciudadanos que traen consigo las artes, el comercio, y las riquezas, en los cuales puede encontrar si lo necesita, un número considerable de buenos soldados.

El segundo, dirigido al mismo fin, es favorecer y promover los matrimonios que son el plantel del estado, y dictar buenas leyes en tan importante materia. La dulzura del gobierno puede entre otras cosas contribuir mucho á inclinar á los ciudadanos á casarse. Los súbditos sobrecargados de tributos é impuestos, que apenas pueden

con su trabajo hallar el medio de satisfacer las necesidades de la vida y las cargas públicas, no propenden al matrimonio, por temor de no verse ellos y sus hijos reducidos á la mendicidad.

Por último, otro medio muy á propósito para mantener y aumentar el número de los habitantes, es la libertad de conciencia. La religion es una de las mas grandes ventajas del hombre; todos la miran de este modo; cuanto se dirige á quitarles la libertad en esta parte, les parece insoportable. Nunca podràn acostumbrarse sino con mucho trabajo á un gobierno que los tiranice en punto á la religion. La Francia, la España, y la Holanda, nos presentan hoy pruebas ostensibles de la verdad de estas observaciones. Las persecuciones han hecho perder á la primera una gran parte de sus habitantes, y debilitádola considerablemente: la segunda se encuentra hoy cuasi despoblada, y esta despoblacion es producida principalmente por aquel establecimiento bárbaro y tiránico, que llaman la *inquisicion*; establecimiento tan injurioso á la Divinidad, como pernicioso á la sociedad humana, y que ha hecho de uno de los paises mas hermosos de la Europa una especie de desierto. Finalmente, la tercera mediante una entera libertad de conciencia que ofrece á todo el mundo, se ha aumentado considerablemente, á pesar de guerras y desgracias; se ha levantado, por decirlo asi, sobre las ruinas de las demas naciones, y goza de un crédito y de una prosperidad que la debe al número de sus habitantes, portadores á la vez de la fuerza, el comercio, y las riquezas. (1) Véase á Burla-

(1) No entraremos aqui en discusion acerca de las causas de la despoblacion de unas naciones, poblacion y prosperidad de otras, sobre lo que habria que decir y mucho que oponer al autor. Diremos solo una verdad, que la religion y buenas costumb res conservan y aumentan los pueblos, los mantienen en la

maqui, part. 4. cap. 1. Tom. 7. Wattel, lib. 3, cap. 1. Puffendorf, lib. 8, cap. 6. Grocio, lib. 1. cap. 3.

LECCION XXI.

Causas de la guerra.

Cualquiera que tenga idea de la guerra, y reflexione sobre sus terribles efectos, y las funestas consecuencias, que suele producir fácilmente convendrá en que no debe comprenderse sin razones las mas poderosas; la humanidad repugna un soberano que prodiga la sangre de sus mas fieles súbditos, sin necesidad ó sin motivos poderosos; que espone su pueblo á las calamidades de la guerra, cuando podria hacerle gozar de una paz gloriosa y saludable. Y si á la imprudencia y falta de amor á su pueblo, reuniere la injusticia para con aquellos á quienes ataca, ¿de qué crímen, ó por mejor decir, de qué horrorosa série de crímenes no se hace reo? Cargado de todos los males ocasiona á sus súbditos, es culpable asimismo de todos los que causa á un pueblo inocente: sangre derramada, ciudades saqueadas, provincias arruinadas: hé aqui sus hazañas. No se mata un solo hombre, no se quema una

---

paz y fuente inagotable de prosperidad y bienandanza, y que esa libertad de conciencia, como la *entiende y quiere el autor* en otro lugar, es madre de la confusion en las familias y enemiga del orden público asi como seria inhumano el estender la religion á sangre y fuego. Remitimos á nuestros lectores á la nota marginal que se halla en la leccion XIV del tomo primero, página 119 y á la adicional al fin de dicho tomo, pág. 345.

miserable cabaña, de que no sea responsable á Dios y á la humanidad. Las violencias, los crímenes, y los desórdenes de toda especie, que llevan consigo el tumulto y la licencia de los ejércitos, manchan su conciencia y caen sobre él; porque es el principal autor de ellos.

No obstante, si los hombres fueran razonables, como debieran serlo, combatirian solo con las armas de la razon. La justicia y la equidad natural serian su regla y su juez. Las vías de la fuerza son un triste y desgraciado recurso contra los que desprecian la justicia, y no quieren escuchar á la razon. Pero como último recurso, es preciso llegar á este medio, cuando cualquier otro es inútil. Una nacion justa y sabia, ó un buen principe solo recurre á él en el último apuro, y por razones poderosísimas.

Para entrar en pormenores sobre esta materia, conviene hacer distincion entre las razones justificativas y los motivos de la guerra. Las primeras son las que hacen ó parecen hacer justa la guerra, con respecto al enemigo, de modo que no creemos hacerle ningun agravio armándonos contra él: los motivos son las miras de interés que nos mueven á hacer la guerra. Asi en la guerra de Alejandro contra Dario, la razon justificativa que alegaba el primero, era la de vengar las injurias que los griegos habian recibido de los persas. Los motivos eran la ambicion, la vanidad, y la avaricia de este conquistador, que con tanto mas gusto tomaba las armas, cuanto que las espediciones de Jenofonte y de Agesilao le hacian concebir grande esperanza de conseguir facilmente su intento. La razon justificativa de la segunda guerra púnica, fue contienda con motivo de la ciudad de Sagunto. El motivo era la indignacion de los cartagineses, por haberles los romanos exigido con violencia condiciones honerosas, en tiempo en que la fortuna les era adversa y el aliento que les daba el buen éxito de sus armas en España.

En una guerra inocente bajo todos aspectos y perfectamente justa, no solo es necesario que la razon justificativa sea legítima, sino que se confunda con los moti-

vos, es decir, que no emprendamos la guerra á no ser por la necesidad en que nos vemos de defendernos contra los insultos de otro, de hacer que se nos de lo que por derecho se nos debe, ó de conseguir la reparacion de una injuria manifiesta.

La razon verdadera de esta proposicion se funda en que estando obligada una nacion ó su conductor no solo á guardar la justicia en todos sus procedimientos, mas tambien á regularlos por el bien del estado; es preciso que concurran motivos honestos y laudables juntamente con las razones justificativas, para hacerles emprender la guerra. De aqui se deduce, que el soberano tiene derecho á tomar las armas, cuando hay un justo motivo para ello; los motivos honestos muestran que es adecuado y conveniente en el caso de que se trata de usar de su derecho, y se refieren á la prudencia, asi como las razones justificativas corresponden á la justicia, Por lo mismo á los tribunales de la justicia y de la prudencia toca decidir la cuestion sobre la justicia de una guerra, del mismo modo que les toca fallar si las acciones son honestas.

La guerra puede ser viciosa ó injusta, con respecto á sus causas, de cuatro maneras.

1.ª Cuando la hagamos sin razon justificativa, ni aun motivo de utilidad, aunque sea aparente, sino únicamente por un furor insensato y brutal, que hace amar el derramamiento de sangre y el estrago. Mas con razon puede dudarse, si se encontrará algun ejemplar de guerra tan bárbara.

2.ª Cuando atacamos una nacion solo por nuestro propio interés, sin que nos haya hecho ningun daño, ó lo que es lo mismo, cuando nos faltan causas justificativas; esta clase de guerras son, con respecto al agresor, verdaderas piraterías.

3.ª Cuando nos fundamos en causas justificativas, pero que solo tienen una equidad aparente, y bien examinadas, se hallan ilegítimas.

4.ª Finalmente, se puede decir que es injusta la guerra, cuando teniendo razones justificativas, la emprendemos por otros motivos, que no tienen nada que ver con el daño que hemos recibido, como por ejemplo, por vanagloria, ó por estender nuestra dominacion, etc.

De estas cuatro clases de guerra, cuya empresa encierra alguna injusticia, la tercera y la última son muy frecuentes; porque apenas hay nacion tan bárbara que tome las armas sin alegar algun género de razones justificativas. No es dificil descubrir la injusticia de la tercera: por lo que hace á la cuarta, aunque demasiado comun, no es tan injusta de suyo como lo es respectivamente á las miras y disposiciones del que la hace. Pero es muy dificil convencerle de ello, siendo de ordinario impenetrables los motivos, por el gran cuidado que se tiene de ocultarlos, con cuyo secreto nada tiene que temer por su parte para lo venidero.

Cuando se trata de juzgar si es justa una guerra, hay que examinar si el que la emprende ha recibido injuria, ó si realmente está amenazado de ella; y para saber lo que se debe considerar como injuria, es indispensable conocer los derechos de una nacion que se llaman perfectos; porque solo la lesion de estos derechos es la que autoriza para recurrir á la fuerza, cuando todos los medios de conciliacion son inútiles. Hemos dicho que se pueden tomar las armas para prevenir una injuria de que estemos realmente amenazados; habiendo advertido en otra parte, que una nacion puede salir al encuentro á las maquinaciones de otra, obrando con prudencia para no atacar por sospechas vagas é inciertas, esponiéndose á una agresion injusta. Hemos visto tambien que todo particular puede prevenir á su enemigo, cuando se halle realmente amenazado. Si yo estoy seguro de que mi enemigo carga su fusil con la resolucion de quitarme la vida, seria un insensato sino procuraba reducirle al estado de no poderme dañar, aun cuando fuese matándole, si cualquier otro medio era inútil.

Por una consecuencia inmediata de lo que acabamos de decir, si una nacion tomare las armas cuando no ha recibido injuria, ni está amenazada de ello, hace una guerra injusta.

Del mismo principio deducirémos el objeto legítimo de toda guerra, que es en general vengar ò prevenir una injuria. *Vengar* significa aqui perseguir la reparacion de la injuria, si puede ser reparada ó una justa satisfaccion, si el mal es irreparable; vengar es tambien, castigar al ofensor, si el caso lo exigiere, con la mira de proveer á nuestra seguridad para lo venidero. Podemos pues señalar tres fines en la guerra legítima: 1.° hacer que se nos dé lo que nos corresponde, ò se nos debe: 2.° proveer á nuestra seguridad para lo sucesivo, castigando al agresor ú ofensor: 3.° defendernos ò preservarnos de injuria, rechazando una injusta violencia. Los dos primeros artículos se refieren á la guerra ofensiva, el tercero á la guerra defensiva, como veremos en la leccion siguiente. Camilo á punto de atacar á los gaulas, presenta en pocas palabras á sus soldados todos los motivos que pueden autorizar ó justificar la guerra: *Omnia quœ defendi, repetique et ulcisci fas sit.* (1)

Por último, observamos que la guerra puede ser justa por ambas partes; porque en toda guerra se atribuye uno un derecho, y otro se lo contradice, uno se queja de una injuria, y otro niega habérsela causado, Son dos personas que disputan sobre la verdad de una proposicion de hecho ò de derecho: y no es posible que ambas proposiciones á la vez sean verdaderas en sí mismas. No obstante, puede suceder que los concurrentes tengan buena fé; y en una causa dudosa, es incierto de

(1) Tito Livio Lib. 5. cap. 49.

qué parte se halla el derecho. Puesto que las naciones son iguales é independientes, y que por lo mismo no pueden erigirse en jueces unas de otras; se deduce que en toda causa susceptible de duda, la guerra que ambas partes se hacen debe juzgarse igualmente legítima, por lo menos en cuanto á los efectos esteriores, y hasta que la causa se decida. Esto no obsta para que las demas naciones puedan formar juicio por sí mismas, sobre el partido que deben tomar, y si deberán asistir á la que les parezca que tiene la razon de su parte. Este efecto de la independencia de las naciones no obsta para que el autor de una guerra injusta sea muy culpable. Pero si obra en consecuencia de ignorancia ó error invencible, no se le deberá imputar la injusticia de sus armas.

Suele preguntarse aqui, si será un motivo justo de guerra, el temor que causa el engrandecimiento de una nacion vecina.

La cuestion no es problemática para la mayor parte de los políticos; es, sin embargo, bastante embarazosa para los que desean conciliar la justicia con la prudencia. Por una parte, el estado que acrecienta su poder por todos los resortes de un buen gobierno, nada hace que sea reprensible; llena los deberes para consigo mismo, y no ofende á los que le ligan con otro. El soberano que por herencia, por eleccion libre, ó por algun otro medio justo y honesto, une á sus estados nuevas provincias ó reinos, usa de sus derechos sin agraviar á nadie. ¿Por qué razon seria permitido atacar á una potencia que se engrandece por medios legítimos? Es necesario haber recibido injuria, ò estar visiblemente amenazados de ella, para tener justo motivo de guerra, como los acabamos de demostrar. Por otra parte, una constante y funesta esperiencia acredita que las potencias predominantes no dejan de molestar á sus vecinos, de oprimirlos, y aun de subyugarlos cuando encuentran ocasion, y pueden hacerlo impunemente. ¿Convendrá esperar el peligro, dejar en-

crespar la borrasca que pudieramos disipar en sus principios, sufrir el engrandecimiento de un reino vecino, y aguardar tranquilamente que se disponga á ponernos las cadenas? ¿Será tiempo de defenderse, cuando no quede remedio alguno? La prudencia es nn deber para todos los hombres, y muy particularmente para los que gobiernan las naciones, encargados de velar por la salud de todo un pueblo. Procuremos resolver esta gran cuestion, conforme á los principios inviolables del Derecho Natural y de Gentes que lejos de conducirnos á imbéciles escrúpulos, nos muestran una verdad y es que la justicia es inseparable de la sana política.

Observemos que la prudencia tan necesaria á una nacion, no puede aconsejar nunca el uso de medios ilegítimos, para un fin justo y laudable. No hay que oponer la salud del pueblo, ley suprema del estado; por que esta salud del pueblo, y la comun de las naciones proscriben el uso de medios contrarios á la justicia y á la honestidad. ¿Por qué causa son ilegítimos algunos medios? Si los consideramos de cerca, si los examinamos segun los primeros principios, veremos que su introducion seria perniciosa á la sociedad humana, y funesta á todas las naciones. Por el interés, y la salud de las naciones, se debe tener como una máxima sagrada, que el fin no legitima los medios. Y puesto que la guerra no es permitida sino por vengar una injuria recibida, ò para preservarse de ella cuando nos amenaza, es una ley sagrada del Derecho de Gentes, que el aumento de poder no puede dar á nadie, sea quien fuere, el derecho de tomar las armas para oponerse á él.

No obstante, las apariencias del peligro conceden este derecho. No habiendo recibido injuria de este poder; como sucede en el caso en cuestion, será preciso, creernos amenazados de ella con fundado motivo para tomar legítimamente las armas. Mas el podér solo no amenaza de injuria; es menester que se una á él la voluntad. Es una desgracia para el género humano el supo-

ner voluntad de oprimir, donde se halla potestad para hacerlo impunemente. Pero estas dos cosas no son absolutamente inseparables; y el derecho que dá su union frecuente, es el de juzgar las primeras apariencias por un indicio suficiente. Desde que un estado da señales de injusticia, de codicia, de orgullo, de ambicion, de un deseo imperioso de dar la ley, se hace sospechoso; debemos guardarnos de él; podemos sorprenderle en el momento en que está á punto de recibir un acrecentamiento formidable de poder, pedirle seguridades, y si rehusare darlas, prevenir sus designios por la fuerza de las armas. Los intereses de las naciones son de una importancia muy diferente á los de los particulares; el soberano no puede mirarlos con indiferencia ó disimular sus desconfianzas por grandeza de alma y por generosidad. Es este un asunto de la mayor importancia para una nacion, que tiene un vecino igualmente ambicioso que poderoso.

Viéndose los hombres reducidos las mas veces á conducirse por probabilidades, estas merecerán su atencion, segun la importancia de la materia; y podria decirse que estamos autorizados para prevenir el peligro en razon del grado de apariencia y de la magnitud del mal de que nos vemos amenazados. Si se tratare de un mal soportable, de una pérdida ligera, las apariencias deben ser muy evidentes para usar del derecho de prevenir. Entonces no conviene precipitarse; no hay un gran peligro en esperar á tomar precauciones, hasta que tengamos una certeza de estar amenazados. Pero cuando se trata de la salud del estado, toda prevision es poca. ¿Esperariamos á impedir su ruina, cuando se hubiera hecho inevitable? Si fácilmente se dá asenso á las apariencias, suele ser culpa de aquel estado que ha manifestado indicios de su ambicion.

Si dos naciones independientes juzgan á propósito el reunirse, para formar un solo imperio, ¿no tendrán derecho á hacerlo? ¿Quién estará autorizado para oponerse á ello? Es indudable que tienen derecho á unir-

se, siempre que no sea con miras perjudiciales á las demas. Pero si cada una de estas dos naciones está en estado de gobernarse y sostenerse por sí misma, de preservarse de todo insulto y opresion, con razon puede presumirse que se unen con la mira de oprimir á sus vecinos; y en las ocasiones en que es imposible ó demasiado peligroso esperar á cerciorarnos, podemos obrar justamente en virtud de una presuncion razonable. Si un desconocido nos amenaza con un fusil en medio de un bosque, dudaremos todavia de su intencion; pero por eso ¿le dejaremos tiempo para que nos dispare con el fin de asegurarnos de su designio? ¿Habrá algun casuista que nos niegue el derecho de prevenirle?

Aun es mas fácil probar que si esta potencia formidable dejare proveer dispociciones injustas y ambiciosas, por la menor injusticia que haga á otra, todas las naciones pueden unirse con la ofendida, y juntar sus fuerzas para reducir al ambicioso, y ponerle en estado de no poder oprimir fácilmente á sus vecinos. Porque la injuria da el derecho de proveer á la seguridad para lo venidero, quitando al injusto los medios de dañar; y es permitido y aun laudable socorrer á los que están oprimidos, ó injustamente atacados. He aqui el medio de contentar á los políticos, y quitarles todo motivo de temor, pues el buscar en algunas ocasiones una exacta justicia, sería correr á la esclavitud. Apenas hay ejemplo, de que recibiendo un estado aumento notable de poder, no de á otros justos motivos de queja. Pero que cuiden todas las naciones de reprimirle, y nada tendrán que temer.

Suponiendo que este estado poderoso por una conducta igualmente justa que circunspecta no infunda ningun recelo, ¿veremos con indiferencia sus progresos, y tranquilos espectadores de los rápidos aumentos de sus fuerzas, nos dormiremos imprudentemente sin tratar de conocer sus designios? No; el descuido imprudente en materia de tanta importancia seria imperdonable, y el

ejemplo de los romanos es una buena leccion para todos los soberanos. Si los poderosos de aquel tiempo se hubieran concertado para vigilar sobre las empresas de Roma, y poner límites á sus progresos; no habrian caido sucesivamente en la esclavitud. Pero no es la fuerza de las armas el único medio de asegurarse contra una potencia formidable. Los hay mas suaves, que siempre son legítimos. El mas eficaz es la confederacion de los otros soberanos menos poderosos, los cuales por la reunion de sus fuerzas, se ponen en estado de balancear la potencia que les hace sombra. Sean pues fieles y firmes en su alianza, y su union les proporcionará á todos seguridad.

Tambien les es permitido favorecerse recíprocamente con esclusion de aquel á quien temen, y por medios ventajosos, sobre todo por el comercio que harán con los súbditos de los aliados, y rehusarán á los de la potencia peligrosa, aumentarán sus fuerzas, disminuyendo las de esta, sin que tenga motivo para quejarse: puesto que cada uno puede disponer libremente de lo que le pertenece.

En estos principios se funda lo que llaman *Balanza de la Europa*, ú *equilibrio político*. La Europa forma hoy un sistema político, un cuerpo donde todo está ligado por las relaciones y los diversos intereses de las naciones que habitan esta parte del globo. No es ya como en otro tiempo un monton confuso de piezas aisladas, cada una de las cuales se creia poco interesada en la suerte de las otras, y rara vez tomaba interés por lo que no la tocaba muy de cerca. La atencion continua de los soberanos sobre los acontecimientos, la residencia de los embajadores en las cortes estranjeras, y las negociaciones perpétuas, hacen de la Europa moderna una especie de república, cuyos miembros independientes, pero ligados por el interés comun, se reunen para mantener en ella el órden y la libertad.

No se puede desconocer la ventaja de este sistema, á menos de tomar la palabra *equilibrio* en su significacion

mecánica, como ha hecho últimamente Mr. Mercier de la Riviere, para desacreditarle. Quince, veinte mil hombres mas ó menos de una parte, no dislocan este equilibrio político. Su ventaja será siempre muy apreciable, pues que por este sistema ninguna potencia ambicionará engrandecerse para oprimir á las otras, sabiendo que la balanza política no se lo permitiria impunemente; porque las demas naciones, en virtud del equilibrio, se ligarian y harian causa comun con la potencia oprimida, contra la opresora.

Se presenta otra cuestion, que tiene mucha analogia con la anterior. Cuando un reino durante una paz profunda, construye fortalezas sobre nuestra fontera, equipa flotas, aumenta sus tropas, reune un ejército poderoso, llena sus almacenes; en una palabra, cuando hace preparativos de guerra, ¿nos será permitido atacarle para prevenir el peligro, de que nos creemos amenazados? La contestacion depende mucho de las costumbres, y del caracter de este reino. Es necesario pedirle esplicaciones y demandarle la razon de estos preparativos. Asi es como se practica en Europa. Si su objeto fuese justamente sospechoso, podriamos pedirle seguridades. La negativa seria un indicio suficiente de mala intencion, y una razon justa para prevenirle.

Pero si su soberano no hubiere dado nunca señales de una cobarde perfidia, y principalmente sino tuviésemos ninguna indisposicion con él; ¿por qué no habríamos de quedar tranquilos sobre su palabra, tomando únicamente las precauciones que hace indispensables la prudencia? No debemos sin motivo presumirle capaz de cubrirse de infamia, añadiendo la perfidia á la violencia. Mientras que no haya hecho sospechosa su buena fe, no tenemos ningun derecho á exigir de él otra seguridad.

Sin embargo; si un soberano estuviese armado en tiempo de paz, sus vecinos no deben descuidarse sobre su palabra; la prudencia los obliga á estar alerta. Y aun cuando estuvieran absolutamente ciertos de la buena fe

de este príncipe, pueden sobrevenir diferencias que no se han previsto; ¿y le dejarian la ventaja de tener para entonces tropas numerosas y bien disciplinadas, á las que solo podrian oponer soldados visoños? No, sin duda; esto seria entregarse á discreccion. Deben por prudencia imitarle, y mantener como él un buen ejército. ¿Y qué carga tan pesada no es esta para un estado? En otro tiempo, sin pasar del último siglo, se estipulaba en los tratados de paz, que se desarmaria de una y otra parte, y se licenciarian las tropas. Si en tiempo de paz queria un príncipe mantener su ejército en pie de guerra, las potencias vecinas tomaban sus medidas, formaban ligas contra él, y le obligaban á desarmar. ¿Por qué no se habrá conservado esta costumbre saludable? Esos ejércitos numerosos, mantenidos en todo tiempo, privan á la tierra de cultivadores, son contrarios al aumento de la poblacion, corrompen las costumbres, y no pueden servir mas que para oprimir la libertad del pueblo que los sustenta.

La utilidad sola no da el mismo derecho que la necesidad, y no basta para legitimar una guerra. Asi por ejemplo, no podemos tomar legítimamente las armas para apoderarnos de algun punto que nos es conveniente y propio para cubrir nuestras fronteras.

Seria preciso ser muy imprudente, para pretender que la sola utilidad diese sobre lo que es de otro el mismo derecho que la necesidad; tanto mas cuanto que seria muy perjudicial al género humano, que cada uno pudiese quitar á otro cuanto le acomodase, y contemplase conveniente; pues que los demas á su vez se permitirian lo mismo con respecto á él; y la ley del mas fuerte seria la ley de las naciones.

Lo mismo debe decirse sobre el deseo de cambiar de morada, dejando el propio territorio, para establecerse en un pais mas fértil.

No es menos injusto el atentar contra los derechos y la libertad de un pueblo, so color de que no tiene

tanto espíritu, ni costumbres tan civilizadas como nosotros. Sin razon trataban los griegos á los bárbaros, como sus naturales enemigos, á causa de la diversidad de sus costumbres; y porque no aparentaban tener tanto espíritu como ellos.

Seria tambien una guerra evidentemente injusta, tomar las armas contra un pueblo, para reducirle á nuestra obediencia so pretesto de que le convenia nuestro señorio. De que una cosa reporte ventajas á otro, no se sigue que podamos estrecharle á someterse á ella. Cualquiera que se halle dotado de razon, debe tener la libertad de elegir por sí lo que crea serle mas ventajoso.

Diremos alguna cosa acerca de las guerras por causa de la religion. La ley natural que permite al hombre defender su vida, sus bienes, y las demas ventajas de que goza, contra los ataques de un agresor injusto, le concede indisputablemente la facultad de defenderse contra los que quisieran quitarle por fuerza su religion, impidiéndole profesar la que él cree mejor, ó violentàndole para que abrace la que cree falsa. En efecto, la religion, es uno de los bienes mas grandes del hombre: encierra sus mas considerables intereses; cualquiera que pretenda ponerle obstáculos en esta parte, se declara su enemigo, y por consiguiente puede justamente servirse contra él de la fuerza de las armas, para rechazar la injuria, y ponerse á cubierto del mal que quiere hacerse. Es indudablemente permitido y aun justo el tomar las armas, cuando nos vemos atacados por causa de religion.

Pero si es permitido defenderse por causa de religion, no lo es el hacer la guerra para propagar la que profesamos, y para violentar á los que tienen sentimientos y prácticas diferentes; lo uno es una consecuencia necesaria de lo otro; no es permitido atacar al que tiene derecho á defenderse. Si la guerra defensiva es justa, la ofensiva necesariamente es criminal. La naturaleza de la

religion no permite emplear medios violentos para su propagacion; consiste en los sentimientos interiores del alma. El derecho de los hombres en este punto con respecto á los demas, es ilustrarlos, instruirlos, y emplear para ello una dulce y fuerte persuasion. Conviene persuadir á los hombres mas bien que matarlos; el obrar de otro modo, es ejercer contra ellos un latrocinio tanto mas criminal, cuanto que pretende autorizarse con el pretesto mas santo. No hay menos locura que impiedad en semejante procedimiento.

Particularmente, nada es mas contrario al espíritu del cristianismo, que emplear la fuerza de las armas para su propagacion. Jesucristo, nuestro divino maestro, ha enseñado á los hombres pero no ha usado de violencia contra ellos. Los apóstoles han seguido constantemente su ejemplo, y la enumeracion que hace S. Pablo de las armas que emplea para la conversion de los hombres, es una bella leccion para los cristianos. Véase su epístola 2.ª á los de Corinto, cap. 6. ỷ. 4, y sig. y cap. 10. ỷ. 4.

No debiendo emprenderse la guerra, que es un gran mal, sino para conseguir una paz sòlida, es tambien de absoluta necesidad, consultar las reglas de la prudencia antes de emprenderla, por mas justo que sea el motivo que á ella nos mueva. Es necesario pesar antes escrupulosamente el bien ó el mal, que puede resultarnos de ella; porque si hubiere fundamento para temer que haciendo la guerra, nos atraerìamos males mas grandes que el bien que podriamos esperar, vale mas sin duda disimular la injurìa que esponerse á sufrir perjuicios mas considerables que aquel mismo cuya reparacion queremos perseguir por las armas.

Hay circunstancias en que podemos emprender legítimamente la guerra, no solo por nosotros mismos sino tambien por otro; siempre que, 1.º, aquel en favor de quien nos empeñamos, tenga motivo para tomar las armas, y haya con él alguna relacion que nos autorice

á tratar como enemigos, á personas que no nos han causado ningun daño. Y entre aquellos á quienes podemos y debemos defender, conviene dar el primer rango á los que depeden del defensor, es decir, á los súditos del estado; porque frecuentemente con la mira de esta proteccion, es con la que los hombres, antes independientes, han entrado en las sociedades civiles.

Despues de los súbditos son los aliados á quienes nos hayamos obligado espresamente por algun tratado á socorrer en la necesidad, bien hayan pedido nuestra proteccion, como reconociéndose inferiores, bien hayan estipulado simplemente el auxilio de una parte, ó bien de ambas. Mas la guerra debe ser justa por parte de nuestro aliado; porque no podemos obligarnos inocentemente á socorrerle, en una guerra que sea manifiestamente injusta. Añado que podemos sin perjuicio del tratado, defenderá nuestros súbditos con preferencia á los aliados, cuando no es posible socorrer á unos y á otros al mismo tiempo; porque las obligaciones de un estado para con sus ciudadanos, obtienen la primacia sobre las que dicen relacion á cualquiera estranjero.

Se pregunta, si muchos de nuestros aliados necesitasen de nuestro socorro, ¿cuál deberá ser socorrido el primero y con preferencia? Cuando dos aliados se hacen la guerra injustamente por una y otra parte, no debemos socorrer á ninguno de los dos; mas si la causa de un aliado es legítima, debemos darle socorro no solo contra los estranjeros, mas tambien contra alguno de nuestros aliados; á menos que contenga el tratado alguna cláusula espresa, que no nos permita tomar la defensa del primero contra el último, aunque cuando este no tenga razon. Finalmente, si muchos de nuestros aliados forman liga contra un enemigo comun, ò bien si hicieren guerra separadamente á enemigos particulares, debemos socorrer á todos igualmente y conforme á los tratados; pero cuando no hay medio para ayudar á todos

á un mismo tiempo, conviene dar la preferencia al aliado mas antiguo.

Los amigos, que son aquellos con quienes estamos unidos en virtud de una benevolencia y afeccion particular, ocupan el tercer lugar. Aun cuando no les hayamos prometido socorros determinados por un tratado formal, la amistad lleva consigo una obligacion recíproca de socorrerse, cuanto lo permitan obligaciones mas estrechas; y esto con mas ahinco que lo que exige la sola relacion de la humanidad.

Podemos tomar las armas en favor de nuestros amigos que hacen una guerra justa, aunque no tenemos una obligacion rigorosa, y por lo mismo debe entenderse con la condicion de que podamos hacerlo fácilmente, y sin incomodarnos á nosotros mismos.

Decimos por fin, que sola la relacion de humanidad que existe entre los hombres, en consecuencia de su naturaleza y de la sociedad, y que forma el vínculo mas estenso, es suficiente para autorizar á socorrer á los que están oprimidos injustamente, siempre que sea considerable y manifiesta la injusticia, y nos llame el mismo ofendido á su socorro; de suerte, que mas bien obremos por su ruego que de nuestro propio motivo; sobre lo cual conviene hacer la advertencia, de que aun cuando tengamos derecho para socorrer á los oprimidos, no obstante, ninguna obligacion rigorosa nos impele á ello. Este es un deber dimanado de una obligacion imperfecta, que solo obliga mientras que podamos ponerle en práctica, sin causarnos un mal considerable á nosotros mismos; pues en igualdad de circunstancias, podemos y aun debemos preferir nuestra conservacion á la de otro.

Pero ¿podremos hacer la guerra en favor de los súbditos de un príncipe, para librarlos de la opresion de este, y por principio solo de humanidad? Esto solo es permitido en los casos en que la tirania haya subido á tal punto, que los mismos súbditos puedan tomar legìtimamente las armas para sacudir el yu-

go del tirano que los oprime, segun los principios que que quedan establecidos anteriormente.

No hay duda en que desde el establecimiento de las sociedades civiles, ha adquirido el soberano un derecho sobre sus súbditos, en virtud del cual puede castigarlos, sin que otra potencia deba mezclarse en lo que pasa en su reino; pero tambien es cierto que este derecho tiene sus límites, y que no puede ejercerse legítimameute sino cuando los súbditos son culpables; ó por lo menos es dudosa su inocencia; entonces la presuncion debe estar en favor del soberano, y una potencia estranjera tiene derecho á mezclarse en lo que pasa en otro estado.

Pero si la tiranía hubiere llegado á su colmo, si la opresion es manifiesta, como cuando un Busiris ò un Falaris maltratan á sus súbditos de una manera vituperable en concepto de todos, no podrá negarse á los súbditos asi oprimidos, la proteccion de las leyes de la sociedad humana. El hombre tiene derecho á exigir que le socorran los demas en la necesidad, y cada uno está obligado á ello. cuando puede, por las leyes de la humanidad, Es evidente que no renunciamos á estas leyes, y que ni podemos renunciar á ellas al entrar en una sociedad civil: porque esta no puede establecerse en perjuicio de las leyes de la humanidad; lo mas que podrá suponerse es que nos hemos obligado á no implorar el socorro de los estranjeros por injurias leves, y aun por las graves cuando recaen sobre pocas personas.

Pero cuando todos los súbditos, ó una gran parte, gimen bajo la opresion de un tirano, vuelven á entrar en la plenitud de los derechos de la libertad natural, que los autorizan para buscar socorro donde puedan encontrarle; y los que están en estado de dársele sin incomodarse considerablemente á sí mismos, no solo pueden, sino que deben trabajar con todas sus fuerzas para librar à los oprimidos, por sola la razon de ser hombres

y miembros de la sociedad humana de que forman parte las sociedades civiles.

Por la historia antigua y moderna aparece, que el deseo de invadir los estados agenos, suele cubrirse las mas veces con semejantes pretestos; pero el mal uso que hacen los hombres de una cosa, no prueba que no sea justa de suyo; los corsarios andan por el mar del mismo modo que cualquiera otro navegante; y los ladrones llevan la espada como cualquiera otra persona. Vease á Burlamaqui, tom. 7. part. 4. cap. 2. Puffendorf, lib. 8. cap. 6. Grocio, lib. 2. cap. 1. y 22. etc. Wattel, lib. 3. cap. 3. etc.

LECCION XXII.

Diferentes especies de guerras.

Ademas de la division de la guerra en justa é injusta, de que acabamos de hablar, hay otras muchas que es muy del caso considerar aqui: y primeramente, se divide la guerra en ofensiva y defensiva.

Las guerras defensivas son aquellas que se hacen con el fin de conservarse y defenderse contra los insultos de los que pretenden dañarnos en nuestra persona, ó arrebatarnos y destruirnos lo que nos pertenece. Las ofensivas son por el contrario aquellas, que se hacen para obligar á los otros á que nos den lo que nos deben, en virtud de un derecho perfecto que tenemos á exigirlo, ó para conseguir la reparacion del daño causado injustamente, y para exigirles seguridades, por las que no tengamos que temer de su parte en lo sucesivo.

Es necesario no confundir esta distincion con la an-

terior, creyendo que toda guerra defensiva es justa, y al contrario la ofensiva. La costumbre del dia es escusar las guerras puramente defensivas. Hay quiencs creen que toda guerra injusta debe llamarse ofensiva, lo cual no es cierto, porque si hay guerras ofensivas que son justas, sin género de duda, habrá guerras defensivas que sean injustas, como cuando nos defendamos contra un príncipe que con razon nos ataque.

Tampoco ha de creerse, que el que primero que hace daño á otro, empiece por ello una guerra ofensiva, y que el que pide justicia por el agravio que ha recibido, esté siempre á la defensiva. Hay muchas injusticias que pueden encender una guerra, y que no obstante, no producen de suyo la guerra misma, como cuando han sido maltratados los embajadores de un príncipe; cuando han sido saqueados sus súbditos, etc. Si tomamos las armas para vengar semejante injusticia, empezamos una guerra ofensiva, pero justa; y el príncipe que ha causado el daño, y no quiere repararlo, hace una guerra defensiva, pero injusta. Solo es injusta la guerra ofensiva cuando se emprende sin causa legítima, y entonces la guerra defensiva, que en otras ocasiones quizá seria injusta, es justa.

Debe decirse en general, que el primero que toma las armas, hágalo justa ó injustamente, empieza una guerra ofensiva; y el que se opone al primero, tenga ó no razon para hacerlo, empieza una guerra defensiva. Los que miran la palabra *guerra ofensiva* como una voz odiosa que encierra siempre algo de injusto, y consideran la guerra defensiva como inseparable de la equidad, confunden las ideas, y complican una materia que es bastante clara. Sucede en ella con los príncipes lo mismo que con los particulares: el demandante que empieza un pleito, unas veces tiene razon, y otras no: lo mismo sucede con el demandado; no hay razon para negarse á pagar lo que justamente se debe, asi como la hay para escusarse de pagar lo que no se debe.

La guerra defensiva es justa, cuando se hace contra un injusto agresor. Esto no necesita de prueba. La defensa contra una injusta violencia no solo es un derecho sino un deber para la nacion, y un deber de los mas sagrados. Pero si el enemigo que hace la guerra ofensiva tuviere la justicia de su parte, no hay derecho para oponerle la fuerza, y la defensa en este caso es injusta. Porque este enemigo usa de su derecho: ha tomado las armas para procurarse la justicia que le rehusaban; y es injusto resistir al que usa de su derecho. Lo que hay que hacer en tal caso, es ofrecer al que ataca una justa satisfaccion. Sino se diere por contento con ella, tendremos la ventaja de haber legitimado nuestra causa; y opondremos armas justas á sus hostilidades que han dejado de serlo, porque carecen de fundamento. Los samnitas, impelidos por la ambicion de sus gefes, talaron las tierras de los aliados de Roma. Conociendo su estravío, ofrecieron la reparacion del daño y toda suerte de satisfaccion razonable, pero su sumision no pudo aplacar á los romanos; por lo cual Cayo Ponce, general de los samnitas, dijo á su pueblo: »Puesto que los romanos quieren absolutamente la guerra, empieza á ser justa para nosotros por necesidad; las armas son justas y santas para aquellos á quienes no se deja otro recurso.»

Se divide tambien la guerra, en solemne, y no solemne. Para que una guerra sea solemne se requieren dos cosas; que se haga con autoridad de soberano; y que vaya acompañada de ciertas formalidades, como de una declaracion solemne, etc. pero de esto hablaremos despues con mas estension. La guerra no solemne, es la que se hace, ò sin haber sido declarada en forma, ó simplemente contra particulares. Bastará indicar aqui esta division, difiriendo el examinarla mejor, y conocer sus efectos, cuando tratemos lo que por costumbre debe preceder á la guerra.

Para juzgar la facultad de los magistrados ú oficiales de los soberanos en orden á la guerra que se hace

con un enemigo estrangero, basta comprender la estension de su encargo. Es incontestable que no pueden emprender legítimamente ningun acto de hostilidad por sí solos, y sin una orden formal del soberano, ó por lo menos presunta fundadamente, en virtud de las circunstancias en que se encuentren.

Por ejemplo, un general de ejército enviado á una espedicion con plenos poderes de su príncipe, puede obrar contra el enemigo tanto ofensiva como defensivamente, y del modo que juzgue mas ventajoso; pero por sí solo no podrá emprender una nueva guerra, ni hacer la paz. Si el poder es limitado, no debe traspasar los límites marcados en él, á menos que no se vea reducido á ello inevitablemente por la necesidad de defenderse; porque todo lo que haga con solo este fin, se reputa hecho con la aprobacion y por orden del soberano: asi, suponiendo que un almirante hubiese recibido orden de estar á la defensiva, no por eso le está prohibido perseguir y batir la flota enemiga, dispersarla ó destruìrla, si fuese atacado, únicamente le está prohibido ir á buscarla.

Por punto general, los gobernadores de las provincias y de las ciudades, que tienen tropas á su disposicion, pueden defenderse por su propia autoridad, contra un enemigo que los ataca: pero no deben llevar la guerra á otro pais, sin orden espresa de sus soberanos. Fundado en este privilegio que concede la necesidad, Lucio, Pinnario, gobernador de Enna en Sicilia por los romanos, sabiendo con certeza que los habitantes trataban de ponerse bajo la obediencia de Cartago los pasó á cuchillo, y salvó asi la plaza; pero fuera de estos casos, los habitantes de una ciudad no tienen derecho á tomar las armas para vengarse de las injurias de que el príncipe descuida tomar satisfaccion.

Cuando un gobernador se halla sitiado en una plaza, teniendo cortada la comunicacion con su soberano, se encuentra revestido con toda la autoridad del estado en lo concerniente á la defensa de la plaza y la salud

de la guarnicion. Es necesario tener presente lo dicho, para juzgar lo que pueden hacer con suficientes facultades los comandantes, que son autoridades subalternas ó inferiores.

La presuncion de la voluntad del soberano no seria suficiente para disculpar á un gobernador, ò cualquier oficial que emprendiere la guerra fuera de los casos de necesidad sin una orden, general ò particular. Porque no basta presumir por las circunstancias el partido que tomaria el soberano, si se le consultase; sino que conviene mas bien considerar en general, lo que seria necesario hacer, cuando hay tiempo, ó es dudoso el negocio; y sin contradiccion, jamás consentirá el soberano, en que puedan sus ministros, siempre que lo juzguen á propósito, decidir sin su orden, sobre un asunto tan capital, y de tanta importancia como es la guerra ofensiva, de que aqui tratamos.

En tales circunstancias, cualquiera que sea el partido que el soberano hubiera tenido por conveniente tomar, si hubiese sido consultado, y sea cual fuere el éxito que haya tenido la guerra emprendida sin sus òrdenes, está siempre en libertad el soberano para ratificar ó no el comportamiento de su ministro. Si lo ratifica, la aprobacion hace solemne la guerra por un efecto retroactivo; de suerte que todo el cuerpo del Estado es responsable: mas si el soberano reprueba la accion del gobernador, los actos de hostilidad ejercidos por este, son considerados como latrocinios, cuya culpa no recae sobre el estado, siempre que se entregue al gobernador, ó se le castigue segun las leyes del pais, procurando cuanto sea posible la reparacion del daño causado.

Ultimamente debemos advertir, que cuando en las sociedades civiles alguno de los ciudadanos ha hecho mal á un estrangero, suele culparse alguna vez á todo el cuerpo del Estado, ó á su gefe, de suerte que por ello se le puede declarar la guerra; pero para que tenga lugar

esta imputacion, es absolutamente necesario suponer una de estas dos cosas, ó que el soberano ha permitido que se agraviase al estrangero, ó que protegiese al culpabe.

En el primer caso se debe establecer como máxima, que un soberano que teniendo conocimiento de los crìmenes de sus súbditos, como por ejemplo, que ejercen la piratería con los estrangeros, y que pudiendo y debiendo impedirlo, no lo hace, se hace él mismo culpable, porque ha consentido en la mala accion que deja cometer, y da margen por consiguiente á un justo motivo de guerra.

Las dos condiciones enumeradas, de conocimiento y tolerancia del soberano son absolutamente necesarias, y una sin otra no basta: aunque se presume que un soberano sabe cuanto hacen sus súbditos sin que nada se le oculte; y que en él reside la facultad de impedir el mal que causan, cuya presuncion solo podrá desvanecer el prìncipe probando claramente su impotencia.

Otro modo por el que un soberano se hace culpable con respecto al crimen de otro, es cuando protege al reo, é impide que se le castigue.

1.° Desde el establecimiento de las sociedades civiles se concedió á cada soberano, que solo él tuviera derecho á castigar, segun lo creyere conveniente, las faltas de sus súbditos, que dijeran relacion con el cuerpo de que son miembros.

2.° Pero no se les revistió de un derecho tan absoluto por lo respectivo á los crímenes que interesan á ls sociedad humana, que con respecto á estos crímenes carezcan los demas estados ó sus gefes del derecho de reclamar su castigo.

3.° Con mas razon disfrutan de este derecho cuando se trata de crímenes por los cuales han sido ellos ofendidos de un modo directo; pues en estos tienen un derecho perfecto para reclamar el castigo, que interesa mucho para la conservacion de su sociedad ó de su honor; asi en tales circunstancias, el estado ò su gefe, á cuyo territorio se retire un reo estrangero, no debe po-

ner ningun obstáculo á la reclamacion que corresponda á otra potencia.

4.° Mas como un prìncipe no permita que otro envie á su territorio gentes armadas, para prender á los criminales que quiere castigar, lo qne ocasionaria desagradables inconvenientes; es absolutamente necesario que el soberano en cuyo territorio se halle un reo detenido y convicto, adopte uno de dos medios; ò bien castigar al culpable á requisicion del soberano ofendido, ó remitirle á disposicion de éste para que le castigue segun crea á propòsito, y esto es lo que se llama entregar, de que tantos ejemplares hay en la historia.

Ademas de todas las especies de guerras de que hemos hablado hasta aqui, se pueden distinguir en guerras plenas y perfectas, y guerras imperfectas. La plena y perfecta es aquella que rompe enteramente, el estado de paz y de sociedad, y da lugar á todos los actos de hostilidad. La guerra imperfecta es al contrario, aquella que no rompe la paz en todos conceptos, sino únicamente para ciertas cosas, subsistiendo esta en cuanto á lo demas. A esta especie de guerra es á la que suelen referirse comunmente las represalias, de las que es á propòsito tratar aqui. Entendemos por represalias, aquella especie de guerra imperfecta, aquellos actos de hostilidad, que ejercen los soberanos unos contra otros, ò sus súbditos con su consentimiento, deteniendo las personas, ó los efectos de los súbditos de otra nacion, que ha cometido con respecto á nosotros alguna injusticia que se niega á reparar á fin de procurarnos seguridades y de obligarla á que nos haga justicia; y en caso de que persista rehusándola, hacérnosla nosotros mismos, pero sin que por esto se turbe el estado de paz en cuanto á lo demas.

En la independencia del estado natural, y antes que hubiera ningun gobierno, nadie podia culpar á otros que á los mismos que le habian hecho el daño, ò á sus cómplices; porque ninguno tenia entonces con otros una relacion, por la que pudiera creerse que tomaba parte en

lo que hacian estos sin su comunicacion. Pero desde que se formaron las sociedades civiles ó cuerpos cuyos miembros todos se unen para su defensa comun, necesariamente ha resultado de ello una comunion de intereses y de voluntades, que hace que asi como la sociedad ó los poderes que la gobiernan, se obligan á defenderse contra los insultos de cualquier otro, bien sea ciudadano, ó estrangero, del mismo modo puede juzgarse que cada uno se ha obligado á responder de lo que hace ò debe hacer la sociedad de que es miembro, ó los poderes que la gobiernan.

Ningun establecimiento humano, ninguna relacion que nos ligue, puede dispensarnos de la obligacion de aquella ley general de la naturaleza, que exige se repare el daño causado, á menos que los que estan espuestos á sufrirle, hayan renunciado manifiestamente el derecho de exigir la reparacion: y cuando esta clase de establecimientos impide que los qué han sido perjudicados consigan tan facilmente la satisfaccion que se les debe, como la hubieran obtenido sin ellos, es necesario vencer ésta dificultad, facilitando á los interesados todos los medios posibles de procurarse por sí la justicia.

Es cierto que las sociedades ó los poderes que las gobiernan, por lo mismo que estan armados con las fuerzas que da la union, se animan algunas veces á burlarse impunemente de los estrangeros que exigen lo que se les debe, como tambien que cada súbdito contribuye de algun modo á ponerlos en estado de obrar asi. De suerte que puede decirse que consienten en cierto modo: y aunque no consientan efectivamente, no hay otro medio de facilitar á los estrangeros perjudicados, la persecucion de sus derechos que dificulta la reunion de fuerzas indicada, que autorizarlos para culpar á todos los que forman parte de él.

Por una consecuencia de la constitucion de las sociedades civiles, cada súbdito es responsable con respecto á los estrangeros, de lo que hace ó debe hacer la

sociedad ó el soberano que la gobierna, menos para exigirle algun resarcimiento, cuando hay culpa, ò injusticia de parte de los superiores ; y si alguna vez quedan frustrados de esta indemnizacion, dimana de los inconvenientes que la constitucion de los negocios humanos hace inevitables en todo establecimiento.

Siendo las represalias actos de hostilidad, y dejenerando frecuentemente en una guerra plena y perfecta, es claro que solo el soberano es quien puede ejercerlas legítimamente, y que los súbditos no pueden hacerlo á no ser por su orden y con su autoridad.

Es necesario que el agravio ó injusticia que se nos haya hecho, y que ocasiona las represalias, sea manifiesto y evidente, y que se trate de interés considerable. Si la injusticia es dudosa, seria injusto y peligroso el tocar en este estremo, y esponernos á los males de una guerra abierta; tampoco debemos usar de represalias antes de haber intentado la satisfaccion del agravio, causado por las vías ordinarias ; conviene dirijirse para esto al magistrado del que nos hubiere hecho la injusticia , y si el magistrado no nos oye ò nos rehusa la satisfaccion , podemos usar de represalias para procurárnosla.

En una palabra , no es permitido proceder á las represalias , sino cuando nos falten todos los medios ordinarios de obtener lo que se nos debe, de tal suerte, que si un magistrado subalterno nos rehusare la justicia , no nos seria permitido usar de represalias , antes de habernos dirijido al soberano de éste magistrado , quien tal vez nos haria justicia. En tales circunstancias podemos detener á los súbditos de un estado, si en este detuvieren á nuestras gentes , ú ocupar sus bienes y efectos: pero por justo motivo que tengamos para usar de represalias, no podemos nunca por esta sola razon, matar á aquellos de quienes nos hemos apoderado ; debemos retenerlos sin maltratarlos, hasta que hayamos obtenido satisfaccion; de suerte que hasta entonces los conservaremos como en rehenes.

En cuanto á los bienes ocupados por derecho de represalias, debemos guardarlos hasta que haya espirado el plazo en que se nos debe satisfacer, y pasado podemos adjudicarlos al acreedor, ò venderlos para el pago de la deuda, devolviendo el resto á su dueño, deducidos gastos.

Debe advertirse, que solo es permitido usar de represalias con respecto á los súbditos y á sus bienes; pues por lo que toca á los estrangeros que transitan, ó que vienen temporalmente al pais, no media una conexion bastante fuerte con el estado de que no son miembros, sino temporalmente y de un modo imperfecto, para que debamos ser indemnizados por ellos del daño que hemos recibido de algun ciudadano originario y perpetuo, y de la negativa del soberano de administrarnos justicia. Es menester esceptuar tambien á los embajadores que son personas sagradas, aun durante una guerra plena; mas por lo que hace á las mugeres, á los eclesiásticos, á las gentes de letras, etc. el derecho natural no les concede en este punto ningun privilegio, sino lo han adquirido en virtud de algun tratado. Véase á Burlamaqui, tom. 8, cap. 3. Wattel, lib. 3, cap. 1. Puffendor, lib. 8, cap. 6. Grocio, lib. 1, cap. 3. etc.

LECCION XXIII.

Sobre lo que debe preceder á la Guerra.

Cualquiera que sea el motivo que tengamos para hacer la guerra, considerando que arrastra en pós de sí y de una manera inevitable, infinidad de males, y muchas veces de injusticias, no debemos inclinarnos con demasiada facilidad, à tocar en este estremo peligroso, y que puede ser muy funesto al mismo vencedor.

Indicaremos las consideraciones que deben tener los soberanos en tales circunstancias, si quieren cumplir con lo que reclama la prudencia. Primera. Suponiendo que el motivo de la guerra sea justo, es menester que se trate de una cosa de gran consecuencia; porque vale mas disimular ó ceder algo del derecho cuando la cosa no es considerable, que apelar á las armas. Segunda Conviene que tengamos alguna probabilidad de lograr nuestro intento; porque sería temeridad criminal, y verdadera locura, el esponernos deliberadamente á una destruccion cierta, y á precipitarnos en un gran mal, por evitar otro menor. Tercera. Es preciso que haya una verdadera necesidad de tomar las armas, ò lo que es lo mismo, que no podamos emplear otro medio mas suave para conseguir lo que pedimos, ò para precaver los males que nos amenazan.

El derecho de hacer la guerra no corresponde á las naciones sino como un remedio contra la injusticia; es el resultado de una desgraciada necesidad. Este remedio es tan terrible en sus efectos, tan funesto á la humanidad, y tan perjudicial al mismo que hace uso de él, que la ley natural no lo permite mas que en el último estremo, y cuando cualquiera otro es ineficaz para el sostén de la justicia.

No solo son estas máximas de prudencia, sino que el principio general de la sociabilidad y del amor de la paz exige que obremos de esta manera: precepto que tiene igual fuerza con respecto á las naciones, que con respecto á los particulares; de aqui dimana la obligacion en el soberano de seguir estas máximas: la justicia del gobierno le obliga á ello por una consecuencia de la naturaleza misma y del objeto de la autoridad; debe tener siempre un cuidado muy particular del estado y de sus súbditos, y por consiguiente no esponerlos á los males que ocasiona la guerra, escepto en último estremo, y cuando no queda otro recurso que el de las armas.

No basta, que la guerra sea justa en sí con respecto al enemigo; es menester tambien que lo sea respecto de

nosotros mismos y de nuestros súbditos. Plutarco nos refiere que » entre los antiguos romanos, cuando los sacerdotes llamados *Feciales* habian opinado que podia emprenderse justamente la guerra, el senado examinaba todavia si era ventajoso empeñarse en ella.»

Examinemos el procedimiento de los romanos sobre esta materia, ordenado en su derecho fecial. Primeramente enviaban al gefe de los Feciales, ú heraldos de armas llamado *pater patratus*, á pedir satisfaccion al pueblo que los habia ofendido; y si en el espacio de treinta y tres dias, este pueblo no contestaba satisfactoriamente el heraldo ponia á los dioses por testigos de la injusticia, y se volvia diciendo que los romanos verian lo que les convenia hacer. El rey y despues el consul, pedian su dictamen al senado: y en el caso de resolverse por la guerra enviaban al heraldo á declararla á la frontera. (1) Sorprende ver entre los romanos una conducta tan justa, tan moderada, y tan sabia, en un tiempo en que parece que solo deberia esperarse de ellos valor y ferocidad. Un pueblo que miraba la guerra con tanta religiosidad, echaba fundamentos muy sólidos á su futura grandeza,

En fin si nos viésemos estrechados, á emprender la guerra, debemos antes de hacerlo, declararla solemnemente al enemigo. Esta declaracion de guerra considerada en sí é independientemente de las formalidades propias de cada pueblo, es de derecho natural; porque la prudencia y la equidad natural exigen, que antes de tomar las armas probemos todos los medios de dulzura. Asi, debemos intimar al que nos agravió, que nos dé satisfaccion cuanto antes, con el fin de ver si quiere pensar en sí mismo, y evitarnos la necesidad de perseguir nuestro derecho por las armas.

---

(1) Tito Livio, lib. 1, cap. 32.

De lo dicho se sigue, que la declaracion mencionada solo tiene lugar en las guerras ofensivas; porque cuando nos vemos atacados, esto basta para persuadirnos de que el enemigo està resuelto á no admitir composicion.

Se sigue asimismo, que no debemos empezar los actos de hostilidad inmediatamente despues de declarada la guerra, sino que conviene esperar cuanto sea posible sin perjudicarnos, á que el ofensor rehuse satisfacernos, y se haya preparado para esperarnos á pie firme, y debemos esperar aun cuando no haya fundado esperanza de que nos dé satisfaccion. De lo contrario, la declaracion de guerra no seria mas que una vana ceremonia, y no debemos omitir nada para hacer ver á todo el mundo y al enemigo mismo, que solo en el último apuro es cuando tomamos las armas, para conseguir y mantener nuestros justos derechos; despues de haber tentado toda clase de medios, y haberle dado tiempo para reconocerse.

Se distingue la declaracion de la guerra, en condicional, y en declaracion pura y sencilla. La condicional es aquella que va acompañada de la peticion solemne de la cosa que se nos debe, bajo la condicion de que sino se nos satisface, nos haremos nosotros justicia con las armas. La declaracion pura y sencilla es aquella que no encierra ninguna condicion, y por la cual renunciamos puramente á la amistad y sociedad de aquel á quien declaramos la guerra; pero de cualquiera manera que se declare la guerra, es por su naturaleza condicional. Debemos recibir una satisfaccion racional, siempre que la ofrezca el enemigo: por esta causa algunos desprecian esta distincion de la declaracion de la guerra. Puede sin embargo sostenerse, suponiendo que aquel á quien declaramos la guerra pura y simplemente haya manifestado suficientemente que no tenia ánimo de evitarnos la necesidad de venir con él á las manos. Hasta aqui, puede muy bien ser pura y simple la declaracion, por lo menos en cuanto á la forma, sin perjuicio de las disposiciones

que debemos adoptar de antemano para el caso que el enemigo volviese en sì; lo cual pertenece mas bien al fin de la guerra que á sus principios, á los que se refiere la distincion de las declaraciones, en puras y condicionales.

Finalmente, en el momento que ha sido declarada la guerra á un soberano, no solo se reputa declarada á todos sus súbditos, que forman con él una persona moral, sino tambien á todos cuantos en lo sucesivo puedan unirse á él, y que solo deben considerarse con respecto al principal enemigo, como auxiliares ó accesoríos.

Ha de advertirse, que el soberano que declara la guerra, no puede retener los súbditos del enemigo, que se hallen en sus estados al tiempo de la declaracion, como tampoco sus efectos. Han venido á su territorio apoyados en la fe pública; permitiéndoles entrar y permanecer en él, les ha prometido tácitamente libertad, y seguridad para la vuelta. Por tanto, debe señarles un tiempo conveniente, para retirarse con sus efectos, y si permanecieren mas del término prescripto, tiene derecho á tratarlos como enemigos, pero enemigos desarmados. Si estuvieren detenidos por algun obstáculo insuperable como una enfermedad, etc. es absolutamente necesario, en virtud de las mismas razones, concederles una espera justa. Lejos de faltar á este deber, en el dia se concede mucho mas á la humanidad, y muy frecuentemente da á los estrangeros, súbditos del estado á que se hace la guerra, todo el tiempo preciso para arreglar sus negocios. Esto se practica principalmente con los negociantes, y se cuida de proveer á ello en los tratados de comercio. El rey de Inglaterra en su última declaracion de guerra contra la Francia en 1755, dispuso que todos los franceses que se hallasen en sus estados, pudiesen permanecer en ellos con entera seguridad de sus personas y efectos, siempre que se comportasen bien.

Por lo que hace á las formalidades que se observan entre las naciones en las declaraciones de guerra, todas son arbitrarias por sí mismas. Es indiferente hacerlas por me-

dio de enviados, de heraldos ó por cartas; ya á la persona del soberano, ó á los súbditos, con tal que el príncipe no las ignore.

Puede omitirse la declaracion de guerra en algunos casos, aunque esta sea ofensiva; si una nacion, por ejemplo, á quien hemos determinado hacer la guerra, rehusa admitir ministro ú heraldo para declarársela, podemos, sea cual fuere la costumbre, contentarnos con publicarla en sus estados, ó en la frontera; y sino llegare á su noticia la declaracion antes de principiarse las hostilidades, esta nacion no podrá culpar á nadie mas que á sí misma. Los turcos reducen á prision y maltratan á los embajadores de las potencias con quienes han decidido romper; seria peligroso para un heraldo, ir á su territorio á declararles la guerra; y por esta razon estamos dispensados de enviárselos.

Pero como ninguno esté dispensado de su deber, solo porque otro no cumpla con el suyo, no estamos exentos de declarar la guerra á una nacion, antes de empezar las hostilidades, fundados en que en otra ocasion nos haya ella atacado sin habernos declarado la guerra. Esta nacion faltó á la ley natural, y su culpa no nos autoriza para cometer otra igual.

Por lo que hace al tiempo de la declaracion, el derecho de gentes no impone la obligacion de declarar la guerra, dejando al enemigo tiempo de prepararse á una injusta defensiva. Asi, es permitido hacer la declaracion cuando se ha entrado en el territorio del enemigo, y se ha ocupado en él un puesto ventajoso, antes de cometer ninguna hostilidad. De este modo, se provee á su propia seguridad, y se consigue igualmente el objeto de la declaracion de la guerra, que es dar todavia á un injusto agresor el medio de reflexionar y prevenir los horrores de la guerra, haciendo justicia. Henrique IV usó de este medio con Carlos-Manuel, Duque de Saboya, que habia apurado su paciencia con negociaciones inútiles y fraudulentas.

No conviene confundir la *declaracion* de la guerra con la *publicacion*. El único objeto de la declaracion de la guerra, es declarar á la nacion injusta ó á su príncipe que estamos en el caso de recurrir al último remedio, y de emplear la fuerza para obtener justicia. Asi que por la publicacion de la guerra, se trata no solo de advertir á los súbditos del príncipe que declara la guerra, que tal ò cual nacion debe ser considerada como enemiga, y deben tomar sus precauciones, sino tambien de avisar la declaracion de la guerra á las potencias neutrales, informándolas de las razones justificativas que la autorizan, del motivo que nos obliga á tomar las armas, y notificándolas que este ó el otro pueblo es nuestro enemigo, á fin de que puedan conducirse con conocimiento. De suerte que la declaracion tiene únicamente por objeto al enemigo, y la publicacion se hace en favor de los subditos de la potencia que declara la guerra, y de las potencias neutrales.

Los manifiestos que publican los príncipes, contienen por lo regular la publicacion de la guerra. Estos documentos no dejan de contener las razones justificativas, buenas ò malas, en que se fundan para tomar las armas. El menos escrupuloso pretende pasar por justo, equitativo, y amante de la paz pues conoce que una reputacion contraria puede serle perjudicial. Y ¿ será necesario en un siglo tan civilizado, advertir que en estos escritos que se publican con ocasion de la guerra, se debe evitar toda espresion injuriosa, que manifieste sentimientos de odio, de animosidad, y de furor, lo cual solo sirve para escitar iguales sentimientos en el corazon del enemigo? Un prícipe debe guardar la mas noble circunspeccion en sus escritos, y en sus discursos: debe respetarse á sí mismo en la persona de sus semejantes; y si tiene la desgracia de estar en guerra con una nacion, ¿ tratará de exacerbar la contienda con discursos ofensivos, privandose de la esperanza de una reconciliacion sincera? Los Papas en sus felices dias han sobresalido en el arte de

hacer manifiestos. Vease á Burlamaqui, Tom, 8. cap. 4. Wattel, Lib. 3. cap. 2, y 4: Puffendorf. Lib. 8, cap. 6.

LECCION XXIV.

Reglas generales para conocer lo que es permitido en la guerra.

Para hacer la guerra con justicia, no es bastante emprenderla con un motivo justo, y que se observen los demas requisitos de que hemos hablado: es necesario que haciendola, nos contengamos en los términos de la justicia y de la humanidad, y que no llevemos los actos de hostilidad mas allá de sus límites. Estableceremos tres reglas generales.

Primera: todo lo que tenga una conexion moralmente necesaria con el fin de la guerra, es permitido, y nada mas: en efecto, seria enteramente inútil tener derecho á hacer una cosa, sino pudieran emplearse los medios idóneos para conseguirlo; mas tampoco seria justo que con pretesto de defender nuestro derecho, nos lo creyésemos permitido todo, y que nos dejásemos arrastrar á los estremos.

Segunda regla: el derecho que se tiene contra un enemigo y que se persigue con las armas, no debe considerarse únicamente con respecto al motivo que hace empezar la guerra, sino tambien con respecto á las nuevas causas que sobrevienen en lo sucesivo y durante el curso de la guerra; asi como en justicia adquiere una de las

partes frecuentemente un nuevo derecho durante el curso del pleito. En esto se funda el derecho de obrar contra los que se unen al enemigo durante la guerra, ya dependan ó no de él.

En fin, *la tercera regla* es, que hay muchas cosas, que son permitidas en la guerra aunque ilìcitas por otra parte porque son consecuencias inevitables de ella, y suceden contra nuestra intencion y sin un designo formal de ejecutarlas; de lo contrario no habria nunca medio de hacer la guerra sin cometer injusticia, y las acciones mas inocentes se mirarian muchas veces como injustas, puesto que hay muy pocas de donde no pueda provenir algun mal contra la intencion del ajente.

Asi por ejemplo, para conseguir lo que nos corresponde, tenemos derecho á tomar una cosa de mayor valor sino pudieremos tomar precisamente tanto como se nos debe, con la obligacion no obstante de devolver el esceso de la deuda. Podemos tambien cañonear á un navio de corsarios, aunque se hallen en él algunas mujeres, niños, ú otras personas inocentes y que estan espuestas á ser envueltas en la ruina de los que queremos y podemos hacer perecer justamente.

Tal es la estencion del derecho que se tiene contra un enemigo en virtud del estado de guerra. Destruyendo este estado por sí mismo el de sociedad, cualquiera que se declara nuestro enemigo, nos autoriza á obrar contra él por medio de actos de hostilidad seguidos hasta donde juzguemos á propósito; y esto no solo hasta que nos hayamos puesto á cubierto de los peligros que nos amenazan, ó hasta que hayamos recobrado lo que se nos quitò injustamente, ò bien hayamos hecho que se nos dé lo que se nos debe; sino tambien hasta que se nos hayan dado firmes seguridades para lo futuro. No es, pues, siempre injusto hacer mas mal que el que se haya recibido efectivamente.

Pero conviene tambien observar aqui, que aunque estas máximas sean verdaderas, en virtud del derecho

rigoroso de la guerra, establece, no obstante, la ley de la humanidad tales ó cuales límites á este derecho, pues quiere que se considere no solo si estos actos de hostilidad pueden ejercerse contra un enemigo sin que tenga motivo para quejarse, sino tambien si son dignos de un vencedor humano y aun generoso. Asi en cuanto sea posible, y lo permitan nuestra defensa y seguridad futura, se deben templar con los principios de humanidad, los males que se causan á un enemigo.

En cuanto á los medios que pueden emplearse legìtimamente contra un enemigo, es evidente que el terror y la fuerza abierta son el caracter propio de la guerra, como tambìen el medio mas comun que se emplea, pero no es menos permitìdo emplear el ardid y artificio contra un enemigo, siempre que se haga sin perfidia y sin faltar á las promesas hechas; asi se puede engañar al enemigo con falsas noticias y discursos inventados con este objeto, pero no se debe nunca violar aquello en que se ha contraido obligacion para con él, por medio de alguna promesa ó convencion, como haremos ver mas particularmente en adelante.

Por aqui se puede juzgar del derecho de emplear estratagemas; y no se puede dudar racionalmente, que no sea permitido emplear inocentemente el ardid y el artificio con respecto á aquel contra quien podemos dirigir todas nuestras fuerzas: y aun llevan los primeros medios á los últimos la ventaja de no llevar consigo tantos males, y de conservar la vida á muchos inocentes.

Es cierto que algunas naciones han despreciado alguna vez el uso de ardides y de engaños en la guerra, mas esto no era porque creyesen que fuese injusto el emplearlos, sino por una especie de grandeza de alma bien ó mal entendida, y las mas veces por la confianza que tenian en sus propias fuerzas. Los romanos, cuasi hasta el fin de la segunda guerra púnica, tuvieron por punto de honor el no emplear ningun ardid de guerra.

Por último, creo que habria mas generosidad que sa

biduría en semejante conducta; que seria sin duda muy laudable si como en la manía de los duelos, solo se tratase de probar el valor. Mas en la guerra se trata de defender la patria, y de perseguir con la fuerza los derechos que se nos rehusan injustamente; y los medios mas seguros son tambien los mas laudables, siempre que no sean ilícitos y odiosos en sí mismos.

Dolus, an vírtus, quis in hoste requirat? (1)

El desprecio de los ardides de guerra, de las estratagemas, y de las sorpresas, proviene por lo regular, como en Aquiles, de una noble confianza en su valor y en sus propias fuerzas; y es preciso confesar que cuando podemos vencer á un enemigo á guerra abierta, en batalla campal, debemos seguramente lisongearnos mucho mas de haberle domado y reducido â pedir la paz, que si hubiésemos logrado esta ventaja por sorpresa, como lo dicen en Tito Livio aquellos generosos senadores que no aprobaban la conducta poco sincera que se habia observado con Perseo. (2) Asi, pues, cuando el valor simple y franco puede asegurar la victoria, hay ocasiones en que es preferible al ardid, porque proporciona al estado mayor y mas duradera ventaja.

El uso de los espías es una especie de fraude en la guerra, ò de práctica secreta. Son estos gentes que se introducen en el campo enemigo, para inquirir el estado de sus asuntos, para penetrar sus designios, y dar parte de ellos al que los envia. Commmente se castiga á los espías con el último suplicio, lo que es arreglado á justicia, puesto que apenas hay otro medio de preservarse del mal que pueden hacer.

---

(1) Virgil. Æneid. Lib, 2. v. 390.
(2) Lib. 42. cap. 47.

Por esta razon un hombre de honor no debe encargarse á mas del oficio ilegal y vergonzoso de espía, que no puede ejercerse sin cierta especie de traicion, y que espone al que le ejerce á perecer á manos del verdugo. El soberano no tiene, pues, derecho á exigir semejante sacrificio de sus súbditos, á no ser quizá en algun caso singular y de la mayor importancia, pues de lo contrario invitará á ello á gentes mercenarias, con el aliciente del lucro; y si los que empleare para esto se ofrecieren de suyo, ó si indujere solo á gentes que no son súbditos del enemigo, ni tienen con él ningun vínculo, no hay duda que puede legítimamente y sin reparo aprovecharse de sus servicios.

Añadirémos una palabra acerca de las inteligencias dobles. Se llama inteligencia doble, la de un hombre que aparenta vender su partido para hacer caer en un lazo al enemigo, lo cual es una traicion y una accion infame, cuando alguno la hace de propósito deliberado y ofreciéndose á ello. Pero un oficial, un comandante de plaza á quien pretende sobornar el enemigo, puede legítimamente, en ciertos casos, fingir que dá oidos á la seduccion, para apresar al sobornador, pues le agravia tentando su fidelidad, y el otro se venga justamente haciendole caer en el lazo que habia preparado contra su príncipe. Semejante conducta no perjudica en lo mas mínimo á la fé de las promesas ni á la felicidad del género humano; porque las convenciones criminales son absolutamente nulas, y jámás deben cumplirse, y aun seria muy conveniente que nadie pudiera contar con las promesas de los traidores, y que estuviesen todavia mas rodeadas de incertidumbre y de peligro que lo que estan.

Tales son los principios por cuyo medio se puede juzgar hasta qué grado pueden llevarse los actos de hostilidad: á los que añadiremos que la mayor parte de las naciones no han fijado límite alguno á los derechos que dá la ley natural de obrar contra un enemigo: y para decir verdad es muy difícil determinar con precision hasta donde baste llevar los actos

de hostilidad, aun en las guerras mas legítimas, para defenderse y conseguir la reparacion del daño, ó para procurarse las seguridades necesarias para lo sucesivo, tanto mas cuanto que los que entran en guerra se conceden ellos mismos uno á otro, y por una especie de convencion tácita una entera libertad de templar ó aumentar el furor de las armas, y de ejercer toda clase de actos de hostilidad segun lo reputen á propósito. Y si los generales de ejército castigan á los que han llevado los actos de hostilidad mucho mas adelante de lo que marcaban las órdenes precisas que habian dado, no es tanto porque por ello hayan dañado al enemigo, sino principalmente por haber violado las órdenes de su comandante, y para mantener la disciplina que exige mucha severidad.

Es tambien una consecuencia de estos principios, que aquellos que en una guerra pública y solemne han llevado la matanza y el saqueo sobre lo que permite la ley natural, no pasen regularmente en el mundo por homicidas ó ladrones, y no sean castigados como tales; pues está establecido entre las naciones que conviene dejar esto á la conciencia de los que se hacen la guerra, mas bien que atraerse querellas desagradables, entrometiéndose á condenar á una ú otra de las dos partes.

Puede decirse tambien, que la prática que observan las naciones sobre este particular, se funda en los principios naturales. En efecto, supongamos que en la independencia del estado de naturaleza, treinta padres de familia, habitantes de una misma comarca, se hubiesen unido para atacar ó para rechazar á otros gefes de familia unidos mutuamente: y diré que ni durante esta guerra, ni despues de concluida, los de la misma comarca ó de otra parte que no hubiesen entrado en la liga por un partido ó por el otro, no deberian ni podrian castigar como homicidas ó ladrones á ninguno de los dos partidos, que pudieran venir á caer en sus manos. No podrian durante la guerra, porque esto seria tomar la defensa de uno de los dos partidos, y por lo mismo que han queda-

do desde luego neutrales, han renunciado claramente al derecho de mezclarse en lo que podria pasar en esta guerra: mucho menos podrian hacerlo despues de concluida la guerra, puesto que no pudiendo esta fenecerse sin algun acomodamiento ò tratado de paz, cuando llega este caso, los interesados mismos se dan recíprocamente por satisfechos de todos los males que se hayan causado.

El bien de la sociedad exige tambien que se sigan estas máximas. Porque si los que permanecen neutrales, estuviesen autorizados para conocer de los actos de hostilidad, ejercidos en una guerra estranjera, y en su consecuencia á castigar á los que juzgasen haber cometido injusticias, y á tomar las armas por este motivo, en lugar de una guerra, se suscitarian muchas, lo que seria un manantial fecundo de riñas y desórdenes. Cuanto mas frecuentes se hacian las guerras, mas necesario era para la tranquilidad del género humano, que no se abrazase con ligereza las quejas de otro. El establecimiento mismo de las sociedades civiles ha hecho mas necesaria la práctica de estas máximas, porque las guerras han venido á ser entonces, sino mas frecuentes, por lo menos mas duraderas, y acompañadas de un gran número de males.

Advirtamos en fin, que todos los actos de hostilidad que podemos ejercer legítimamente contra un enemigo, pueden ejercerse en nuestro propio territorio, y en el del enemigo, en una tierra que no pertenece á nadie, y en el mar.

No sucede asi en un pais neutral, esto es, en aquel cuyo soberano no ha tomado ningun partido entre los que estan en guerra. En estos territorios no puede ejercerse legìtimamente ningun acto de hostilidad, ni en las personas mismas de los enemigos, ni en sus bienes; lo cual no es en virtud de algun derecho del enemigo mismo, sino por un justo respeto al soberano del pais, que no habiendo tomado partido ni en pro ni en contra nuestra, nos pone en la necesidad de respetar su jurisdiccion y de no cometer ninguna violencia en sus tierras. Agrégase

á esto, que con el mero hecho de haber quedado neutral el soberano del pais, se ha obligado tácitamente á no permitir en su territorio ningun acto de hostilidad por una ni por otra parte. Véase á Burlamaqui, tom. 8, cap. 5. Grocio, lib. 3, cap. 1. Wattel, lib. 3, cap. 8, 9, y 10.

LECCION XXV.

De los derechos que da la guerra sobre las personas de los enemigos; de su estension, y de sus límites.

Es cierto que se puede matar inocentemente á un enemigo; digo inocentemente, no solo en términos de la justicia esterior, y que pasa por tal en todas las naciones, sino tambien segun la justicia interior y las leyes de la conciencia. Y en efecto, el objeto de la guerra pide necesariamente gue exista esta facultad: de otro modo en vano se tomarian las armas, y en vano lo permitirian las leyes de la naturaleza.

Si sòlamente se consultase aqui la práctica de las naciones, esta licencia de matar al enemigo se estenderia muy lejos, y aun podria decirse que no tiene lìmites, y que puede ejercerse hasta en las personas inocentes. Sin embargo, aunque sea incontestable que la guerra arrastra en pos de sí una infinidad de males que, considerados en sì mismos, son injusticias y verdaderas crueldades, pero que en ciertas circunstancias, deben mirarse mas bien como desgracias inevitables; es cierto tambien que el derecho que concede la guerra sobre la persona y la vida del enemigo, tiene sus límites, y que deben guardarse algunas consideraciones, pues su desprecio seria un crimen.

En general conviene tener siempre presente los principios que hemos establecido en la leccion anterior, para juzgar del grado á que pueden llevarse los actos de hostilidad. La facultad que existe de quitar la vida al enemigo, no se estiende hasta el infinito, y si se puede alcanzar el fin legítimo propuesto haciendo la guerra, si se puede obtener la reparacion del daño causado y firmes seguridades para lo venidero, conservando la vida del enemigo, es incontestable que la justicia y la humanidad exigen que asi se verifique.

Es cierto que en la aplicacion de estas máximas á los casos particulares, es muy dificil, por no decir imposible, señalar con precision la estension y los límites que debe dárseles, pero no hay duda en que debemos procurar acercarnos á ellas cuanto nos sea posible, y sin ofender á nuestros intereses bien entendidos. Hagamos la aplicacion de estos principios á los casos particulares.

¿El derecho de matar al enemigo, se refiere solamente á los que en la actualidad llevan las armas, ó se estiende indiferentemente á todos los que se hallen en el territorio del enemigo, bien sean súbditos ó estranjeros? A esto responderé, que con respecto á todos los que son súbditos, no hay duda alguna; porque son los principales enemigos, y podemos ejercer sobre ellos todos los actos de hostilidad en virtud del estado de guerra.

En cuanto á los estrangeros hay que advertir, que los que van al pais de nuestro enemigo cuando ha empezado la guerra, sabiéndolo, pueden justamente ser mirados como tales; pero en cuanto á los que estuviesen ya en el país enemigo antes de la guerra, la justicia y la humanidad exigen que se les conceda algun tiempo para retirarse; y sino quisieren aprovecharse de el, nos hallamos autorizados por ello para tratarlos como á nuestros enemigos.

Con respecto á los ancianos, á las mugeres y á los niños, es cierto que el derecho de la guerra no exige que se lleven las hostilidades hasta el estremo de matarlos,

y que por consiguiente es una pura crueldad hacerlo así. He dicho que el objeto de la guerra no lo exige en sì porque si las mugeres, por ejemplo, ejercieren actos de hostilidad, si olvidando la debilidad de su sexo, tomáren las armas contra el enemigo, entonces sin contradiccion alguna hay derecho para servirse contra ellas del que concede la guerra, y lo que es aun mas, cuando el fuego de la accion arrastra al soldado como á pesar suyo, y no obstante las òrdenes de sus gefes á cometer estos actos de humanidad, como por ejemplo, en la toma de una ciudad, que con su resistencia ha irritado á las tropas, entonces se deben mirar estos males mas bién como infortunìos y como consecuencias inevitables de la guerra, que como crímenes dignos de castigo.

Otro tanto debe decirse de los ministros públicos de la religion, de los hombres de letras, y de otras personas cuyo género de vida está muy distante de la profesion de las armas, No porque estas gentes, ni aun los ministros de los altares, tengan necesariamente y por su empléo ningun carácter de inviolabilidad, ó porque la ley civil pueda dárseles con respecto al enemigo, sino por que como no oponen fuerza ó violencia al enemigo, no le dan ningun derecho á obrar contra ellos. Los labradores son dignos tambien de toda la atencion de los generales de los ejércitos, en consideracion á su trabajo tan útil al género humano. (*Véase la nota de la pág.* 268.)

Casi lo mismo debe decirse acerca de los prisioneros de guerra, pues nadie por lo comun puede matarlos sin cometer una crueldad. He dicho por lo comun, porque pueden ocurrir casos de necesidad tan urjentes, que nuestra propia conservacion nos obligüe á inclinarnos á estremos, que fuera de tales circunstancias serian enteramente criminales.

En general, aun las leyes de la guerra exigen abstenerse de la matanza en cuanto es posible, y que no se derrame sangre sin necesidad; y asi, no se debe directamente y de propósito deliberado quitar la vida á

los prisioneros de guerra, ni á los que piden cuartel, ni á los que se rinden, y menos aun á los ancianos, á las mugeres y á los niños, y en general, á ninguno de los que no son de edad ni de profesion propia para tomar las armas, y que no tienen mas parte en la guerra, que la de hallarse en el pais ó en el partido enemigo. Fácilmente se comprenderá que los derechos de la guerra no se estienden hasta autorizar los ultrajes hechos al honor de las mugeres; porque esto en nada aumenta nuestra defensa y seguridad, ni la conservacion de nuestros derechos, y solo puede servir á satisfacer la brutalidad del soldado.

¿Mas en los casos en que es permitido quitar la vida al enemigo, se podrá usar para ello indiferentemente de toda clase de medios? Considerando la guerra en sí misma, y de una manera abstracta, importa poco el modo de quitar la vida al enemigo, bien sea á viva fuerza, ò por ardid ò estratajema, bien con hierro ó con veneno.

Sin embargo es cierto, que segun el Derecho Natural es una criminal cobardìa no solo el hacer dar al enemigo alguna bebida mortal, sino tambien el envenenar los pozos. las fuentes, las flechas, los dardos, las balas, y las demas cosas que se emplean contra él.

He dicho que el Derecho Natural prohibe emplear el veneno en la guerra: porque la ley natural nos prohibe espresamente estender hasta lo infinito los males de la guerra. Herir al enemigo, penerle fuera de combate y aun matarle: todo esto es permitido, á todo esto autoriza el derecho de gentes. Pero cuando el enemigo está ya fuera de combate. cuando ya no hace resistencia. ¿será justo hacerle morir precisamente de sus heridas envenenadas? Si se puede tomar una plaza con la muerte de parte de la guarnicion, ¿por qué se ha de querer envenenar absolutamente toda la guarnicion y aun que los habitantes, la mayor parte inocentes, sufran la misma suerte con el envenenamiento de las fuentes, p-

zos, etc.? Esto seria llevar la crueldad hasta el esceso, y mucho mas allá de lo que permiten las leyes de la guerra. La guerra misma tiene sus leyes, dice sábiamente Plutarco, en el espíritu de los hombres de bien. (1) y hay error en creer que el derecho de la guerra permite lo que no se contiene en los límites de la honestidad.

Asi pues, los hombres deben seguir justas precauciones por su propia utilidad. Conviene al género humano, que los peligros no se aumenten hasta lo infinito; la sociedad en particular está interesada en ello con respecto á la conservacion de la vida de los reyes, de los generales de ejército, y de otras personas notables, de cuya salud depende por lo comun la de las sociedades; porque si la vida de estas personas está mas en seguridad que la de las demas, cuando solo se les ataca con las armas, tienen por otra parte mucho mas que temer del veneno, etc. y estarian espuestas todos los dias á perecer de esta manera, si la ley natural no las pusiera á cubierto de este estremo.

Añadimos en fin, que todas las naciones que se han gloriado de generosas, han seguido siempre estas máximas, y los cònsules romanos en una carta que dirigieron á Pirro, decian que interesaba á todas las naciones, que no se diesen semejantes ejemplos.

Pregúntase tambien si se puede legítimamente hacer asesinar á un enemigo? á lo que responderé, que el que se sirve para esto de alguna persona de su partido puede hacerlo justamente. Cuando se puede matar á un enemigo, poco importa que los que se empleen para ello sean muchos ò pocos: seiscientos lacedemonios entraron con Leonidas en el campo enemigo y se dirigieron á la

---

(1) Vita Camil.

tienda del rey de Persia; lo cual hubieran podido hacer aunque no hubiesen sido tantos. La famosa empresa de Mucio Escevola es alabada por todos los que han hablado de ella; y Porsenna mismo, á quien este queria quitar la vida, nada halla vituperable en su designio.

Pero no es fácil determinar si se podrán emplear para esto asesinos, que encargándose de esta comision, cometan por sí un acto de perfidia, como son los súbditos con respecto á su soberano, los soldados con respecto á su general. Con respeto á esto, me parece que conviene desde luego distinguir aqui dos cuestiones diferentes. La una, si se hace agravio al mismo enemigo contra quien se empleen traidores. Y la otra, si suponiendo que no se le haga ningun agravio, se cometerá con todo una mala accion.

En cuanto á la primera cuestion, si se considera la cosa en sí y segun el derecho rigoroso de la guerra, parece que suponiendo la guerra justa, ningun agravio se hace al enemigo, ya se aproveche la ocasion de un traidor que se ofreciere por sí, ya se le busque y proporcione dicha ocasion. El estado de guerra en que se halla el enemigo, y en el que solo dependia de él no haberse puesto, concede por sí mismo la facultad de obrar contra él; de suerte, que ningun motivo tiene para quejarse, de lo que contra él se haga. Ademas no hay mayor obligacion hablando en rigor, de respetar el derecho que tiene un enemigo sobre sus súbditos, y la fidelidad que le deben en cualidad de tales, que de respetar sus vidas, pues que podemos incontestablemente privarles de ellas por derecho de guerra.

Sin embargo, creo que esto no basta para reputar enteramente inocente un asesinato cometido en tales circunstancias; por poca delicadeza de conciencia que tenga el soberano si se halla bien convencido de la justicia de sus armas, de ningun modo irá á buscar medios de traicion para vencer á su enemigo, ni abrazará con facilidad los que por sí se le presenten. La justa con-

fianza que deberá tener en la proteccion del cielo, el horror á la perfidia de otro, el temor de hacerse cómplice y de dar un mal ejemplo que podria recaer sobre él mismo y sobre los demas, le harán despreciar y rehusar todas las ventajas que pudiera prometerse de tales medios.

Pero añadamos tambien, que tales medios no siempre pueden mirarse como una cosa enteramente inocente con respecto al que hace uso de ellos. El estado de hostilidad que dispensa del comercio de los buenos oficios, y autoriza para hacer daño, no por eso rompe todo vínculo de humanidad, ni impide el deber de evitar en cuanto es posible, la ocasion de cometer alguna mala accion contra el enemigo ò alguno de los suyos, principalmente de los que por sí mismos no han tenido parte alguna en lo que motiva la guerra. Por eso todo traidor comete sin contradiccion alguna una accion tan vergonzosa como criminal.

Debe, pues, decirse, que nunca se puede en conciencia seducir ó solicitar á la traicion á los súbditos del enemigo, puesto que es inducirlos positiva y directamente á cometer un crìmen abominable, que jamás hubieran pensado en cometer, á nò haber sido por esto.

Y ¿será bien vìsto corromper ó invitar al crímen á su mayor y mortal enemigo? Tales hèchos podrian á lo mas disculparse en una guerra muy justa, cuando se tratase de salvar á la patria de la ruina á que se viese amenazada por un injusto conquistador. En tal caso parece que el súbdito ò el general que vendiese á su príncipe en una causa manifiestamente injusta, no cometeria una falta tan odiosa, pues aquel que no respeta ni la justicia ni la honestidad, merece esperimentar tambien los efectos de la perversidad y de la perfidia; y si alguna vez es perdonable desviarse de las severas reglas de la honradez y buen proceder es contra un enemigo de este carácter y en semejante estremo.

Otra cosa es cuando no se hace mas que aprovechar-

se de la ocasion, y de las disposiciones que se ven en una persona que sin ser solicitada se ha prestado á la traicion: pues parece que la mancha de la perfidia no recae sobre el que la halla formada en el corazon del traidor, y mas si se considera que de enemigo á enemigo, aquello para lo que nos aprovechamos de las malas disposiciones de otro, es de tal naturaleza, que podemos hacerlo inocente y legítimamente aun por nosotros mismos.

Mas como quiera que sea, por las razones que se han alegado, apenas podemos valernos de una traicion que se ofrezca, sino en un caso estraordinario, y en una especie de necesidad. Y aunque el uso de las naciones nada tenga de obligatorio por sí solo, sin embargo, cuando los pueblos con quienes tenemos algo que disputar, miran como ilícita la sola aceptacion de ofertas que envuelven alguna especie de perfidia, como la de asesinar á su príncipe ò á su general, se presume prudentemente que nos sometemos tácitamente á no proponerla.

Finalmente, es permitido matar al enemigo en donde quiera que se halle, menos en el territorio de un pueblo neutral; porque las vias de hecho no están permitidas en una sociedad civil, donde debemos implorar el socorro del soberano. En tiempo de la segunda guerra púnica, hallándose siete galeras de cartagineses en un puerto de la dominacion de Syfax, entonces príncipe neutral entre los romanos y cartagineses, se dirigió Escipion hácia este mismo puerto con dos galeras solamente, que los cartagineses hubieran podido fácilmente derrotar antes de que entrasen en el puerto, y en efecto ya se disponian á ello, cuando lanzando el viento las dos galeras romanas al puerto, sin dar lugar á los cartagineses á levantar el áncora, ya no osaron moverse porque los romanos estaban en pais neutral.

Por ser muy propio de este lugar, diremos algo acerca de los prisioneros de guerra Era un uso cuasi uni-

versalmente establecido en otro tiempo, que todos los que fuesen aprehendidos en una guerra justa, bien se hubieran rendido voluntariamente, ó hubiesen sido apresados á viva fuerza, se hacian esclavos en el momento que eran conducidos á algun lugar de la dependencia del vencedor, ó de que era dueño; y esto se estendia á todos los que eran aprehendidos aun á los que desgraciadamente se hallaban en el territorio del enemigo al tiempo de haberse declarado súbitamente, la guerra.

Aun mas; no solamente los que eran hechos prisioneros de guerra se consideraban como tales, sino tambien sus descendientes, esto es, los que nacian de madre esclava eran reducidos perpétuamente á la misma condicion.

Los efectos de semejante esclavitud no tenian límites, todo era permitido á un dueño con respecto á su esclavo; tenia sobre él derecho de vida y muerte, y todo lo que poseìa ó podia adquirir en lo sucesivo el esclavo, pertenecia de derecho á su señor.

Todos los cristianos han creido generalmente á propósito abolir entre ellos el uso de hacer esclavos los prisioneros de guerra, y por una práctica que realza tanto el honor como la humanidad de los europeos, un oficial prisionero de guerra es enviado libre á su patria bajo su palabra de no volver á tomar las armas: tiene el consuelo de pasar el tiempo de su prision en su patria, en el seno de su familia; y el que le ha dado libertad se contempla tan seguro de él, como si lo conservára en la prision.

Pero se pregunta, si es permitido matar á un prisionero de guerra. Distingamos entre el prisionero de guerra que se halla en poder del vencedor, y aquel que está en poder del vencido. Si la justicia de la guerra estuviese de parte del vencedor, desde que lo es, se reputa que ha vengado la injuria recibida, ò de que estaba amenazado: y el Derecho de Gentes solo le autorizaba á dañar al enemigo hasta que consiguie-

se una entera satisfaccion, y una perfecta seguridad, y asegurándole la condicion de vencedor lo uno y lo otro, ¿con qué derecho continuaria las hostilidades todavia contra los enemigos prisioneros y desarmados?

Si el vencedor ha hecho una guerra injusta, lejos de tener derecho sobre la vida de los prisioneros, es responsable de todos los males y de todos los horrores de la guerra. ¿Cómo pues, se atreverá á pretender algun derecho sobre los prisioneros?

Si los prisioneros se hallan en poder del vencido, conviene tambien distinguir si la guerra ha sido justa ó injusta por su parte. En el primer caso, no tiene ningun derecho sobre los prisioneros; porque el derecho que concede la guerra sobre el enemigo, tiene por objeto ó la reparacion de una injuria recibida, ó la seguridad de que no se recibirá una injuria que amenaza. Y á la verdad, no conseguirá el vencido lo que pida con la muerte de los prisioneros, en la suposicion de que la justicia esté de su parte; porque no habiendo tenido suerte próspera contra el enemigo armado, si llega á descargar su encono contra los enemigos inermes, tal proceder, irritará al vencedor, y se granjeará males mucho mas sensibles, que serán un efecto natural de la colera del enemigo irritado.

En fin, si el vencido es el que combatió injustamente, ¿continuará manchando sus manos en la sangre inocente de sus prisioneros que han combatido por una causa justa? ¿No se hallará saciado todavia con la sangre que ha hecho derramar en el calor del combate? ¿No temerá ser enteramente destruido por el vencedor, irritado justamente de la crueldad ejercida por su enemigo injusto y vencido, en el tiempo mismo que para su felicidad y la de sus estados, debiera este recurrir à la clemencia y generosidad del vencedor?

Por aqui se ve, cuanto se engañan los que pretenden que es lícito hacer esclavos á los prisioneros de guerra. Fúndanse en que teniendo una nacion derecho sobre la

vida de los prisioneros, puede con mucha mas razon condenarlos á una esclavitud perpétua. Pero ya acabamos de ver que la ley natural no concede el derecho de vida sobre los prisioneros, á menos que no se hayan hecho personalmente reos de algun atentado digno de muerte, En efecto, al perdonar la vida á un prisionero para condenarle á una suerte tan contraria á la naturaleza del hombre, no se hace mas que continuar ejerciendo sobre él la guerra, y mirarle contínuamente como enemigo; ¿pero hay algun derecho para esto?

La cuestion era en otro tiempo mas dificultosa cuando el enemigo no podia ni guardar ni mantener á sus prisioneros. Cuando hay, pues, tan gran multitud de prisioneros, que es imposible mantenerlos ò guardarlos con seguridad, ¿habrà derecho para hacerlos perecer, ó se enviarán para que aumenten sus fuerzas al enemigo, con riesgo de ser oprimidos en otra ocasion? En el dia no es dificil resolver esta cuestion, pues se remiten estos prisioneros sobre su palabra, imponiéndoles la ley de no volver á tomar las armas hasta cierto tiempo, ó hasta el fin de la guerra. Y como es absolutamente necesario que todo comandante tenga facultad para convenir en las condiciones con que el enemigo admite los convenios, las obligaciones que ha contraido para salvar su vida ó su libertad, y la de su tropa, son válidas como hechas en los términos que están en sus facultades, y su soberano no puede anularlas. En todas las guerras se ven ejemplos de esta clase.

Mas si la guerra es con una nacion igualmente feroz, pérfida y formidable, ¿la enviarémos soldados que la pongan tal vez en estado de destruirnos? Cuando nuestra seguridad es incompatible con la de un enemigo, aunque se halle rendido, no hay que dudar. Pero para hacer perecer á sangre fria á un gran número de prisioneros, es necesario que no se les haya prometido la vida; y que haya completa seguridad de que nuestra salvacion exije semejante sacrificio. Por poco que permita la pru-

dencia fiarse en su palabra, ó despreciar su mala fe, un enemigo generoso escuchará mas bien la voz de la humanidad que la de una tímida circunspeccion.

No concluiremos esta materia acerca de lo que hay derecho á hacer contra la persona del enemigo, sin decir una palabra acerca de las consideraciones que se deben observar con él.

Jamás se debe olvidar que nuestros enemigos son hombres. Reducidos á la triste necesidad de perseguir nuestro derecho por la fuerza de las armas, no nos despojemos de la caridad que nos une á todo el linage humano. De esta manera defenderemos valerosamente los derechos de la patria, sin ofender los de la humanidad. Presérvese nuestro valor de las manchas de crueldad, y no se ofuscará el brillo de la victoria por acciones inhumanas y brutales. Aun se detesta hoy á Mario y á Atila; y no se puede menos de admirar y de amar á César: poco falta para que no redima con su generosidad y su clemencia la injusticia de su empresa. La moderacion, la generosidad del vencedor da á éste mas gloria que su valor, y anuncia con mas seguridad un alma grande. Ademas de la gloria que acompaña infaliblemente á estas virtudes, se han visto muchas veces los frutos presentes y reales que ha producido la humanidad con un enemigo.

En otro tiempo el que podia matar al rey ó al general enemigo, era alabado y recompensado: y sabido es el honor inherente á los despojos ópimos. Esto era muy natural: porque los antiguos combatian casi siempre por su salud: y muchas veces la muerte del gefe pone fin á la guerra. En el dia, á lo menos por lo comun, no osaria un soldado alabarse de haber quitado la vida al rey enemigo. Los soberanos se han puesto asi de acuerdo tácitamente para poner su persona en seguridad. Y fuerza es confesar, que en una guerra poco acalorada, y donde no se trata de la salud de la patria, es laudable este respeto á la magestad real, y conforme á los

deberes mútuos de los naciones. En semejante guerra, quitar la vida al soberano de la nacion enemiga, cuando podria conservársele, es hacer acaso á esta nacion mas mal del necesario para terminar felizmente la contienda. Mas no es una ley de la guerra, conservar en toda ocasion la persona del rey enemigo; y solo estamos obligados á ello, cuando tenemos la facilidad de hacerle prisionero. Véase á Burlamaqui, tom. 8, cap. 6. Wattel, libro 3, cap. 8 y 9. Grocio, lib. 3, cap. 4.

LECCION XXVI.

De los derechos que dá la guerra sobre los bienes de los enemigos.

Con respecto á los bienes del enemigo, es incontestable que el estado de guerra permite quitárselos, talarlos, dañarlos, y aun destruirlos enteramente, porque como observa muy bien Ciceron, no es contrario á la naturaleza despojar de sus bienes á una persona á quien se puede quitar justamente la vida, y todas las clases de males que se pueden causar al enemigo, talando asi sus tierras y sus bienes, es lo que se llama estrago.

A esto añadamos, que el estado que toma las armas por un motivo justo, tiene doble derecho contra su enemigo; á saber: 1.° el derecho de ponerse en posesion de lo que le corresponde, y le niega el enemigo: á lo cual conviene agregar los gastos hechos con este fin, los de la guerra, y la reparacion de los perjuicios; porque si estuviera obligado á sufrir estas pérdidas y gastos, no

conseguiria íntegro lo que es suyo, ó se le debe. 2.° Tiene derecho de debilitar al enemigo, para ponerle fuera de estado de poder sostener una injusta violencia y asi tiene el derecho de quitarle los medios de resistir. De aqui nacen propiamente como de su principio todos los derechos de la guerra sobre las cosas que pertenecen al enemigo; el derecho mismo de quitarle la vida, en caso de resistencia, no tiene otro origen. Hay circunstancias estraordinarias, en que el derecho de castigar produce nuevos derechos sobre las cosas que pertenecen al enemigo; mas no todas las guerras dan un motivo justo para castigar.

El derecho de estrago se estiende en general á todas las cosas que pertenecen al enemigo, y el Derecho de Gentes propiamente dicho, no esceptua ni aun las cosas sagradas, esto es, las consagradas al verdadero Dios, ó á las falsas divinidades, de las cuales hacen los hombres el objeto de su culto religioso. Es verdad que en esta parte no están muy de acuerdo los usos y costumbres de las naciones; unas se han permitido la ruina de las cosas sagradas y religiosas, y otras han mirado esto como una profanacion criminal: mas cualesquiera que sean el uso y las costumbres de las naciones, jamás podrán formar la regla primitiva del derecho: por esta razon para saber qué derecho concede la guerra sobre este particular, es preciso recurrir á los principios del Derecho natural y de Gentes.

Asi pues, observaré, que las cosas sagradas no son en el fondo de una naturaleza diferente de las otras cosas que llamamos profanas, las que solo se diferencian de estas en el destino que les han dado los hombres para que sirvan al culto de la religion; pero este destino no dá á las cosas la cualidad de santas y sagradas, como un caracter intrínseco á indeleble del cual nadie pueda despojarlas. Estas cosas asi sagradas, pertenecen siempre al público ó al soberano, y nada impide que este que las ha destinado al culto religioso, mude despues este destino, y las

aplique á otros usos; porque son de su dominio, asi como todas las demas cosas públicas.

Es, pues, una supersticion grosera creer que por la consagracion ó destino de estas cosas al servicio de Dios, mudan, por decirlo asi, de dueño, y que no pertenecen á los hombres, que estan entera y absolutamente sustraidas del comercio, y que pasa la propiedad que en ellas tenian los hombres á Dios. Supersticion peligrosa que debe su origen al espíritu ambicioso de los ministros de la religion (1).

Y para hacer conocer todavia mas el derecho de estrago y de saqueo aun de las cosas sagradas, observaremos que lo que deben de ordinario apreciar mas los hombres, es la religion, y lo concerniente á ella. Talando, pues, y saqueando los templos, se hiere al enemigo en la parte mas delicada, y se le dispone por ello á darnos satisfaccion (2).

---

(1) Adviértase, que habla aqui un protestante, y sabido es que para ellos el gefe del estado es el de la religion; pero un católico distingue entre la potestad temporal de los príncipes y la espiritual del romano pontifice. Segun la oposicion de los principios de unos y otros asi son opuestas las consecuencias sobre la potestad de regir y gobernar la iglesia y naturaleza de los bienes eclesiásticos. No nos detendremos en esponer los principios sobre esta materia por no alargarnos demasiado, pero remitiremos á los que deseen instruirse en ella á los santos padres y á tantas excelentes obras españolas y estrangeras escritas por hombres llenos de instruccion y del espíritu de religion.

(2) De ninguna manera podemos convenir en la doctrina que sienta aqui de Felice. No hay duda que Dios, que la religion es lo que mas ama el hombre religioso y que hiriéndole en estas cosas se le hiere en lo mas vivo del corazon; pero de aqui no se debe deducir que convenga talar y profanar las cosas santas y cometer tan horrendos crímenes para obligarle á dar una satisfaccion. Estos principios son contrarios á la política,

Ademas, autorizado por derecho de guerra á debilitar á mi enemigo, y á quitarle todos los medios de resistirme, y de prolongar la guerra; si los templos contienen efectos preciosos que ha amontonado en ellos la superstición, puedo cojerlos y emplearlos en subvenir á los gastos de la guerra, y para quitar á mi enemigo este recurso. Este medio me suministrará muchos recursos, y proveeré á los inmensos gastos de la guerra, sin tocar á los bienes de mis súbditos, bastante espuestos por otra parte á las demas calamidades de la guerra. Los protestantes tienen un bonito juego en orden á esto en las guerras que emprenden contra los católicos, cuyas iglesias estan llenas por lo comun de efectos preciosos que consagran en ellas la supersticion (1).

En fin, el objeto mismo de este derecho inspira la

---

al derecho de gentes, á la moral y á la humanidad: Atropellar el respeto de la divinidad por triunfar del enemigo es una máxima bárbara é inhumana, cuya práctica solo sirve para escitar un odio inestinguible y eterno, máxima que aun prescindiendo de su impiedad ni aun en la política mas desordenada puede ser recibida. Los conquistadores mas cuerdos, ya que no mas religiosos que el autor, han respetado los templos y religion de los pueblos; porque lejos de ganarlos con la profanacion, creyeron bien que se les pondria en estado de una resistencia desesperada, hiriéndoles en lo mas delicado que reconoce el hombre sobre la tierra.

(1) Los protestantes no reconocen el culto esterno y por consiguiente tampoco la magestad del templo, limitándose al interno que mudan, alteran y reforman cada dia, anunciando hoy una doctrina y mañana otra. Asi no es estraño que diga Felice que la dignidad de los templos es obra de la supersticion, pues pretende que se honre á Dios con un culto miserable, y que la riqueza de los vasos sagrados y del ornato de los altares solo deba ser objeto de la codicia. Un católico desaprueba altamente esta doctrina.

moderacion. Asi es, que se deben esceptuar los edificios públicos, los templos, los sepulcros, todos los monumentos respetables por su perfeccion. En efecto, ¿qué se ganaria en destruirlos? Con su destruccion ni se debilita al enemigo; ni se le quitan los medios de resistirnos mas tiempo; ni nos hacemos mas poderosos, pues lo único que se consigue es declararse enemigos del genero humano, privarle de propòsito deliberado de los monumentos de las artes, de los modelos del gusto, como lo representó Belisario á Totila, rey de los Godos, á quienes en el dia detestamos por haber destruido tantas maravillas cuando inundaron el imperio romano.

Sin embargo, si fuere necesario destruir tales edificios para las operaciones de la guerra, para llevar adelante los trabajos de un sitio; sin duda hay derecho para ello. El mismo soberano del pais ó su general los destruyen tambien cuando la necesidad ò las máximas de la guerra les invitan á ello. El gobernador de una ciudad sitiada quema los arrabales, para impedir que se alojen en ellos los sitiadores. Nadie piensa en vituperar al que devasta jardines, viñas y verjeles para asentar su campo, y atrincherarse en ellos. Si por ello destruye algun precioso monumento, es un accidente, una consecuencia desgraciada de la guerra: y solo será motejado en el caso, de que hubiera podido acamparse en otra parte sin el menor inconveniente. Es sin embargo muy dificil de librar las obras sobresalientes de las artes cuando se bombardea una ciudad. Por lo comun se limitan en el dia á batir las fortificaciones y todo lo que corresponde á la defensa de la plaza: destruir una ciudad con bombas y bala roja, es un estremo al que nadie se mueve sin grandes razones. Sin embargo, está autorizado por las leyes de la guerra, cuando por ningun otro medio podemos apoderarnos de un lugar importante ó del que se nos dirigen golpes peligrosos.

Al saqueo del pais se ha substituido una práctica, al mismo tiempo mas humana y mas útil al soberano que hace la guerra: cual es la de las contribuciones. Cual-

quiera que hace una guerra justa, tiene derecho á hacer contribuir al pais enemigo á la manutencion de su ejército, y á todos los gastos de la guerra; asi consigue una parte de lo que se le debe; y sometiéndose los súbditos del enemigo á esta imposicion, garantizan sus bienes del pillaje, y se conserva el pais. Pero si un general quiere gozar de una reputacion sin mancilla, debe moderar las contribuciones, y establecerlas en proporcion á las facultades de los contribuyentes.

Muchas veces se tala enteramente un pais, se saquean las ciudades y aldeas, y todo se lleva á sangre y fuego. ¡Terribles estremos cuando hay precision de emplearlos! ¡Escesos bárbaros y monstruosos cuando se cometen sin una absoluta necesidad! Dos razones sin embargo pueden autorizarlos: 1.ª la necesidad de castigar á una nacion injusta y feroz, de reprimir su ferocidad, y de preservarse de sus piraterías. 2.ª la necesidad de talar un pais y hacerle inhabitable; para levantar una barrera à quien no se puede detener de otro modo. El medio es duro, es verdad; ¿pero por qué no podremos usar de él á costa del enemigo, cuando con las mismas miras nos determinamos muchas veces á arruinar nuestras propias provincias?

Ademas de la facultad que da la guerra de dañar y destruir los bienes del enemigo, concede tambien el derecho de adquirir, de apropiarse y retener en conciencia lo que se ha apresado al enemigo, hasta la concurrencia de la suma que se nos debe, comprendiendo en ella los gastos de la guerra, á que nos ha empeñado el enemigo, por no haber querido satisfacernos, y aun lo que creamos conveniente guardar, como una seguridad para lo venidero.

Segun las reglas del Derecho de Gentes, no solamente los que han tomado las armas por un justo motivo, sino tambien todos los que hacen la guerra, adquieren la propiedad de lo que quitan al enemigo sin regla ni medida alguna, por lo menos en cuanto á los efectos esteriores, de que va acompañado el derecho de propiedad, es

decir, que las naciones neutrales deben mirar á los dos partidos que estan en guerra como legítimos propietarios de lo que puedan adquirir uno sobre otro por la fuerza de las armas, no permitiéndolas el estado mismo de neutralidad tomar partido, y tratar á uno ú otro de los que estan en guerra como á un usurpador, segun los principios arriba establecidos.

Conviene sin embargo tener presente, que el vencedor no adquiere por derecho de guerra los bienes muebles ó inmuebles, sino hasta resarcirse de la reparacion del daño y los gastos de la guerra. Por consiguiente no posee legítimamente lo que escede de esta suma. Tambien las potencias de Europa acostumbran en el dia á devolver los bienes muebles ò inmuebles que esceden de la suma de lo que tienen derecho á exigir recíprocamente. Asi cuando digo que una nacion posee con justo título lo que ha conquistado por derecho de guerra, es mi ánimo hablar de los bienes que no pasan de lo que tiene derecho á pedir. Y solo estos bienes son los que se adquieren por derecho de guerra; pues lo que de ellos esceda, solo se adquiere por el derecho del mas fuerte, que es el de los bárbaros.

Suele preguntarse, cuándo deberán reputarse las cosas ocupadas por derecho de guerra verdaderamente aprehendidas, y que pertenecen al que ha adquirido su posesion? A esto responderé, que segun la justicia esterior por la cual están obligadas las potencias neutrales á mirar como justa la guerra por una y otra parte, la propiedad debe seguir inmediatamente á la posesion. Pero si examinamos esta cuestion relativamente á la justicia interior, ò á la conciencia, la nacion que hace una guerra injusta, no adquiere nunca la verdadera propiedad de lo que ha ocupado al enemigo; al contrario la nacion que hace una guerra justa adquiere la propiedad de los bienes aprehendidos al enemigo, desde el momento que los posee. Esta decision es un resultado de nuestros principios.

Advertimos, que para poder apropiarse una cosa por derecho de guerra, es necesario que pertenezca al enemigo, porque las que pertenecen á gentes que ni son súbditos suyos, ni están animadas de su mismo espíritu contra nosotros, no pueden ser ocupadas por derecho de guerra, aun cuando se hallen en el territorio del enemigo: pero si los estranjeros neutrales suministrasen alguna cosa á nuestro enemigo, con objeto de ponerle en estado de perjudicarnos, pueden entonces ser considerados como del partido de nuestro enemigo, y por consiguiente están sujetos sus efectos á ser aprehendidos por derecho de guerra.

Conviene sin embargo notar tambien con este motivo, que en caso de duda, se presume siempre, que lo que se halla en pais enemigo, ó en sus navíos, le pertenece: porque sobre ser muy natural esta presuncion, si la máxima contraria tuviera lugar, daria ocasion á una infinidad de fraudes; pero por mas racional que sea en sí misma esta presuncion, puede muy bien ser destruida por pruebas contrarias.

Tampoco deben apresarse los navíos pertenecientes á nacion amiga, por hallarse en ellos algunos efectos de los enemigos, á menos que no hayan sido puestos con consentimiento del dueño del navío, quien por ello parece violar la neutralidad ó la amistad, y darnos un justo derecho para tratarle como enemigo. Pero conviene tener presente en general en todas estas cuestiones, que á la prudencia y sabiduría de los soberanos toca, el entenderse entre sì sobre estos diferentes casos, por medio de tratados precisos, á fin de evitar las disputas que de ellos pueden originarse.

Observarémos tambien, que es una consecuencia de los principios que acabamos de establecer, que cuando hemos aprehendido al enemigo cosas de que él habia despojado á otro por derecho de guerra, el antiguo poseedor que las ha perdido de este modo, no puede reclamárnoslas.

Por lo que toca en particular á la adquisicion que se hace por derecho de guerra de las cosas incorporales, se debe observar, que no nos hacemos dueños de ellas sino cuando estamos en posesion del mismo objeto á que están inherentes; pues que acompañan ó bien á las personas ó á las cosas. Muchas veces, por ejemplo, están anejos á los fundos, á los ríos, á los puertos, y á las ciudades, ciertos derechos que los adquieren con ellas cualesquiera poseedores que lleguen, ò por mejor decir, van anejos á los fundos etc. ciertos derechos sobre otras cosas ó sobre otras personas que tienen sobre ellas los que poseen dichos fundos etc,

Los derechos que convienen directa é inmediatamente á una persona, tienen por objeto ò bien á otras personas, ò solo á ciertas cosas: los que tiene una persone sobre otra, no se adquieren á no ser por el consentimiento de esta, que se cree no haber querido dar poder sobre ella mas que á cierta persona determinada, y no á otra: asi cuando se hace prisionero al rey de la nacion con quien se mantiene guerra, no por eso somos dueños del país ò de su reino. Pero con respecto á los derechos personales sobre las cosas, no basta haberse apoderado de la persona del enemigo, para adquirir todos sus bienes, á menos que nos hayamos apoderado efectivamente en esta ocasion tambien de los bienes.

Pero digamos algo acerca del derecho de *postliminio*. El derecho de postliminio es aquel en virtud del cual las personas y las cosas ocupadas por el enemigo vuelven á su primer estado, cuando retornan al poder de la nacion á quien pertenecen. Este derecbo se funda en la obligacion que tiene el soberano de protejer la persona y bienes de sus súbditos, y de defenderlos contra el enemigo. Cuando un súbdito, pues, ó alguna parte de sus bienes han caido en manos del enemigo, si algun felíz acontecimiento los volviere á poner en podér del soberanó, no hay duda ninguna en que debe restituirlos á su primér estado, restablecer á las personas en todos sus derechos y obliga-

ciones, dar los bienes á los propietarios, en una palabra, reponer todas las cosas como estaban antes que el enemigo se hieiese dueño de ellas. La justicia ò injusticia de la guerra no causa en ésto ninguna diferencia, no solo porque segun el Derecho de Gentes que llaman voluntario y que no se funda mas que en la impunidad, se reputa justa la guerra por una y otra parte en cuanto á sus efectos; sino tambien porque la guerra sea ó no justa es la causa de la nacion; y si los súbditos que combaten, ò sufren por ella, despues de haber caido, ellos ò sus bienes en manos del enemigo, se volvieren á hallar por un felìz acontecimiento en su nacion, no hay ningun motivo para no restablecerlos á su primér estado, como si no hubiesen sido aprisionados; porque si la guerra es justa fueron apresados injustamente y nada más natural que restablecerlos en sus empleos luego que se puede, y si es injusta, no hay motivo por que esten mas obligados á sufrir la pena de tal injusticia que el resto de la nacion.

La fortuna hace caer sobre ellos todo el rigor de la guerra, cuando han sido aprehendidos, y los libra de él cuando se escapan: es, pues, como sino hubieran sido aprisionados: ni su soberano, ni el enemigo tienen ningun derecho particular sobre ellos: pues el enemigo ha perdido por un evento lo que habia ganado antes. En fin, este derecho tiene lugar tan luego como las personas ó cosas ocupadas por el enemigo, caen en manos de los soldados de la misma nacion, ó se vuelven á hallar en el ejército, en el campo, en el territorio de su soberano, ò en los lugares en que manda. Véase á Burlamaqui, Tom. 8 cap. 7. Grocio, Lib. 3. cap. 4. Wattel. Lib. 3, cap. 9.

LECCION XXVII.

Del Derecho de soberanía que se adquiere sobre los vencidos.

Ademas de los efectos de la guerra de que hasta aquí hemos hablado, hay uno todavía que es el mas considerable, y del cual nos resta que tratar; quiero decir, el derecho de soberanìa que se adquiere sobre los vencidos. Al esplicar los diferentes modos con que se puede adquirir la soberanía, hicimos la observacion, de que en general podia verificarse ó de un modo violento, ó por derecho de conquista, etc.

La adquisicion de la soberanía por derecho de conquista, hablando en rigor, no puede pasar por legítima, á menos que la guerra sea justa en sí misma, y que el objeto legitimo que se propongan al hacerla, autorice al vencedor á estender los actos de hostilidad hasta adquirir la soberanía sobre los vencidos; es decir, que es necesario que nuestro enemigo no tenga otro medio de satisfacernos lo que nos debe, y de indemnizarnos de ello, ó bien que nuestra propia seguridad exija que le reduzcamos absolutamente á nuestra dependencia. En tales circunstancias es cierto que la resistencia de un enemigo vencido, autoriza á estrechar los actos contra él, hasta que quede enteramente reducido á nuestro poder. Pero ¿ este derecho de conquista está fundado en el consentimiento tácito ó espreso del pueblo sometido?

Los casos en que es necesario el consentimiento del pueblo para adquirir el derecho de conquista son muy ra-

ros, como se verá por la esposicion de los en que es inútil este consentimiento. Porque 1.° si la nacion ha sido implicada en la guerra igualmente que su soberano, asi como el vencedor puede privar á este último de la soberanía sin su consentimiento espreso ni tácito: ¿ por que no podrá gobernar la nacion sin su consentimiento? 2.° Si la guerra es manifiestamente injusta por parte del vencido, quien ademas no tiene con que reparar los daños y gastos de ella ¿ por que no ha de poder el vencedor apoderarse de la soberanía para indemnizarse de lo que justamente se le debe ? 3.ª Si la nacion vencida es una nacion pérfida, inquieta, y peligrosa, ¿ que necesidad tendrá el vencedor de este consentimiento? Porque en tal caso no solo puede declararse su soberano, sino que aun puede quitarla por vía de pena, sus derechos y sus franquicias, y ponerla en estado de no poderle inquietar; y aun debe esta precaucion á su seguridad y á la de su nacion para lo sucesivo. 4.° En fin, si los habitantes se han hecho personalmente culpables para con el vencedor, por medio de algun atentado, ó si tomando injustamente las armas contra él, se han declarado directamente enemigos suyos, ¿ qué necesidad tendrá el conquistador del consentimiento de estos habitantes, para adquirir un verdadero derecho de soberanía sobre ellos ? El consentimiento, pues, del pueblo sometido solo es necesario en los casos de aquellos conquistadores, que se llaman asi sin razon, y cuyo verdadero nombre es el de ladrones. Porque si el que ha obligado á otro á someterse á su imperio por la superioridad de sus armas, ha emprehendido una guerra manifiestamente injusta, ó si el pretesto en que está fundada, es visiblemente frívolo á juicio de toda persona algo racional, confieso que una soberanía adquirida en tales circunstancias, me pareceria patentemente injusta; y no hay razon para que el pueblo vencido deba estar mas obligado á cumplir semejante tratado, que lo estaria un hombre, que ha caido en manos de ladrones, á llevarles exactamente, ó á pagar á re-

quisicion suya, el dinero que les hubiese prometido por rescatar su vida y su libertad.

Pero si el vencedor hubiese emprehendido la guerra por algun motivo de justas apariencias, aunque quizá no fuese justo en todo rigor, en el fondo el interés comun del genero humano exige que se observen exactamente las obligaciones que se hubiesen contraido con él, aunque sacadas por un temor que era injusto en sí mismo, por lo menos mientras que no sobrevenga un nuevo motivo que pueda eximir válidamente de cumplir tales promesas, porque el derecho natural que quiere que las sociedades, igualmente que los particulares trabajen en su conservacion, hace que se consideren por solo esto no como justos rigorosamente los actos de hostilidad de parte de un vencedor injusto, sino como válida en cierto modo la obligacion de cumplir un tratado tácito ó espreso, de suerte que el vencido no puede dispensarse de cumplirlo, so pretesto del temor injusto que ha sido su causa, como podria por otra parte á no mediar la consideracion de la utilidad que de ser asi resulta al linaje humano.

Estas consideraciones adquieren mas fuerza si suponemos que el vencedor ó los suyos gozan pacìficamente de la soberanía que ha adquirido por derecho de conquista, y que ademas gobierna á los pueblos vencidos como un vencedor humano y generoso. En tales circunstancias una larga posesion acompañada de un gobierno equitativo puede legitimar la conquista mas injusta en sus principios y en su fundamento.

No siendo las potencias neutrales las que han de juzgar la causa de las potencias beligerantes están obligadas á mirar como justas y legítimas las pretensiones del vencedor. Tambien la conquista independientemente de la justicia de la guerra, ha sido considerada siempre como un tìtulo legítimo entre las naciones; y apenas se ha visto disputar este título, á menos que fuese la guerra no solo injusta, sino tambien destituida de todo pretesto.

Hay diversas consideraciones de que se debe hacer uso en el ejercicio del imperio que se adquiere sobre los vencidos; tal era, por ejemplo, aquella sábia moderacion de los antiguos romanos de unir y confundir por decirlo asi á los vencidos con los vencedores, apresurándose á incorporarlos con ellos, y á hacerles partícipes de su libertad y de sus derechos. Política saludable en dos conceptos, pues al mismo tiempo que hacia mas dulce la condicion de los vencidos, fortalecia considerablemente la dominacion y el imperio de los romanos. « ¿ Qué imperio tendriamos hoy, decía Séneca, si los vencidos no hubieran sido mezclados con los vencedores por efecto de una sábia política? Rómulo, nuestro fundador, se comportó con suma prudencia con la mayor parte de los pueblos que subyugò, al hacerlos en un mismo dia ciudadanos de sus enemigos. »

Otra de las consideraciones que deben guardarse en la victoria consiste en dejar á los reyes ó á los pueblos vencidos, la soberanía de que gozaban, y en no alterar la forma de su gobierno, pues ninguna otra cosa puede afirmar mejor su conquista al vencedor: la historia antigua, y principalmente la de los romanos, nos suministran muchos ejemplos sobre este particular.

Mas si el vencedor no pudiere sin riesgo suyo, guardar todas estas consideraciones con los vencidos, pueden usar entonces de ciertos medios secundarios, como el dejar á los vencidos ó á sus reyes alguna parte de la soberanía. Y aun cuando se les despoje enteramente de ella, se les pueden dejar todavía, con respecto á sus negocios particulares y á los públicos de poca importancia, sus leyes, sus costumbres y sus magistrados.

Importa mucho sobre todo no quitar á los vencidos el libre ejercicio de su religion, á menos que no llegaren á persuadirse de la verdad de la que profesa el vencedor: esta tolerancia no solo es por si misma muy grata á los vencidos; sino que el vencedor está absolutamente obligado á tenerla para con ellos, y no puede

violentarlos en este punto sin tiranía. No es esto decir que no deba procurar el vencedor conducir á los pueblos vencidos á la verdadera religion, sino que no debe emplear para ello mas que medios proporcionados á la naturaleza de la cosa, y al objeto que tiene en consideracion, y que no tengan en sí nada violento y contrario á la humanidad.

El fundamento de estas consideraciones es, que todo el derecho del conquistador procede de la justa defensa de sì mismo, la cual contiene la conservacion y persecucion de sus propiedades. Asi pues, luego que ha vencido enteramente á una nacion enemiga, no hay duda que puede, en primer lugar hacerse justicia sobre lo que ha dado motivo á la guerra, y pagarse de los gastos y perjuicios que le ha causado; puede segun la exigencia del caso, imponerle penas para que sirvan de escarmiento, puede tambien si la prudencia le obligare á ello, ponerle en estado de no poder causar daño tan facìlmente en lo sucesivo. Pero para llenar todas sus miras, debe preferir los medios mas suaves, y acordarse de que la ley natural no permite los males que se hacen al enemigo, sino precisamente en cuanto sea necesario para una justa defensa, y una prudente seguridad para lo venidero. Algunos príncipes se han contentado con imponer un tributo á la nacion vencida; otros con privarla de algunos derechos, con quitarla una provincia, ó sujetarla por medio de fortalezas: otros atacando solo al soberano, han dejado á la nacion en todos sus derechos, limitándose á darla un nuevo monarca.

Mas si el vencedor juzgàre á propòsito retener la soberanía del estado conquistado, tiene derecho á ello, y entonces el modo como debe tratar á estos nuevos súbditos, se deriva de los mismos principios. Si solo tiene queja del soberano, demuestra la razon que solo adquiere por su conquista los derechos que correspondian realmente á este soberano destronado; y tan

luego como el pueblo se someta, debe gobernarle segun las leyes del estado. Si el pueblo no se sometiere voluntariamente, subsiste el estado de guerra.

Un conquistador que al tomar las armas, no solo ha tenido en consideracion al soberano, sino tambien á toda la nacion; y que ha querido domar á un pueblo feròz, reduciendo de una vez á un enemigo obstinado; este conquistador, repito, puede con justicia imponer cargas á los vencidos, para resarcirse de los gastos de la guerra, y para castigarlos; puede segun el grado de su indocilidad, regirlos con un cetro mas duro y capáz de domarlos; y tenerlos algun tiempo, si es necesario, en una especie de esclavitud. Pero este estado violento debe concluir luego que cese el peligro, luego que los vencidos se hayan hecho ciudadanos, porque entonces espira el derecho del vencedor, en cuanto á los medios de rigor, puesto que su defensa y seguridad no exigen ya precauciones estraordinarias, y asi todo debe restablecerse á las reglas de un gobierno dulce, y á los deberes de un príncipe moderado.

Cuando un soberano preténdiendose árbitro del destino de un pueblo que ha vencido, quiere reducirle á esclavitud, hace subsistir el estado de guerra entre este pueblo y él. Los Escitas decian al Grande Alejandro: « Jamás hay amistad entre el señor y el esclavo: en medio de la paz subsiste siempre el derecho de la guerra. »

La sana política está en esto como en todo perfectamente de acuerdo con la humanidad. ¿Qué fidelidad, qué auxilio podreis esperar de un pueblo oprimido? ¿Quereis que vuestra conquista aumente verdaderamente vuestras fuerzas, y que se sostenga con firmeza? Tratadla como padre, como verdadero soberano. Digna es de admirarse la generosa respuesta de aquel embajador de Pivernes. Introducido ante el senado romano, y preguntándole el consul: «Si usamos de clemencia, qué confianza podrémos tener en la paz que venis á pedirnos?»

El embajador respondió: «Si nos la concedeis con condiciones adsequibles, será segura y eterna; de lo contrario, no durará mucho tiempo.» Algunos se ofendieron de tan osado discurso; pero la parte mas sana del senado halló en él que el Pivernato habia hablado como hombre libre. «¿Podremos esperar, decian estos sàbios senadores, que algun pueblo, ó algun hombre permanezca en una condicion en que no està contento, luego que la necesidad que le retenia en ella llegue á cesar? Contad con la paz, cuando la reciban con gusto aquellos á quienes la dais. ¿Qué fidelidad podreis esperar de los que quereis reducir á la esclavitud? (1) La dominacion mas segura decia Camilo, es aquella que es agradable aun á los mismos sobre quienes se ejerce.» (2)

Suele preguntarse, que á quien deberá corresponder la conquista, al príncipe que la ha hecho, ó á su estado? Cuestion es esta que jamás debia haberse originado. ¿El soberano, en cualidad de tal podrá obrar por algun otro fin que por el bien del estado? ¿De quién son las fuerzas que emplea en sus guerras? Aun cuando hubiese hecho la conquista á su propia costa, del dinero de su asignacion, ó de sus bienes particulares y patrimoniales, ¿no ha empleado en ella los brazos de sus súbditos? ¿No riega sus conquistas con su sangre? Pero supongamos todavia que se hubiese servido de tropas estranjeras y mercenarias; ¿no espone á su nacion al resentimiento del enemigo? ¿No la arrastra á la guerra? ¡Y el fruto será para él solo! ¿No toma las armas por la causa del estado ó de la nacion? Todos los derechos que nazcan de aqui, son, pues, para la nacion.

---

(1) Tito Livio, lib. 8. cap. 21.
(2) Id. ibid. cap. 13.

Si el soberano hace la guerra por un motivo personal, por ejemplo, para hacer valer un derecho de sucesion á una soberanía estranjera, varía la cuestion: esta causa no es ya la del estado; pero entonces debe estar la nacion en libertad para no mezclarse en ella, ó bien para socorrer á su príncipe, como lo estaria la nacion inglesa, si su rey quisiera sostener una guerra en Alemania por sus estados de Hannover. Y si el príncipe tiene facultad para emplear las fuerzas de la nacion en sostener sus derechos personales, tampoco debe distinguir estos derechos de los del estado.

Añadiremos aqui los principios de la neutralidad. Pueblos neutrales en una guerra son aquellos que no toman parte alguna en ella, permaneciendo amigos comunes de los dos partidos, y no favoreciendo las armas de uno en perjuicio del otro. Consideraremos aqui brevemente las obligaciones y derechos que emanan de la neutralidad.

Para entrar en esta cuestion, conviene distinguir lo que es permitido á una nacion libre de todo empeño, de lo que puede hacer, si pretende ser tratada como perfectamente neutral en una guerra. Mientras que un pueblo neutral quiera gozar con seguridad de este estado, debe manifestar en todas cosas una exacta imparcialidad entre las partes beligerantes; porque si favorece á una con perjuicio de la otra, no podrá quejarse cuando esta le trate como adherido y asociado á su enemiga. Su neutralidad seria una neutralidad fraudulenta, de que nadie querria ser el juguete. Algunas veces se sufre, porque no conviene mostrar resentimiento contra sí, y se disimula, por no atraerse nuevas fuerzas. Pero nosotros intentamos demostrar aqui lo que es de derecho, y no lo que puede dictar la prudencia, segun las diversas circunstancias.

La neutralidad se refiere únicamente á la guerra, y comprende dos cosas: 1.ª el no dar socorro cuando no hay obligacion de hacerlo; el no suministrar libremen-

te ni tropas, ni armas, ni municiones, ni nada de lo que sirva directamente á la guerra. Digo el no dar socorro, y no el darle con igualdad, porque seria muy absurdo que un estado socorriera al mismo tiempo á dos enemigos, puesto que seria imposible hacerlo con igualdad; las mismas cosas, el mismo número de tropas, la misma cantidad de armas, de municiones, etc. suministradas en diferentes circunstancias, no forman socorros equivalentes. 2.ª En todo lo que no se refiere á la guerra, una nacion imparcial y neutral, no rehusará á uno de los dos partidos, por causa de sostener una guerra, lo que concede al otro. Esto no la quita la libertad en sus negociaciones, en sus relaciones de amistad y en su comercio para dirigirse por el mayor bien del estado. Cuando esta razon la obliga á preferencias, en cosas de que cada uno dispone libremente, no hace mas que usar de su derecho, y en ello no hay parcialidad alguna. Pero si rehusase alguna de estas mismas cosas á uno de los partidos, únicamente porque hace la guerra al otro, para favorecer á este, no guardaria ya una exacta neutralidad. Sin embargo, cuando un soberano presta el socorro moderado que debe en virtud de una antigua alianza defensiva, no se asocia á la guerra; y asi, puede cumplir con lo que debe, y guardar en lo demas una exacta neutralidad. Son muy frecuentes en Europa los ejemplos sobre este particular.

El derecho de permanecer neutral está fundado en la independencia de las naciones; porque el que quisiera estrecharlas á reunirse á él, las injuriaria, puesto que atacaria á su independencia en un punto muy delicado. A ellas únicamente corresponde decidir, si alguna razon las invitare á tomar partido: y tienen que considerar dos cosas: 1.ª la justicia de la causa. Si esta es evidente, no se las puede favorecer, al contrario, es muy bello socorrer á la inocencia oprimida, cuando se puede. Si la causa es dudosa, pueden las naciones suspender su juicio, y no entrar en una contienda que les

estraña. 2.ª Aun cuando vean de qué parte está la justicia, deben examinar todavia si exige el bien del estado que se mezclen en este negocio, y que se empeñen en la guerra.

Una nacion que hace la guerra, ó que se prepara á hacerla, toma muchas veces el partido de proponer un tratado de neutralidad á la que le es sospechosa. Y asi es muy prudente saber de antemano á qué se debe uno atener, y no esponerse á ver repentinamente á un reino vecino unirse á un enemigo, en lo mas crítico de la guerra. En toda ocasion en que es permitido permanecer neutral, lo es tambien obligarse á la neutralidad. La nacion misma neutral esperimenta las ventajas de esto; porque concluyendo con los dos partidos, tratados de neutralidad, se mantiene en paz, asegura su tranquilidad, y previene toda dificultad; de otro modo, es de temer que se susciten disputas sobre lo que permite ó no la neutralidad. Esta materia ofrece muchas cuestiones que los autores han agitado con calor, y que han escitado entre las naciones quejas mucho mas funestas. Sin embargo, el Derecho Natural y de Gentes tiene sus principios invariables, y puede facilitar reglas sobre esta materia como sobre las demas. Hay tambien cosas que han pasado por costumbre entre las naciones civilizadas, y con las cuales es preciso conformarse, á no querer atraerse el vituperio de romper injustamente la paz. En cuanto á las reglas del Derecho Natural y de Gentes, resultan de una justa combinacion de los derechos de la guerra con la libertad, la salud, las ventajas, el comercio y los demas derechos de las naciones neutrales. Sobre este principio pueden establecerse las siguientes reglas.

En primer lugar, todo lo que haga una nacion usando de sus derechos, y únicamente con la mira de su propio bien, sin parcialidad, sin objeto de favorecer á una potencia con perjuicio de otra, no puede considerarse en general como contrario á la neutralidad, y tan solo lo será en aquellas ocasiones particulares, en que

no puede tener lugar sin perjudicar á uno de los partidos, el cual tiene entonces un derecho peculiar de oponerse á ello.

Pero si la nacion neutral llevåre de una nacion por ejemplo, mercancías al enemigo, no vendiendo á esta ninguno de sus artículos, y tomando medidas para conducirlos en abundancia á su enemigo, con la mira manifiesta de favorecerle, esta parcialidad la sacaria de la neutralidad. Porque desde que una nacion está en guerra con otra, su salud y seguridad exijen que la prive cuanto esté en sus facultades, de todo lo que pueda ponerla en estado de resistirla y de dañarla. Véase á Burlamaqui, tomo 8. cap. 8, Wattel, lib. 3. cap. 13, Grocio, lib. 1. cap. 3, y lib. 3. cap. 6. etc.

LECCION XXVIII.

De los tratados públicos en general.

Demasiado convencidas de lo poco que hay que fiar en las obligaciones naturales de los cuerpos políticos, y en los deberes recíprocos que les impone la humanidad; las naciones mas prudentes procuran proporcionarse por medio de tratados los auxilios y ventajas que los aseguraria la ley natural, si los perniciosos consejos de una falsa política no la hicieran ineficaz. Por otra parte, el objeto de los tratados es muchas veces adquirirnos ventajas que ningun derecho teniamos á prometernos. Ya hemos observado que el objeto de las convenciones ó tra-

tados (1) era: 1.° producir nuevas obligaciones entre los hombres: 2.° hacer perfectas las obligaciones, que no eran mas que imperfectas: 3.° estinguir las obligaciones, en que se hubiere entrado 4.° reponer en su fuerza y vigor las obligaciones interrumpidas, y aun enteramente estinguidas. Se ha dicho sin embargo, que el objeto principal de los tratados públicos, de que hablamos en este capítulo, es producir la amistad entre los soberanos, y la paz entre los pueblos. Esto bien podrá ser verdad en la especulativa; pero podriamos muy bien dudar de este objeto saludable de los tratados públicos, si examinásemos la práctica. La vida de un hombre no es bastante larga para leer con cuidado todos los tratados que se han hecho entre las diferentes potencias de Europa, solo desde la paz de Westfalia; sin embargo apenas se ha conocido la paz, y nunca se ha disfrutado de ella. Tal vez fuera mas acertado decir, que las alianzas ó los tratados públicos solo son útiles para dar tiempo á hacer la guerra con superioridad, ó para defenderse con mayores fuerzas: pues esta es toda la idea que creo nos debemos formar de ellos.

Sea lo que quiera, los soberanos no están menos obligados que los particulares á cumplir inviolablemente su palabra y á ser fieles á sus obligaciones. El Derecho de Gentes hace de esta máxima un deber indispensable, porque es facil conocer que sin esto no solo serian inútiles á las Naciones los tratados públicos, sino que además las sumergiría su violacion en un estado de desconfianza y de guerra continua, es decir, en el estado mas deplorable. La obligacion en que están los soberanos sobre este particular, es tanto mas fuerte, cuanto que la violacion de este deber tiene las mas peligrosas consecuen-

(1) Derecho Natural, part. 4. cap. 4. tomo 4. pág. 6.

cias y que interesan á la felicidad de una infinidad de particulares. La santidad del juramento que acompaña por lo comun á los tratados públicos, es tambien una nueva razon para obligar á los principes á observarlos con la mayor fidelidad, y á la verdad nada es mas vergonzoso para los soberanos, que castigan tan rigorosamente á sus súbditos que faltan á sus obligaciones, como el burlarse ellos mismos de los tratados y de la buena fé, y el considerarlos solo como un medio de engañarse unos á otros.

La palabra real debe ser, pues, inviolable y sagrada; pero hay sobrado motivo para temer que si los príncipes no atienden mas á esto, muy pronto dejenerará esta espresion en un sentido enteramente opuesto, de la misma manera que la buena fé cartaginesa se tomaba antigüamente (1) por la perfidia.

En efecto, el que hace una promesa á alguno le confiere un verdadero derecho á exigir la cosa prometida; y por consiguiente no guardar una promesa perfecta, estipulada por un tratado público, es violar el derecho de otro; es cometer una injusticia tan manifiesta como la de despojar á alguno de su derecho. Toda la tranquilidad, la felicidad y seguridad del género humano reposan en la justicia, y en la obligacion de respetar los derechos de otro. El respeto de los demás á nuestros derechos de dominio y propiedad, forma la seguridad de nuestras posesiones actuales: la fé de las promesas nos sirve de prenda de las cosas que no pueden entregarse ò ejecutarse en el acto. Jamás podrian existir la seguridad y el comercio entre los hombres, si estos no se creyeran obligados á guardar la fé, y á cumplir su palabra. Esta obligacion es, pues, tan necesaria como natural é indubitable, entre las naciones que viven juntas en el estado de

(1) Fides Punica.

naturaleza, y que reconocen superiores en la tierra para mantener el órden y la paz en sus sociedades; por lo que las naciones y sus gobernantes deben guardar inviolablemente sus promesas y sus tratados. Esta gran verdad, aunque con demasiada frecuencia descuidada en la práctica, está generalmente reconocida por todas las naciones, y hasta el mismo Mahoma recomendaba tenazmente á sus discípulos la observancia de los tratados (1). La perfidia es una injuria atroz entre los Soberanos; y el que no observa un tratado no hay duda que es pérfido, puesto que viola su fé. Al contrario nada es tan laudable para un príncipe ó para su nacion, como la reputacion de una fidelidad inviolable en cumplir su palabra. Por este motivo mucho mas que por su intrepidez y valor se ha hecho la nacion Suiza respetable en Europa, y ha merecido que los monarcas mas grandes busquen á sus ciudadanos para confiarles la guardia de sus personas.

Conviene tambien observar, que todos los principios que hemos establecido anteriormente sobre la validacion ó invalidacion de las convenciones en general, convienen á los tratados públicos, igualmente que á los contratos de los particulares, por lo que tanto en unos como en otros es necesario que intervenga un consentimiento serio declarado convenientemente y exento de error, de dolo y de violencia.

Si los tratados hechos con estos requisitos son obligatorios entre los Estados ó entre los Soberanos que los han formado, lo son tambien con respecto á los súbditos de cada príncipe en particular: son obligatorios como convenciones entre las potencias contratantes: pero tienen fuerza de ley con respecto á los súbditos considerados como tales, y es bien claro que dos soberanos que

(1) Ockley, historia de los sarracenos.

hacen mútuamente un tratado, imponen por ello á sus súbditos, la obligacion de obrar de una manera conforme al tratado, y de no hacer nada que sea contrario á él.

Muchas son las distinciones que se hacen de los tratados públicos. En primer lugar los hay que versan sobre cosas á que estábamos ya obligados por derecho natural, y otros por los cuales nos obligamos á algo mas. En la primer clase deben colocarse los tratados por los que nos obligamos pura y simplemente á no hacernos mal unos á otros, y á prestarnos, al contrario, los deberes de la humanidad. Entre los pueblos civilizados que se jactan de seguir las leyes naturales, no es necesario esta especie de tratados, pues basta el deber de la humanidad sin una obligacion formal; pero entre los antiguos era necesaria, y corria como comun opinion que no habia obligacion de observar las leyes de la humanidad, sino con respecto à los conciudadanos, y que se podia mirar y tratar como á enemigos á los estrangeros, á no ser que se hubiese contraido con ellos alguna obligacion en contrario; de todo lo cual se hallan muchas pruebas en los historiadores.

Aunque los deberes de la humanidad sean deberes imperfectos, estamos sin embargo obligados á cumplirlos per derecho natural, y los tratados que nos los aseguran, nada añaden á lo que nos debemos como hermanos y como miembros de la sociedad universal; como el comercio, el tránsito etc. Asi que todos los tratados, que tengan por objeto asegurarse de los deberes de la humanidad, son tratados de la primera clase : á saber, de los que versan simplemente sobre cosas que ya se debian por derecho natural.

Pero si la asistencia y los oficios que se deben en virtud de semejantes tratados, fueren en alguna ocasion incompatibles con los deberes de una nacion para consigo misma, ó con lo que debe el soberano á su propia nacion, este caso se entiende tácitamente esceptuado en el tratado. Porque ni la nacion, ni el soberano, han podido obli-

garse á abandonar el cuidado de su propia conservacion y del Estado, por contribuir á la de su aliado. Si el soberano necesita para la conservacion de su nacion de cosas que prometiò por el tratado: si, por ejemplo, se hubiese obligado á surtir de granos á una nacion, y en un tiempo de escasez, apenas tuviere para la manutencion de su pueblo, debe sin duda alguna mirar antes por su nacion. Porque solo está obligado naturalmente á mirar por la asistencia de un pueblo estrangero, en cuanto esto esté en sus facultades; y solo con esta condicion ha podido prometerlo por un tratado, porque no está en su poder el privar de la subsistencia á su nacion por socorrer á otra, pues en tal caso forma la necesidad una escepcion, y el soberano no viola el tratado cuando no puede cumplirlo.

Los tratados por los que nos obligamos en algo mas de lo que se debia en virtud del derecho natural, comun á todos los hombres, son tambien de dos clases: á saber; iguales ò desiguales, unos y otros se hacen tambien ò durante la guerra ó en completa paz. Los tratados iguales son aquellos que se celebran con entera igualdad de ambas partes; es decir, en los que no solamente se prometen por una y otra parte cosas iguales, bien sea pura ó simplemente, ò á proporcion de las fuerzas de cada contrayente, sino que tambien se obligan á ello; de suerte que ninguna de las partes se reconoce en lo mas mínimo inferior á la otra.

Esta especie de tratados se hace ó bien con motivo del comercio, ó de la guerra, ó de otras cosas. Con respecto al comercio, por ejemplo, estipulando que los súbditos de ambas partes quedarán libres de todo impuesto y de todo derecho de entrada y de salida, ó que no se les exigirá nunca mas que á los mismos naturales del pais, etc. En las alianzas iguales que conciernen á las guerra, se estipula, por ejemplo, que cada nacion suministrará á la otra un número igual de tropas, de navíos ó de otras cosas: y esto se verifica en toda especie de guerras, tanto ofensivas como defensivas, ó en las defensivas

solamente, etc. En fin las alianzas iguales pueden versar sobre otras cosas, como cuando se obligan dos naciones á no tener plazas fuertes en las fronteras, á no conceder proteccion, ó dar asilo á los súbditos de la estrangera en caso de crímen ó de inobediencia, y aun á prenderlos y á entregarlos á la nacion con quien tratan, y finalmente á no dar paso á los enemigos.

No estando menos obligadas las naciones que los particulares á respetar la equidad, deben guardar en cuanto les sea posible la igualdad en sus tratados. Asi que cuando las partes están en estado de proporcionarse las mismas ventajas recíprocas, la ley natural exije que sea igual su tratado, á menos que no haya alguna razon particular para separarse de la igualdad: tal sería por ejemplo, el reconocimiento de un beneficio recibido, la esperanza de ganarse inviolablemense la amistad de una nacion, algun motivo particular que hiciese desear singularmente á uno de los contratantes la conclusion del tratado, etc. Y aun bien mirado, la consideracion de esta razon particular restablece al tratado la igualdad, que parece haberse disminuido por la diferencia de las cosas prometidas,

Lo que se acaba de decir da bastante á conocer lo que son tratados desiguales, en los cuales no se promete lo mismo por una y otra parte, ó bien que hacen á uno de los aliados inferior al otro. La desigualdad de las cosas estipuladas está unas veces de parte de la potencia mas considerable, como si prometiere socorros á la otra sin estipular ninguno para ella, ò de parte de la potencia inferior en dignidad, cuando se obliga á hacer en favor de la potencia superior, mas que lo que esta le promete.

No todas las condiciones de las alianzas desiguales, son de la misma naturaleza; unas son tales que aunque onerosas á la aliada inferior, dejan sin embargo íntegra su soberanía; otras, al contrario dan algun golpe á la independencia y soberanía de la aliada inferior, y la disminuyen en alguna parte.

Asi en el tratado de los romanos con los Cartagineses, despues de la segunda guerra púnica, se establecia que los Cartagineses no podrian hacer guerra á nadie, dentro ni fuera del Africa, sin el consentimiento del pueblo romano; lo que abiertamente atacaba á la soberanía de Cartago, y la ponia bajo la dependencia de Roma.

Pero la soberanía de la aliada inferior permanece íntegra, aun cuando se oblige, por ejemplo, á pagar el ejército de la otra, á pagarla los gastos de la guerra á demoler las fortificaciones de alguna plaza, á dar rehenes, á tratar como amigos ó enemigos á todos los que lo fueren de la otra, á no tener plazas fuertes en ciertos parajes, á no hacer vela en ciertos mares, á reconocer la preeminencia de la otra, á manifestarle en ocasiones alguna deferencia etc.

Sin embargo, aunque estas condiciones y otras semejantes no ataquen á la soberanía, es preciso convenir en que estas clases de tratados desiguales son por lo comun muy delicadas, y que si el príncipe que es superior al otro en dignidad, le escediere tambien mucho en fuerza y en poder, es de temer que adquiera el primero poco á poco sobre el segundo una dominacion propiamente dicha, particularmente si el tratado es perpétuo.

Diga lo que quiera una política interesada, es necesario sustraer absolutamente á los soberanos de la autoridad de la ley natural, ó convenir en que no les es permitido obligar sin razones muy justas á los Estados mas débiles, á comprometer su dignidad, y menos todavia su libertad, en una alianza desigual. Las naciones se deben los mismos socorros, las mismas consideraciones y la misma amistad que los particulares que viven en el estado natural. Lejos de pretender deprimir á las débiles y despojarlas de sus ventajas mas preciosas, deberán respetar y mantener su dignidad y su libertad, si oyen las inspiraciones de la virtud mas bien que las del orgullo, y si las mueve mas el buen proceder que un interés mezquino;

en una palabra, si son bastante ilustradas para conocer sus verdaderos intereses. Nada fortalece mas el poder de un gran monarca, que el guardar consideraciones con todos los soberanos. Cuanto mas mire por los débiles, tanta mas estimacion les manifiesta, y tanto mas le reverenciaran pues estos no pueden menos de amar una potencia que solo les hace esperimentar su superioridad por sus beneficios; se amparan de ella como de su único apoyo: y el monarca se hace árbitro de las naciones; pero si se hubiese comportado con orgullo, hubiera sido el objeto de sus celos y de su temor, y quizá habria sido un dia víctima de sus esfuerzos.

Pero hay casos en que la desigualdad de los tratados y de las alianzas, dictada por alguna razon particular, no es contraria á la equidad, ni por consiguiente á la ley natural. Estos casos son en general todos aquellos en los cuales los deberes de una nacion para consigo misma, ó para con las demas la convidan á desviarse de la igualdad. Por ejemplo, un Estado débil quiere levantar sin necesidad una fortaleza, que no podria defender en un lugar donde llegaria á ser muy peligrosa á su vecino, si llegaba á caer en manos de un enemigo poderoso. Esta nacion vecina puede oponerse á la construccion de la fortaleza, y sino le conviniere pagar el favor que pide, puede procurárselo amenazando romper todas las vias de comunicacion, prohibir todo comercio, levantar fortalezas, ó tener un ejército en la frontera etc. No hay duda que impone una condicion desigual; pero el cuidado de su propia conservacion le autoriza á ello. Por la misma razon puede oponerse á la construccion de un camino real, que abriese al enemigo la entrada de sus Estados.

Los deberes hacia otro aconsejan tambien alguna vez y autorizan la desigualdad en sentido contrario, sin que por esto pueda el soberano ser acusado de faltar à lo que se debe á si mismo ó á su pueblo. Asi, el reconocimiento, el deseo de manifestar su placer por un beneficio, inducirá á un soberano generoso á aliarse con júbilo, y á

conceder por el tratado mas de lo que naturalmente debe.

Tambien se pueden imponer justamente las condiciones de un tratado desigual, y aun de una alianza desigual, por vía de pena, para castigar á un injusto agresor, y ponerle en estado de no poder dañar facilmente en lo sucesivo. Tal fué el tratado al cual Escipion el Africano obligó á someterse á los Cartagineses, despues de haber vencido á Anibal. El vencedor da frecuentemente semejantes leyes; y no ofende por ello ni á la justicia ni á la equidad, si se contiene en los lìmites de la moderacion, despues de haber triunfado en una guerra justa y necesaria.

Otra division de los tratados públicos se hace en reales y personales. Los tratados personales son aquellos que se hacen con un rey considerando á su persona, de suerte, que el tratado espira con él. Los reales son al contrario, aquellos donde no tanto se trata con el rey ó con los gefes del pueblo, como con todo el cuerpo del estado, y que subsisten por consiguiente despues de la muerte de los que los han formado, y obligan á sus sucesores.

Es muy importante no confundir estas dos clases de alianzas. Asi los soberanos se han acostumbrado bastante en el dia á esplicarse en sus tratados de un modo preciso que no deje ninguna duda sobre este punto, lo cual es sin dificultad lo mejor y mas seguro. A falta de esta precaucion, el mismo objeto del tratado ó las espresiones en que estuviere concebido, pueden facilitar los medios de reconocer si es real ó personal. Daremos sobre esto algunas reglas generales.

1.ª En primer lugar, conviene atender al tenor mismo del tratado, á sus cláusulas y á las miras que se han propuesto las partes contratantes, *Utrum autum in rem, aut in personam factum est, non minus ex verbis quam ex mente convenientium æstimandum est.* (1) Asi, pues,

---

(1) Leg. 7 § 8. ff De pactis.

si hubiere una cláusula espresa de que el tratado se ha hecho para siempre, ó por cierto número de años, ó por el bien del estado, ó con el rey personalmente y sus sucesores, no hay duda que es real el tratado.

Un tratado hecho por un soberano no obliga á sus sucesores, sino es real; asi que no puede tomarse por un tratado real, el que hace un rey para sí y sus sucesores, tan solo porque la espresion del tratado abrace no solamente al rey reinante, sino tambien á sus sucesores. Los únicos tratados que obligan á los sucesores del que estipula son los tratados reales formados de modo que su subsistencia sea independiente de la persona que los ha concluido, son los únicos que obligan á los sucesores del soberano que estipula.

Suele preguntarse, si es prudente estipular un tratado perpetuo. Nada me parece tan pueril en los tratados de los príncipes como la palabra perpetuidad. Sabido es que por lo comun se contrae en ellos una promesa que no se ha de ejecutar, pues que no permaneciendo los mismos los intereses y las situaciones en todos tiempos, la alianza se tendrá que romper un dia. Supongamos que tengan intencion de hacerla perpetua, si posible fuera; es entonces aun mas prudente fijar un plazo para su duracion; y renovarla cumplido este plazo, ò un poco antes que espire, si las circunstancias son las mismas. La amistad se relaja por el solo transcurso del tiempo: y al contrario, se estrechan sus nudos, cuando se aprovecha la ocasion de renovarlos; pues por estos actos repetidos, se refresca la memoria y el sentimiento.

2.ª Todo tratado con una república es real por su naturaleza, porque la parte contratante es permanente.

Cuando un pueblo libre, un Estado popular, ò una república aristocrática hace un tratado, contrae el Estado mismo. Sus obligaciones no dependen de la vida de los que solo han sido los instrumentos para formarlas. Los miembros del pueblo ó de la rejencia se cambian y se suceden, pero el Estado es siempre el mismo.

Claro es que deben esceptuarse de esta regla los tratados qne se refieren á la forma actual de gobierno; de suerte que dos Estados populares que han tratado espresamente, ó que parece claramente que ha tratado con la mira de mantenerse de concierto en su estado de libertad y de gobierno popular, cesan de ser aliados, en el momento que uno de los dos se haya sometido al imperio de uno solo.

3.ª En caso de duda, cuando nada establece claramente la personalidad ò realidad de un tratado, se le debe presumir real si versa sobre cosas favorables, y personal si sobre materias odiosas. Por cosas favorables se entiende aqui, las que se dirigen á la utilidad comun de los contrayentes, y favorecen con igualdad á entrambas partes: y por odiosas, las que cargan sobre una parte sola totalmente ò mucho mas que sobre la otra. Nada es mas conforme á la razon y á la equidad que esta regla. Cuando falta la certeza en los negocios de los hombres, lo que suele suceder con demasiada frecuencia, es preciso recurrir á presunciones. Asi pues, si los contrayentes no se hubieren esplicado sobre la materia, es natural cuando se trata de cosas favorables, igualmente ventajosas á los dos aliados, pensar que su intencion ha sido hacer un tratado real, como mas útil á sus Estados; pues aunque nos engañemos presumiéndole tal, no hacemos ningun agravio á uno ni á otro.

Mas si las obligaciones contienen alguna cosa de odioso, si uno de los Estados contratantes se halláre perjudicado por ellas, ¿còmo hemos de presumir que el príncipe que ha contraido semejantes empeños, haya querido imponer perpetuamente esta carga á sus Estados? Siempre se presume que todo soberano quiere el mayor bien y la mayor ventaja del Estado que se le ha confiado; y asi no podemos suponer que haya consentido en abrumarle para siempre con una obligacion onerosa. Si la necesidad le hubiera obligado á ello, á su aliado tocaba hacerlo esplicar con claridad: y es muy probable que no

hubiera dejado de practicarlo, sabiendo que los hombres, y mas particularmente los soberanos apenas se someten á cargas pesadas y desagradables, sino se han obligado formalmente á ello.

4.ª Todo tratado de paz es real por su naturaleza, y debe observarse por los sucesores: porque tan luego como se han ejecutado con exactitud las condiciones del tratado, la paz borra enteramente las injurias que habia encendido la guerra, y restablece á las naciones al estado en que deben estar naturalmente.

El tratado de paz se hace por su naturaleza para que dure perpetuamente: y concluido y ratificado debidamente es un negocio consumado; es forzoso cumplirle por una y otra parte, y observarle segun su tenor; si se ejecuta en el acto, todo se concluyò. Pero si el tratado contuviere obligaciones que tengan por objeto prestaciones sucesivas y reiteradas, deberá tenerse cuidado siempre de examinar segun las reglas indicadas, si es en órden á esto real ó personal: como tambien si los contrayentes han pretendido obligar á sus sucesores á estas prestaciones, ó si solo las han prometido por el tiempo de su reinado. Del mismo modo, tan luego como un derecho se transfiere por una convencion legítima, deja de corresponder al Estado que le ha cedido: es negocio concluido y terminado, pues si el sucesor halláre algun vicio en el tratado y lo probáre, no por esto pretenderá que la convencion ó el tratado no le obligue, ni reusára cumplirlo: sino manifestar que no se verificó, puesto que un acto vicioso é inválido es nulo y como no realizado

5.ª Si habiendo ya ejecutado una de las partes alguna cosa á que estaba obligada por el tratado, muriese la otra antes de haber ejecutado sus empeños, es necesario distinguir entonces la naturaleza de lo que se ha hecho en cumplimiento del tratado. Si contuviere aquellas prestaciones determinadas y ciertas que se prometen recìprocamente, á manera de permuta ò equivalente, no hay duda ninguna en que el que ya las re-

cibió debe prestar lo que hubiese prometido en retorno, si quiere cumplir el convenio, y á ello se hubiere obligado; sino se obligó, ni quiere cumplirlo, debe restituir lo que recibiò, reponer las cosas á su primer estado, ó indemnizar al aliado de lo que ha dado. Obrar de otro modo sería retener lo que es de otro; pues este caso es igual al de un hombre que ha pagado anticipada una cosa, que no se le entrega. Mas si versase el tratado personal sobre prestaciones inciertas y continjentes, que se cumplen cuándo llegue la ocasion de aquellas promesas que á nada obligan, síno se presenta la oportunidad de cumplirlas; la reciprocidad, y retorno de semejantes prestaciones, se debe igualmente tan solo cuando llegue la ocasion de cumplirlas, y cumplido el término de la alianza, ya no existe obligacion ninguna. Por ejemplo, en una alianza defensiva se han prometido dos Reyes recíprocamente un socorro gratuito durante su vida. Se halla atacado uno de ellos; es socorrido por su aliado, y muere antes de haber tenido la ocasion de prestar estos socorros: no hay duda que en tal caso la alianza está concluida y el sucesor del monarca que murió á nada mas está obligado que al reconocimiento que debe al soberano que presta en la necesidad á su Estado un socorro saludable.

Tambien pudiera preguntarse aqui: espirando la alianza personal á la muerte de uno de los aliados, si el sobreviviente creyendo que debe subsistir con el sucesor cumpliere el tratado por su parte, defendiese el pais de este, salvase algunas de sus plazas, ó surtiese de víveres á su ejército; ¿que deberá hacer el soberano que recibió estos socorros? En el hecho de recibír algun socorro se presume sin duda que deja subsistir la alianza, asi como parece que el aliado de su predecesor ha creido que debia subsistir; y esta aceptacion se reputa como una renovacion tácita, ò una estension del tratado; á menos que pague el servicio real que recibió, haciendo una justa estimacion de su valor si no quisiere continuar en esta alianza.

6.ª Finalmente, conviene observar que está admitido como por costumbre, el que los sucesores renueven á lo menos en términos generales, los tratados manifiestamente reconocidos por reales, para obligarse mas estrictamente á observarlos, y para que no se crean dispensados á pretesto de tener otras ideas en lo tocante á los intereses del Estado, que las que tenian sus predecesores.

Otra cuestion suele suscitarse; á saber, si será permitido hacer tratados y alianzas con los que no profesan la verdadera religíon? A esto responderé que por derecho natural no hay ninguna dificultad en ello. El derecho de hacer tratados es comun á todos los hombres, y nada tiene opuesto á los principios de la verdadera religion, que lejos de condenar la prudencia y la humanidad, recomienda fuertemente entrambas.

Por último, esta cuestion podria ser necesaria en un tiempo en que el furor de los partidos obscureciese todavia los principios que hizo olvidar por largo tiempo. En nuestro siglo serìa supérflua, pues rigiendo únicamente la ley natural á los tratados de las naciones, la diferencia de religion es absolutamente estraña á ellos. Los pueblos tratan mutuamente en calidad de hombres, y no en calidad de cristianos ó de musulmanes. Su comun interés exige que puedan tratar entre sí, y tratar con seguridad. Los socorros de los paganos ó de los musulmanes no son menos eficaces que los de los cristianos; asi como las injurias de los primeros no agravian menos á una nacion, que las de los últimos.

Para juzgar bien de las causas que ponen fin á los tratados públicos, basta atender á las reglas de las convenciones en general.

1.ª Asi un tratado concluido por tiempo determinado, espira al fin del plazo en que hubieren convenido las partes.

Este plazo es unas veces fijo, como cuando se obligan por cierto número de años; y otras incierto, como en las alianzas personales, cuya duracion depende de la

vida de los contratantes. Es incierto tambien el plazo, cuando dos ó muchos soberanos forman una alianza con la mira de algun negocio particular; por ejemplo, para lanzar á una nacion bárbara de un pais vecino que ha invadido; para restablecer á un soberano en su trono etc. El plazo de esta alianza va unido á la consumacion de la empresa para que ha sido formada.

2.ª Un tratado concluido no se reputa como tácitamente renovado, porque no se presume facilmente la creacion de una nueva obligacion. Cuando despues de espirado el término, se ejercen todavia algunos actos que parecen conformes á las obligaciones del tratado precedente, deben tenerse mas bien por meras muestras de amistad y de benevolencia, que por una renovacion tácita del tratado; esceptuado sin embargo el caso en que las cosas que se han practicado despues de espirado el tratado, no puedan admitir otra interpretacion que la de una renovacion tácita de la convencion anterior.

Por ejemplo, la Inglaterra ha celebrado un tratado de subsistencia con un príncipe aleman, que debe sostener por diez años cierto número de tropas á disposicion de esta corona, con la condicion de recibir cada año una suma convenida. Pasados los diez años, el rey de Inglaterra dispone la suma estipulada por un año, y su aliado la recibe: el tratado se reputa justamente continuado tácitamente por un año; pero no puede decirse que esté renovado; porque lo que pasó este año, no impone la obligacion de hacer otro tanto durante diez años consecutivos. Pero supongamos que un soberano se convino con un Estado vecino, en darle un millon por el derecho de mantener guarnicion en una de sus plazas durante diez años; y que espirando el plazo, en vez de retirar su guarnicion, entrega otro millon á dicho Estado y este lo acepta: en tal caso se entiende tácitamente renovado el tratado.

3.º Es una consecuencia de la naturaleza de todas las convenciones en general, que si una de las partes

violáre las obligaciones que contrajo por el tratado, está la otra libre de cumplir las suyas, y puede considerarlas como rotas; porque por lo comun todos los artículos de un tratado envuelven la condicion de que el otro los cumpla, y faltando este cumplimiento se hacen nulos. Esto se verifica por lo comun; esto es, en el caso que no se haya convenido lo contrario, porque algunas veces suele ponerse la cláusula de que la violacion de alguno de los artículos del tratado no le romperá enteramente, para que una de las partes no pueda retractarse de sus empeños por la menor ofensa, sin perjuicio, no obstante, de que el que por hecho de otro sufra algun daño, debe ser indemnizado de uno ó de otro modo.

4.° El tratado concluye con la muerte de uno de los contrayentes. Porque asi como un tratado personal espira con la muerte del rey, el tratado real se desvanece si una de las naciones aliadas fuere destruida; esto es, no solamente si todos los hombres que la componen llegaren á perecer, mas tambien si pierde, por cualquiera causa, su cualidad de nacion, ó de sociedad política independiente. Asi, cuando es destruido un Estado, y dispersado el pueblo, ò cuando es subyugado por un conquistador, todas sus alianzas, todos sus tratados perecen con el poder público que los habia contraido.

Pero conviene no confundir los tratados ó alianzas, que produciendo la obligacion de prestaciones recíprocas solo pueden subsistir por la conservacion de las potencias contratantes, con los contratos que dan un derecho adquirido y consumado, independiente de toda mútua prestacion. Si por ejemplo, una nacion hubiese cedido para siempre á un príncipe vecino el derecho de pesca en un rio, ó el de tener guarnicion en una fortaleza; este príncipe no perdería estos derechos, aun cuando la nacion de quien los recibió fuera subyugada ó pasase de cualquiera otra manera al dominio estranjero. Sus derechos no dependen de la conservacion de esta na-

cion, pues que ella los habia ya enajenado; y asi, el que la ha conquistado no ha podido adquirir mas que lo que á ella pertenecia. Del mismo modo, las deudas de una nacion ó aquellas por las cuales un soberano ha hipotecodo alguna de sus ciudades ó provincias, no se destruyen por la conquista.

5.° Las alianzas de una nacion no fenecen cuando esta se pone bajo la proteccion de otra; á menos que sean incompatibles con las condiciones de esta proteccion, ò que sujetasen á los aliados á no contraer nueva alianza sin un consentimiento recíproco. Asi pues, cuando la necesidad obliga á un pueblo á ponerse bajo la proteccion de una potencia estranjera, y á prometerla que le asistirá con todas sus fuerzas contra todos sus enemigos, sin esceptuar á sus aliados, subsisten sus antiguas alianzas, mientras que no son incompatibles con el nuevo tratado de proteccion. Pero si llega el caso de que un antiguo aliado entre en guerra con el protector, el Estado protegido estará obligado á declararse por este último, á quien está unido por vínculos mas estrechos y por un tratado que deroga todos los demás, en caso de oposicion.

6.° Finalmente, asi como los tratados se hacen por el comun consentimiento de las partes, pueden romperse tambien de comun acuerdo, por la libre voluntad de los contrayentes. Y aun cuando un tercero se halláre interesado en la conservacion del tratado, y le perjudicase su rompimiento; sino intervino en él, si nada se le prometiò directamente, los que de un modo directo prometieron hechos que redundan en utilidad de este tercero pueden darse por libres recíprocamente de sus obligaciones aun sin consultarle, y sin que tenga derecho á oponerse á ello.

El soberano es el único que puede hacer alianzas y tratados, ò por sí mismo ó por sus oficiales y ministros. Los tratados hechos por los ministros, solo obligan al soberano del Estado, cuando fueron debidamente autorizados por él, y nada han hecho contrario á sus órde-

nes y á sus poderes. Conviene advertir con este motivo que entre los romanos se llamaba *fœdus*, pacto público, convencion solemne, un tratado hecho por órden del poder soberano, ò que habia sido ratificado por él; pero cuando personas públicas habian prometido sin òrden del poder soberano, alguna cosa que interesase á este, tal tratado le llamaban *sponsio*, ó simple promesa.

En general, no hay duda que cuando los ministros hacen sin orden de su soberano algun tratado concerniente á los negocios públicos, no está obligado el soberauo á cumplirlo; y aun puede ser castigado el ministro que trató sin su órden segun lo requiere el caso. Sin embargo, puede haber circunstancias en que un soberano esté obligado por las reglas de la prudencia, y aun por las de la justicia y equidad, a ratificar un tratado, aunque hecho y concluido sin su orden.

Cuando un soberano llega á ser informado de un tratado concluido por uno de sus ministros, sin orden suya, su silencio no lleva consigo la ratificacion, si no va acompañado ademas de algun acto, ò de alguna otra circunstancia que no pueda admitir verosimilmente otra esplicacion: y con mucha mas razon, si el convenio fue hecho bajo condicion de que lo ratificase el soberano, no será válido y obligatorio hasta que la haya ratificado de un modo formal y espreso.

Pero para saber si estas convenciones obligan al soberano, se pueden establecer los principios siguientes:

1.° Es incontestable, que asi como toda persona puede obligarse por sí ó por otro, el soberano se obliga por las convenciones hechas por sus oficiales ó ministros, en consecuencia de las órdenes y de los poderes, que les ha dado formalmente.

2.° Cualquiera que da á alguno un poder, se reputa prudentemente que por él le concede todo lo que es consiguiente, á saber: la necesaria independencia para que pueda ejercerlo convenientemente; pero no se presume que le conceda mas.

3.° Si aquel á quien se dió el encargo de tratar, nada hizo que no esté en la estension de su poder, ó sino traspasa los límites del poder anejo á su empleo, aunque se haya escedido en las órdenes secretas, no deja de estar obligado el que se lo dió por lo que hizo; de lo contrario, jamás se podria contar con las obligaciones contraidas por procurador.

4.° El soberano está obligado tambien por el hecho de sus ministros y de sus oficiales, aunque destituidos de poder y de orden suya, si ha ratificado las obligaciones que contrajeron, bien de una manera formal y precisa; y entònces no hay dificultad alguna, ó bien de una manera tácita; es decir, si instruido de lo que ha pasado, consiente el soberano, ó ejecuta él mismo, cosas que á ninguna otra causa pueden referirse prudentemente, mas que á la intencion de ejecutar las obligaciones de su ministro, aunque contraidas sin su participacion,

5.° El soberano puede obligarse tambien á ejecutar contratos celebrados por sus oficiales sin òrden suya, por un efecto de la ley natural que nos prohibe enriquecernos á costa de otro. La equidad exige que en tale circunstancias se observen exactamente las condiciones del contrato, aunque formado por ministros que no estuviesen autorizados para ello,

6.° Tales son los principios generales de equidad natural, en cuya virtud pueden los soberanos estar mas ò menos obligados, por las convenciones de sus ministros ó generales, sin embargo de lo cual, debe tambien añadirse la reflexion general: á menos que las leyes y costumbres del pais den á esto una modificacion particular, y sean conocidas por aquellos con quienes se trató,

7.° Finalmente, si un ministro público traspasa los límites de su comision, en términos que no pueda cumplir lo que prometiò, y su soberano no esté obligado á ello, no hay duda que deberá indemnizar á aquel con

quien trató por esta falta de cumplimiento: y si hubiese mala fe por su parte, podria tambien ser castigado por su fraude, y habria derecho para apoderarse de su persona ó de sus bienes, y aun de ambas cosas.

Aclaremos estos principios generales aplicándolos á algunos ejemplos particulares.

1.° Un general de ejército no puede transigir sobre lo que concierne al motivo de la guerra, y á sus consecuencias; porque el poder de hacer la guerra, en cualquiera estension que se le diese, no lleva consigo la facultad de terminarla.

2.° Los generales de ejército no pueden tampoco conceder por si treguas por un espacio de tiempo considerable; porque 1.° esto no depende necesariamente de su comision, 2.° Las consecuencias que de esto se siguen son demasiado importantes para dejarlo enteramente á su discrecion. 3.° Y en fin, las circunstacias no son por lo comun tan urjentes, que no haya tiempo para consultar al soberano: y por lo regular, el deber y la prudencia exigen, que un general consulte al soberano cuando le es posible, aun con respecto á las cosas que tiene poder para decidir por sí solo. Con mucha mas razon no pueden los generales concluir aquellas clases de treguas que hacen desaparecer enteramente el aparato de la guerra, y que se aproximan á una verdadera paz.

3.° Con respecto á las treguas de corta duracion, sin dificultad puede un general hacerlas, por ejemplo, para enterrar á los muertos, etc.

Los tenientes generales, y aun los oficiales subalternos, pueden tambien hacer treguas particulares, durante el ataque, v. g. con respecto á un cuerpo de enemigos atrincherados, ó en el sitio de una ciudad. Porque siendo esto muchas veces muy necesario, se presume con razon que este derecho se halla comprendido en la estension de su comision por una consecuencia indispensable.

No corresponde á los generales de ejército el dar libertad á las personas aprisionadas por las armas, ni disponer de las soberanìas y de las tierras conquistadas. Pero está ciertamente en sus facultades el conceder ó dejar las cosas que no se han aprehendido todavia. Por ejemplo, las ciudades y muchas veces las personas, solo se rinden bajo la condicion de salvar la vida, ó la libertad, y aun sus bienes, y por lo comun no hay tiempo para consultar sobre esto al soberano; y asi, hasta los gefes subalternos deben tener este derecho dentro de los lìmites de su comision, Por los principios que hemos establecido se puede juzgar fácilmente de la conducta que observó el pueblo romano con respecto à Bituito rey de los Auverneses, y en el asunto de las *Horcas Caudinas*.

Sucede alguna vez en la guerra, que los particulares, bien simples soldados, bien cualesquiera otros, hagan algunas convenciones con el enemigo. Ciceron observa juiciosamente con este motivo, que si los particulares hubieren prometido alguna cosa al enemigo, precisados á ello por la necesidad de las circunstancias, deben cumplir religiosamente su palabra. (1) En efecto, todos los principios que hemos establecido antes, prueban claramente la justicia y necesidad de este deber; sin el cual, muchas veces se pondrian obstáculos á la libertad, y se daría ocasion á horribles carnicerías.

Pero aun cuando estas obligaciones sean válidas en sì mismas, es claro que un particular no puede enajenar válidamente lo que pertenece al público; pues que esto ni aun es permitido á los generales de ejército.

Con respecto á las acciones y los bienes de cada particular, aunque las convenciones que puede hacer con

---

(1) De Offic. Lib. 1. cap. 13.

el enemigo sobre esto, puedan alguna vez traer algun perjuicio al estado, no dejan de ser obligatorias. Todo lo que se dirige á evitar un mal mayor, aunque dañoso en sí mismo, debe considerarse como un bien: como sucede por ejemplo, cuando se obligan á pagar algunas contribuciones por librarse del saqueo ó del incendio. Las mismas leyes del estado aun no podrian quitar sin injusticia, á los particulares el derecho de mirar por su seguridad, imponiendo á los súbditos una obligacion demasiado onerosa, lo que es enteramente repugnante á la razon y á la naturaleza.

En consecuencia de estos principios se tolera, y con razon, la promesa que hace un prisionero de guerra de volver á constituirse en prision. Como no se le dejaria marchar sin esta promesa, es mucho mejor sin duda para él y para el estado, que tenga este permiso por algun tiempo, que permanecer siempre en prision. Para cumplir pues, con este deber, volviò Régulo á Cartago, y se entregó en manos de sus enemigos, (1)

El mismo juicio debe formarse de la promesa por la cual se obliga alguno á no militar contra aquel de quien es prisionero: en vano se opondria que semejante pacto es contrario á lo que se debe á la patria; nada hay contrario á los deberes de un buen ciudadano, en procurarse la libertad, prometiendo abstenerse de una cosa que está en manos del enemigo el privarnos; la patria no solo no pierde nada en ésto, sino que aun reporta alguna utilidad, puesto que un prisionero, mientras que no adquiere su libertad, es muerto para ella.

Si un prisionero prometió no escaparse, debe incontestablemente cumplir su palabra, aun cuando la hubiese dado en la prision; mas si el prisionero solo dió

(1) Cicer. De Offic. Lib. 3. cap. 29.

su palabra con condicion de que no se le volviese à encerrar en ella, está libre de su empeño en el momento que sea puesto en prision.

Pero en fin, si los particulares que se han obligado al enemigo, no quisieren cumplir su palabra, ¿deberá el soberano estrecharlos á ello? Sin duda alguna, pues en vano se hubieran obligado por su promesa, sino hubiera alguno que pudiese compelerlos á cumplirla.

La razon general de la validez de los tratados hechos por simples particulares, es que cuando un súbdito no puede recibir las órdenes del soberano, ni gozar de su proteccion, vuelve á entrar en sus derechos naturales, y debe proveer á su seguridad por todo medio justo y honesto. Y asi, seria permitido á un súbdito renunciar á su patria, si el enemigo, dueño de su persona, no le quisiere conceder la vida sino con esta condicion; porque desde el momento que no puede protejerle y defenderle la sociedad, vuelve á entrar en sus derechos naturales. Y ademas si se obstinase en ello; ¿qué ganaria el estado con su muerte? No hay duda que mientras quede alguna esperanza, mientras que haya medio de servir á la patria, debemos esponernos por ella y desafiar todos los peligros, suponiendo para esto que ha de ser preciso, ò renunciar á la patria, ò perecer por ella sin ninguna utilidad; porque si podemos servirla muriendo, es admirable imitar la generosidad heróica de los Decios. Pero nunca podemos obligarnos, aun por salvar la vida, á servir contra la patria; un hombre animoso perecerá mil veces antes que hacer tan vergonzosa promesa. Véase á Burlamaqui, tomo 8, cap. 9. Wattel, lib. 2, cap. 12, 13, y 15. Grocío, lib. 2, cap. 15.

LECCION XXIX.

De las convenciones que se hacen con un enemigo.

Entre las convenciones públicas, las que suponen el estado de guerra y se hacen con un enemigo, merecen una atencion particular. Estas son de dos clases; unas que dejan subsistir el estado de guerra, y que no hacen mas que contemplar los actos de hostilidad : y otras que le hacen cesar enteramente. Pero antes de tratar de unas y otras, conviene decir algo en general acerca de la validez de las convenciones.

Suele preguntarse en primer lugar, si se debe guardar fé entre enemigos, Esta cuestion es sin duda una de las mas bellas y mas importantes del Derecho de Gentes.

Observaré 1.º, que aunque la guerra destruya por sí misma el estado de sociedad entre dos naciones, no debe deducirse de aqui que la guerra no esté sujeta á ninguna ley, y que cesen absolutamente todo derecho y toda obligacion entre dos enemigos.

2.º Al contrario, todo el mundo conviene en que hay un derecho de la guerra obligatorio por sí mismo entre los enemigos, y de cuya observancia no pueden dispensarse sin faltar á su deber. Y supuesto que la guerra no destruye por sí todas las leyes de la sociedad, no se puede concluir de que dos naciones se hagan la guerra, que estén por lo mismo dispensadas de ser fieles á su palabra, y de guardar los pactos que celebraron mutuamente durante el curso de la guerra.

3.° Siendo la guerra en sí misma un grande mal, es del interés comun de las naciones no privarse voluntariamente de los medios que la prudencia les presente para moderar sus rigores y dulcificar sus efectos: y al contrario, es un deber suyo, el proporcionárselos, y asegurar sus efectos, por lo menos en cuanto esto no pueda traer ningun perjuicio al objeto legítimo de la guerra. Pero solo la fe pública, puede proporcionar á dos enemigos mientras que tienen las armas en la mano, el dulce reposo de una tregua; ella sola puede asegurar á las ciudades rendidas, los derechos que se hayan reservado.

¿Qué ganarian los pueblos, ó por mejor decir, cuánto nò perderian, si se creyesen autorizados para no respetar la palabra dada al enemigo, y sino considerasen las convenciones hechas en tales circunstancias, sino como medios de engañarse unos á otros. A la verdad no se puede pensar que la ley natural apruebe máximas opuestas tan manifiestamente al bien comun del género humano. Ademas, nunca se debe hacer la guerra por solo hacer guerra, sino solamente por necesidad, para conseguir una satisfaccion justa y racional, y una buena paz; de donde se sigue necesariamente, que el derecho que dá la guerra de enemigo á enemigo, no puede llevarse hasta hacer las guerras eternas, hasta perpetuarlas á lo infinito, y á poner un obstáculo invencible al restablecimiento de la paz.

4.° Sin embargo, esto tendria que suceder, si el derecho natural no impusiera una obligacion indispensable de cumplir aquello en que se convino voluntariamente con un enemigo, durante la guerra; bien se dirijan estas convenciones solamente á suspender ó moderar los actos de hostilidad, bien tengan por objeto el hacerlos cesar enteramente, y restablecer la paz.

Porque en fin, solo hay dos caminos para conseguir la paz. El primero es la destruccion total y completa de nuestro enemigo; y el segundo el hacer con él un tratado. Si, pues, los tratados y convenciones hechos entre

enemigos, no fueran en sí mismos sagrados é inviolables, no quedaria otro medio para procurarse una paz sòlida, que llevar la guerra al último estremo, y á todo trance hasta la destruccion total y completa de nuestros enemigos. Y ¿quién no ve que un principio que se dirige necesariamente á la destruccion del género humano y de las sociedades, y que por otra parte no es necesario, es diametralmente opuesto al Derecho natural y de Gentes, cuyo grande objeto es la conservacion y felicidad de la sociedad humana en general, y de las sociedades civiles en particular?

5.° No cabe aqui diferencia alguna entre los diversos tratados que pueden celebrarse con un enemigo, porque la obligacion que impone el derecho natural de observarlos inviolablemente, tanto concierne á los que permiten que subsista el estado de guerra, como á los que se dirigen á restablecer la paz. No hay medio en esta parte, es preciso establecer por regla general, que toda convencion con un enemigo es obligatoria, ó que no hay ninguna que sea verdaderamente tal.

En efecto, si fuera permitido, por ejemplo, romper voluntariamente una tregua bien concluida, arrestar sin razon á las gentes á quienes se ha dado pasaportes, etc. ¿qué mal habìa en engañar al enemigo, á pretesto de hablar de paz? Cuando se entra en negociaciones para este último objeto, no deja por eso de subsistir la enemistad, esto no es propiamente mas que una especie de tregua en que se conviene, para ver si habrá medio de acomodarse: si las negociaciones no tienen un éxito feliz no se empieza una nueva guerra, puesto que los motivos porque se habian tomado las armas, no han dejado de subsistir todavia; y asi, no se hace mas que continuar los actos de hostilidad que se habian suspendido por un breve término; por lo que no podria contarse con la buena fe del enemigo en orden á las convenciones que se dirigen á restablecer la paz, mas de lo que se podria contar con respecto á aquellos cuyo objeto es solamente suspender ó

moderar los actos de hostilidad; luego las desconfianzas serìan continuas, las guerras se perpetuarian al infinito, y jamás se conseguiria una paz sólida.

6.° Cuanto mas frecuentes han hecho las guerras, aunqne no necesarias, la ambicion y la avaricia, mas indispensables son los principios que acabamos de establecer, para el reposo y el interés del género humano; y asi, con razon, dice Ciceron, que hay un derecho de guerra que se debe observar entre enemigos, como tambien que el enemigo conserva ciertos derechos á pesar de la guerra. (1)

Pero se dirá, no es un principio incontestable de Derecho Natural, que toda convencion, todo tratado arrancado por una violencia injusta, es nulo en sí, y que por consiguiente el que ha sido obligado á hacerlo contra su voluntad, puede inocentemente no cumplir su palabra, si juzga que tiene seguridad?

La violencia y la fuerza abierta son el caracter distintivo de la guerra, y por lo comun el vencedor, bien haga una guerra justa ò injusta, impone al vencido la necesidad de tratar con él, y le estracha por la superioridad de sus armas, á aceptar las condiciones que le propone; còmo, pues, será posible que el Derecho Natural y de Gentes declare sagrados é inviolables los tratados hechos en tales circunstancias?

A esto responderé, que por mas verdadero que sea en sí mismo el principio en que está fundada esta objecion, sin embargo no puede aplicarse en toda su latitud á la cuestion de que se trata.

El interés comun del género humano exige que se

---

(1) Est autem etiam Jus bellicum, fidesque jurisjurandi sæpe cum hoste servanda. Offic. Lib. 4. cap. 29.

haga aqui alguna diferencia entre las convenciones formadas por temor, de particular á particular, y aquellas á que un príncipe ó un pueblo soberano es estrechado por la superioridad de las armas de un vencedor, cualquiera que sea, en consecuencia de una guerra injusta. El Derecho de Gentes establece, pues, aqui una escepcion á la regla general del Derecho Natural, que anula las convenciones por la escepcion de un temor injusto, ó si se quiere, el Derecho de Gentes tiene por justo en ambas partes el temor que induce á dos enemigos á tratar mútuamente durante la guerra; porque de otro modo, no habria ningun medio de templar sus furores ni de terminarla enteramente, como hemos demostrado arriba.

Mas para no pasar nada esencial sobre esta cuestion, es necesario añadir algunas esplicaciones á lo que acabamos de decir.

Y primeramente, juzgo que conviene distinguir, si aquel que por la superioridad de sus armas estrechó á su enemigo á tratar con él, habia emprehendido la guerra sin ningun motivo, ò si podia alegar alguna razon especiosa. Si el vencedor hubiese emprehendido la guerra por algun motivo aparente, aunque injusto ó insuficiente en el fondo, examinado con rìgor, entonces interesa sin contradicion alguna al género humano, que el Derecho de Gentes declare válidos y obligatorios, los tratados concluidos en tales circunstancias; de manera, que los vencidos no puedan dispensarse de cumplirlos; á pretesto del temor injusto que los motivó.

Mas si se supone que la guerra se haya emprehendido sin ningun motivo, ó bien, que el que se alega sea manifiestamente frívolo ó injusto, como cuando un Alejandro pretendiò subyugar los pueblos lejanos que jamás habian oido hablar de él, etc. guerra qne era un verdadero vandalismo; confieso que no me parece que el vencido esté mas obligado á cumplir el tratado á que le han violentado, que lo estaria un particular que hubiese pro-

metido á los ladrones una suma de dinero por librar su vida ó su libertad.

Digamos tambien, y esta es otra esplicacion necesaria, que aun en el caso que supusiéramos emprehendida la guerra por algun motivo patente y racional; si el tratado que el vencedor impone al vencido encierra en sí mismo condiciones injustas que rayen en la barbarie, y que sean enteramente contrarias á la humanidad, no podrá negarse en tales circunstancias al vencido el derecho de sustraerse á sus convenciones, y de volver á empezar la guerra para eximirse, si puede, de las condiciones duras é inhumanas á que le han querido sujetar abusando de la victoria contra los derechos de la humanidad. La guerra mas justa no autoriza al vencedor á no guardar ninguna consideracion, y ninguna moderacion con respecto á los vencidos, y estos no podrán quejarse racionalmente de la infraccion de un tratado cuyas condiciones son injustas en sí mismas, y llenas ademas de barbarie y crueldad.

Es preciso, pues, guardar en esto un justo medio, y decir, que deben observarse inviolablemente los tratados hechos con un enemigo, sin que la escepcion de un temor injusto pueda autorizar para faltar á la fe que se le ha dado, á menos que la guerra no fuese manifiestamente un verdadero vandalismo por su parte, ó que por otra parte las condiciones que nos impone, fuesen de la mayor injusticia, y llenas de barbarie y crueldad.

Finalmente, hay un caso todavia en el cual se puede sin perfidia, dispensarse de cumplir lo que se ha prometido al enemigo; tal es cuando llega á faltar cierta condicion que se habia supuesto como base del pacto, pues esta es como una consecuencia de la naturaleza de las convenciones. En virtud de cuyo principio, la infidelidad de una de las partes contratantes libra á la otra; porque por lo comun es regla, que todos los artículos de un mismo tratado se hallen incluidos uno en otro, en forma de condicion, y como si se hubiera dicho formalmente: yo haré

tal cosa, siempre que por vuestra parte hagais esto ó aquello.

Este caso nos autoriza para romper el pacto no solo con el enemigo, sino generalmente con cualquiera que sea, porque es una escepcion general á la fidelidad de las convenciones.

Entre las convenciones que se hacen con un enemigo una de las principales es la tregua.

La tregua es una convencion por la cual nos obligamos á suspender por algun tiempo los actos de hostilidad sin que por eso concluya la guerra, sino permaneciendo siempre tal estado. La tregua no es, pues, una paz, puesto que subsiste la guerra. Mas si hubiéremos convenido por ejemplo, en ciertas contribuciones durante la guerra, como estas contribuciones solo se conceden por librarse de los actos de hostilidad, deben cesar durante la tregua, puesto que entonces no se permiten estos actos; y al contrario si hubiésemos tratado alguna cosa que debiera realizarse en tiempo de paz, el intérvalo de la tregua no deberá ser comprendido en este tiempo.

Dejando subsistir toda tregua el estado de guerra, se sigue, que despues de espirado el término, no hay necesidad de nueva declaracion de guerra; y la razon es, porque no es una nueva guerra la que se comienza, sino que se continúa la misma.

Sin embargo una tregua de muchos años se asemeja mucho á la paz, y solo se diferencia de ella en que subsiste la causa de la guerra. Mas como puede suceder que las circunstancias y las disposiciones de una y otra parte hayan variado mucho en un largo espacio de tiempo, es absolutamente conveniente para el amor de la paz, que sienta tan bien á los soberanos, y para los cuidados que deben tener de economizar la sangre de sus súbditos, y aun la de los enemigos, es absolutamente conveniente, repito, á estas disposiciones, no volver á tomar las armas al fin de una tregua que habia hecho desaparecer y olvidar todo el aparato de guerra sin hacer algu-

na declaracion que pueda invitar al enemigo á prevenir una nueva efusion de sangre.

Pueden hacerse las treguas de muchas maneras: 1.° unas veces durante la tregua no dejan de permanecer los ejércitos en pie con todo el aparato de guerra, y estas clases de treguas son por lo comun de corta duracion: otras se deponen tambien los armas, y cada uno se retira á su casa; y entonces son de mas larga duracion. 2.° Hay una tregua general para todos los paises de ambos pueblos, y otra particular restringida á ciertos lugares, como por ejemplo al mar, y no á la tierra, etc. 3.° En fin, hay una tregua absoluta, indeterminada á ciertas cosas; por ejemplo, para sepultar los cadáveres; ó bien si una ciudad sitiada ha obtenido una tregua solamente para ponerse al abrigo de ciertos ataques, ó con respecto á ciertos actos de hostilidad, como para la tala de los campos.

Conviene advertir tambien, que propiamente hablando, solo se hace una tregua por medio de una convencion espresa, y que es muy dificil establecerla fundàndola en una convencion tácita, á menos que sean tales los hechos en sí, y en sus circunstancias, que no puedan referirse á otro principio que á una intencion sincera de suspender por algun tiempo los actos de hostilidad. Asi, de qne nos hayamos abstenido por algun tiempo de ejercer actos de hostilidad deduciria injustamente el enemigo que consentiamos en una tregua.

La naturaleza de la tregua da á conocer lo suficiente cuales son sus efectos.

1.° Si la tregua es general y absoluta debe cesar todo acto de hostilidad, tanto en órden á las personas como á las cosas; y esto no obsta para que durante la tregua puedan levantarse tropas, reunir almacenes. reparar las fortificaciones, etc. á no ser qne haya alguna convencion formal en contrario; porque dichos actos no son en sí señales de hostilidad, sino precauciones defensivas que pueden usarse en plena paz.

2.° Seria tambien contrario á la tregua, apoderarse de una plaza ocupada por el enemigo, sobornando la guarnicion. Es claro que tampoco podemos apoderarnos durante la tregua de los lugares que haya abandonado el enemigo, y que le pertenecian, bien haya dejado de guardarlos antes de la tregua, ò despues.

Esto ha de entenderse en el caso de que el enemigo haya manifestado claramente que quiere conservar su posesion; porque si abandona absolutamente un punto por ejemplo, una ciudad ó una aldea, etc., dando á entender ostensiblemente que no quiere poseerlo, no hay inconveniente en ocuparlo durante la tregua.

3.° Como consiguiente, deben volverse las cosas pertenecientes al enemigo. que por algun acaso hayan caido en nuestro poder durante la tregua, aun cuando nos hubiesen pertenecido antes.

4.° Durante la tregua, es permitido ir y venir de una y otra parte; pero sin tren y aparato, que pueda producir algun temor.

Todo soberano en tiempo de guerra es libre, como lo seria en plena paz, para tomar precauciones á fin de impedir que estas idas y venidas no le sean perjudiciales. Gentes con quienes pronto ha de empezar la guerra, deben serle sospechosas fundadamente. Tambien puede al firmar la tregua, declarar que no admitirá á ninguno de los enemigos en territorio de su obediencia.

Con este motivo se pregunta, si los que por algun accidente imprevisto é insuperable se hallaren en el territorio del enemigo despues de concluida la tregua, podrán ser retenidos como prisioneros, ò si se les deberá conceder la libertad de regresar? Me parece ser una consecuencia del tratado de tregua, el ponerles en libertad; porque si en virtud de ella estábamos obligados á dejarles ir y venir libremente por todo el tiempo de su duracion, debemos asimismo concederles el mismo permiso despues de la tregua, si aparece claramente que una fuerza mayor ó un caso imprevisto les ha pri-

vado de usar de ella durante el espacio marcado; de lo contrario; como tales accidentes pueden suceder todos los dias, el permiso vendria á ser las mas veces un lazo para hacer caer á muchos en manos del enemigo.

Por lo respectívo á una tregua particular ó limitada á ciertas cosas, sus efectos son proporcionados á la convencion y marcados por la naturaleza especial del ajuste.

1.° Por lo mismo, si se hubiere ajustado una tregua solamente para sepultar los cadáveres, no da derecho á emprehender nada nuevo que ocasione mutacion en el estado de las cosas: por ejemplo, durante este tiempo no podemos retirarnos á punto mas seguro, atrincherarnos, etc.

2.° En consecuencia de estos principios, si suponemos que por la tregua solo han sido puestas á cubierto de los actos de hostilidad lás personas, y no las cosas; si por defender los bienes se causa daño á las personas, no se obra contra el pacto de la tregua; porque por el hecho de haberse convenido por una y otra parte sobre la seguridad de las personas, se han reservado tambien el derecho de defender sus bienes del estrago y del saqueo; asi la seguridad de las personas no es general, sino limitada á las que van y vienen sin designio de cojer nada al enemigo con quien media la tregua.

Toda tregua obliga á las partes contratantes desde el momento que se ha concluido el ajuste; mas con respecto á los súbditos de ambas partes, no están en obligacion alguna, hasta que la tregua les haya sido notificada solemnemente. Sìguese de aqui, que si antes de esta notificacion, cometen los súbditos algun acto de hostilidad, ú obran contra la tregua, no estarán sujetos á ningun castigo. Sin embargo, las potencias que hayan concluido la tregua deben indemnizar á los que hayan sufrido, y restablecer las cosas á su primer estado en cuanto pueda hacerse.

Finalmente, si la tregua llegáre á ser violada por una de las partes, es libre la otra para recurrir á las

armas, y empezar de nuevo la guerra, sin declaracion prévia: y si hubieren convenido en alguna pena para el que violáre la tregua, si este la ofrece ò la hubiere padecido, no tiene el otro derecho á empezar de nuevo los actos de hostilidad antes de espirar el plazo; teniendo entendido, que sobre la pena estipulada la parte perjudicada tiene derecho á pedir un resarcimiento de lo que haya sufrido por la infraccion de la tregua. Conviene advertir, que las acciones de los particulares no rompen la tregua, á menos que el soberano no tome en ellas alguna parte, ya por órden dada, ó por aprobacion; y se cree que el soberano aprueba lo que se ha hecho, sino quisiere castigar ni entregar al culpable, ò si rehusare volver las cosas ocupadas durante la suspension de hostilidades.

Y ¿á quien corresponde hacer la tregua? La general no puede concluirse y decretarse sino por el soberano, ò por aquel á quien ha dado espresamente poder; porque no es preciso para el éxito de las operaciones, que un general esté revestido de autoridad tan estensa: escederia los límites de sus atribuciones, que son dirigir las operaciones de la guerra en el punto donde manda, y no el tratar sobre los intereses generales del Estado. La conclusion de una tregua general es cosa de tanta importancia que siempre se crée habérsela reservado el soberano. Un poder tan estenso solo es propio de un Gobernador, ó de un Virey de pais remoto, para los Estados que gobierna: y siendo la tregua por muchos años, da motivo á presumir que necesita de la ratificacion del soberano. Los Cónsules y otros Generales Romanos podian ajustar treguas generales por el tiempo de su mando; mas si este tiempo era muy duradero, ò si estendian la tregua mas allá, se requeria la ratificacion del Senado y del pueblo. Una tregua particular, pero de larga duracion, todavia parece que escede el poder ordinario de un general, y solo puede concluirla con la condicion de ser ratificada por el soberano.

Por lo que hace á las treguas particulares por corto plazo, es á las veces necesario y cuasi siempre conveniente, que el General tenga la facultad de concluirlas: indispensable, cuando no pueda esperarse al consentimiento del Rey; conveniente, caso de que la tregua no tenga otro objeto que economizar sangre, y se dirija únicamente á la utilidad comun de los contratantes. Se presume, pues, naturalmente, que el general ò gefe está revestido de poder.

Los salvoconductos son convenciones hechas entre enemigos, y merecen se diga algo de ellos. Se entiende por salvoconducto un privilejio concedido á alguno de los enemigos, sin que haya suspension de hostilidades por el cual se le concede facultad de ir y volver con seguridad. Todas las cuestiones que se propongan acerca de los salvoconductos, pueden decidirse ya por la naturaleza de los mismos atendida su concesion, ó por las reglas generales de una recta interpretacion.

1.° Un salvo conducto, dado por los militares, es concerniente no solo á los oficiales subalternos, sino tambien á los que mandan en gefe: el uso comun de las voces lo quiere asi.

2.° Cuando se permite á alguno ir á determinado lugar se presume que se le ha permitido tambien el volver, de lo contrario, el primer permiso seria las mas veces inútil. Podrá haber casos en que lo uno no lleve consigo lo otro.

Se infiere la voluntad del que concede el salvoconducto, por el fin para que ha sido concedido. Asi, por ejemplo, aquel á quien se ha permitido marchar, no tiene derecho á volver, y el salvoconducto espedido simplemente para pasar, no puede servir para repasar, etc.

3.° Cuando se ha concedido á persona determinada la libertad de venir, no puede por lo comun sustituir á otro. Y al contrario, el que ha tenido permiso para enviar á otro, no puede venir él mismo; porque son dos

objetos diferentes, y el permiso debe restringirse á la persona misma á quien ha sido concedido, porque acaso no se hubiera concedido á otra.

4.° Un padre á quien se ha concedido pasaporte, no puede llevar consigo á su hijo, ni un marido á su mujer: es verdad que nadie se establece en un pais sin llevar á él á su mujer é hijos; pero sí se suele viajar sin la familia.

5.° En cuanto á los criados, aunque no se haya hecho mencion de ellos, se presume que es permitido llevar uno ó dos, y mas segun la cualidad de la persona; siempre que estos criados no sean sospechosos al estado, ò desterrados por crímenes; porque el soberano que concede un salvoconducto en términos generales para la persona que lo pide y su comitiva, no puede creer que se atreverán á servirse de él para llevar á su pais personas sospechosas, malhechores, ó gentes que le hayan ofendido particularmente.

6.° Por lo regular el privilegio de un salvoconducto no concluye por la muerte del que le ha concedido: nada impide sin embargo que pueda ser revocado por el sucesor mediando justas razones; pero es indispensable hacérselo saber al que se le concedió para que se retire, prefijándole el tiempo necesario para llegar á punto seguro.

Con este acto, sucede lo que con otras disposiciones del poder público: su duracion no depende de la vida del que las ha dictado, á menos que por su naturaleza, ó por declaracion espresa se las haya marcado aquel tiempo.

Sin embargo, el sucesor puede revocar un salvoconducto, si tiene justas razones, y tambien el mismo que lo ha dado, lo hará en igual caso, sin estar obligado á manifestar sus motivos. Todo privilegio puede y aun debe revocarse, cuando es perjudicial al estado; el privilegio gratuito puramente y el adquirido por tìtulo oneroso, indemnizando á los interesados. Supongamos que

un principe ó su general se prepara á una espedicion secreta, ¿tolerará que por causa de un salvoconducto concedido con anticipacion, vengan á espiar sus preparativos para dar cuenta al enemigo?

Para que el salvoconducto no venga á ser ilusorio, es preciso al revocarle conceder al portador tiempo y libertad para retirarse con seguridad. Si se le retuviere por algun tiempo, como se haria con cualquier otro viajero, para impedir que lleve noticias al enemigo; debe ser sin mal tratamiento; y solo hasta que esta razon deje de existir.

7.° Un salvo conducto concedido temporalmente, no espira si el oficial que le habia dado, deja de ocupar el empleo en virtud del cual le dió, sino que es necesario para que espire la revocacion espresa del soberano.

El rescate de los prisioneros es una convencion que se hace muchas veces durante la guerra. Los antiguos romanos no propendian fácilmente á rescatar á los prisioneros; examinaban si los que habian sido cogidos, habian observado las leyes de la disciplina militar, y en su virtud si merecian ser rescatados; prevaleciendo comunmente el partido del rigor como el mas ventajoso á la república.

Generalmente es mas conforme al bien del estado y á la humanidad, el rescatar los prisioneros, á no ser que la esperiencia haga ver que es necesario usar con ellos de rigor, para precaver ó corregir mayores males, que sin esta medida serian inevitables.

Un ajuste concertado para el rescate de un prisionero, no puede revocarse, bajo pretesto de que el prisionero es mas rico de lo que se habia creido, porque la circunstancia de mayor ó menor riqueza no tiene ninguna conexion con el pacto; de suerte que para poder regular por ello el rescate, era preciso haber puesto en el tratado esta condicion.

Es natural proporcionar el precio del rescate al rango que tenga el prisionero en el ejército enemigo, por-

que la libertad de un oficial de graduacion es de mayor consecuencia, que la de un simple soldado, ó de un oficial inferior. Si el prisionero hubiere, no solo ocultado, sino disfrazado su rango, comete un fraude que da derecho á anular la convencion.

Cuando hacemos á alguno prisionero de guerra, solo adquirimos la propiedad de lo que efectivamente le hayamos cogido: asi el dinero ó las demas cosas que un prisionero ha encontrado medio de ocultar ò substraer á las pesquisas que se le hubieren hecho, le quedan sin contradiccion alguna en propiedad, y por consiguiente puede servirse de ellas para el precio de su rescate. El enemigo no puede haber tomado posesion de aquello de que ningun conocimiento tenia, y de ninguna manera está obligado el prisionero á descubrir todo cuanto tenga. Véase á Burlamaqui, tomo 8, cap. 10 y 11; á Puffendorf, lib. 8. cap. 7; á Grocio, lib. 3, cap. 20; á Wattel, lib, 3. cap, 16.

LECCION XXX.

Convenciones públicas que ponen fin á la guerra.

Las convenciones que terminan la guerra, ò son principales ó accesorias. Las principales son aquellas que dan fin á la guerra, ó por sí mismas, como un tratado de paz, ó por consecuencia de lo convenido, como cuando se ha remitido la terminacion de la guerra á la decision de la suerte, al éxito de una batalla, ó al jui-

cio de un árbitro. Las convenciones accesorias son las que se añaden alguna vez á las principales para confirmarlas, y hacer mas segura su ejecucion. Tales son los rehenes, las prendas, y las garantías.

Hemos tratado anteriormente de la suerte de los combates decretados por una y otra parte, y de los árbitros como medios de impedir ó terminar la guerra; solo resta hablar de los tratados de paz.

La primera cuestion que se presenta es, si las convenciones que terminan la guerra, pueden anularse por la escepcion de haberlas arrancado por un temor injusto.

En virtud de los principios que hemos establecido antes para hacer ver que se debe guardar la fe prometida á un enemigo, no es necesario detenernos á establecerlo de nuevo. De todas las convenciones públicas, los tratados de paz son los que los pueblos deben mirar como mas sagrados é inviolables; nada es mas importante al reposo y tranquilidad del género humano. Careciendo los príncipes y las naciones de un juez comun que pueda conocer y decidir sobre la justicia de la guerra, jamás podria contarse con un tratado de paz, si tuviera lugar la escepcion de un temor injusto, porque en el caso en que la injusticia de las condiciones de un tratado de paz sea de la mayor evidencia, y el vencedor injusto abuse hasta el punto de imponer al vencido condiciones las mas duras, crueles é intolerables, el derecho de las naciones no podrá autorizar tales tratados, ni imponer á los vencidos la obligacion de someterse á ellos.

Aunque el derecho de gentes ordene que á escepcion del caso esplicado, los tratados de paz sean fielmente observados, y no puedan anularse so color de una violencia injusta, es con todo incontestable que él vencedor no pueda aprovecharse en conciencia de las ventajas de semejante tratado, y que está obligado por la justicia interior á restituir todo lo que haya adquirido en una guerra injusta.

Con efecto, si esta escepcion fuera admisible, minaria por los cimientos la seguridad de los tratados de paz, porque hay muy pocos contra los que no pudiera usarse para encubrir la mala fe. Autorizar un efugio semejante, seria atacar la seguridad comun y la salud de las naciones: la máxima seria execrable, por las razones que hacen sagrada en el universo la fe de los tratados; y llegaria á ser vergonzoso y ridículo el alegar tal escepcion. Apenas sucede en el dia el esperar al último apuro para hacer la paz: una nacion, aunque sea vencida en muchas batallas, puede defenderse todavia; no la faltan recursos, mientras la queden hombres y armas. Si por un tratado desventajoso juzga conveniente procurarse una paz necesaria, si se libra de un peligro inminente, de una ruina total por grandes sacrificios, lo que le queda es un bien de la paz; se ha decidido libremente á preferir una pérdida cierta y presente, pero limitada, à un peligro futuro, demasiado probable y terrible.

Indudablemente es preciso esceptuar el solo caso mencionado. Que un justo y codicioso conquistador subyugue á una nacion, que la fuerce á aceptar condiciones duras, vergonzosas é intolerables: la necesidad la obliga á someterse. Pero este reposo aparente no es una paz, es una opresion que se sufre, mientras faltan medios para librarse de ella, y contra la cual las gentes de espíritu se sublevan á la primera ocasion favorable. Si la ley natural vela por la salud y reposo de las naciones, recomendando la fidelidad en las promesas, no favorece á los opresores: todas sus máximas van dirigidas al mayor bien de la humanidad; este es el gran fin de las leyes y del derecho. Aquel que rompe todos los vínculos de la sociedad humana, ¿podrá reclamarlos? Si sucediere que un pueblo abusa de esta máxima para sublevarse injustamente, y empezar de nuevo la guerra, es preferible esponerse á este inconveniente, que dejar á los usurpadores un medio fácil

de eternizar sus injusticias, y de afirmar su usurpacion sobre un fundamento sólido. Pero aun cuando quisierais predicar una doctrina que se opone á todos los movimientos de la naturaleza, ¿á quién persuadiriais?

Otra cuestion hay relativa á saber, si un soberano ò un estado debe cumplir los tratados de paz y de ajuste que ha hecho con súbditos rebeldes. Digo 1.º que cuando un soberano ha reducido por las armas á los súbditos rebeldes, á él pertenece ver el modo como los ha de tratar. 2.º Si hubiere entrado con ellos en compostura, por este solo hecho se reputa que les ha perdonado todo lo pasado; de suerte que no podrá dispensarse de cumplir su palabra, so pretesto de haberla dado á súbditos rebeldes. Esta obligacion es tanto mas inviolable cuanto que los soberanos estan espuestos á mirar como rebelion una desobediencia ò una resistencia por la cual quizá no hacemos otra cosa que conservar nuestros justos derechos, y á aventurarse á la violacion de los deberes mas esenciales de los soberanos.

Ademas, si las promesas hechas por el soberano á los rebeldes no fueran inviolables, no habria ya ninguna seguridad para ellos en tratar con su soberano; habiendo una vez empuñado la espada, seria preciso que arrojasen la vaina, segun la espresion de un antiguo. El príncipe careceria del medio mas dulce y saludable de apaciguar la rebelion: no le quedaria otro para sofocarla que esterminar los sublevados. La desesperacion los haria formidables, la compasion les granjearia socorros, engruesaria su partido, y el estado se veria en peligro. Las mismas razones que deben hacer inviolable y sagrada la fe de las promesas de particular á particular, de soberano á soberano y de enemigo á enemigo subsisten en toda su fuerza entre el soberano y los súbditos sublevados ò rebeldes. No obstante, si le hubieren sacado por fuerza condiciones odiosas, contrarias á la felicidad de la nacion, y á la salud del estado, como no tiene facultad para hacer ni conceder nada contra esta gran regla de su conducta y de su

poder, podria justamente revocar las concesiones perniciosas, autorizándose con la aprobacion de la nacion de la cual deberá tomar dictamen de la manera y en las formas que le esten marcadas por la constitucion del estado. Pero es necesario usar sòbriamente de este remedio, y solo para asuntos de la mayor importancia, á fin de uo atacar la fe de las promesas.

4.° Solo el que tiene derecho á hacer la guerra lo tiene para terminarla por un tratado de paz.

Esta es una de las obligaciones mas rigorosas de la soberanía, y el soberano está obligado á ella y aun ligado por un doble vínculo. Debe este cuidado á su pueblo, sobre quien atrae la guerra un cúmulo de males, y lo debe de la manera mas estrecha é indispensable, puesto que solo se le ha confiado el poder para la salud y ventaja de la nacion. Debe este mismo cuidado á las naciones estrangeras, cuya felicidad turba la guerra. Hemos manifestado el deber de la nacion, y el soberano revestido de la autoridad pública, está encargado de todos los deberes de la sociedad, y del cuerpo de la nacion.

Este deber del soberano no se limita á finalizar la guerra por un tratado de paz; está obligado ademas á procurarla cuanto dependa de él, á separar á los demas de romperla sin necesidad, á inspirarles el amor de la justicia, de la equidad, de la tranquilidad pública y de la paz; este es uno de los oficios mas benéficos que puede hacer á sus pueblos, á las naciones y al universo entero. ¡Cuan amable y glorioso es el nombre de pacificador! Si un príncipe conociera bien sus ventajas, si se representase la gloria pura y refuljente de que puede hacerle gozar tan precioso caracter, como que exista el reconocimiento, el amor, la veneracion y la confianza de los pueblos: si supiera lo que es reinar sobre los corazones, querria ser el bienhechor, el amigo y padre del género humano: hallaria en ello mil veces mas encantos que en las conquistas mas brillantes. Augusto cerrando el templo de Jano, dando la paz al universo y ajustando las dis-

putas de los reyes y pueblos; Augusto en este momento, aparece el mas grande de los mortales, y es, por decirlo asi, un Dios sobre la tierra.

¿Podrá un rey estando prisionero, concluir un tratado de paz válido y obligatorio para la nacion? Yo no lo creo; porque no puede presumirse razonablemente, que el pueblo haya querido conferir la soberanía, con facultad de ejercerla sobre las cosas mas importantes, á quien no sea dueño de su propia persona. Pero con respecto á las convenciones, que haya hecho un rey prisionero, por lo relativo á lo que á él pertenezca, sin contradiccion alguna son válidas, segun los principios que hemos establecido.

El soberano cautivo puede negociar la paz por sí mismo, y prometer lo que dependa de él personalmente; pero el tratado no es obligatorio para la nacion, hasta que esta lo haya ratificado, ó los depositarios de la autoridad pública durante la cautividad del príncipe, ó finalmente este despues de puesto en libertad.

¿Y qué diremos de un rey arrojado de sus estados? Todo gobierno legitimo, sea cual fuere, está únicamente establecido para el bien y la salud del estado. Sentado este principio incontestable, digo que la paz no es negocio propio del soberano: lo es de la nacion. Un soberano echado de sus estados, ó bien lo ha sido por la nacion ò por un usurpador. En el primer caso, ¿en qué concepto osaria hacer la paz con una nacion, no reconociéndole ya la suya propia por su conductor? Si el soberano ha sido arrojado de sus estados por un injusto usurpador, ¿cómo se mezclaria á ajustar la paz en nombre de un estado que no posee ya? Las demas naciones, no teniendo ningun derecho á mezclarse en los negocios domésticos de los estados estranjeros, ni á tomar parte en su gobierno, deben atenerse al juicio del usurpador, seguir su posesion y componerse con él haciendo un tratado de paz con la nacion conquistada. Un tratado de paz hecho por Jacobo II, cuando iba en la comitiva de Luis XIV, habria sido con-

siderado como un tratado hecho por un rey de farsa.

Para conocer con certidumbre las cosas de que puede disponer un príncipe por un tratado de paz, basta atender á la naturaleza de la soberanía.

No poseyendo los reyes la soberanía mas que á título de usufructo, no pueden por ningun tratado enagenar por sì ni la soberanìa entera ni ninguna de sus partes; para validar estas enajenaciones, es necesario el consentimiento de todo el pueblo ò de los estados del reino. En orden al señorío de la corona, tampoco está por lo general en las facultades del soberano el enajenarle.

Conviene advertir, que en el caso de una necesidad urjente, cual la ocasionan los acontecimientos de una guerra desastrosa, las enajenaciones que hace el príncipe para salvar al estado, se reputan aprobadas y ratificadas por solo el silencio de la nacion, cuando esta no ha conservado en la forma del gobierno algun medio facil y ordinario de dar su consentimiento espreso, y ha cedido al prìncipe un poder absoluto. No habiendo medio de declarar en un caso de necesidad urjente su consentimiento espreso, su silencio es un consentimiento. De otra suerte, nadie podria tratar con seguridad con semejante estado; y el invalidar por este medio de antemano todos los tratados futuros, seria obrar contra el derecho de Gentes que prescribe á las naciones conservar los medios de tratar recíprocamente.

Debe advertirse que cuando examinamos si para la enajenacion de alguna parte del estado se requiere el consentimiento de la nacion, es nuestro ánimo hablar de las que están todavia bajo la potestad de la nacion, y no de las que han caido durante la guerra en poder del enemigo; porque no poseyéndose ya estas por la nacion, al soberano toca, si tiene la administracion plena y absoluta del gobierno, y el poder de la guerra y de la paz; el juzgar si conviene abandonar estas partes del estado, ó continuar la guerra para recobrarlas.

Por lo que hace á los bienes de los particulares, el

soberano como tal tiene un derecho eminente sobre aquellos, y por consiguiente, puede disponer de ellos y enajenarlos por un tratado, cuantas veces lo exijan la utilidad pública ó la necesidad; y el Estado debe en tales casos indemnizar á los particulares del perjuicio que sufran.

Para interpretar bien las cláusulas de un tratado de paz, y para determinar sus efectos, es suficiente atender á las reglas generales de la interpretacion, y á la intencion de las partes contratantes.

1.° En todo tratado de paz, se presume que ambas partes se dan recíprocamente por absueltas de todos los daños causados por la guerra; las cláusulas de amnistia general, solo sirven para mayor precaucion.

2.° Las deudas de particular á particular, contraidas antes de la guerra, y cuyo pago no habia podido exigirse durante ella, no se reputan estinguidas por el tratado de paz.

3.° Las cosas que ignoramos haberse cometido, bien lo hayan sido antes ó durante la guerra, van comprehendidas en los terminos generales por los cuales absolvemos libremente al enemigo de todos los males que nos ha hecho.

4.° Debe volverse todo lo que haya sido ocupado despues de concluida la paz.

5.° Si en un tratado de paz se fijare determinado tiempo para el cumplimiento de las condiciones convenidas, este término debe contarse con el mayor rigor. de suerte que cuando haya espirado, no es escusable el menor retraso, á menos que no proviniere de fuerza mayor; ó que aparezca manifiestamente que esta dilacion no procede de ninguna mala fé.

6.° En fin, debe advertirse que todo tratado de paz es perpétuo, y por decirlo asi, eterno por su naturaleza, esto es, que se cree haberse convenido ambas partes en no tomar nunca las armas con motivo de las disputas que habian encendido aquella guerra, y en mirarlas en adelante por enteramente terminadas.

Pero como es muy difícil que falte alguna ambiguedad en un tratado, aun estendido con toda la buena fé posible: he aquí algunas reglas de interpretacion que convienen particularmente á estos tratados.

Primera. En la duda, se interpreta contra el que ha dado la ley en el tratado: porque él es quien le ha dictado: y es culpa suya el no haberse enunciado con mas claridad; y estendiendo ó coartando la significacion de las palabras al sentido que le es menos favorable, ningun agravio se le hace, ò no se le causa mas que aquel á que él mismo se ha espuesto. Por una interpretacion contraria convertiriamos las voces vagas ó ambiguas en un lazo contra el contratante mas débil, que se ha visto obligado à conformarse con lo que le ha dictado el mas fuerte.

Segunda. Los nombres de los paises cedidos por el tratado deben entenderse segun el uso recibido en aquel tiempo por las personas hábiles é inteligentes; porque no se presume que se encargue á ignorantes una cosa de tanta importancia, como lo es un tratado de paz, y las disposiciones de un contrato deben interpretarse por lo que verosimilmente han tenido en la mente los contratantes, puesto que sobre esto solo es sobre lo que contraen.

Tercera. El tratado de paz no se refiere naturalmente mas que á la guerra á que pone fin; sus cláusulas vagas no deben entenderse sino con esta relacion; asi la simple estipulacion del restablecimiento de las cosas á su estado, no se refiere á las alteraciones que no han sido producidas por la guerra.

Otra cuestion importante es la de saber cuando puede considerarse como rota la paz.

Es muy esencial distinguir bien una nueva guerra, y el rompimiento del tratado de paz; porque los derechos adquiridos por este tratado subsisten á pesar de la nueva guerra, asi como se estinguen por el rompimiento del tratado en que estaban fundados. Es verdad que el

que habia concedido estos derechos, suspende su ejercicio durante la guerra, y aun puede despojar de ellos á su enemigo por derecho de guerra, asi como puede quitarle sus demás bienes. Pero entonces tiene estos derechos como cosas ocupadas al enemigo, y èste puede instar á la restitucion en el nuevo tratado de paz. En esta clase de negociaciones hay mucha diferencia entre exijir la restitucion de lo que se poseia antes de la guerra, y pedir nuevas concesiones; la igualdad en los acontecimientos basta para insistir en lo primero: lo segundo solo se obtiene por una superioridad decidida. Sucede muchas veces cuando las armas son iguales, el convenirse en devolver las conquistas, y restablecer las cosas á su estado; y entonces si era nueva la guerra, subsisten los antiguos tratados; mas si hubieren sido rotos por la continuacion de las armas, y resucitada la primera guerra, quedan destruidos estos tratados: y para que queden subsistentes, es necesario que los revalide espresamente el nuevo tratado.

Esta cuestion es muy importante con respecto á las demas naciones que pueden estar interesadas en el tratado y en su observancia; es esencial para los garantes del tratado, si los hubiere y para los aliados que tienen que reconocer el caso en que deben los ausilios.

1.° En cuanto á los que no hacen mas que rechazar la fuerza con la fuerza, de ninguna manera rompen la paz.

2.° Sì la paz ha sido concluìda con muchos aliados de aquel con quien se ha hecho el tratado, no se rompe la paz, si alguno de aquellos llegáre á tomar de nuevo las armas. á menos que no haya sido concluida bajo esta condicion: pero como esto no deba presumirse, solo el infractor será considerado como enemigo.

3.° Las violencias ó los actos de hostilidad que algunos súbditos del Estado cometen de su propio motivo, no pueden romper la paz á no ser que se suponga los aprueba el soberano; y ésto se presume, si tenien-

do conocimiento del hecho y facultad para castigarle, no lo verificase.

4.° Se cree rota la paz, cuando sin un motivo legítimo se ejerce algun acto de hostilidad, no solo contra todo el cuerpo del estado, sino contra los particulares ó súbditos; porque el objeto de un tratado de paz es, que todos los súbditos del estado estén seguros para en adelante.

5.° Sin contradiccion alguna está roto un tratado de paz, si se contraviniere á los artículos terminantes que encierra: algunos doctores, distinguen entre los artículos del tratado que son de grande importancia, y los que no lo son de tanta: pero esta distincion es muy insegura, y de aplicacion dificil y delicada. En general, todos los artículos de un tratado, han de considerarse como suficientemente importantes, y deben ser observados puntualmente. Con todo, hay que considerar lo que exije la humanidad, y perdonar las faltas ligeras, mas bien que perseguir su reparacion por las armas.

6.° Si una de las partes se vé por alguna necesidad invencible en la imposibilidad de efectuar sus obligaciones, no se debe creer rota la paz; sino que la otra parte está obligada, ó bien á esperar por algun tiempo el efecto de lo que se le ha prometido, si hay alguna esperanza, ò á pedir un equivalente razonable.

7.° Aun cuando haya perfidia por una parte, es ciertamente libre le otra en dejar subsistir la paz; y seria ridículo pretender que el que primero infringe la paz, pueda eximirse de la obligacion en que estaba obrando contra este deber.

Algunas veces suelen agregarse á los tratados de paz, para la seguridad de su ejecucion, los *rehenes*, las *prendas* ó las *garantías*.

En los tiempos mas remotos se prometia ejecutar los tratados: tomaban á la divinidad por testigo de las obligaciones que se imponian, y se cumplian todas las convenciones; esta dichosa época pasó muy luego. Hace

mucho tiempo que un interés de poca monta, el deseo de satisfacer un sentimiento de venganza, ò alguna otra pasion, han vencido á los juramentos.

Si las obligaciones no son hoy mas respetadas, por lo menos el desprecio que se hace de ellas no vá acompañado de aquellos horrores que trastornan á la humanidad. Conviénese en que los hombres se han hecho mejores en este sentido, ¿pero el género humano ha hallado en el fondo alguna ventaja? Las guerras, por decirlo asi, continuas, los ejércitos desde hace cerca de un siglo mucho mas numerosos en Europa, que lo habian sido desde la invasion de los pueblos del Norte, han hecho correr tanta ó mas sangre qne nunca. Se ha civilizado la parte esterior, mas la crueldad es la misma en lo interior; pues se hace siempre muy poco caso de la vida de los hombres. Se ha tenido á bien redoblar los juramentos, entregarse á dioses infernales, jurar sobre lo mas sagrado de la religion, y solo se ha conseguido profanarla mas. Ha sido pues preciso buscar medios mas eficaces de seguridad, y se inventaron los rehenes.

Los rehenes son de muchas clases; porque ó bien se entregan ellos mismos voluntariamente, ó bien por orden de su soberano, ò bien son apresados á viva fuerza por el enemigo: nada es mas comun en el dia, por ejemplo, que el tomar rehenes por fuerza para la seguridad de las contribuciones.

El soberano puede en virtud de su autoridad obligar á algunos de sus súbditos, á entregarse en manos del enemigo por rehenes; porque si tiene derecho, cuando lo requiere la necesidad, á esponerlos á un peligro de muerte, con mucha mas razon podrá empeñar su libertad corporal. Pero por otra parte, debe el estado indemnizar á los rehenes de todo lo que puedan sufrir por el bien de la sociedad.

Se piden y se dan rehenes para seguridad de la ejecucion de algun pacto; para lo cual es necesario que puedan guardarse los rehenes como se crea á propó-

sito hasta el cumplimiento de aquello en que se hubieren convenido; y de aquì se sigue, que un rehen que se ha constituido tál voluntariamente, ó que ha sido dado por el soberano, no puede escaparse.

Pregúntase si se podrá matar á aquel que ha sido dado en rehenes, en el caso de que no se ejecuten los pactos. A esto diré que los mismos rehenes no han podido dar al enemigo ningun poder sobre su propia vida, de la que no son dueños. Por lo que hace al estado, puede muy bien esponer al peligro de la muerte la vida de sus súbditos, cuando lo exige el bien público; mas aquí todo lo que exige el bien público, es que empeñe la libertad corporal de los que dá en rehenes, y no puede hacerlos responsables de su infidelidad, con peligro de su vida, como ni hacer que el inocente sea criminal: asi pues, el estado de ninguna manera empeña la vida de los rehenes, y con tales condiciones se presume que los recibe aquel á quien se dán, y aunque por la infraccion del tratado, se hallen á merced suya, no se sigue que tenga derecho en conciencia para matarlos por este solo motivo: pues lo único que puede hacer es retenerlos en lo sucesivo como prisíoneros de guerra.

En otro tiempo se les entregaba á la muerte en semejante caso: ¡crueldad bárbara, fundada en un error! Se creia que el soberano podia disponer arbitrariamente de la vida de sus súbditos, ó que cada hombre era dueño de su propia vida, y que tenia derecho á empeñarla, cuando se daba en rehenes. ¡Cuan bello es ver hoy á las naciones Europeas contentarse con la palabra de los rehenes!

Los rehenes dados por cierto motivo son libres luego que se ha satisfecho á él, y por consiguiente los rehenes no pueden quedar obligados por cualquiera otra causa por que no se hubiesen prometido rehenes. Porque el rehen se entrega únicamente para seguridad de una promesa, y luego que se cumplió esta promesa, debe ser restablecido á su primer estado. Decirle que se le

dá libertad, como rehen; pero que se le retiene como prenda y en seguridad de alguna otra pretension, seria aprovecharse de su estado de rehen, contra el espíritu manifiesto, y aun contra la letra de la convencion, segun la que luego que se cumple la promesa, debe ser puesto en libertad el rehen; vuelto á su patria, y repuesto en el estado en que estaba, como si nunca hubiera sido dado en rehen. Si no se observa rigorosamente este principio, no habrá ya seguridad en dar rehenes, puesto que será siempre muy fácil á los príncipes hallar algun pretesto para retenerlos.

Pero bien puede ser retenido un rehen por sus propios hechos, por atentados cometidos, ó por deudas contraidas en el pais, mientras estuvo en él en rehenes. Esto no es atacar la fé del tratado pues el rehen por estar seguro de recobrar su libertad en los términos del tratado, no debe tener derecho á cometer impunemente atentados contra la nacion que le guarda; y cuando debe partir es justo que pague sus deudas.

¿Estará libre un rehen por la muerte del principe que lo habia dado? Esto depende de la naturaleza del tratado, para cuya seguridad fué entregado: es decir, que es necesario examinar, si el tratado es *personal ó real*. Pues si el rehen es el heredero y sucesor del príncipe, que le habia dado, no está obligado entonces á permanecer en rehenes, aunque el tratado sea real: y debe solamente poner á alguno en su lugar, si lo pide la otra parte, pues este caso se presume tácitamente esceptuado, porque no puede presumirse que un príncipe, por ejemplo, que hubiese dado por rehenes á su propio hijo, su heredero presunto, haya pretendido, que en el caso de que él llegase á morir, quedara privado el estado de su soberano.

Una nacion puede entregar algunos bienes suyos á otra, para seguridad de su palabra. Si la entrega cosas muebles, se dice que dá *prendas*. La Polonia empeñó en otro tiempo una Corona y otras joyas, á los sobe-

ranos de la Prusia. Pero algunas veces se dan en *prendas* ciudades y provincias. Si se empeñaron solamente por un acto, que las asigna para seguridad de una deuda, sirven propiamente de *hipoteca*, si se entregan al acreedor ó aquel con quien se trata, las tiene á titulo de prenda; y si se le cedieren las rentas por equivalente del interés de la deuda, se verifica el pacto que llaman *anticretico*.

Todo el derecho del que tiene una ciudad ó una provincia en prenda, se refiere á la seguridad de lo que se le debe, ò de la promesa que se le ha hecho. Puede, pues, guardar la ciudad ó provincia, bajo su poder hasta que esté satisfecho, pero no tiene derecho á hacer en ella ninguna alteracion; porque la propiedad de esta ciudad ó este pais no le pertenece. Tampoco puede mezclarse mas allá de lo que exige su seguridad: á menos que no se le haya empeñado espresamente el imperio ó el ejercicio de la soberanía. Este último punto no se presume, puesto que basta para la seguridad del acreedor, que haya sido entregado el pais y puesto bajo su potestad. Está obligado tambien, como todo acreedor en general, á conservar el pais que tiene en prenda, y á prevenir cuanto esté de su parte, su deterioracion, pues es responsable de ella, y de suerte, que si llegáre á perderse por culpa suya, debe indemnizar al estado que se lo entrega. Si se le hubiere empeñado el imperio con el mismo pais, debe gobernarlo segun sus constituciones, y precisamente del mismo modo que estaba obligado á gobernarlo el soberano de este pais porque éste último no ha podido empeñarle mas que el derecho legìtimo que en él tenia.

En el momento que se ha satisfecho la deuda, ó que se ha cumplido el tratado, fenece el empeño: y el que tiene una ciudad ó provincia á este título debe restituirla fielmente en el mismo estado que la ha recibido, en cuanto dependa de él. Pero es muy espuesta la tentacion de no devolverla entre los que no tienen

mas regla que su avaricia ó ambicion, para los que, como Aquiles, fundan todo el derecho en la punta de su espada; (1) para los que recurren á mil ardides, y pretestos, para retener una plaza importante, ó un pais á su placer. Es demasiado odiosa la materia para citar ejemplos: y ademas son bastante conocidos y nada escasos para convencer á toda nacion sensata, que es muy imprudente dar semejantes fianzas.

Mas sino se hubiere pagado la deuda al tiempo convenido, sino se hubiere cumplido el tratado, se puede retener y apropiarse lo que ha sido empeñado, ò apoderarse de la cosa hipotecada, por lo menos hasta lo que importe la deuda; ò una justa indemnizacion. La casa de Saboya hipotecó el pais de Vaud á los dos Cantones de Berna y Friburgo, y no habiendo pagado, tomaron las armas estos dos Cantones y se apoderaron del pais. El duque de Saboya les opuso la fuerza, en vez de satisfacerlos prontamente de lo que se les debia, y aun les dió nuevos motivos para quejarse. Los Cantones victoriosos han conservado este pais, tanto para cobrarse de la deuda, como por los gastos de la guerra, y para una justa indemnizacion.

En fin, sucede tambien que los príncipes ó estados, sobre todo, los que han sido mediadores de la paz, se constituyan responsables de la observancia de una y otra parte, por medio de una especie de fianza que lleva consìgo la obligacion de interponer sus buenos oficios, para hacer que consiga una satisfaccion arreglada á razon aquella en cuyo perjuicio haya violado la otra algun artículo del tratado, y aun de socorrer á la primera que sea insultada por la otra, contra los artículos y condiciones de la paz.

---

(1) Jura negat sibi data, nil non arrogat armis! Horat.

Y como en este caso se vean obligados á emplear la fuerza contra el contrayente que quiere faltar á sus promesas, no debe proceder nunca con ligereza y sin razones muy poderosas un soberano para contraer un empeño de esta clase. Asi es, que apenas se prestan á esto los prìncipes, sino cuando tienen un interés indirecto en la observancia del tratado, ó por relaciones particulares de amistad. Puede prometerse la garantía igualmente á todas las partes contratantes, á algunas solamente, y aun á una sola y comunmente se promete á todas en general. Puede suceder tambien, que entrando muchos soberanos en una alianza comun, se hagan recíprocamente garantes de su observancia unos de otros. La garantia es una especie de tratado, por el cual se promete asistir y socorrer á alguno, en el caso que lo necesite, para obligar á cumplir sus promesas á quien no quisiere hacerlo.

Dándose la garantia en favor de los contratantes, ó de uno de ellos, no autoriza al fiador á intervenir en la ejecucion del tratado, ni á instar por sí, y sin ser requerido por la observancia. Si las partes de comun acuerdo juzgaren conveniente separarse del tenor del tratado, cambiar algunas disposiciones, y aun anularle enteramente: si quisiere una ceder algo de su derecho en favor de la otra, puede hacerlo; y el fiador no tiene derecho á oponerse á ello. Obligado por su promesa á sostener á la que tiene motivo para quejarse de alguna infraccion, no ha adquirido ningun derecho para sì mismo pues el tratado no se hizo para él; de otro modo no seria simple garante, sino tambien parte contratante principal. Esta observacion es muy importante. Es preciso cuidar de que, no se erija un soberano poderoso en árbitro de los negocios de sus vecinos, y que pretenda darles la ley á pretesto de garantia. Pero si las partes alteran las disposiciones del tratado sin la aprobacion y concurso del fiador, no está ya obligado este á la garantia: porque alterado asi el tratado, no es ya el mismo de que saliò garante.

No estando obligada ninguna nacion á hacer por otra lo que esta puede hacer por sí mísma, no está naturalmente obligado el que salió garante á socorrerla mas que en el caso en que aquel á quien concedió su garantia, no pueda hacerse justicia por sí mismo. Si se suscitaren contestaciones entre los contratantes, sobre el sentido de algun artículo del tratado, no está obligado el fiador á asistir inmediatamente á aquel en favor de quien ha dado su garantia. Como no puede obligarse á sostener la injusticia, á él solo toca examinar é investigar el verdadero sentido del tratado, y pesar las pretensiones del que reclama su garantia; y si hallándolas mal fundadas rehusare sostenerlas, no falta á sus obligaciones.

No es menos evidente que la garantia no puede perjudicar al derecho de un tercero. Si sucediere, pues, que el tratado garantido fuese contrario al derecho de un tercero, siendo injusto el tratado en este punto, no está obligado de ninguna manera el que salió garante á procurar su cumplimiento; porque no puede obligarse nunca como acabamos de decirlo, á sostener la injusticia.

La garantia subsiste naturalmente tanto como el tratado que es su objeto: y en caso de duda, se debe siempre presumir asi, puesto que se solicita y se da en seguridad del tratado. Pero esto no obsta para que pueda restrinjirse á tiempo determinado, como por ejemplo á la vida de los contrayentes, á la del garante, etc.

Hay una segunda especie de garantia, por la cual las partes contratantes se garantìzan mútuamente sus posesiones. Esta espresion, que si se quiere, obliga mas precisamente, no da una certidumbre mayor de la solidez de la promesa. Cuando tres potencias se han garantizado recíprocamente, y se enciende la guerra entre dos de ellas, la tercera igualmente unida con ambas, no debe ya nada á una ni á otra.

No hay en el dia potencia en Europa, que no haya garantido á muchos estados, ni estado que no esté garantido por muchas potencias. Cuanto mas se multiplican

estos tratados, mas se destruyen. Si todos los potentados de la Europa Cristiana se han garantido sus ciudades y provincias, no puede haber guerra entre ellos: mas si las guerras son frecuentes á pesar de las garantìas, la garantía es una voz vacia de sentido, ò un tratado de palabras, cuyos efectos no se deben esperar.

Concluyamos, pues, diciendo que la verdadera garantía, la seguridad mas fuerte de la ejecucion de los tratados, es el poner condiciones justas y convenientes al interés de cada uno, sin consideracion á las ventajas de la guerra. Se debe contar poco para esto con las leyes que son duras, y que impone la superioridad de la época, pues no se debe creer que un pueblo ó que un Estado, permanezcan constantemente en una situacion que los embaraza ó los humilla, sino que solo esperan una ocasion favorable para sacudir el yugo.

Segundo. Acaso la política mas escelente que podria poner en práctica en el dia el prìncipe de un grande estado, sería la de convencer á sus vecinos por hecho, que su principal regla para hacer y ejecutar los tratados es la buena fé. Pues asi como este método y la neutralidad conservan los pequeños estados, los poderosos hallarian en ella su firmeza y su gloria. Si el príncipe es fiel en sus alianzas, neutral en cuanto pueda serlo, si su proceder prueba su desinterés, cuasi no es posible que no sea el mediador, y aun el árbitro de las demás potencias. Un príncipe cuyo estado haya poblado y enriquecido la paz, que forme su reputacion con su justicia, estenderá su dominacion sin necesidad de estender sus fronteras. Véase á Burlamaqui. Cap. 12. tomo 8. Wattel, Lib. 2 cap. 16 y Lib. 4. cap. 1. hasta el 5. Grocio, Lib. 3. cap. 20. Puffendorf, Lib. 8. cap. 8.

LECCION XXXI.

Del derecho de los embajadores.

Solo nos resta que decir algo acerca de los embajadores, y de los privilegios que les concede el Derecho de Gentes.

Nada es mas comun que la máxima que establece que los embajadores son personas sagradas é inviolables, y que están bajo la proteccion del Derecho de Gentes. En efecto, no puede dudarse, que importa en estremo á todos los pueblos, no solo poner fin á las disputas y á las guerras, sino tambien establecér y mantener entre ellos el comercio y la amistad: y siendo necesarios los embajadores para procurar estos bienes, se sigue que Dios que quiere indudablemente todo lo que contribuye á la conservacion y felicidad de la sociedad humana, no puede menos de prohibir por la ley natural, que se haga daño alguno á esta clase de personas, y de mandar, al contrario, que se les concedan todas las seguridades, y todos los privilegios que exige el fin de su cargo y de sus funciones.

He dicho que son necesarios los embajadores para procurar las ventajas indicadas; porque las naciones ò los estados soberanos, no tratan entre sí inmediatamente; y sus conductores ó los soberanos apenas pueden personarse para tratar juntos de sus negocios. Muchas veces serian impracticables estas entrevistas; y sin contar las dilaciones, los obstáculos, el gasto, y otros muchos in-

convenientes, rara vez, segun la observacion de Felipe de Comines, podriamos prometernos de ellas un buen efecto. No queda pues otro medio á las naciones y á los soberanos que comunicarse y tratar mútuamente por la interposicion de los embajadores, ó de los que llamamos *ministros públicos*.

Antes de entrar en la aplicacion de los privilegios que concede el Derecho de Gentes á los embajadores, conviene observar en primer lugar que estos privilegios corresponden únicamente á los embajadores enviados de soberano á soberano; porque en cuanto á los diputados de las ciudades ó provincias cerca de su propio soberano, no se debe juzgar de sus privilegios por el Derecho de Gentes comun á las naciones, sino por el derecho civil del pais; en una palabra, los privilegios de los embajadores solo pertenecen á los estranjeros, esto es, á los que no son de nuestra dependencia.

Nada obsta, pues, que un aliado inferior no tenga derecho á enviar embajadores al aliado superior; porque no por la alianza desigual deja el aliado inferior de ser independiente.

Y como el tratado de proteccion no es incompatible con la soberania, no despoja á un Estado del derecho de enviar y recibir ministros públicos. Si el protegido no ha renunciado espresamente al derecho de mantener relaciones y de tratar con otras potencias, conserva necesariamente el de enviarles ministros, y de recibirlos de su parte. Lo mismo debe decirse de los vasallos y tributarios que no son súbditos.

Aun mas, este derecho puede existir aun entre príncipes ó sociedades que no son soberanos; porque los derechos cuya reunion constituye la soberanía, no son indivisibles: y si por la constitucion del estado, por la concesion del soberano, ó por las reservas que han hecho con él los súbditos, se hallare un príncipe ó una sociedad en posesion de alguno de los derechos que corresponden por lo regular al soberano solo, puede ejercerlo y hacer-

lo valer en todos sus efectos, y en todas sus consecuencias naturales ò necesarias; á menos que no hayan sido formalmente esceptuadas. Aunque los príncipos y estados del imperio dependan de este y del emperador, son soberanos en muchos conceptos; y puesto que las constituciones del imperio les aseguran el derecho de tratar con las potencias estranjeras, y de contraer con ellas alianzas, tienen incontestablemente el de enviar y recibir ministros públicos. Los emperadores se lo han disputado alguna vez, cuando se han visto en estado de elevar mucho sus pretensiones, ò por lo menos han querido someter este ejercicio á su autoridad suprema, pretendiendo que debia intervenir en él; pero desde la paz de Westfalia, los príncipes y estados de Alemania han sabido por medio de capitulaciones imperiales mantenerse en la posesion de este derecho; y se han asegurado tantos mas, que el imperio se considera en el dia como una república de soberanos.

En fin, hay hasta ciudades súbditas y que se reconocen por tales, y no obstante tienen derecho á recibir ministros de las potencias estranjeras, y á enviarlas diputados, puesto que lo tienen para tratar con ellas. En esto consiste toda la cuestion; porque el que tiene derecho al fin, lo tiene tambien á los medios, y seria un absurdo reconocer el derecho de negociar y de tratar y negar los medios necesarios para ello.

¿Pero un rey vencido en una guerra y despojado de su reino, podrá enviar embajadores? La cuestion es inútil con respecto al vencedor, que ni siquiera cuidará de pensar si debe recibir embajadores de parte de aquel á quien ha despojado de sus estados. Con respecto á las demas potencias, es necesario tener presente que los estranjeros no tienen derecho á mezclarse, y menos todavia á juzgar los asuntos domésticos de un pueblo. Para negarse á recibir los embajadores de un conquistador, aunque injusto, y para recibir los del rey legítimo lanzado de sus estados es necesario 1.° que la usurpacion sea clara y manifies-

ta á no poder dudarlo; lo que suele ser muy raro, por lo menos segun el Derecho de Gentes que nos obliga á mirar toda guerra como justa de una y otra parte. 2.° Es menester tambien que el estado tenga algun interés en tal proceder, o por lo menos que no se esponga á recibir daños por él. A principios del último siglo, Carlos, duque de Sudermania, habiéndose hecho coronar rey de Suecia, en perjuicio de Sigismundo, rey de Polonia su sobrino, fue reconocido en breve por la mayor parte de los soberanos. Villeroy, ministro de Enrique IV rey de Francia, decia francamente al presidente Jeannin en un despacho del 8 de abril de 1608. »Todas esas razones y consideraciones no impedirán al rey que trate con Carlos, si le interesa á él y á su reino.« Este discurso era sensato; el rey de Francia no era juez ni tutor de la nacion Suiza, para negarse á tratar con su nuevo monarca, porque los partidarios de Sigismundo le tratasen de usurpador. Asi, pues, no bien las potencias estranjeras han admitido á los ministros de un usurpador, y le han enviado los suyos, aunque vuelva á subir al trono el príncipe legítimo, no pude quejarse de este proceder, como considerándolo injurioso ni hacerlo un motivo justo de guerra, con tal que estas potencias no hayan pasado mas adelante, y no hayan dado auxilios contra él.

El caso de una guerra civil es un caso estrrordinario en el cual obliga la necesidad algunas veces á recibir embajadores de una y otra parte. Entonces una misma nacion se considera por algun tiempo, como formando dos cuerpos de pueblo. Pero no constituyendo cuerpo de estado los piratas y ladrones, no pueden gozar, con respecto á los embajadores, de los privilegios del Derecho de Gentes, á menos que no lo consigan por un tratado, como ha sucedido algunas veces.

Los antiguos no distinguian entre las diferentes clases de personas enviadas por una potencia cerca de otra, pues á todas se llamaban entre los latinos *Legati ú Oratores*. En el dia se dan diversos títulos á estos ministros públicos;

pero el cargo es el mismo en lo esencial, y todas las distinciones que se hacen, se fundan mas bien en el mas ó menos brillo con que sostienen su dignidad, y en la pension mas ò menos considerable que se les asigna, que en cualquier otro motivo relativo á su caracter.

La distincion mas comun de embajadores y que mas se usa en el dia, es la de embajadores, ordínarios y estraordinarios. Esta diferencia era absolutamente desconocida á los antiguos. Todos los embajadores que enviaban eran estraordínarios, esto es, encargados solamente de cierta negociacion particular, pero los embajadores ordinarios son los que hay en las cortes de los estados amigos, para manejar toda suerte de negocios, y aun para espiar lo que pasa en ellos.

El cambio de la situacion de cosas en nuestra Europa desde la destruccion del imperio romano, los diversos príncipes soberanos, las diferentes repúblicas que se han erigido, y el acrecimiento del comercio, han hecho útiles y aun necesarios los embajadores ordinarios, y han obligado á introducir el uso de enviarlos. Asi muchos historiadores observan con razon, que no siguen buena politica en esta parte los turcos que no mantienen ministros en los paises estranjeros; porque como solo reciben sus noticias por los negociantes judíos ò armenios, saben las mas veces las cosas muy tarde, ó bien son mal informados de ellas; lo que es causa de que tomen frecuentemente falsas medidas, porque han tenido falsas noticias.

Dos máximas principales del Derecho de Gentes hay con respecto á los embajadores. La primera, que es necesario recibir á los embajadores; y la segunda, que no se les debe hacer ningun mal, y que su persona es sagrada é inviolable.

Acerca de la primera de estas máximas conviene advertir, que la obligacion en que están los príncipes y los estados de recibir á los embajadores, se funda en general en la sociedad y en la humanidad. Porque como to-

das las naciones forman entre sí una especie de sociedad y en su consecuencia, deben ayudarse unas á otras por un comercio mutuo de oficios y servicios, por lo mismo se hace necesaria entre ellas el uso de enviarse embajadores. Es, pues, una regla del Derecho de Gentes, que se debe recibir á un embajador y no rehusarlo sin una justa causa.

He dicho sin una justa causa, porque puede suceder que haya razones muy poderosas para no recibirlo. Por ejemplo, si su soberano nos hubiere ya engañado con pretesto de embajada, y si tuviésemos motivo para sospechar semejante fraude; si el que nos envia los embajadores nos ha vendido, ó si ha cometido con nosotros algun crimen atroz; si sabemos con certeza que á pretesto de algunas negociaciones, solo viene el embajador á causar alguna sedicion, ó á espionar.

Asi en la retirada de los diez mil, cuya historia nos ha dejado Xenofonte, resolvieron los generales que mientras estuviesen en pais enemigo, no recibirian ningun heraldo; y lo que les obligó á tomar semejante resolucion fue el haber esperimentado que con el pretesto y título de embajadores, iban á espionar y á corromper los soldados.

Puede suceder tambien que haya justas razones para no admitir á un embajador ò enviado de una potencia amiga, como si recibiéndole se diese algun motivo de desconfianza á alguna otra potencia que nos conviene contentar. En fin, la persona misma ó el caracter del que quieren enviarnos, puede suministrar justas razones para no recibirlo.

Pero los grandes monarcas rehusan á algunos pequeños estados el derecho de enviar embajadores; veamos si lo hacen con razon. Segun el uso generalmente recibido, el embajador es un ministro público que representa la persona y la dignidad de un soberano; y como este carácter representativo le atrae honores particulares, hé aquí la razon por qué los grandes príncipes se resis-

ten á admitir al embajador de un estado pequeño, siéndoles repugnante concederle honores tan distinguidos. Pero es manifiesto que todo soberano tiene igual derecho á hacerse representar, y la dignidad soberana merece por sí misma en la sociedad de las naciones una consideracion distinguida. Ya hemos demostrado que la dignidad de las naciones independientes es esencialmente la misma; que un prìncipe débil, pero soberano, es tan soberano é independiente como el mayor monarca: asi como un enano no es menos hombre que un gigante, aunque á la verdad, el gigante político figure mas que el enano en la sociedad general, y se granjée por ello mas respeto y honores mas afectados. Es, pues, evidente que todo príncipe, todo Estado verdaderamente soberano, tiene este derecho de enviar embajadores; y que disputarle este derecho, es hacerle una grande injuria, es disputarle su dignidad soberana: y si tiene tal derecho, no se pueden negar á sus embajadores las consideraciones y honores que el uso atribuye particularmente al carácter que contiene la representacion de un soberano.

Con respecto á la otra regla del Derecho de Gentes que establece que no se debe hacer ningun daño á los embajadores, y que su persona debe ser considerada como sagrada é invíolable; es un poco mas dificil decidir las cuestiones que á ella se refieren.

Cuando se dice que el Derecho de Gentes prohibe hacer mal alguno á los embajadores, ya con palabras ya con acciones, ningun privilegio particular se les concede con esto; porque las leyes de la naturaleza aseguran á todo particular el goce de su vida, de su honor y de sus bienes. Pero cuando se añade, que su persona es sagrada é inviolable por Derecho de Gentes, se pretende atribuirles prerogativas y privilegios que no se deben á los simples particulares.

Cuando se dice que la persona de un embajador es sagrada, quiere decirse, segun la significacion de esta palabra, que se castiga con mas rigor á los que han mal-

tratado á un embajador, que á los que han injuriado ó insultado á cualquier particular, y que la causa de decretarse tan diferente pena por una misma clase de ofensa, es el carácter que hace sagrados á los embajadores.

Por otra parte, si la persona de los embajadores no estuviera á cubierto de toda violencia, el derecho de las embajadas seria precario, y sus resultados muy inciertos. El derecho que se tiene al fin y objeto de una cosa es inseparable del derecho que se tiene á los medios necesarios para conseguirlo. Siendo las embajadas de tanta importancia en la sociedad universal de las naciones, y tan necesarias á su salud comun, la persona de los ministros encargados de ellas, debe ser sagrada é inviolable entre todos los pueblos. Cualquiera que hace violencia á un embajador, ó á cualquier otro ministro público, no solo injuria al soberano á quien representa este ministro, sino que ofende la seguridad comun, y el interés de las naciones, y se hace reo de un crímen atroz para con todos los pueblos.

Ademas, lo que hace que se llame sagrada é inviolable la persona de los embajadores, es el no hallarse estos sometidos á la jurisdiccion civil ó criminal del soberano cerca del cual han sido enviados, ni con respecto á sus personas, ni á su comitiva, ni á sus bienes, y por consiguiente, no se puede obrar contra ellos por las vias ordinarias de justicia, y en esto consisten principalmente sus privilejios.

El fundamento de estos privilejios que concede el Derecho de Gentes á los embajadores, es que como un embajador representa la persona misma de su soberano, debe gozar por consiguiente do todos los privilejios y de todos los derechos de que gozaria el mismo príncipe soberano, si fuese en persona á los estados de otro, para mirar por sus propios asuntos, por ejemplo, para negociar ò concluir un tratado ó una alianza; para establecer su comercio y otras cosas semejantes etc. Y á la verdad por cualquier motivo que pase un príncipe soberano

de su pais á otro estranjero, no puede concebirse que pierda su caracter y su independencia, y que se haga subdito del príncipe en cuyo territorio se halla: al contrario debe creerse que quiere permanecer como antes, igual á él é independiente de toda jurisdiccion civil ó criminal de aquel á cuyo reino vá, y que este le recibe bajo el mismo concepto y como querria ser el recibido si fuera á los estados de otro. Por esta causa deben concederse al embajador, en virtud de su caracter representativo del soberano, las mismas inmunidades, y las mismas prerogativas.

El mismo objeto y fin de las embajadas, hace necesarios los privilegios de los embajadores; porque es incontestable que si el embajador puede tratar con el príncipe del estado ó á donde ha sido enviado con plena independencia, podrá cumplir mucho mejor sus funciones y servir á su monarca mas utilmente, que si estuviera sujeto á la jurisdiccion del príncipe con quien tiene que negociar: si pudiera ser emplazado en justicia, él ó sus gentes, y si se le pudiesen ocupar ó embargar sus efectos etc.

Agregase á esto, que los grandes de la còrte, y las personas mas notables se encargarian con repugnancia de una embajada, si esta comision debiera someterlos á una autoridad estranjera, hallándose muchas veces entre naciones poco amigas de la suya, y teniendo que sostener pretensiones desagradables, y entrar en discusiones en que fácilmente se mezcla la acrimonia. En fin, si el embajador pudiera ser acusado por delitos comunes, y perseguido criminalmente, arrestado y castigado: si pudiera ser citado en justicia por asuntos civiles, sucederia muchas veces que no le quedaria facultad, ni tiempo, ni la libertad de espíritu que piden los negocios de su monarca. Y ¿cómo podria mantenerse la dignidad de la representacion con tal sujeccion?

La práctica se muestra enteramente conforme á estos principios, pues todos los soberanos pretenden una

perfecta independencia para sus embajadores y ministros.

Con respecto á los embajadores, que vienen de parte de un enemigo, y que no han hecho mal alguno antes de haber sido recibidos, depende únicamente su seguridad de las leyes de la humanidad, porque un enemigo, como tal, tiene derecho á dañar á su enemigo: de suerte que mientras que no haya convencion con este motivo, no hay obligacion de favorecer al embajador de un enemigo, sino en virtud de los sentimientos de humanidad, de que jamás debe desnudarse el hombre, y que nos obligan á respetar todo lo que se dirige al bien de la paz.

Finalmente, cuando venga un embajador de parte de un enemigo, deberá tener la precaucion de pedir un pasaporte, ó salvoconducto, ya por medio de un amigo comun, ya por medio de uno de los mensageros que suelen preferirse para estos casos, segun la ley de la guerra, es decir, por un trompeta ó tambor. Es cierto, que se puede rehusar el salvoconducto, y no admitir el ministro, si hay razones particulares y sòlidas para ello: pero esta libertad fundada en el cuidado que cada nacion debe á su propia seguridad, no impide que pueda establecerse como una máxima general, que nadie debe negarse á admitir y á oir al ministro de un enemigo, es decir que la guerra sola y por sí misma no es una razon suficiente para negarse á oir cualquiera proposicion que venga de un enemigo; pues para esto es preciso estar autorizado por alguna razon particular y bien fundada; como seria por ejemplo; un temor racional y justificado por la conducta misma de un enemigo artificioso, que solo trata de enviar sus ministros á hacer proposiciones, con la mira de desunir los aliados, de adormecerlos con apariencias de paz, y de sorprehenderlos.

Los privilegios que concede el Derecho de Gentes á los ministros públicos, no los exime de cumplir ciertos deberes hácia la nacion que los recibe; pues su independencia no debe convertirse en licencia. Asi es que

no están dispensados de conformarse en sus actos esteriores á los usos y leyes del pais, en todo lo que es estraño al objeto de su caracter: son independientes, mas no tienen derecho á hacer todo lo que les acomode. Por ejemplo, si estuviere prohibido generalmente á todo el mundo pasar en coche cerca de un almacen de pólvora, ó por un puente, visitar y examinar las fortificaciones de una plaza, etc. debe el embajador respetar semejantes prohibiciones; si olvida sus deberes, si se muestra insolente, si comete faltas y crímenes, hay diversos medios de reprimirle, segun la importancia y naturaleza de sus faltas, como vamos á ver. Tampoco puede prevalerse de su independencia para chocar con las leyes y costumbres, sino que debe conformarse á ellas, en cuanto puedan concernirle, aunque el magistrado no tenga facultad para obligarle á esto; y sobre todo, está obligado á observar religiosamente las reglas universales de justicia con todos los que tengan que tratar con él algun asunto. Con respecto al príncipe á quien ha sido enviado, debe acordarse que su ministerio es únicamente un ministerio de paz, y que en este concepto ha sido recibido; esta razon le prohibe toda clase de malos manejos. Sirva, pues, á su soberano, sin agraviar al príncipe que le recibe; pues es una cobarde traicion abusar de un caracter sagrado, para tramar sin temor la pérdida de los que respetan tal caracter, para tenderles lazos, para dañarles sordamente, para embrollar y arruinar sus negocios. ¿Será honesto y permitido al representante de un soberano, lo que seria infame y abominable en un huesped particular?

Aqui se presenta una cuestion interesante. Es muy frecuente en los embajadores trabajar en corromper la fidelidad de los ministros de la corte donde residen, la de los secretarios, y demas empleados de las oficinas. ¿Cómo deberá calificarse esta práctica? Corromper á alguno, seducirle, obligarle por el poderoso aliciente del oro á vender á su príncipe, y á faltar á su deber, es

incontestablemente una accion mala segun todos los principios de la moral. Y ¿cómo se ha de permitir tan fácilmente en los negocios públicos? Si solo se consultáran los principios sagrados é inviolables del Derecho, principios inseparables de la sana política, la corrupcion es un medio contrario á todas las reglas de la virtud y de la honestidad, y hiere abiertamente la ley natural. Nada puede concebirse mas deshonesto, ni mas repugnante á los deberes mútuos de los hombres, que inducir á alguno á hacer mal. El corruptor falta ciertamente al miserable á quien seduce: ofende evidentemente al soberano, cuyos secretos descubre por el fraude; y le injuria, aprovechàndose de la entrada favorable que se le ha concedido en la còrte, para corromper la fidelidad de sus servidores. El prìncipe burlado de tal suerte tiene derecho á lanzar de su reino al corruptor, y á pedir justicia al que se lo enviò.

Si alguna vez puede escusarse la corrupcion, es cuando se reputa como único medio de descubrir plenamente y de desconcertar una trama odiosa, capaz de arruinar ò de poner en gran peligro al estado á que se sirve. El que vende un secreto semejante, puede, segun las circunstancias, no ser castigado. La grande y legítima utilidad que resulta de la accion que se le obliga á ejecutar, y la necesidad de recurrir á ella, pueden dispensarnos de detenernos con demasiado escrúpulo en lo que puede tener de equívoco de su parte. El sobornar es un acto de mera y justa defensa. Todos los dias nos vemos obligados para hacer abortar las maquinaciones de los malvados, á esplotar las disposiciones viciosas de sus semejantes. Bajo este supuesto decia Henrique IV al embajador de España, «que es permitido al embajador emplear la corrupcion para descubrir las intrigas que se fraguan contra el servicio de su monarca: (1)» añadien-

(1) Sully.

do, que los asuntos de Marsella, de Metz y otros muchos demostraban suficientemente que tenia razon en procurar penetrar los proyectos que se fraguaban en Bruselas contra la tranquilidad de su reino. No obstante, este gran príncipe no juzgaba sin duda que la seduccion fuese siempre una práctica escusable en un ministro estranjero, puesto que hizo arrestrar á Bruneau, secretario del embajador de España, que habia sobornado á Mairargues para entregar Marsella á los españoles.

Aprovecharse simplemente de las ofertas de un traidor á quien no se ha seducido, es menos contrario á la justicia y al buen proceder. Pero los ejemplos de los romanos en los bellos dias de la república, en que se les perseguia sin embargo como enemigos declarados, demuestran, que la grandeza de alma desprecia este medio por no escitar à la infame traicion. Un príncipe, ó un ministro, cuyos sentimientos no sean inferiores á los de este antiguo pueblo no aceptarán las ofertas de un traidor, á no ser cuando una necesidad cruel les obligue á ello y sentirán deber su salvacion á tan indigno recurso.

Con respecto á los embajadores que han cometido crìmenes, y se han hecho culpables contra la nacion á que han sido enviados, conviene ver si su crímen es manifiesto y atroz. Por crímenes atroces, deben entenderse aquí los que se dirigen á turbar el estado ó á privar de la vida á los súbditos del príncipe cerca del cual ha sido enviado el embajador, ó á causarles algun perjuicio considerable en su honor ó en sus bienes.

¿Se podrá, pues, quitar la vida á un ministro público, á un embajador reo de crímenes atroces? O ¿deberá limitarse siempre su castigo á echarle fuera del estado donde cometió los crimenes? Algunos autores sostienen este último estremo, fundados en la completa independencia del ministro público: no hay duda de que el embajador es independiente de la jurisdiccion del pais, por esta razon he dicho yá que no puede el magistrado ordinario proceder contra él: convengo tam-

bien en que por toda clase de delitos comunes, por los escándalos y desórdenes que agravian á los ciudadanos y á la sociedad, sin poner al estado, ò al soberano en peligro, se debe guardar la consideracion á un carácter tan necesario como el de embajador para la correspondencia de las naciones; y la dignidad del príncipe representado, de quejarse á él de la mala conducta de su ministro, y pedirle satisfaccion: y si nada se pudíere conseguir, contentarse con echar del reino á este ministro, bien entendido que la gravedad de sus faltas exija absolutamente que se ponga remedio á ellas.

Pero ¿podrá el embajador impunemente armar cábalas contra el estado en que reside, maquinar su pérdida, escitar á los súbdítos á la rebelion, y urdir sin temor las conspiraciones mas peligrosas, cuando está seguro de la aprobacion de su señor? ¿Si se comportase como enemìgo, no será permitido tratarle como tal? Esto es indudable con respecto á un embajador que llegue á las vías de hecho, tome las armas y use de violencia. Aquellos á quienes ataca pueden sin contradiccion alguna rechazarle: la defensa de sí mismo es de Derecho Natural. Los embajadores romanos enviados à los Gaulas, que combatieron contra éstos con los pueblos de Clusium, se desnudaron de su caracter. (1) ¿Quién podria pensar que los Gaulas debiesen perdonarles en la batalla? La cuestion ofrece mas dificultad con respecto á un embajador que sin llegar positivamente à las vias de hecho, urde tramas peligrosas, incíta con sus intrigas á los súbditos á la rebelion, y forma y fomenta conspiraciones contra el soberano ó contra el Estado. No habrá derecho para reprimir y castigar de un modo ejem-

---

(1) Legati contra jus gentium arma capiunt. Tit. Liv. Lib. 5 cap. 26.

plar á un traidor que abusa de su caracter, y es el primero en violar el Derecho de Gentes? Esta ley sagrada no provee menos á la seguridad del principe que recibe á un embajador, que á la del mismo embajador. Pero por otra parte, si concedemos al príncipe ofendido el derecho de castigar en semejante caso á un ministro estranjero, resultarán de aqui frecuentes motivos de disputa y de rompimiento entre las potencías, y será muy de temer que el caracter de embajador se vea privado de la seguridad que le es necesaria. Hay ciertas prácticas toleradas en los ministros estranjeros, aunque no siempre son muy equitativas; las hay que no pueden reprimirse con castigos, sino solamente mandando al ministro que se retire; ¿y como se podrán marcar siempre los límites de estos diversos grados de culpa? Pintarán con odiosos colores las intrigas de un ministro á quien quieran turbar; se calumniarán sus intenciones y su proceder con interpretaciones siniestras; y aun se suscitarán contra él acusaciones falsas. En fin, las empresas de esta naturaleza se hacen por lo comun con precaucion, y se manejan con tanto secreto, que es muy dificil obtener una prueba completa, lo que apenas se consigue sino por las pesquisas judiciales, formalidades á que no se puede sujetar á un ministro independiente de la jurisdiccion del pais.

Asi pues, diremos que en favor de la grande utilidad, de la necesidad misma de las embajadas, están obligados los soberanos á respetar la inviolabilidad del embajador, mientras no se halle manifiestamente incompatible con su propia seguridad y la salud de su estado. Y por consiguiente, aun cuando se haya quitado el velo á las tramas del embajador, y descubierto sus maquinaciones; luego que haya pasado el peligro, de suerte que no sea necesario apoderarse del embajador para preservarre de él, es preciso renunciar en consideracion á su carácter, al derecho general de castigar á un traidor, á un enemigo encubierto, que atenta á la salud del estado, y limitarse á lanzar del reino al ministro culpa-

ble pidiendo su castigo al soberano de quien depende.

La historia romana nos presenta sobre esto un ejemplar muy antiguo en los embajadores de Tarquino. Habiendo venido á Roma con pretesto de reclamar los bienes particulares de su monarca que habia sido espulsado, sobornaron á una juventud corrompida, y la empeñaron en una horrible traicion contra la patria. Aunque la conducta de estos embajadores parecia que daba autoridad para tratarlos como enemigos, aunque su mismo soberano era el enemigo mas terrible que tenia entonces Roma, los cónsules y el senado respetaron en ellos el Derecho de Gentes; y fueron enviados á su señor sin hacerles ningun mal; pero por la narracion de Tito-Livio aparece que se les quitaron las cartas que les habian entregado los conjurados para Tarquino. (1)

Este ejemplo nos conduce á la verdadera regla del Derecho de Gentes en los casos en cuestion. No se puede castigar al embajador porque es independiente, y no conviene por las razones que acabamos de esponer, tratarle como enemigo, mientras no apele á la violencia y á las vías de hecho; pero se puede emplear contra él todo lo que exige prudentemente el cuidado de preservarse del mal que ha maquinado, y de hacer abortar sus conspiraciones. Si fuera necesario para desconcertar y prevenir una conjuracion, arrestar, y aun hacer morir á un embajador que la alienta y la dirige, no creo que se debiera dudar de ello, no solo porque la salud del estado es la suprema ley, sino tambien porque aun sin atender á esta máxima, hay un derecho perfecto y particular para verificarlo, producido por los propios hechos del embajador. No hay duda que el ministro público es independiente, y sagrada su persona, pero indudablemente es

---

(1) Lib. II cap. IV.

permitido rechazar sus ataques secretos ó manifiestos, y defenderse contra él, cuando obra como enemigo y como traidor. Y sino podemos salvarnos sin que le suceda algun mal, él es quien nos pone en la necesidad de causárselo. Y podemos decir entonces con razon que el ministro se priva por sí de la proteccion del Derecho de Gentes.

Pero si un embajador comete aquellos crímines atroces, que atacan la seguridad del género humano, si intenta asesinar ó envenenar al príncipe que le ha recibido en su corte, merece sin duda ser castigado como un enemigo, traidor, envenenador, y asesino. Su carácter que tan indignamente ha manchado, no puede sustraerle del castigo. ¿Habia de proteger el Derecho de Gentes á un perverso, cuyo suplicio reclama la seguridad de todos los príncipes, y la del género humano? A la verdad, no debe esperarse, que un ministro público se deje llevar á tan horribles escesos. Pues regularmente son personas de honor las que se condecoran con este carácter; y aun cuando se hallase alguno que de nada hiciese escrúpulo, no hay duda que las dificultades, y la grandeza del peligro, serian capaces de detenerle.

Pero si el crímen se cometió por òrden de su soberano, en tal caso podremos asegurarnos de la persona del embajador, hasta que su soberano haya reparado la injusticia cometida por su embajador y por él. En cuanto á aquellos que no representan la persona del príncipe, como los simples mensajeros, los trompetas, etc. se puede matarlos en el acto, si vinieren, por ejemplo, á decir injurias á otro príncipe por órden de su soberano.

Pero nada es mas absurdo que lo que pretenden algunos, de que todo el mal que hagan los embajadores por órden de su monarca, debe imputarse á éste únicamente; si asi fuera, tendrian los embajadores mas privilegios en el territorio de otro, que su mismo monarca si viniera á él; y al contrario, el soberano del pais en-

dria menos facultades en su reino, que las que tiene un padre de familias en su casa.

En una palabra, la seguridad de los embajadores debe entenderse de manera que nada abrace contrario á la seguridad de las potencias cerca de las que han sido enviados, y que de otro modo ni querrian ni podrian recibirlos. Ademas es bien cierto que los embajadores serán menos osados á emprehender alguna trama contra el soberano ó los miembros de un estado estranjero, si temen que en caso de traicion ò de cualquiera otra prevaricacion considerable, puede el soberano del pais hacerse justicia por sí, que si solo tuvieren que temer el castigo de su monarca.

Cuando el mismo embajador no ha cometido ningun crímen, no es permitido maltratarle, ò matarle por derecho de *talion* ó de *represalias*: porque en cuanto se le ha recibido bajo este carácter, se ha renunciado por lo mismo al derecho que se podria tener sobre él en este concepto. En vano se alegará un crecido número de ejemplos de venganza de esta especie, referidos por la historia; porque los historiadores no solo cuentan las acciones justas é inocentes, sino otras muchas hechas contra la justicia en el arrebato de la cólera, ò por algun otro movimiento de pasion desordenada.

Ademas, el prìncipe que usa de violencia contra un ministro público, comete un crímen, y no debemos vengarnos imitándole. Jamás se podrá, á pretesto de represalias, cometer acciones ilícitas en sí, y tales serian los malos tratamientos hechos á un ministro inocente por faltas de su soberano. Si es indispensable observar generalmente esta regla en cuanto á represalias, el respeto debido á su carácter, le hace mas particularmente obligatoria con el embajador.

Pero hay un caso en que parece muy permitido arrestar á un embajador, siempre que por otra parte no se le haga sufrir ningun mal tratamiento. Cuando un príncipe, violando el Derecho de Gentes, ha hecho arres-

tar á nuestro embajador, podemos arrestar y retener al suyo, para asegurar con esta prenda la vida y la libertad del nuestro. Si este medio no tuviere feliz resultado, seria preciso dar libertad al embajedor. Carlos V hizo arrestar al embajador de Francia que le declaró la guerra; por cuya razon Francisco I hizo arrestar tambien á Granvelle, embajador del emperador. Despues se convinieron ambos soberanos en que serian conducidos los embajadores á la frontera y puestos en libertad á un mismo tiempo (1).

Lo que se ha dicho hasta aquì de los derechos de los embajadores, debe aplicarse á sus domésticos y á toda su comitiva, pues en general se debe presumir que el embajador está revestido de un poder coercitivo, suficiente para contener á sus dependientes, por medio de la prision y otras penas, no capitales ni infamantes. Podrá pues, castigar las faltas cometidas contra él y contra el servicio de su soberano ó remitir los culpables á su monarca para que se los castigue. Y si sus dependientes se hiciesen culpables hácia la sociedad por crìmenes dignos de un castigo severo, debe distinguir entre los domésticos de su nacion, y los que son súbditos del pais en que reside; lo mas breve y natural es despedir á los últimos de su casa, y entregarlos á la justicia. En cuanto á los que son de su nacion, si hubieren ofendido al soberano del pais, ó cometido aquellos crìmenes atroces, cuyo castigo interesa á todas las naciones, y que por esta razon se acostumbra á reclamar y á entregar de un estado al otro, ¿por que no los ha de entregar á la nacion que pide su suplicio? Si la falta fuere de otro género, deberá enviarlos á su soberano.

Finalmente en un caso dudoso, debe el embajador

---

(1) Mezzeray, Hist. de Francia, Tom. 2. pág. 470.

tener preso al criminal, hasta que haya recibido órdenes de su córte. Pero si condenáre al culpable á muerte, creo que no puede mandarla ejecutar; porque una ejecucion de esta naturaleza es un acto de supremacía territorial, que solo corresponde al soberano del pais: y si el embajador está reputado que está fuera del territorio, igualmente que su familia y palacio, esto no es mas que un modo de espresar su independencia y todos los derechos necesarios al resultado de la embajada. ¡Tal ficcion no puede llevar consigo los derechos reservados al soberano, sumamente delicados y en estremo importantes para poderse comunicar á un estranjero, y de que no necesita el embajador para cumplir dignamente sus funciones. Si el culpable falló contra el embajador, ó contra el servício de su soberano puede ser enviado á este: si el crímen interesa al estado donde reside el ministro, puede juzgarse al criminal, y hallándole digno de muerte, entregarlo á la justicia del pais.

Con respecto á los bienes de un embajador, conviene ver las causas que pueden sujetarlos á la jurisdiccion de un país, y las causas que pueden eximirlos de ella. En general, todo lo que se halla en la estension de un país, está sometido á la autoridad del soberaao y á su jurisdiccion. Si se suscita alguna contestacion con motivo de efectos ò mercancías que se hayan en el país ò que pasan por él, corresponde decidirla al juez del lugar donde estan. En virtud de esta dependencia se han establecido en muchos países los embargos y secuestros, para obligar á un estranjero á acudir al lugar donde se hace el embargo, y responder á cualquiera pregunta que haya que hacerle, aunque no tenga por objeto directo los efectos embargados. Pero el ministro estranjero es independiente de la jurisdiccion del pais; y su independencia personal, en cuanto á lo civil, le seria muy inútil, sino se estendiese á todo lo que le es necesario para vivir con dignidad, y para dedicarse tranquilamente á sus funciones. Ademas, todo lo que ha llevado ó adqui-

rido para su uso, cómo ministro, es de tal modo inherente á su persona, que debe seguir su suerte. Viniendo el ministro como independiente, no ha podido pensar en someter á la jurisdiccion del pais su tren, sus equipajes, y todo lo que sirve á su persona. Asi, pues, todas las cosas, que pertenezcan directamente á la persona del ministro, en su cualidad de ministro público, todo lo que es de su uso, todo lo que sirve á su manutencion, todo ésto repito, participa de la independencia del ministro, y está absolutamente exento de toda jurisdiccion en el pais. Estas cosas se consideran que existen fuera del territorio, con la persona á quien pertenecen.

Pero no puede suceder lo mismo con los efectos que le pertenecen manifiestamente bajo otra relacion que la de ministro. Lo que no tiene ninguna referencia con sus funciones y carácter, no puede participar de los privilegios que le conceden su caracter y sus funciones. Si acontece, pues, como se ha visto muchas veces, que un ministro haga algun tráfico; todos los efectos, mercancías, dinero, deudas activas y pasivas pertenecientes á su comercio, todas las contiendas y los pleitos que por esta causa resultaren están sometidos á la jurisdiccion del pais. Y aunque por tales pleitos nadie pueda recurrir directamente á la persona del ministro, á causa de su independencia, se le obliga indirectamente á responder por el embargo de los efectos que pertenecen á su comercio; pues son muy manifiestos los abusos que se originarian de una práctica contraria. ¿Qué seria en tal caso el embajador mas que un negociante privilegiado que podria cometer impunemente en un pais estranjero toda clase de injusticias? Ninguna razon hay para estender los derechos y atributos de los ministros hasta las cosas de esta naturaleza. Si su soberano teme algun inconveniente de la dependencia indirecta en que se halle su ministro por esta causa, no tiene mas que prohibirle que emprenda un negocio que tan mal conviene con la dignidad de su carácter.

Añadiremos dos esplicaciones á lo que se acaba de decir.

1.ª En caso de duda parece que el respeto debido á su caracter, exigen que se interpreten siempre las cosas en favor de este carácter: quiere decir, que cuando hay motivo para dudar acerca de sí está una cosa verdaderamente destinada al uso del ministro y de su casa, ò de si pertenece á su comercio, debe juzgarse en favor del ministro; de otro modo habria esposicion de violar sus privilegíos.

2.ª Cuando he dicho que se pueden embargar los efectos del ministro, que no tienen ninguna relacion con su carácter, y los de su comercio en particular, debe entenderse en la suposicion que no sea asi por algun motivo procedente de los negocios que tenga en cualidad de ministro; por ejemplo, por provisiones hechas para su familia, por el alquiler de su palacio, etc.; porque los tratos que se tienen con él bajo esta relacion, no pueden juzgarse en el pais, ni por consiguiente estar sometidos á su jurisdiccion por la via indirecta de los embargos y secuestros.

Todos los bienes raices, y todos los inmuebles dependen de la jurisdiccion del pais, cualquiera que sea su propietario. ¿Podrian sustraerse de ella, solo porque su propietario haya sido enviado en calidad de embajador por una potencia estranjera? Ninguna razon hay para ello. El embajador no posee como embajador estos bienes, no están inherentes á su persona, de modo que puedan reputarse fuera del territorio con ella. Si el príncipe estranjero teme las consecuencias de esta dependencia en que se hallará su ministro, por lo relativo á alguno de sus bienes, puede elegir otro. Decimos, pues, que los bienes inmuebles poseidos por un ministro estranjero no mudan de naturaleza por la cualidad del propietario, y permanecen bajo la jurisdiccion del estado donde estàn situados. Toda contienda, todo litigio concerniente á ellos debe llevarse ante los tribunales del pais, y los

mismos podrán con legítimo título mandar su embargo. Por último, facil es de comprender que si el embajador habitase en una casa que es suya propia estará esenta de esta regla porque esta casa es su palacio, y debe gozar de los privilegios anejos á la habitacion de un embajador, como que sirve á la sazon para su uso. Puede verse en el tratado de Mr. Bynkershoek, que la práctica es conforme con los principios que acabamos de sentar (1).

Finalmente, con respecto al derecho de asilo y á las franquicias, las mismas razones que demuestran la independencia de los embajadores, se los aseguran. En efecto, su independencia seria efímera y su seguridad muy mal establecida, si la casa que ocupan no gozára de entera franquicia, y sí no fuera inaccesible á los ministros comunes de justicia. El embajador podria ser incomodado bajo mil pretestos; sus secretos descubiertos por el escrutinio de sus papeles, y su persona espuesta á mil injurias. Este derecho del caràcter está generalmente reconocido entre las naciones civilizadas, y por lo menos se considera en todos los casos ordinarios de la vida el palacio de un embajador como que existe fuera del territorio igualmente que su persona. La casa de un embajador debe estar á cubierto de todo insulto, bajo la proteccion especial de las leyes, y del Derecho de Gentes; insultarla es cometer un delito contra el estado y contra todas las naciones.

Pero la inmunidad, y la franquicia del palacio solo se halla establecida en favor del ministro y de sus dependientes, como evidentemente demuestran las mismas razones en que está fundada. Porque seria prudente que pudiese prevalerse de ella, para hacer de su casa

---

(1) Del juez competente de los embajadores, cap. 16.

un asilo, en el que se refugiasen los enemigos del príncipe y del estado, y los malhechores de toda especie, á fin de sustraerles á las penas que hubiesen merecido. Semejante conducta sería contraria á todos los deberes del embajador, al espíritu que debe animarle, y á las miras legítimas que han sido causa de que se le admitiese en el estado lo que nadie osará negar.

Pero avanzando mas; estableceremos como una verdad cierta, que un soberano no está obligado á sufrir un abuso tan pernicioso á su estado, y tan perjudicial á la sociedad. A la verdad, cuando se trata de ciertos delitos comunes de gentes por lo comun mas desgraciadas que culpables, ò cuyo castigo no sea muy importante á la tranquilidad de la sociedad: podrá muy bien servirles de asilo el palacio de un embajador, y vale mas dejar que se libren culpables de ésta especie, que esponer al ministro á verse muchas veces incomodado, á pretesto de la pesquisa que podria hacerse y comprometer al estado en los inconvenientes que pudieran originarse. Y como el palacio de un embajador es independiente de la jurisdiccion ordinaria, en ningun caso corresponde á lós magistrados, jueces de policía ú otros subalternos, entrar en él por su autoridad ó enviar á sus dependientes, á no ser en las ocasiones de urjente necesidad, por hallarse en peligro la tranquilidad pública, y no permitir dilacion alguna. Todo lo que pertenezca á una materia tan elevada, y tan delicada, todo lo que interese á los derechos y á la gloria de una potencia estranjera; y todo lo que puede comprometer al estado con esta potencia, debe comunicarse inmediatamente al soberano, y arreglarse por él mismo, ò por su consejo de estado, bajo sus órdenes. Al soberano, pues, toca decidir cuando se presente la ocasion hasta que punto se debe respetar el derecho de asilo que un embajador atribuye á su palacio; pero si se trata de un reo, cuya detencion y castigo sean de grande importancia al estado, el príncipe no debe detenerse en la consideracion de un privilegio que

jamás se ha concedido con ánimo de que se dirija al daño y ruina de los estados.

Las carrozas y los equipajes del embajador gozan de los mismo priviligios, y por las mismas razones, insultandolos, se ataca al embajador y al soberano á quien representan. Son independientes de toda autoridad subalterna, de guardas, oficiales de aduana, y demas dependientes y no pueden ser detenidos ni visitados sin órden superior, Pero en ésto, asi como con respecto al palacio, conviene no confundir el abuso con el derecho; serìa absurdo que un ministro estranjero pudiese dejar escapar en su coche á un criminál de importancia, ò á un hombre que importase al estado asegurarse de él, y esto á la vista de un soberano que se veria asi insultado en su reino y en su corte. ¿Habrá alguno que tal consienta?

La inviolabilidad del embajador se comunica á las gentes de su comitiva, y su independiencia se estiende á todo lo que forma su casa. Todas estas personas le están adheridas de tal modo, que siguen su suerte; solo se hallan sujetas á él inmediatámente y están esentas de la jurisdiccion del pais, donde se hallan con esta reserva: asi pues, el embajador debe protejerlas: y no se las puede insultar, sin insultarle á él mismo. Si los criados y toda la casa de un ministro estranjero no dependiesen de él únicamente, no es difícil conocer la facilidad con que podria ser molestado, inquietado, y turbado en el ejercicio de sus funciones. Estas máximas estan reconocidas en el dia por todas partes y confirmadas por el uso.

La esposa del embajador le està intimamente unida, y le pertenece mas particularmente que cualquiera otra persona de su casa: asi participa de su independencia y de su inviolabilidad, y aun se le hacen honores distinguidos, que no se le podrian rehusar hasta cierto punto sin ofender al embajador: en la mayor parte de las córtes hay un ceremonial sobre esto. La consideracion que

se debe al embajador, recae tambien sobre sus hijos, que participan tambien de sus inmunidades.

El secretario del embajador está en el número de sus domésticos: y el secretario de la embajada tiene su comision del mismo soberano, lo que le constituye una especie de ministro público, que goza por sí de la proteccion del Derecho de Gentes y de las inmunidades inherentes á su Estado, independientemente del embajador, á cuyas órdenes solo está muy imperfectamente sometido y aun alganas veces nada, y siempre segun lo hubiere dispuesto su comun soberano.

Los correos que despacha ó recibe un embajador, sus papeles y sus cartas son otras tantas cosas que pertenecen esencialmente á la embajada, y que deben por consiguiente ser sagradas; pues que sino se las respetára, no podria lograr la embajada su fin legítimo, ni desempeñar el embajador sus funciones con la seguridad conveniente. En tiempo que el presidente Jeannin era embajador de Francia cerca de las Provincias-Unidas, juzgaron los estados generales, que el abrir las cartas de un ministro público, era violar el Derecho de Gentes (1). Este privilegio no obsta sin embargo, para que en las ocasiones importantes en que el mismo embajador haya violado el Derecho de Gentes, formando ó favoreciendo conjuraciones peligrosas, y conspiraciones contra el estado se puedan, por las razones arriba indicadas, ocupar todos sus papeles para descubrir la trama, y conocer los cómplices, puesto que en semejantes casos se le puede arrestar y examinarle. Asi se practicó con respecto á las cartas remitidas por los traidores á los embajadores de Tarquino.

Tampoco se deben rehusar á los embajadores, sin razones poderosas, las demás clases de derechos y honores que están establecidos por comun consentimiento de los soberanos, porque esto seria una especie de ultraje.

---

(1) Wicquefort, Lib. 1 secc. 27.

No entraré aquí en el pormenor de los honores que se deben, y se prestan en efecto á los embajadores, pues estas cosas son de pura institucion. Solamente diré en general, que se les deben la cortesia y distinciones, que el uso y las costumbres han señalado para manifestar la consideracion debida al representante de un soberano: y aquí debe observarse con respecto á las cosas de institucion y de práctica, que cuando una costumbre está de tal modo establecida, que dá un valor real á cosas indiferentes en su naturaleza y una significacion constante segun los hábitos y costumbres, el Derecho de Gentes obliga á respetar semejante institucion, y á conducirse con respecto á estas cosas, como si en sì tuvieran el valor que los hombres las han dado. Por ejemplo, segun las costumbres de toda la Europa, es una prerogativa propia del embajador, el derecho de cubrirse en presencia del principe á quien ha sido enviado. Este derecho denota que se le reconoce por el representante de un soberano; y fuera el rehusárselo al embajador de un estado verdaderamente independiente, injuriar á este estado, y en cierta manera degradarle. Véase á Burlamaqui, Tom. 8, cap. 13. Wattel, Lib. 4. cap. 5 hasta el 9. Grocio: Lib. 2. cap. 18. y principalmente á Wicquefort, *El Embajador y sus funciones.*

TABLA
DE LAS LECCIONES
DE DERECHO DE GENTES,
COMPRENDIDAS EN ESTE SEGUNDO VOLUMEN.

FIN DE LA TABLA.

ERRATAS.

Pág.	Línea.	Dice.	*Léase.*
19	33	ventajan	*ventajas*
21	12	habia	*habian*
71	13	con sejo	*consejo*
99	29	Eu	*En*
165	10	antor	*autor*
179	32	que raras	*muy raras*
208	22	necesaaio	*necesario*
272	17	ocasiona	*que ocasiona*
379	19	de poder	*de este poder*